LAS REALES AUDIENCIAS EN LAS PROVINCIAS AMERICANAS DE ESPAÑA

Tomás Polanco Alcántara

COLECCIONES
MAPFRE

1492

Las Reales Audiencias fueron un instrumento de gobierno adaptado progresivamente a las necesidades políticas, jurídicas y sociales que se fueron presentando desde 1511 hasta 1821. El sistema de gobierno de las Indias adoptó una institución, que carecía de forma definitiva en España, utilizándola con flexibilidad en América y dejando que se adaptara a las características propias del medio. El papel de las Audiencias no se comprende hasta no tratar de conocer a fondo la figura y la personalidad de los Oidores. La concentración en la Audiencia de todas las facultades determinó otro fenómeno de consecuencias históricas y políticas extraordinarias. En cada uno de los Distritos Audienciales, la labor de la institución fue encaminada a ir formando en la colectividad social, la conciencia de un «estado de derecho». Tomás Polanco plantea en su obra que la interpretación del papel de las Audiencias está directamente vinculada a la forma de comprender la función histórica de España en América y, además, a la manera de interpretar la historia misma de América.

Tomás Polanco (Caracas, 1927). Doctor en Ciencias Políticas y Sociales. Profesor de las Universidades Central de Venezuela y Católica Andrés Bello de Caracas. De las Academias Nacional de la Historia y de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela. Obras: *Historia de la ciudad de Caracas, Reconocimiento de Venezuela por España, Aspectos jurídicos de la Independencia.*

Colección Realidades Americanas

LAS REALES AUDIENCIAS EN LAS PROVINCIAS AMERICANAS DE ESPAÑA

Director coordinador: José Andrés-Gallego
Diseño de cubierta: José Crespo.

Paseo de Recoletos, 25 - 28004 Madrid
ISBN: 84-7100-319-8 (rústica)
ISBN: 84-7100-320-1 (cartoné)
Depósito legal: M.21125-1992
Impreso en los talleres de Mateu Cromo Artes Gráficas, S. A.
Carretera de Pinto a Fuenlabrada, s/n, km 20,800 (Madrid)
Impreso en España-Printed in Spain

TOMÁS POLANCO ALCÁNTARA

LAS REALES AUDIENCIAS EN LAS PROVINCIAS AMERICANAS DE ESPAÑA



Director coordinador: [illegible]
Diseño de cubierta: José Crespo.

[illegible]

Paseo de Recoletos, 25 - 28004 Madrid
ISBN: 84-7100-319-8 (rústica)
ISBN: 84-7100-320-1 (cartoné)
Depósito legal: M.21125-1992
Impreso en los talleres de Mateu Cromo Artes Gráficas, S. A.
Carretera de Pinto a Fuenlabrada, [illegible]
Impreso en España-Printed in Spain

A la memoria veneranda de don Carlos Felice Cardot
y de don Dalmiro de la Válgoma y Díaz Varela,
hombres de bien y de ciencia, académicos y amigos

ÍNDICE

PRESENTACIÓN

El «intento de conseguir una visión orgánica de la historia americana» es uno de los propósitos que llevó a formar la sección «Realidades Americanas», de la cual forma parte este libro, en el conjunto de las Colecciones MAPFRE 1492.

Una visión «armónica y sistemática», pues no es otro el sentido de la expresión «orgánica», obliga a considerar ciertos temas con una perspectiva muy amplia, que abarque el conjunto del Continente sin perder de vista algunas modalidades nacionales o regionales.

Uno de esos temas es, sin duda, el que corresponde al papel de las Reales Audiencias en la presencia de España en América, pues las Audiencias tuvieron importancia e influencia de primer orden, tanto en la realidad misma de esa presencia integral de España como en la formación paulatina, en cada uno de los «Distritos Audienciales», de una propia conciencia que en mucho influyó en la futura creación de las repúblicas americanas.

En la ponencia que presentó al Segundo Congreso Venezolano de Historia, reunido en Caracas el año 1975, el profesor Alfonso García-Gallo se quejaba del contraste que existe entre la «escasa atención que los estudiosos han prestado a las Reales Audiencias» y la importancia que se atribuye a las Audiencias como órgano básico del gobierno de las Indias, la administración de la justicia en ellas y su carácter de elemento decisivo en la forja de las distintas nacionalidades. García-Gallo lamentó entonces que, si bien existe una amplia bibliografía que se refiere a las vicisitudes de las diferentes Audiencias, su actuación y los problemas en que se vieron envueltas, «son escasos e insatisfactorios los estudios de la Audiencia como institución».

Ese estado de cosas lo lleva a concluir, con el desagrado evidente que le causa el examen de lo analizado, que «el balance resulta desconsolador».

Es probable que tales palabras hayan sido el motivo que llevó al doctor Santiago Gerardo Suárez a extender la investigación que, ya para esa fecha (1975), había hecho sobre la bibliografía referente a las Reales Audiencias con el registro de 176 estudios sobre la materia, pues en una importante obra, recientemente publicada (S. G. Suárez, *Las Reales Audiencias Indianas, fuentes y bibliografía,* Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, número 200, Caracas, 1989, 520 pp.), sobre las fuentes y bibliografía de las Reales Audiencias americanas se refiere a cuatrocientos cinco estudios que, en diferentes formas, tratan acerca de las Audiencias. Es probable que algún trabajo aislado se hubiese escapado a la labor inquisitiva del doctor Suárez, pero podemos tener por seguro que no falta allí ninguno de verdadera importancia.

La obra de Suárez obliga a entender que las afirmaciones de García-Gallo todavía tienen vigencia, pues aparece de toda esa amplia investigación, difícilmente superable, de quince años de trabajo añadidos a los ya utilizados con ese mismo fin cuando se reunió el mencionado Congreso, que los estudios particulares siguen siendo abundantes y muchos son de excelente carácter, pero que faltan tanto la consideración global del papel de las Audiencias como su estudio institucional.

Los trabajos publicados sobre las Reales Audiencias en Hispanoamérica han seguido los criterios técnicos propios de historiadores y juristas.

Entre tales trabajos debe destacarse, por la importancia que se les ha tenido que dar en este libro, el conjunto de dos obras, de los profesores Mark A. Burkholder y D. S. Chandler, quienes con tenacidad y métodos impecables de trabajo estudiaron y clasificaron las informaciones existentes en diversos archivos desde 1687 a 1821. Es posible que no se comparta a veces el criterio interpretativo de los mencionados profesores, pero sería inadecuado, injusto y además incomprensible no hacer referencia y alabanza a sus trabajos, que realmente son admirables: M. Burkholder y D. S. Chandler, *De la Impotencia a la Autoridad (La Corona Española y las Audiencias en América, 1687-1808),* traducción de Roberto Gómez Ciriza, Fondo de Cultura Económica, México, 1984. M. Burkholder y D. S. Chandler, *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821,* Greenwood Press, Westport, Connecticut.

Ahora bien, el tema visto con la perspectiva que puede dar el Quin-

to Centenario de la llegada de Cristóbal Colón a tierras americanas puede servir muy bien, presentándolo desde el ángulo adecuado, para resaltar un fenómeno impresionante de la obra española en América y cuyas consecuencias no han terminado: la forma como ciertas instituciones políticas y jurídicas, características de varios de los distintos reinos españoles, pasaron a tierras americanas, siguieron en América un proceso de evolución y adaptación diferente al seguido en la Península y, posteriormente, se incorporaron, bajo nuevas formas, al sistema político y jurídico de las repúblicas americanas.

El examen de la institución audiencial, al considerar desde un punto de vista integral su presencia en América y su impacto en la vida social de las nuevas colectividades, presenta un asombroso intento, llevado a cabo con todo éxito, para aplicar y hacer respetar las normas jurídicas mediante mecanismos que, aunque en lo fundamental eran judiciales, no excluían otros medios de acción, por la labor de personas cuya formación universitaria, experiencia profesional y sentido de la justicia adquirieron renombre.

Quizá no ha habido en el mundo occidental un esfuerzo tan continuado, tenaz y positivo destinado a imponer un verdadero «Estado de Derecho» del cual, al menos teóricamente, era excluido todo intento de arbitrariedad, propósito difícil ya que se trataba de lugares lejanos y sometidos a complejos procesos de colonización.

El tema obliga a no utilizar los métodos de trabajo tradicionales para estudiar las instituciones americanas, sino a ensayar un intento de exposición que persiga una finalidad distinta.

Dos inconvenientes han afectado estudios de esta clase. Uno resulta de la actitud que se adopte al enfrentarse a la Historia de España. Otro, a cierta especie de anacronismo, frecuente en trabajos jurídicos y políticos aplicados a la Historia, que inexplicablemente califica y hasta juzga normas, instituciones, épocas y actuaciones con doctrinas que surgen tiempo después.

Existen escritores que, por su propia formación, mentalidad o actitud afectiva o espiritual, no entienden, no aceptan y hasta ignoran el papel histórico de España, y a veces, en forma que puede ser involuntaria, deforman la realidad histórica.

Otros son adversarios emocionales de España, con un persistente interés en negar o discutir lo que hubo de positivo y constante en el cumplimiento de la misión histórica de España.

Resulta sorprendente observar, por ejemplo, cómo se pretende analizar, clasificar y en casos enjuiciar la organización y funcionamiento de las Audiencias con los criterios de Montesquieu.

Dentro de tales formas de pensar se encuentra, también, la de quienes tratan de interpretar la Historia de América, durante el tiempo anterior al fenómeno de la creación de las repúblicas, como una lucha constante entre criollos y peninsulares que culmina en la Independencia. Quieren ver la presencia, en mayor o menor número, en los cargos de la administración americana, de nativos de una y otra parte del Atlántico, como triunfos y derrotas en un conflicto social que no existió.

Frente a esos que hemos llamado «inconvenientes», se encuentra una posición de obligada referencia, que a veces se olvida, a varios temas que sí tienen una verdadera influencia en el caso.

El primero se deriva de la evolución de la propia Historia de España en la península y cuyas distintas etapas se van reflejando, de modo directo, en la administración americana. El otro es el distinto proceso de desarrollo de las provincias americanas, que obliga a medidas específicas para cada una de ellas adoptadas en los tiempos que se van sucediendo. El tercero es la realidad geográfica, que muestra una distancia difícil de superar con los medios de transporte entonces disponibles y que se refleja en la manera de concebir la competencia jurídica y cometido político de las instituciones.

En las Audiencias, como expresión del «buen gobierno real», que era una forma de concebir la «justicia» dentro de las funciones propias de la Corona, se va demostrando un talento práctico y sobre todo pragmático, en la manera como una institución, todavía no desarrollada del todo en la Península, se traslada a América y va siendo utilizada en diferentes lugares y épocas, dándole en cada caso un sistema peculiar de acción, pero dentro de escasas líneas generales.

Esas decisiones particulares están íntimamente relacionadas con los elementos que acabamos de mencionar: el estado, en cada caso, de la evolución histórica de España, la situación propia de las distintas provincias en el momento preciso de instalación de su Audiencia y la ubicación geográfica de ella junto a los problemas existentes de comunicación con la Corona.

Con tales líneas de orientación ha sido preparado este trabajo.

La visión de conjunto, que en este libro se presenta, trata de lograr esa «visión general, completa y sistemática» del papel de la institución

política quizá más importante, de la obra hispánica en América: las Reales Audiencias.

Explicaciones metodológicas

I. Para facilitar la lectura y tratando de adaptar las normas generales establecidas para la colección, se utilizaron los siguientes criterios con respecto a las citas:

a) Están indicadas «entre paréntesis» las referencias a disposiciones de la Recopilación de Leyes de Indias (1680), expresadas en forma brevísima, mediante tres números romanos: el primero el de la Ley, el segundo el del Título y el tercero el del Libro correspondiente de la Recopilación. Se respeta la forma como fueron utilizados los números romanos en la Recopilación.

b) Las citas de los autores mencionados en cada capítulo están referidas a la obra que aparece mencionada en la bibliografía particular del capítulo.

II. Al final del libro aparece una referencia bibliográfica de los estudios principales que pueden ser consultados sobre la materia tratada en cada capítulo. Cada obra está mencionada conforme a las normas de la colección.

III. Con respecto a las obras del doctor Suárez y de los profesores Burkholder y Chandler se adoptó un sistema particular de citas impuesto por las características especiales de los mencionados trabajos.

IV. Se ha utilizado en la obra un estilo y una forma de expresión que cuidadosamente evita la contraposición de opiniones y procura adoptar un tono de equilibrio en criterios interpretativos.

[illegible] épocas hispánicas en América. [illegible]

ESTRUCTURA DE LA COLECCIÓN

Para facilitar la lectura y el manejo de [illegible] normas generales establecidas para la colección, se tuvieron los siguientes criterios con respecto a las citas:

a) Están indicadas entre paréntesis las referencias a disposiciones de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680, expresadas en forma breve mediante tres números romanos: el primero es el de la Ley, el segundo el del Título y el tercero el del Libro, correspondiente de la Recopilación. [illegible] en la Recopilación.

b) Las citas de los autores mencionados en cada capítulo están [illegible] en la Bibliografía particular del capítulo.

c) Al final del libro aparece una relación cronológica [illegible] cada capítulo. [illegible] de la colección.

d) [illegible]

e) Se ha [illegible] cada obra un estilo y una forma de expresión que [illegible] de opiniones [illegible].

I

LA JUSTICIA Y EL BUEN GOBIERNO

Para acercarse a una idea precisa sobre lo que históricamente van a significar las Audiencias en el gobierno de las provincias españolas de América, hay que advertir que cada Audiencia, y sin que sobre el particular exista la menor duda, representaba a la persona y la autoridad del rey y sus mandatos debían ser cumplidos y guardados «como si fueren del Rey» (Ley XVI, Título XV, Libro II de la Recopilación). Tomaban decisiones en nombre de la real persona y usaban el sello real como símbolo de la autoridad que representaban.

Por tanto es indispensable conocer, como punto de partida, qué era esa autoridad real, su ámbito y forma de ejercicio.

Las Audiencias americanas fueron creadas desde los tiempos de Fernando el Católico y tienen el mayor desarrollo durante Carlos V y Felipe II. Por tanto, para tratar de entender la autoridad que se le quiso dar a las Audiencias hay que tomar en cuenta la forma de concebir el poder real en ese preciso momento de la Historia Política de España.

Nieto Soria escribe que en el rey existen, entre las más significativas, cuatro «funciones o imágenes» jurídico-políticas precisas y por lo general exclusivas, que son las del Rey justiciero, el Rey Protector, el Rey Legislador y el Rey Juez.

El Rey «justiciero» es el depositario de una autoridad suficiente para defender e imponer la ley, autoridad que debe ejercer, en tal forma, que cause tranquilidad en los súbditos quienes, de esa manera, se sentirán defendidos por el Rey «protector». Ese Rey «justiciero» tiene que ser temido por el delincuente sobre quien, inflexiblemente, habrá de hacer caer la ley por sus delitos. El Rey «legislador» es el «hacedor de leyes y normas aplicables a todo el conjunto de su Reino».

El Rey «Juez» sentencia litigios entre particulares pero también, dentro del concepto propio de esa justicia, es el buen gobernante.

La autoridad mediante la cual el rey legisla, gobierna, decide litigios, protege y castiga, es sagrada, es suprema, está depositada en la persona misma del monarca, su símbolo es la «Corona» y se transmite a los descendientes legítimos del monarca para que nunca exista sin monarca que la ejerza.

Importa mucho jurídicamente la persona del rey como titular de la autoridad real pero lo que efectiva y realmente interesa es esa autoridad.

No es necesario seguir con detalle las interpretaciones que de la autoridad del rey se fueron haciendo desde los siglos XV a XVII y que en lo sustancial no varían lo que ya enunciamos.

Es útil indicar cómo don Alfonso X el Sabio entiende las potestades del emperador, que deben ser las mismas del rey: Puede hacer ley y fuero nuevo y derogar el antiguo; puede aclarar aquello que sea oscuro; puede variar las costumbres si las considera dañosas y puede hacer justicia y escarmiento (Partida II, Título I, Ley II).

El rey es la más noble persona, en honra y en poder, para mantener las tierras en justicia (Partida II, Título I, Ley I). Al mandamiento del rey todos deben obedecer y su autoridad es más elevada que la que puede tener, temporalmente, cualquier hombre en el mundo (Partida II, Título I. Ley I). El rey, de hecho, debe ser poderoso para que su poder sea cumplido y le sea posible apremiar y constreñir a los que no quisieren obedecerle (Partida II, Título I, Ley III).

Ahora bien, en la Castilla medieval, que es el «reino» peninsular al cual estaban incorporados los territorios americanos (I-I-III), el rey cuida del «gobierno superior del Reino y de mantenerlo en justicia» y no lo hace solo sino acompañado de varios cuerpos, cada uno de ellos con una función propia e importante»: son por ejemplo los «Consejeros», los auxiliares y la Chancillería.

Los «consejeros» del rey son personas que están a su lado y le dan su opinión sobre los temas propios del gobierno; ellos, con el tiempo, fueron formando un cuerpo orgánico que se denominará «El Consejo de Castilla».

> Estos «consejeros» [dice don Alfonso] deben ser mesurados, no ir a las cosas sin razón y muy sufridos, para que no se dejen arrebatar por palabras soberbias y desmesuradas que usan los hombres, ni por desamores ni por

> envidias..., aconsejando al Rey que haga lo mejor, guardándolo a él y a sí mismo para que no se equivoque ni actúe contra derecho..., guiándose siempre por la justicia, que es medianera entre Dios y el mundo para dar galardón a los buenos y pena a los malos, a cada uno según su merecimiento (Partida II, Título I, Ley XXXVIII).

A la larga, el rey, como quiera que por la multiplicidad y variedad de asuntos sometidos a su autoridad, no puede resolver oportunamente los temas de justicia, dispone atribuirlos a un grupo de «consjeros» a quienes denomina «Oidores» para que juntos, formando una «Audiencia», escuchen las peticiones y alegatos de los interesados y decidan lo que en justicia consideren pertinente.

Ni el «Consejo» ni la Audiencia deciden nada por su propia autoridad; todo en nombre y con la autoridad del rey. Por eso hizo falta adicionalmente un cuerpo, a modo secretarial, ocupado de despachar las decisiones tomadas en justicia y los acuerdos del Consejo: es la «Real Chancillería», único organismo burocrático con facultad para redactar los documentos reales, someterlos al monarca y darles autoridad con su sello.

De hecho sucede otro fenómeno: aunque el rey necesita desplazarse de una parte a otra, ciertas facultades, por su propia aparatosidad y funcionamiento, deben quedar siendo ejercidas, establemente, en un lugar; por eso se diferencia entre todo lo que rodea al rey, dondequiera que se encuentre y que se denomina «Casa y Corte del Rey», y aquellos cuerpos de auxilio al rey que quedan fijos en un lugar que es la «Corte».

Don Alfonso definió la «Corte» como el lugar donde están el rey, sus vasallos, los oficiales que cotidianamente le han de aconsejar y servir, y todas las otras personas del reino que llegan a ese sitio para alcanzar derechos o por hacer recabar otras cosas que han de hacer.

El servicio al rey y el aconsejar en forma cotidiana al rey, junto a la gente que va ante el rey a realizar trámites o a presentar sus solicitudes, forman la «Corte» del rey.

En la Casa y Corte del rey hay que distinguir los funcionarios y elementos auxiliares sin ninguna jurisdicción ni autoridad propia de aquellos que, por orden del rey, se ocupan de asuntos relacionados con la justicia.

Poco a poco se van ejerciendo, conjuntamente, las funciones de los Consejeros que forman la Audiencia y las de los funcionarios que integran la Chancillería hasta que, en la práctica, se observa cómo nace un

único organismo, «la Audiencia y Chancillería», que oye los alegatos, decide lo pertinente en nombre del rey y elabora la decisión en forma de carta real.

Los reyes instalaron esa entidad en donde lo creyeron necesario (por ejemplo, primero en Valladolid y después en Ciudad Real) y ella adquiere propia naturaleza sin menoscabo de que todo el conjunto, que sigue rodeando al rey, se siga denominando la «Corte Real».

En definitiva el proceso culmina cuando el rey queda rodeado de su propia Corte, que en parte lo acompaña donde él se encuentre y en parte queda siempre en un lugar, y las varias Audiencias y Chancillerías se fijan en los sitios donde el rey lo estimó oportuno.

Poco a poco se va orientando la evolución política hacia la organización de unos representantes reales, que en forma colegiada, actuando por el rey, al principio en la propia Corte del rey y después donde él resuelva, se ocupan de administrar «justicia».

Ahora bien, ¿qué entendieron ellos por administrar «justicia»? Ya hemos enunciado que «justicia» tiene para los reyes castellanos, dos sentidos que no se excluyen pero son diferentes: decidir controversias entre particulares y gobernar bien.

Don Alfonso considera la Justicia

> como una de las cosas que por mejor y más enderezadamente mantiene al mundo y es así como fuente de donde manan todos los derechos y no solamente ha lugar la justicia entre las partes en juicio sino entre todas las otras cosas que se avienen entre los hombres, se hagan o por obra o por palabra (Partida III, Título I, Introducción).

El mismo don Alfonso acoge lo que «departieron los sabios antiguos» según quienes los mandamientos de la justicia y del derecho son tres: que el hombre viva honestamente en cuanto a sí mismo; el segundo, que no haga mal ni daño a otro; el tercero, que dé su derecho a cada uno. Quien cumple esos tres mandamientos hace lo que debe a Dios, a sí mismo y a los hombres con quienes vive y «mantiene la justicia» (Partida III, Título I, Ley III).

La idea del buen gobierno como forma de la justicia no es incompatible, sino muy adecuada, a la realización por el rey del mantenimiento de la justicia tal como «departieron los sabios antiguos».

De ahí el concepto general que se forma en la sociedad castellana:

buscar la justicia es equivalente a buscar el orden y la buena armonía; por eso se llaman «justicias» todos los funcionarios a quienes, en alguna forma, está encomendado el bien común.

Así lo hacían las Reales Cédulas, frecuentemente dirigidas a los virreyes, Audiencias, gobernadores y «demás justicias» de los reinos de las Indias.

Notas bibliográficas:

J. M. Nieto Soria, *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (siglos XII-XVI)*. Madrid, 1988, pp. 151-165.

Esta obra, que forma parte del plan de investigación ejecutado por el profesor Miguel Ángel Ladero Quesada, en la Universidad Complutense, está concebida como una exposición «sistemática y en lo posible totalizadora» de los diversos argumentos sobre los cuales, en el plano ideológico, se asentó la monarquía bajo-medieval castellana. Así lo menciona el propio autor en su prefacio.

II

LA CREACIÓN Y EVOLUCIÓN DE LAS AUDIENCIAS

La evolución política de España

La influencia, evidente y necesaria, de la evolución política de España, desde el reinado de Isabel y Fernando hasta el de Fernando VII, en el sistema audiencial americano, obliga a intentar la presentación de un esquema brevísimo de esa evolución, sólo para poder ubicar, en su época, cada una de las diferentes etapas que van orientando las Audiencias americanas. No importa a esos fines que dicho esquema pueda ser considerado incompleto e inexacto.

Debe seguirse, por razones de simplicidad, la división tradicional de la Historia de España, durante ese tiempo, en tres períodos fundamentales: El de los Reyes Católicos, desde el Descubrimiento (1492) hasta la muerte de Fernando (1516); luego el de la Casa de Austria que abarca los reinados de Carlos I (1517-1556), Felipe II (1556-1598), Felipe III (1598-1621), Felipe IV (1621-1665) y Carlos II (1665-1700), es decir prácticamente los siglos XVI y XVII; finalmente el de la Casa de Borbón, que comprende todo el siglo XVIII y el comienzo del Siglo XIX con los reinados de Felipe V (1700-1724), Luis I (1724), Felipe V (segundo reinado) (1724-1746), Fernando VI (1746-1759), Carlos III (1759-1788), Carlos IV (1788-1808) y Fernando VII (1808-1833). No se necesita aludir a los reyes Borbones que suceden a Fernando VII (Isabel II, Alfonso XII y Alfonso XIII).

Durante el reinado de los Reyes Católicos se tomaron decisiones políticas y jurídicas fundamentales para América: la celebración, con Cristóbal Colón, de las «Capitulaciones de Santa Fe» (1492), la designación, en 1493, del obispo Juan Rodríguez de Fonseca, en calidad de Comisio-

nado Real, acompañado del secretario López de Conchillos, para todos los asuntos americanos; la progresiva asignación a un pequeño número de miembros del Consejo de Castilla de las funciones de despachar, con el obispo Fonseca, los temas de América y la creación de la Casa de Contratación de Sevilla (1510).

En este tiempo fue creada la primera Audiencia americana, la de Santo Domingo, según Real Provisión de 5 de octubre de 1511.

En 1514 se dio, para el gobierno de Indias, un sello propio al cuidado del Gran Canciller.

El tiempo de los Austrias es especialmente importante para las Audiencias. Fue creado el Consejo de Indias, que se origina en 1516 como un grupo especializado del Consejo de Castilla, sigue por decisión real de 1517 en una primera forma, semiprovisional, y a partir de 1524 adquiere rango de Real y Supremo Consejo.

Siendo rey Carlos I se crearon las Audiencias de México (1527), Panamá (1535), Lima (1542), Guatemala (1543), Guadalajara (1548) y Santa Fe (1549). Bajo el Reinado de Felipe II, son creadas las de La Plata (1559), Quito (1563) y Manila (1583). El rey Felipe II crea la de Santiago de Chile (1609) y su hijo Felipe IV la de Buenos Aires (1661) en su primera etapa.

Al rey Carlos II le toca, en 1680, promulgar la Recopilación de las Leyes de Indias.

No debe olvidarse la agitada vida internacional ni los serios problemas económicos y fiscales que debe pasar España desde Carlos el Emperador hasta Carlos II, el último de los Austrias. Tampoco la necesidad de mantener gastos militares cuantiosos, la presencia política de España en varias partes de Europa con los subsiguientes conflictos, la disminución de los ingresos originados en la explotación de los minerales preciosos de América, las crisis internas, originadas tanto en las distintas «regiones» que aspiraban a su propio gobierno como por los problemas políticos de la Corte, y sobre todo, especialmente durante Felipe III, por la compleja situación ética de la Corte, caracterizada por la corrupción administrativa, la ambición de los nobles y la impopularidad del Gobierno, todo lo cual hacía aspirar a reformas fundamentales como las que durante Felipe IV trató de establecer, sin éxito, el conde-duque de Olivares.

Es posible afirmar que la distancia y las dificultades en las comunicaciones favorecieron que los graves problemas políticos como guerras, crisis económicas, dificultades internas, etc., que agitaron a España du-

rante los Austrias no llegaron a afectar, en forma directa, la situación americana en un sentido peligroso. Desde luego retardaron actividades más intensas de progreso y sobre todo contribuyeron con cierto tiempo a la concepción primordial de América como una fuente de ingresos para la Corona y no precisamente como espacio político de acción directa de gobierno. Esa situación hace más meritoria la actividad positiva de las autoridades que estaban en territorio americano.

La Casa de Borbón significó el progresivo traslado de las facultades políticas y jurídicas del Consejo de Indias a la Secretaría del Despacho Universal de Indias, creada en 1717 por Felipe V y que después sería dividida, en 1787 por Carlos III en dos distintas Secretarías, una para «Gracia y Justicia» y otra para Guerra y Hacienda.

Carlos III, sobre todo por la influencia de su ministro Galves, realiza un proceso de transformación del sistema de gobierno de todo su reino, y en especial de las provincias americanas, con reformas administrativas que, en lo que a las Audiencias se refiere, se refleja en la «Real Instrucción de Regentes», de 1776. Carlos III crea las Audiencias de Caracas (1786) y de Cuzco (1787).

La influencia de los Borbones, en especial de Carlos III, produjo un cambio radical en la concepción del Estado español respecto a América, pues se tiene claramente la impresión de que sólo fue entonces cuando se entendió, por quienes dirigían la política española, que el Imperio era una unidad y que como tal debía ser gobernado.

El Consejo de Indias

Los cambios políticos que se operan de un rey a otro se reflejan, en lo que a las Audiencias se refiere, a través de las reformas que el Consejo de Indias va recibiendo desde 1517 de Carlos I, Felipe II y Felipe III.

La mayoría de las Audiencias americanas (Santo Domingo, México, Panamá, Lima, Guatemala, Guadalajara, Santa Fe, La Plata, Quito, Manila y Buenos Aires en su primera etapa) fueron creadas como ya dijimos durante el tiempo de los Austrias y, salvo la de Santo Domingo en su primera regulación de 1511, después de la instalación del Consejo de Indias y antes de la promulgación de la Recopilación de las Leyes de Indias (1680), y muchas después de la primera transformación del Consejo de Indias en 1542.

Por esa razón las características principales del sistema audiencial americano son, en lo fundamental, obra política de los Austrias, ejecutada mediante el Consejo de Indias y que dio, como resultado, la experiencia legislativa recopilada en las Leyes de Indias.

Para la fecha de la Recopilación (1680), el Consejo, que debía existir «siempre» en la Corte y cerca del rey, estaba compuesto de un presidente, el gran canciller con carácter de ser también consejero, ocho consejeros letrados, un fiscal, dos secretarios y una serie de funcionarios de actividad especializada, entre los cuales mencionaremos más adelante al coronista o cronista y al cosmógrafo.

El Consejo fue constituido para que ejerciera la «suprema jurisdicción de las Indias» y debía ser obedecido y acatado.

Respecto de las Audiencias, el Consejo intervenía en varios aspectos: el estudio sobre la conveniencia o no de su creación; la aprobación de las «Ordenanzas» que debían regir cada Audiencia; la propuesta al rey de los nombramientos de regentes, oidores y fiscales; el conocimiento de las cuestiones suscitadas por el funcionamiento de las Audiencias; la propuesta del rey de las disposiciones generales o particulares que debían ser adoptadas; el conocimiento de los resultados de las residencias tomadas a los más altos funcionarios que hubiesen actuado en América; la recomendación al rey para que fuesen acordadas «visitas» a determinadas autoridades y la tutela general de los asuntos americanos.

El Consejo, desde su instalación en 1524 hasta 1542, pasa una primera etapa un poco amorfa durante la cual sus funciones se van precisando, cada vez más, hacia la administración propiamente dicha de la justicia mediante el conocimiento en apelación de ciertos juicios y el manejo de los asuntos del gobierno americano.

En 1542, por razones que no se conocen con exactitud, el emperador don Carlos resolvió ordenar una «visita» al Consejo, resultado de la cual fueron las primeras «Ordenanzas» o regulaciones para el Consejo, dictadas el 20 de noviembre de 1542, en las cuales se determina su organización, modo de funcionamiento, facultades judiciales, previsiones para el gobierno de las Indias y disposiciones particulares aplicables a las Audiencias ya creadas en distintos lugares de América.

El reinado de Felipe II produjo en el Consejo un cambio importante pues fue despojado de las facultades que tenía respecto a todo aquello de la Hacienda Real que se originaba y provenía de las Indias. Además Felipe II, personalmente, atendía, vigilaba y examinaba las cuestiones in-

dianas. En 1570 fue ordenada una nueva «visita» al Consejo, resultado de la cual fue conocer la diferente organización del mismo y la necesidad de su urgente reforma. Para lograr ese fin, el rey dictó las Ordenanzas de 1571, que parece no solucionaron del todo los problemas planteados porque en 1585 fue ordenada y efectuada una nueva «visita».

Con Felipe II, el Consejo recibe otra transformación al crearse la Cámara de Indias o Consejo de Cámara de Indias (1600), al modo de la que ya existía en el Consejo de Castilla; era una especie de comisión especial del Consejo, con facultad de decisión sobre lo que sería propuesto al rey acerca del gobierno espiritual y temporal de las Indias. Esta Cámara duró poco tiempo, pues el Consejo en 1609 quedó restablecido en su plena jurisdicción y autoridad.

El Consejo siguió recibiendo ciertas reformas en su secretaría, que oscila en el número y facultades de los Secretarios, en las «Juntas» de Guerra y de Hacienda que funcionaban en su seno, el restablecimiento en 1644 de la Cámara de Indias, la desaparición de hecho en 1623, la restauración del cargo de gran canciller en la persona del conde-duque de Olivares y en 1686 la promulgación de nuevas Ordenanzas.

J. B. Elliot en su biografía del conde-duque, menciona que el oficio de gran canciller del Consejo de Indias no llevó a Olivares a intervenir directamente en el gobierno de las provincias americanas; tampoco el conde-duque hizo uso del derecho que ese cargo le daba, por privilegio del rey, para aprovechar los beneficios económicos de un barco que traficase entre Acapulco y Filipinas. El cargo sí facilitó al conde-duque disponer de la facultad de designar a los vicecancilleres de las distintas Audiencias americanas y otras prebendas parecidas.

Recuérdese que por mandato de la Ley I-IV-II, el canciller del Consejo de Indias tenía la potestad de nombrar a su voluntad y por el tiempo que le pareciere «personas honradas, buenos cristianos, de confianza y dignos del Ministerio» para ocupar y ejercer las plazas de tenientes suyos en las Audiencias de las Indias. Aunque el título le estaba concediendo a perpetuidad, el conde-duque, al iniciar sus desgracias políticas, se vio obligado en 1644 a renunciar a él.

Termina todo el tiempo de los Austrias con nuevas reformas (1677, 1687, 1691) que indican, sin dejar lugar a dudas, que se buscaba afanosamente, sin encontrarla, la mejor manera de organizar un Consejo que poco a poco perdía autoridad en beneficio, como sucede siempre, de otros organismos del Estado: las propias americanas y la secretaría del rey.

En pleno proceso de reforma (1680) fue dictada la «Recopilación de Leyes de Indias», que trató de reunir en un solo cuerpo todas las normas dispersas sobre las Indias, y, desde luego, las referentes al Consejo que forman doce títulos del libro segundo.

El problema, con los Borbones, será diferente.

En los estudios publicados al efecto, especialmente en los de Schafer, se nota que el progresivo conocimiento de los asuntos americanos permitió al Consejo precisar sus estudios y recomendaciones. Inicialmente la geografía de América le era desconocida, así como las condiciones en las cuales se desenvolvían sus asuntos de toda índole, pero la situación fue cambiando.

Véase por ejemplo la «Consulta» que el 29 de abril de 1551 dirige el Consejo al rey:

> La más principal obligación que Va. Mt. tiene para la gobernación de aquellas tierras nuevas de las Indias... es proveer en ellas abundancia de justicia, porque con ésta se funda la religión cristiana y nuestra santa fe se acrecienta y los naturales son bien tratados e instruidos en ella, y así se ha visto por experiencia. Y visto cuán larga y gran tierra es la de las provincias del Perú y por relación de muchas personas de las que allá están, y principalmente del electo Obispo de Palencia (Lic. Pedro de la Gasca, pacificador del Perú) y de otras personas que han venido, se ha entendido que para el buen gobierno de aquellas provincias no basta la Audiencia que está fundada en la Ciudad de los Reyes, porque desde allí hasta el fin de lo que está descubierto, hay más de 500 leguas, y por haber tan gran distancia no puede ser aquello tan bien gobernado como convenía, desde la dicha Audiencia de la Ciudad de los Reyes, ni los naturales tan bien tratados, como sería justo. Y así, habiendo platicado en este Consejo sobre ello, ha parecido que conviene al servicio de Dios y de Va. Mt. y seguridad de Su Real conciencia que se ponga otra Audiencia Real en la villa de la Plata, que es en los Charcas, cerca de las minas de Potosí, y que en esta Audiencia se pongan cuatro Oidores y esté debajo de la gobernación del Virrey que fuere en el Perú, y si algún tiempo con ellos residiere, presida, como lo ha de hacer, cuando estuviere en la de los Reyes, y en su ausencia presida el Oidor más antiguo —esto en las cosas de justicia y administración de ella—, que en las de la gobernación ha de entender sólo el Virrey, como ahora lo hace en todo el distrito de ambas Audiencias.

En ese documento, el Consejo toma en cuenta, primero una «razón de Estado»: proveer a la abundancia de la justicia; luego una social: pro-

teger a los indios; enseguida una geográfica: la influencia de las distancias en el buen gobierno. Todo ello le lleva a proponer al rey que fuese creada una nueva Audiencia y sugerirle sus principales características.

Recopilar la experiencia de lo que sucedía en América y conocer su realidad geográfica fueron necesidades atendidas mediante dos cargos muy importantes, uno el de «cronista» (coronista), que debía ir escribiendo la «Historia general» de todas las Indias, con «la mayor precisión y verdad que se pueda, averiguando las costumbres, ritos, antigüedades, hechos y acontecimientos», con sus causas, motivos y circunstancias «para que de lo pasado se pueda tomar ejemplo en lo futuro»; el otro era el de «cosmógrafo» con el encargo de hacer cartas y tablas de cosmografía de las Indias, con su longitud y latitud, escala en leguas, con descripción de las provincias, todo «para el buen gobierno de nuestras Indias y su navegación y correspondencia».

El examen de las circunstancias que se iban presentando determinaba la decisión del Consejo de proponer o no al rey la creación de una Audiencia.

Quedaba entonces, a juicio del rey, decidir sobre el particular. Una vez tomada la decisión real, se ocupaba el Consejo de procurar el rápido nombramiento de los Oidores, su viaje al sitio asignado y la provisión de lo necesario para el buen funcionamiento de la Audiencia.

Intervenía de nuevo el Consejo en la adopción de las «Ordenanzas» que debían regir el funcionamiento de las Audiencias.

Es muy complejo el proceso de esa regulación de las Audiencias americanas por medio de «Ordenanzas», que fueron siendo dictadas en formas y sistemas diversos, al principio sin mucha experiencia sobre lo que en ellas debía ser regulado y más adelante con mejor criterio y sentido.

Estas «Ordenanzas», elaboradas al principio y durante mucho tiempo por el Consejo de Indias, eran luego enviadas a las respectivas Audiencias. Están clasificadas en tres grupos: el primero, de 1528, para la Audiencia de México, después aplicado a Santo Domingo y Panamá (1538); el segundo, de 1542, para las de Lima y Guatemala y que se dispuso aplicar a las ya existentes (México, Guadalajara, Santo Domingo y Santa Fe); y en 1563 fue aprobado el tercer grupo de Ordenanzas para Quito, aplicable a Charcas y Panamá y que luego se ordenó también aplicar en 1565 a Lima y Chile, a Guatemala y Santa Fe en 1568, a Guadalajara en 1572 y a Manila, México y Santo Domingo en 1583.

El examen de los textos de las Ordenanzas que progresivamente va aprobando la Corona ha hecho observar a los comentaristas de las mismas (Sánchez Bella, Reig Santores) cómo se nota, además de la evidente influencia del Derecho castellano, una mejor técnica jurídica, especialmente necesaria y útil por la complejidad de la legislación aplicable, que debía ser simplificada y sistematizada, sin menoscabo de la amplitud del área de su aplicación, especialmente tomando en cuenta la experiencia que el tiempo iba haciendo adquirir al Consejo de Indias.

En la elaboración de las Ordenanzas se tomaron siempre en cuenta, no solamente las propias Ordenanzas del Consejo de Indias, especialmente las de 1542, llamadas «Leyes Nuevas», sino también los aportes que se derivaban de las experiencias, proyectos y «Memorias» de los virreyes y visitadores, las que regulaban el funcionamiento de ciertas Audiencias de la Península y las derivadas, en cada caso, de la aplicación de las normas anteriores.

Al ser promulgada en 1680 la Recopilación de las Leyes de Indias, el rey ordenó que lo dispuesto en ellas se aplicase, en cuanto a las Audiencias, según lo establecido en las Ordenanzas dadas a cada una de ellas, que quedarían vigentes sólo en tanto en cuanto no fueren contrarias a las normas de la Recopilación.

Respecto a la Audiencia de Caracas, que corresponde ya a la etapa borbónica, el rey, al crearla, ordenó que, establecida la Audiencia, su Oidor regente con los demás oidores «proceda a formar las correspondientes ordenanzas para su buen régimen y gobierno» a cuyo efecto deberían tener en cuenta las de Santo Domingo, adaptadas «al actual estado de cosas». Estas Ordenanzas, una vez formadas, serían puestas en vigencia en forma provisional y enviadas al Consejo de Indias para la aprobación real. Tales Ordenanzas fueron efectivamente formadas, puestas en vigencia provisional y enviadas al Consejo de Indias.

Igual se había hecho con motivo de la reinstalación de la Audiencia de Buenos Aires (1783) con una redacción parecida a la que después se usará para la Audiencia de Caracas pero decretando que las Ordenanzas, que fueren formadas, debían tener presente las de Lima y Charcas, así como las que habían regido la Audiencia de Buenos Aires en su primer restablecimiento. Estas Ordenanzas fueron aprobadas por considerar el rey «con detenida meditación» que eran adecuadas a lo previsto, salvo en algunas escasas disposiciones que ordenó eliminar.

El regente Quintana describe los problemas que significó para la Au-

diencia caraqueña cumplir la orden real de formar sus propias Ordenanzas. Dice que la labor fue compleja:

> se escribieron muchos pliegos, se reformaron y se hicieron otros que tampoco parecieron bien; después de conferenciar y meditar en frecuentes Acuerdos ordinarios y extraordinarios, se concluyó que era forzoso asentar, en cuadernos sueltos, los títulos que debían llevar las ordenanzas y teniendo presente las leyes, apuntar en cada uno lo que le correspondiese de las Reales Cédulas y órdenes que vinieron de Santo Domingo, de las que se iban recibiendo de S.M. y de los Acuerdos que formasen regla general, observando cuidadosamente las derogaciones, ampliaciones, limitaciones o explicaciones de las Leyes por las Reales órdenes y Cédulas posteriores.

La Audiencia tenía en cuenta que «siempre y en todas partes se ha conocido y considerado la dificultad de formar un Código de esta naturaleza» y que «procediéndose a ello sin dilación y sin levantar la mano ni atender a otra cosa, es obra de largo tiempo».

Observaba Quintana que

> fácil cosa hubiera sido formar un cuaderno con los epígrafes o extractos de algunas Leyes de la Recopilación de Indias, que está bien impresa y en las manos de todos; y es lo que ha hecho el Visitador dándole el nombre de Ordenanzas. No es éste el espíritu de la Real Cédula citada ni el objeto de su cumplimiento.

Se quejaba de que los ministros de la Audiencia eran pocos y siempre había alguno enfermo, y que además era deber suyo asistir al despacho y a acuerdos ordinarios y extraordinarios del Tribunal, al Juzgado de Provincia y al de «bienes de difuntos», y que el regente, añadidas a aquellas obligaciones, tenía el «pesado encargo de los juicios verbales hasta en cantidad de quinientos pesos» y además sus trabajos se vieron obstaculizados por las naturales complicaciones derivadas de los asuntos políticos extraordinarios de la Audiencia; por esas razones y una vez terminados los borradores o apuntamientos, se pensó en pasarlos a un letrado «de conocido talento y literatura» para que extendiese en limpio el texto definitivo para así ponerlo en vigencia provisional y remitirlo al Consejo de Indias, pero «no existieron fondos para ello», ya que se trataría de una labor por lo menos de año y medio.

Gisela Morazzani de Pérez estudió cuidadosamente el proceso formativo y regulador de esas Ordenanzas caraqueñas, encontró en ellas que unas tres cuartas partes de las normas provenían de la legislación indiana y el resto estaba repartido en normas, contenidas unas en Reales Cédulas posteriores a la Recopilación, otras en previsiones reales para las Audiencias americanas que se hicieron extensivas a la de Caracas, varias relativas a la propia Audiencia caraqueña emanadas del rey y por último a disposiciones específicas incluidas en las Ordenanzas como novedades necesarias para el buen gobierno.

Tales Ordenanzas no fueron del agrado del Consejo de Indias, y por esa razón fueron rechazadas, y se ordenó darles una nueva redacción por faltarles «lo conducente al buen orden, gobierno y porte de Tribunal», pero resultaron aplicadas hasta el final por la vigencia provisional que tuvieron desde que fueron adoptadas y la imposibilidad física de su reforma.

El proceso creador de las Audiencias americanas

El proceso creador de las Audiencias responde claramente a razones de «buen gobierno» que, consideradas por el Consejo de Indias y aprobadas por el rey, determinan que cada una de ellas posea su propia razón de existir, que en cierto modo se refleja en su organización, ámbito de jurisdicción territorial y competencia material. Conviene recordar, para mejor entender lo afirmado, que nunca existió una norma jurídica que regulase el proceso de creación de las Reales Audiencias. De hecho el Consejo, como hemos dicho, estudiaba la conveniencia, por iniciativa propia o propuesta de alguna otra autoridad, y luego «consultaba» al rey quien, en definitiva, tomaba la decisión. Esas circunstancias permitieron las tan variadas las razones por las que se fueron creando las Audiencias.

Procuraremos llevar adelante, con algunos ejemplos, un intento de sistematización de ese tema.

La primera Audiencia, la de Santo Domingo, creada el 5 de octubre de 1511 bajo el motivo formal de simplificar el sistema judicial por razón de la distancia, entre la colonia recién creada y la Corte de Madrid, tenía una finalidad diferente: limitar las facultades de don Diego Colón, a quien, como hijo de su padre, el Descubridor, correspondían poderes políticos de importancia, entre ellos facultades judiciales, que a la larga podrían ser incompatibles con la autoridad del monarca.

La situación propia de la familia Colón, a pesar de sus protestas, favoreció que el sistema siguiera adelante sin perjuicio del prestigio y facultades de la Corona.

La Audiencia de México, creada en su primera etapa entre noviembre y diciembre de 1527, responde a una razón diferente: ya no es un problema de Estado sino de menor rango. Es la de poner orden ante la caótica situación que originó la evidente autocracia de Hernán Cortés en sus tensas relaciones con el medio indígena. La Audiencia pareció ser en esos momentos un instrumento eficaz de gobierno en medio de conflictos armados, insurrecciones, motines y desobediencias.

La Audiencia de Panamá, instalada en febrero de 1538, fue pensada en orden a lograr la mejor ventaja para los pobladores sin obligarlos a ir a defender sus derechos a la Península o a la isla de La Española.

La Audiencia de Lima, creada el 20 de noviembre de 1542, supuso la eliminación de la de Panamá, y se dice en la Real Cédula que se justifica también por razones de la distancia entre la zona recién descubierta y colonizada del Perú respecto a Panamá, lugar de la Audiencia, que haría muy costoso a los residentes ir a esa ciudad a pedir justicia.

La Audiencia de Santa Fe, de 1547, respondió a la rápida evolución en todos los órdenes de la provincia de Nueva Granada, que no era compatible con la difícil comunicación que suponía tener que utilizar el río Magdalena para poder llegar por el mar Caribe a Santo Domingo, o vencer alturas y dificultades extraordinarias para el acceso al Pacífico y de allí a Lima.

La Audiencia de Charcas, también de 1559, sirvió para manejar la justicia en un extenso espacio que no podía gobernarse desde Lima.

Con la Audiencia de Quito, creada en 1563, se trató de lograr una mejor justicia ante la dificultad de ser considerada la zona que le fue asignada como dependiente de Santa Fe (Bogotá) o de Lima.

La Audiencia de Chile, de 1565, persiguió, como finalidad inicial, lograr eficacia en la labor militar de dominar la región agitada por la insurrección araucana.

La Audiencia de Buenos Aires, en su primera etapa de 1661, además de estar destinada al buen gobierno en lo político y militar, pretendía proteger los intereses de la real Hacienda contra los males del comercio ilícito.

Esos ejemplos van demostrando la adaptabilidad de la figura de la Audiencia a diversas necesidades: ante todo, como en Santo Domingo,

es para defender la soberanía real, pero después se pasa a los problemas característicos de un gran imperio que se pretende gobernar con sensata prudencia: procurar beneficio de los habitantes al no tener que recorrer grandes distancias para defender sus derechos, evitar los inconvenientes de una administración sometida a superiores lejanos, resolver problemas de gobierno, impedir fraudes al fisco real, atender situaciones militares de conquista, ocuparse del gobierno de territorios difíciles por su extensión o lejanía, etcétera.

En todas esas situaciones, ante un evidente problema de «buen gobierno», la solución es idéntica: crear una Audiencia. Parecería que hubo confianza de la Corona en que un cuerpo colegiado, formado por hombres de suficiente preparación y experiencia y con autoridad adecuada, podía ejercer todas las complejas funciones de instalar y hacer actuar un sistema administrativo novedoso, en un medio extenso y lejano, en lugares diferentes, todos sometidos a la autoridad real.

En cada una de las Reales Cédulas mediante las cuales fueron creadas las distintas Reales Audiencias, la Corona determinaba la organización de la misma, su personal y el territorio o distrito que le correspondía. Coinciden en establecer un presidente en todas, varios oidores, uno o dos fiscales, el alguacil, el teniente del gran canciller y los otros funcionarios y ministros que se creyó convenientes.

En la recopilación de 1680 se ratificó que los reinos y señoríos de Indias quedaban divididos en doce distritos, en cada uno de los cuales estaba fundada una Real Audiencia, cuyos límites de jurisdicción territorial para cada una fueron señalados expresamente, a fin de que los vasallos «tengan quien los rija en paz y en justicia» (Leyes I a XIII-XV-II). La creación posterior de otras Audiencias, por ejemplo las de Caracas y Cuzco, obligó a la reorganización de los distritos correspondientes.

III

GEOGRAFÍA AUDIENCIAL

Para comprender la labor de las Audiencias americanas, resulta interesante darse cuenta de la jurisdicción territorial de cada una por las repercusiones que tendrá en los efectos políticos que luego serán estudiados.

Hay que hacerlo Audiencia por Audiencia, a riesgo de extender la explicación, pues el proceso evolutivo de las Audiencias va mostrando los ajustes que se hacían en su distrito a medida que avanzaban los descubrimientos y se afianzaba la colonización.

La primera Audiencia, la de Santo Domingo, fue inicialmente creada el 5 de octubre de 1511 «para todas las Indias». Al ir segregándole los territorios que después se asignaron a las Audiencias de México, Panamá y Santa Fe, y ante la evidente imposibilidad de ejercer facultades en las tierras más lejanas del sur de América, la Audiencia dominicana sufrió una reducción considerable de su ámbito de influencia. La Recopilación de 1680 señala que entonces le correspondían «todas las islas de Barlovento y en las costas de tierra firme las gobernaciones de Venezuela, Nueva Andalucía, Guayana y Santa Marta», y que su jurisdicción estaba separada de la de las Audiencias de Santa Fe, Guatemala y Nueva España.

López de Velasco (cita de Ruiz Guiñazú) explica que esta jurisdicción abarcaba las islas «La Española», Jamaica, Cuba, Trinidad, Margarita y Puerto Rico, más otras seiscientas islas del Caribe, grandes y pequeñas, y la gobernación de Venezuela.

De esta Audiencia fue excluida después la provincia de Venezuela.

La Audiencia de México fue creada inicialmente (julio de 1530) con jurisdicción desde el «cabo de Honduras» hasta la provincia de La Florida y que más tarde, en la Recopilación, fue precisada así: «Todas las provincias que se llaman de la Nueva España, con las de Yucatán, Gozumei

y Tabasco, la costa del Golfo de México hasta la Florida, y por el Sur los términos de la Audiencia de Guatemala y los de la Nueva Galicia».

La Audiencia de Panamá pareció ser originalmente un acierto geográfico, al considerar el istmo como el lugar adecuado para la existencia de una Audiencia y que evitase a los interesados tener que acudir a Santo Domingo. Es un proceso que va desde 1535 a 1538 pero, inmediatamente, la evolución de la conquista del Perú, el evidente desconocimiento de lo que eran las distancias y las características físicas del medio, determinaron que esta Audiencia fuera eliminada, entregado su real sello a la recién creada Audiencia de Lima y transferida su jurisdicción a la llamada Audiencia de los Confines o de Guatemala (1543). Más tarde, en 1563, la Audiencia de Panamá fue restablecida y en la Recopilación se le señala, como jurisdicción, la provincia de «Castilla del Oro» hasta Portobelo, la ciudad de Nata y la gobernación de Veragua; por el sur, en el mar, hasta el puerto de Buenaventura y por las costas del Caribe hasta el río Darién exclusive, con límites hasta las jurisdicciones de las Audiencias de Quito y Nueva Granada.

La Audiencia de Lima, al ser fundada en 1543, tenía como sede la ciudad de los Reyes (Lima) y jurisdicción en todo el imperio incaico hasta el «Reino de Chile» y las Audiencias de Charcas y Quito.

La Audiencia de Guatemala fue ubicada con jurisdicción en toda la provincia de Guatemala y las de Nicaragua, Castilla del Oro, Nueva Cartago y Veragua, Chiapa Higueras, Cabo de Honduras, Verapaz, y Sononuzco y las islas de la costa, con límites con la Audiencia de Panamá, la de Nueva Galicia y las costas del mar.

La Audiencia de Nueva Galicia tuvo por jurisdicción la provincia de la Nueva Galicia y las de Culiacán, Copala, Colima y Zacatula.

A la Audiencia de Nueva Granada se le dio como jurisdicción las provincias del Nuevo Reino, Santa Marta, Río San Juan, Popayán (en lo que no correspondiera a Quito), Cartagena y Guayana (en lo que no correspondiera a Santo Domingo).

La Audiencia de Charcas (de la Plata), toda la provincia de Charcas y todo el «Collao» y límites con la Audiencia de Lima; la de Chile, los mares del sur (océano Pacífico) y la línea de demarcación internacional entre los reinos de España y Portugal.

La Audiencia de Quito tuvo toda la provincia de Quito por la costa del Pacífico, por el sur hasta el puerto de Paura, por el norte el puerto de Buenaventura y por el este, tierra adentro, hasta Cali y Popayán.

La de Santiago de Chile abarcó todo el reino de Chile.

La Audiencia de Buenos Aires comprendía las provincias del Río de la Plata, Tucumán y Paraguay.

La Audiencia de Caracas recibió, en 1786, jurisdicción en todas las provincias de Venezuela, Maracaibo, Cumaná, Guayana, Margarita y Trinidad. Como ya se dijo, este territorio había sido inicialmente colocado bajo la jurisdicción de la Audiencia de Santo Domingo; en 1718 se pasó en parte a la de la Audiencia de Santa Fe hasta 1726, año en que pasó de nuevo a la de Santo Domingo hasta la creación de la Audiencia caraqueña.

La Audiencia de Cuzco, creada en 1787, comprendió todo el territorio del obispado, que hasta entonces había estado dividido entre las Audiencias de Charcas y de Lima por decisión de Felipe II en 1573.

Nótese cómo van evolucionando las jurisdicciones: la inmensa y teórica de Santo Domingo sufre el primer corte con la Audiencia de México, y enseguida con la de Panamá. Ésta desaparece ante la evidente necesidad de crear la de Lima, más importante en actividades y para ubicar lo que se creyó eran «los confines» entre Nicaragua y Guatemala. La Audiencia de Nueva Galicia aparece como una necesaria segregación funcional de la de México, sin quererse que ésta pierda su categoría.

Hacia el sur, la de Santa Fe aparece como consecuencia de un hecho socio-político; al principio se la extiende hasta Venezuela, pero enseguida parece más razonable a la Corona dejar la provincia venezolana bajo Santo Domingo y, después, darle a Venezuela Audiencia propia con centro en Caracas y jurisdicción hacia donde hemos señalado.

Quito, por su ubicación, surge de inmediato como indispensable ante la distancia frente a Lima y la poca posibilidad de administrar justicia desde Panamá o Santa Fe.

La Audiencia chilena atiende una región con características propias: el reino de Chile y la antigua zona de los araucanos. La importancia económica de Charcas y su ubicación obliga a delimitarla, como Audiencia propia, separada de Lima.

Razonamientos iguales, al crearse la Audiencia de Buenos Aires, separan territorios que antes eran de Charcas y los asignan a Buenos Aires, que comienza así a formar el conjunto que significan su provincia con las de Tucumán y Paraguay.

Cuzco, colocada entre Charcas y Lima, adquiere al fin en 1787 vida propia.

Desde las oficinas del Consejo de Indias no se podía dar cuenta rápidamente de lo que se decía con respecto a cada jurisdicción audiencial. Era posible equivocarse. De ahí la existencia del «cartógrafo» al hacer mapas que ayudasen a mejor decisión y, desde luego, las continuas rectificaciones.

Es interesante observar cómo esas rectificaciones van respondiendo a mejores realidades. Y así, al culminar el siglo XVI, ya las Audiencias están prácticamente instaladas en toda América. En el siglo XVII se harán algunas rectificaciones, muy pocas, y el proceso terminará avanzado el siglo XVIII con las Audiencias de Caracas y Cuzco.

Ese largo tiempo de jurisdicción de cada Audiencia, en casos por más de un siglo, consolida su autoridad y su prestigio en un territorio que gobierna por un período tan extenso.

Ese hecho histórico y social, la realidad geográfica y temporal de las Audiencias, es probablemente la clave de su importancia.

IV

EL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA

Tuvo la Corona el buen cuidado de determinar, por las respectivas Reales Cédulas, que en aquellas Audiencias como las de México, Lima y Santa Fe, cuyas «provincias» o «distritos» coincidían con un virreinato, el virrey respectivo ejerciere las funciones de presidente de la respectiva Audiencia (IIII-III-III), que en otras, cuando coincidían territorialmente con una capitanía general y gobernación, como el caso de las de Santo Domingo, Panamá, Guatemala, Manila, Chile y después Caracas, el gobernador y capitán general fuere el presidente de la Audiencia, y por último, que en las provincias o distritos de Audiencias, como las de Quito, Guadalajara, Charcas y Cuzco, que no coincidían con virreinatos ni con capitanías generales, existiera un funcionario específico denominado presidente.

La situación de la presidencia de las Audiencias adquiere en 1776 una nueva perspectiva al dictarse la «Real Instrucción de Regentes», pues el regente, nuevo funcionario, en los casos de Cuzco y Quito, asumirá la presidencia de la Audiencia respectiva, y en los demás le corresponderá un puesto intermedio entre el virrey o capitán general, quienes seguirán siendo presidentes de las Audiencias y el cuerpo mismo de ella y en la de Charcas tendrá una peculiarísima posición.

Por esa razón hay que manejar, con mucho cuidado, los conceptos que se refieren a la persona y autoridad del presidente de la Audiencia, procurando distinguir, cuando sea necesario, si se trata de antes o después de 1776, o si es un presidente a la vez virrey o capitán general, o presidente sin ninguno de esos cargos o presidente que a la vez fuere regente.

Al ocurrir la reforma legal de 1812, acorde con la Constitución de

Cádiz, la figura de presidente de la Audiencia quedó eliminada, pero al ser anulada, en mayo de 1814, la Constitución gaditana, la situación volvió a ser como antes y en aquellas Audiencias, que todavía funcionaban, reapareció la figura de su presidente en la persona del virrey o capitán general.

La coincidencia en el ejercicio de la presidencia de la Audiencia con el de las funciones de virrey o capitán general originó, a la larga, una cierta y necesaria distinción entre ambos tipos de actuar en el mismo cargo.

Los presidentes de la Audiencias de Quito, Cuzco y Charcas, dan la impresión de haber formado, cada uno con su propia Audiencia, un grupo unido que tenía que enfrentar las dificultades que originaría la conducta del virrey de Lima a cuyo cargo estaba el gobierno del territorio que, en otros aspectos, correspondía a la jurisdicción de la Audiencia.

Igual fenómeno se presenta en la Audiencia de Guadalajara respecto al virrey de México. En todos esos casos era la Corona el lógico árbitro, en un afán de armonizar el buen gobierno de zonas lejanas, encargadas a la Audiencia, con la necesidad de no menoscabar la autoridad unificadora del virrey.

A todo evento, una ley especial obligaba a las Audiencias «subordinadas» a los virreyes de Lima y México a guardar las órdenes de esos virreyes en lo que toca al patronazgo y gobierno general «en todo aquello que no fuere de mucha importancia» (LI-XV-II), y otra norma ordenaba, en especial a la de Guadalajara, «obedecer al virrey en las órdenes sobre gobierno, guerra y hacienda» (Ley LII-XV-II). Nótese que esa obediencia no tocaba a los temas de justicia, que expresamente estaba vedado mezclar.

Los presidentes de las otras Audiencias ofrecen una situación diferente, como lo fue una frecuente, aunque no constante relación, áspera y difícil, a veces de conflicto, con la Audiencia respectiva. En esos casos, también la Corona servía de árbitro, aunque con finalidad diferente a la que acabamos de apuntar, pues se trataba entonces de que «no se turbase la armonía que debe subsistir entre sujetos tan autorizados», y cuya unión era indispensable para que tuviesen efecto las reales intenciones.

El papel del presidente tenía dos aspectos principales, uno el derivado de su propio carácter de «presidir» la Audiencia y, por tanto, disponer de una posición protocolar que no debía ser afectada, y la otra la de participar en los trabajos de la Audiencia.

Por de pronto, era deber suyo «asistir» al Acuerdo y de no poder hacerlo, excusarse ante los oidores (XXII-XV-II).

El término «Acuerdo» era, en el Derecho Audiencial, una expresión equívoca porque podía significar sentidos diferentes.

«Acuerdo» era la reunión, junta o sesión de los oidores con el presidente de la Audiencia.

«Acuerdo» se denominó también a lo decidido en las reuniones de la Audiencia siempre que no se tratase de cuestiones judiciales, pues en tales casos, la denominación general era de «auto» o sentencia.

«Acuerdo» fue utilizado para designar cualquier reunión de los oidores, estuviese o no presente el virrey o capitán general, sobre todo después de la reforma de 1776 que creó la figura del regente.

Aunque no es extraño, en el lenguaje jurídico, que un mismo «significante» tenga distintos significados, conviene tomar en cuenta esa situación para la mejor precisión de lo que pueda decirse sobre el particular.

Las investigaciones del profesor Ots Capdequí nos permiten advertir que, al menos en la Audiencia de Santa Fe, se distinguía entre «acuerdos de justicia», «acuerdos ordinarios» y «acuerdos generales», pero no existen criterios precisos para diferenciar un tipo de otros.

En todo caso, el «acuerdo», entendido en su primer sentido, vino a ser la forma a través de la cual funcionaba el equilibrio, evidentemente deseado por la Corona, para que la Audiencia sirviera de contrapeso al virrey o capitán general y que a su vez la autoridad del virrey o capitán general fuera usada como freno para impedir desmanes de la Audiencia.

Las leyes fueron rigurosas en cuanto a la existencia de los Acuerdos, que debían ser hechos en los días señalados para ellos y no en otros, salvo que siendo necesario alguno extraordinario, la Audiencia resolviera hacerlo, pero llamando para ello al fiscal. Los Acuerdos no podían celebrarse en días feriados y en los mismos debían estar presentes solamente los oidores y el fiscal y el relator si fuese necesario.

Estos Acuerdos no podían tenerse en cualquier lugar, sino en las casas o edificaciones especialmente designada para ello, en donde debía estar guardado el sello real. En un tiempo, se dispuso que en esa casa debía habitar el presidente de la Audiencia, en ella funcionaría la Audiencia y estaría adornada de un reloj para información de la hora, de los momentos en los cuales debían entrar y salir a la Audiencia su presidente y oidores.

En los libros de Acuerdos de Santa Fe, se advierte que la constancia de cada reunión era redactada con brevedad, sin mayores detalles y sin muchas veces enumerar ni describir los asuntos tratados.

Las materias tratadas en el acuerdo debían ser mantenidas en reserva absoluta, con prohibición de publicar lo en ella acordado. La ausencia de los magistrados al acuerdo solamente podía ser excusada por enfermedad u otro justo impedimento.

El examen de los estudios hechos sobre el funcionamiento de las Audiencias americanas indica, como lo afirma Ruiz Guñazu, que no existe ningún problema vital dilucidado por el rey o resuelto por la Corona que no haya sido a su vez objeto de informe o materia de resolución en acuerdos por parte de la Real Audiencia. Y en lo que a la Audiencia caraqueña se refiere, a pesar de la accidentada y breve vida de la misma, los acuerdos que de ella se conservan, tanto los publicados en la «Gaceta de Caracas» como los que se reproducen en los archivos y registros conocidos, indican la forma de cómo la Audiencia fue participando en el gobierno de la provincia, pues casi no hay materia sobre las cuales no aparezca la decisión de la Audiencia o su voto consultivo y además, las cuestiones sobre las cuales existen decisiones de los capitanes generales con carácter legislativo, van siempre con la indicación de haber sido adoptadas en Acuerdo.

De la Audiencia de Santa Fe se han conocido sus acuerdos, reproducidos en diferentes publicaciones y que se refieren a la actuación de la Audiencia en materia de tributos, poblaciones, exportación de ganado, reglamentos del comercio exterior, normas sobre equivalencias monetarias, negociaciones de oro y plata, control de juegos prohibidos y repatriación de casados.

En esas funciones del Acuerdo en Santa Fe, aparecen evidentes preocupaciones por el buen gobierno: el suministro de agua, la vigilancia nocturna, abastos, organización urbana y otros temas similares eran tratados, por los oidores y el virrey, y convertidos en normas administrativas de obligatorio respeto.

La Audiencia de Quito ha sido igualmente objeto de análisis en cuanto a sus Acuerdos con idénticos resultados y lo mismo podría decirse de la Audiencia chilena.

No puede dejar de destacarse lo que tenía que haber significado para los virreyes y capitanes generales la presencia a su lado, en buena armonía, de los oidores, dotados de experiencia, sabiduría y práctica de go-

bierno. Sin embargo, cuando entraban en conflicto, las dificultades debían ser muy graves y sólo la Corona podría solucionarlas.

Dispuso el rey que los presidentes de Audiencia debían proveer y determinar solos en las materias de gobierno de su jurisdicción, y sin entrometerse en todos los casos que se ofrecieran de justicia (XXXII-XV-II y IIII-XVI-II). De esa forma se delimitaba, en principio, lo que era el gobierno, como facultad del virrey o capitán general y la expresa facultad de la Audiencia para administrar justicia.

En ese sentido, la ley exigía a los presidentes no estar presentes en el «Acuerdo» cuando fuesen a ser adoptadas decisiones en juicios contra decisiones suyas o en los cuales estuviesen interesados sus parientes, dependientes o allegados; igualmente les vedaba dar voto en asuntos de justicia y les permitía despachar los asuntos de gobierno, que eran de su libre conocimiento, asistidos por cualquier clase de personas de su elección y, si eran de naturaleza reservada, con la sola presencia de sus secretarios cubiertos por el juramento de secreto.

Sometido un tema a la Audiencia, era probable que se plantearan dudas sobre si era de gobierno o de justicia. Dispuso el rey que en tales casos fuere el presidente de la Audiencia quien tomara la decisión, que debía ser obligatoria para los oidores (XXXVIII-XV-II).

La norma es precisa: que los oidores «estén y pasen» por lo que declarasen y ordenaren los presidentes sobre si un punto es de justicia o de gobierno y que firmaren todos, aunque hubieran estado en desacuerdo.

La situación planteada tenía, sin embargo, proyecciones complementarias, pues era obligación de los virreyes y gobernadores comunicarse con «el Acuerdo de Oidores» en relación a las materias «más arduas, graves e importantes» para resolver con el mejor acierto, y obligación de los oidores, dar el voto consultivo respectivo al recibir tales correspondencias.

Trataremos este aspecto en el capítulo XV. Además, la figura del Presidente de la Audiencia aparece, en adelante, en el análisis de la existencia y funcionamiento audiencial, razón que ha hecho preferible dejar a esas oportunidades cualquier otra consideración sobre el tema.

Notas bibliográficas:

Las referencias a la legislación de Indias están tomadas principalmente, de los Títulos XV y XVI del Libro II y del Título III, Libro III de la Recopilación de 1680.

En la bibliografía referente a la Real Audiencia hemos podido encontrar, por la cita del doctor Santiago Gerardo Suárez (ob. cit., p. 137), un estudio monográfico.

A. Bermúdez Aznar, «Las funciones del Presidente de la Audiencia en Indias», en *Revista de la Facultad de Derecho de México,* XXVI, México, enero-julio, 1976, pp. 85-96.

En prácticamente todos los trabajos sobre determinadas Audiencias existen consideraciones, más o menos amplias, sobre el papel de su presidente.

V

EL REGENTE DE LA AUDIENCIA

Don Demetrio Ramos ha hecho ver que la creación de la figura del «Regente» en las Audiencias americanas, hecha en 1776 por Carlos III, respondía a una tendencia «desacumulativa» de funciones, que al parecer tuvo impulso en su época, como ensayo o para el logro de una mayor efectividad administrativa, pues, junto con la instalación de las «Intendencias» para el manejo de los asuntos económicos y fiscales, iba a determinar que el papel del virrey o capitán general, en cierto modo, quedase desvinculado de la actividad propia de la Audiencia y sin la autoridad que en adelante se confiaba a los intendentes.

Funcionarían en adelante organismos más especializados, quizá de mejor rendimiento y bajo la suprema autoridad de la Secretaría del Despacho Universal, que inicialmente fue una sola y que, como muestra de esa tendencia, quedó dividida en dos Secretarías, inmediatamente a la muerte del ministro don José de Gálvez, marqués de Sonora.

No interesa exponer las dificultades jurídicas, materiales y técnicas, y hasta de orden político o social, que suscitó tal intento de «desacumular» funciones. Se trata de una cuestión de naturaleza tal que debe ser tratada en otros estudios.

La figura y actuación del regente no transformó en esencia la labor de las Audiencias, pero introdujo una variante de importancia en su estructura funcional y su relación con las otras autoridades, especialmente con el virrey o capitán general, que continuaron en sus funciones de Presidentes de las Audiencias respectivas aunque en posición distinta.

La Real Instrucción de 1776 procura dibujar la figura del nuevo funcionario determinando su actuación protocolar, su relación con el virrey

o capitán general y las facultades que debería ejercer en el seno de la Audiencia.

El regente fue entendido como una forma de lograr «una providencia para la recta administración de justicia en las Audiencias», encaminada al bien de los «vasallos» de aquellos «vastos dominios» (América), y que su establecimiento debería verificarse «sin los estorbos que suelen producir las disputas sobre facultades, funciones y distintivos de las personas y empleos en casi todos los servicios» con perjuicio del público y retardo del Real Servicio.

La instrucción real aspiraba para lograr esos fines que, por ser «bien circunstanciada y clara», tanto los virreyes como los presidentes y regentes, arreglándose a ella, «no quede motivo de turbarse la armonía que debe subsistir entre sujetos tan autorizados» y cuya unión es indispensable para que tengan «cumplido efecto las Reales Instrucciones».

El rey no deseaba disputas subalternas que perjudicasen la recta administración de la justicia, sino que exigía «armonía» entre los funcionarios a quienes regulaba la Instrucción, porque esa unión era «indispensable» para el mencionado propósito.

El regente no se imponía sobre el virrey o capitán general, pero tampoco dependía de ellos. Ejercerían «en armonía» funciones separadas.

En esencia, se trataba de reunir en el regente dos clases de facultades: unas que habían pertenecido al virrey o capitán general, como presidente de la Audiencia, en cuanto al gobierno administrativo y funcional de la misma, y otras las que estuvieron conferidas al oidor-decano o más antiguo.

En esa forma, con el fin de evitar extralimitaciones del presidente en su relación con la Audiencia y al mismo tiempo dar mayor estabilidad a las labores del decano, que cambiaba con el tiempo, según uno u otro oidor fuese el más antiguo, un funcionario, distinto del presidente (virrey o capitán general) y distinto de los oidores, asumiría, en conjunto, los dos tipos de labores.

Por la importancia que el regente asumía se explica por qué se le dio trato protocolar especial que simbolizaba su posición: la forma como era recibido por el presidente de la Audiencia, los oidores y demás autoridades cuando llegaba por primera vez a la ciudad donde ejercería sus funciones, la manera de prestar juramento y su lugar permanente, de prioridad, en ausencia del virrey o capitán general y en el puesto inmediatamente siguiente a éste, con la característica curiosa, frente a los virreyes

de México, Lima, y Santa Fe, que de no estar ellos presentes, en la Sala de Justicia o de Acuerdo de la Audiencia correspondiente, «quedará sin ocupar la silla del virrey».

En señal de acatamiento protocolar, el regente no podía separarse de la sala donde estaba el virrey sin pedir a éste permiso que no podía negarle, ni tampoco entrar a la sala donde estuviese el mismo virrey sin antes darle aviso.

Por respeto a la representación personalísima del rey, que era propia del virrey, el regente no podía ausentarse del territorio atribuido a su Audiencia sin «tomar el permiso del Virrey» o del capitán general en cuanto presidente de la respectiva Audiencia.

Estando presentes el virrey y los oidores, al entrar o salir el regente, ninguno de los oidores debería ponerse de pie «sino hacerle alguna demostración de atención» pero, de no estar presente el virrey, todos los oidores acompañarían al regente hasta la puerta o le recibirían en ella y en dos filas, en medio de las cuales pasaría el Regente, quien previamente debería «hacer cortesía a los oidores».

Simbolismo profundo: el virrey representaba la persona del rey. Estando él presente, el regente pasaba, en jerarquía, a un segundo lugar que no ameritaba* la atención de levantarse los oidores para recibirlo o despedirlo. No estando presente el virrey, el regente ocupaba el primer lugar y así debía ser tratado.

Es importante hacer ver cómo quiso la Corona que existiese la buena armonía funcional en las relaciones del virrey o capitán general con el regente, pues aparte de las normas protocolares y de principios, ya mencionadas, ordenaba a ambas autoridades «comunicarse frecuentemente y con armonía» para que no se malograse el objeto de tanta importancia como eran los propósitos de la instrucción: las ventajas de la recta administración de justicia.

En todo caso, al ser posible que se presentasen dudas, sobre todo en el orden estrictamente protocolar, y aplicando el espíritu de la norma sobre la materia (LI-XV-III), ordenaba que los temas tales fueren llevados a acuerdo y que «con quietud, modestia y brevedad» lo resuelvan el presidente, el regente y los oidores, y que luego se consulte al Consejo de Indias para que el rey después resolviese lo conveniente.

En la figura del regente se unen las normas que le correspondían en

* Americanismo por *merecer*. *(N. del E.)*.

forma particular y las que eran relativas al manejo del funcionamiento de la Audiencia.

La potestad del regente, quizá políticamente más importante, era la de ejercer el cargo de presidente de la Audiencia en caso de vacante o falta del virrey o capitán general, hasta la provisión del cargo por el rey, salvo en las Audiencias, como el caso de la de Caracas, en donde había normas diferentes, que atribuían tales funciones al teniente del rey.

Pero además, quiso el rey confiar al regente, como uno de sus principalísimos cuidados, velar porque no se defraudasen y, por el contrario, tuviesen puntualísimo cumplimiento las previsiones reales sobre la apelación ante la Audiencia de las «determinaciones de Gobierno». Apreciaba el rey que el regente, con ese cuidado, debía tratar de evitar que se intimide a las partes con el terror «para dejar de seguir su derecho», con obligación además de informar cada año sobre la materia a la Corona, so pena de serle tomado en cuanta en la residencia respectiva.

Exigió también el rey a los regentes «cuidar con celo» que se observasen puntualmente las normas que permitían a las Audiencias hacer diligencias, prevenciones y cuidados a los virreyes o capitanes generales, en aquellos casos en los cuales éstos se excediesen de sus facultades o impidieran la administración o ejecución de la justicia, con la obligación de acatar lo que resolviesen tales virreyes o capitanes generales, pero con el derecho de informar al rey; así como hacer respetar celosamente el derecho de los oidores para que no se impida, detenga o estorbe su derecho de proveer, por mayoría, algo en estrados, o dar aviso al rey, con informe, de cualquier tema que «toque» al virrey o capitán general, pues tales asuntos están previstos para «el bien del Estado, utilidad de la causa pública y quietud de las provincias americanas, que por estar lejos de la Corona necesitan «de mayor esmero y rectitud en la imparcial administración de justicia».

Esas normas convirtieron al regente en un celoso defensor de la legalidad en favor de los intereses de la comunidad y de la recta administración de la justicia, frente a las intervenciones abusivas del virrey o del capitán general según el caso.

Las otras potestades del regente, en cuanto a la Audiencia, estaban comprendidas en la «dirección de las Audiencias en lo contencioso y económico», con independencia de los virreyes, cuando éstos no estuviesen en las salas y en acuerdo con ellos, en caso contrario.

Ese trabajo de dirección se refería a ejercer la presidencia de las salas,

repartir el trabajo de estudio y trámites de las causas entre oidores y relatores según la materia, resolver sobre acumulación de procesos, ordenar la forma de cubrir vacantes temporales de oidores y fiscales, autorizar los retiros temporales de los oidores, llevar control de la situación de los presos y del cumplimiento de las condenas, manejar el personal subalterno de las Audiencias, etc. Éstas, en términos generales, eran las que habían correspondido, en algunos casos al virrey o capitán general como presidente de la Audiencia, y en otros al oidor más antiguo.

La ordenanza de la Audiencia caraqueña destinó un capítulo a la regulación especial de la figura del regente. De esas normas, interesa destacar ahora la de la ordenanza 4, que mandaba a los Regentes dejar a su sucesor una «Memoria instructiva», como lo debían hacer los virreyes, sobre la forma en que han ejercido sus cargos y el estado del tribunal.

Conviene hacer un breve recuento de las condiciones humanas, culturales y políticas de quienes ejercieron los cargos de regentes durante los 45 años que van desde la Real Cédula de 1776 hasta el año de 1821, que razonablemente debe ser considerado de hecho, como punto final para España de su control sobre las antiguas provincias americanas.

Partiendo del supuesto legal de tener que existir en toda Audiencia un regente, las circunstancias naturales fueron determinando la necesidad de ir supliendo a los titulares de la regencia, cuando eran promovidos a otros cargos o fallecían.

En ciertas Audiencias, como las de Buenos Aires, Chile, Guatemala, Cuzco y Lima, los regentes se suceden con cierta regularidad sin que pueda razonablemente hablarse de un promedio de duración en los cargos. En otras Audiencias, como la de Quito, Santa Fe de Bogotá, México, Charcas y Caracas, razones de orden diferente obligaron a la designación de un número relativamente crecido de regentes, debido a que varios no llegaron a ejercer el cargo, no lo aceptaron o fallecieron inmediatamente después de tomar posesión.

Hemos podido localizar ochenta y seis designaciones de regentes, de los cuales trece no ejercieron el cargo o que, de haberlo hecho, su actuación se redujo a la simple toma de posesión.

Es necesario mencionar que algunos regentes, muy escasos, actuaron como tales en más de una Audiencia. Por esa razón, la cifra señalada no corresponde a personas sino a designaciones.

El número efectivo de regentes en ejercicio puede señalarse por lo tanto en una cantidad no mayor de setenta y tres.

Las personas designadas para ocupar los cargos de regentes en el momento de empezar a actuar, excedían de los 40 años en el más alto porcentaje; casi todos estaban cerca de los 50 y apenas alguno era de algo más de 30 años para la fecha de su nombramiento. La edad límite de iniciación de funciones no pasó de los 60 años, salvo en casos realmente extraordinarios, y podría aventurarse, como promedio, una edad de 57 años.

Se observa que los regentes murieron en edad bastante avanzada. Los de seis Audiencias, después de los 70 años y en las restantes, entre los 64 y los 79 años, con un promedio aproximado de 71 años como edad de fallecimiento.

Si advertimos además, que prácticamente todos los regentes, antes de ocupar su cargo, habían sido ya oidores en otras Audiencias americanas (un número reducido ejerció cargos en las Audiencias de Sevilla y Valladolid), se nota que la Corona procuró designar, como regentes, a personas que ya tenían suficiente madurez y experiencia, tanto por su edad como por el manejo directo de los temas propios de las Audiencias indianas.

No deja de llamar la atención que el promedio, bastante elevado, de la edad de fallecimiento de quienes fueron regentes, contradice la idea, generalmente muy creída, de haber sido menor la duración de la vida de los funcionarios de la época.

Dos circunstancias interesantes muestran también ciertos aspectos humanos en la vida de los regentes. De la totalidad de los regentes en ejercicio, treinta y tres, o sea algo más del cuarenta y cinco por ciento, tenían título de doctor, que supone en ellos una más amplia formación académica en las materias jurídicas necesarias para el buen ejercicio del cargo. Todos aquéllos que no eran doctores tenían títulos académicos de rango inferior y abundan, sin ser necesario precisar cantidades ni porcentajes, quienes, antes de ocupar cargos en las Audiencias, ejercieron actividades docentes en Institutos universitarios de la Península y de América.

Una prueba de ese tipo de cultura está expresada en haber sido, por lo menos ocho de ellos, autores de obras jurídicas y políticas de especial relevancia. Casos particulares son el de Francisco Javier de Gamboa, regente de la Audiencia mexicana desde 1787, propietario de una de las más completas bibliotecas jurídicas mexicanas y considerado como uno de los más importantes intelectuales mexicanos de su tiempo, y el de An-

tonio López de Quintana, regente de la Audiencia de Caracas en 1786 y creador de la Academia Venezolana de Derecho Público, que desarrolló una importante función en la enseñanza del Derecho en Venezuela.

Otro elemento interesante en el aspecto humano de los regentes, radica en haber muchos de ellos contraído matrimonio con mujeres de la ciudad en donde funcionaba la Audiencia bajo su regencia, o de la ciudad que servía de centro cultural a la zona.

Así por ejemplo, los regentes que actúan en Lima o en las Audiencias cercanas, como Quito, Cuzco, Santiago y hasta la de Buenos Aires, parecen haber preferido a las limeñas para contraer matrimonio, mientras que quienes actuaban en Audiencias cercanas a la de México, como Santo Domingo, Guadalajara, Guatemala y la propia de México, escogían a sus cónyuges en la ciudad mexicana.

Ciertos criterios formales sirven además para apreciar el beneplático que causaba a la Corona la labor de los regentes. El primero es haber sido designados treinta y ocho, o sea más del cincuenta y dos por ciento del total, para ocupar cargos en el Consejo de Indias, unas veces en forma efectiva y otras a título honorífico, como reconocimiento a sus labores. Es interesante advertir que las Audiencias de las cuales, en proporción al número de sus regentes fueron promovidos más magistrados para el Consejo de Indias, fueron las de Quito, Santa Fe de Bogotá, Lima, México, Charcas y Guatemala.

El segundo, lo indica, que treinta recibieron del rey la Gran Cruz de Carlos III, máxima distinción que España ha tenido para sus servidores públicos, y seis obtuvieron títulos nobiliarios.

Esa principal atención de la Corona al otorgar la nobleza, la Orden de Carlos III, o puestos en el Consejo de Indias a cierto número de Regentes, no puede ser entendida sino como una prueba eficiente del buen éxito de la institución por el comportamiento, más que aceptable para la Corona, de la mayoría de quienes ejercieron el cargo, sin que ello signifique olvidar los problemas, dificultades e irregularidades que de hecho pudo haber en la conducta de ciertos regentes.

Notas bibliográficas:

La «Real Institución de Regentes», de 20 de junio de 1776 puede ser consultada, en dos publicaciones:

Revista Chilena de Historia del Derecho, núm. 3, Santiago, 1964, pp. 57-69; S. G. Suárez, ob. cit., pp. 91-103.

Sobre el papel del Regente en las Audiencias, Suárez cita los siguientes trabajos:

M. Salvat Monguillot, «La Instrucción de Regentes», en *Revista Chilena de Historia del Derecho,* núm. 3, Santiago, 1964, pp. 57-59.

E. Martire, *Los Regentes de Buenos Aires. La reforma judicial indiana de 1776,* Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 1981.

J. Salcedo Izu, «El Regente de las Audiencias Americanas», en *Revista de la Facultad de Derecho de México XXVI,* núm. 101-102, México, enero junio 1976, pp. 557-578.

VI

LOS SEÑORES OIDORES

Presencia de los oidores

A medida que fueron siendo creadas las Audiencias americanas, la Corona siempre determinó la necesaria presencia, en cada una de ellas, de ciertos funcionarios o ministros, denominados oidores y en cuyo conjunto residía el ejercicio de las facultades atribuidas a la Audiencia, salvo cuando eran privativas de alguno de ellos o de otro funcionario.

En las normas de la legislación de Indias de 1680 les fue atribuido a cada Audiencia un número diferente de oidores: a las de México y Lima, ocho; Santa Fe y Charcas, cinco; Panamá, Guatemala, Chile y Guadalajara, cuatro; y Buenos Aires, tres.

En 1776, la Corona hizo una revisión general de la cantidad de oidores de las distintas Audiencias existentes. Posteriormente, fue elevado el número de oidores para Buenos Aires y, al ser creadas las Audiencias de Cuzco y Caracas, el rey dispuso que cada una de ellas tuviese tres oidores. En varias Audiencias existieron, además, oidores «supernumerarios», como designaciones a título personal, no correspondientes al número ordinario de oidores previsto por la ley para cada Audiencia y que respondía a una situación particular creada en favor y beneficio de un determinado sujeto, especialmente en la época durante la cual fue posible la «venta de oficios».

La figura del oidor no está directamente definida por las leyes indianas sino que paulatinamente se van dibujando sus características.

El símbolo del cargo era un hábito o ropa talar, denominado «garnacha», que no se podía vestir en la Península, excepto en Sevilla y sólo cuando el oidor designado iba a embarcarse para el ejercicio de sus funciones.

A los oidores, como jueces, les era aplicable lo que había dicho don Alfonso (Partida III, Título IV, Ley I y III) acerca de que fuesen hombres buenos, de los más honrados, leales, de buena fama, sin codicia, con sabiduría y temor de Dios. Solórzano añade que los jueces debían ser de los sujetos mejores y más aprobados, con experiencia, edad, ciencia, grados de letras, conocimiento de la abogacía y ejercitaciones prácticas y forenses.

Y en las Cédulas Reales, por ejemplo en la de erección de la Audiencia de Caracas, se ordenaba que los oidores debían ser «personas letradas de conocida literatura y práctica de Tribunales».

Las normas reales establecían algunas previsiones que debían ser tomadas en cuenta para la elección de oidores.

La primera era que, con «la mayor diligencia y cuidado», se buscase a personas de virtud, ciencia y experiencia; en segundo lugar, que se procurase adoptar un sistema de ascensos para llevar a los sujetos de cargos de menor rango, a otros superiores, premiar a quienes lo merecen, y desarraigar a todos de sus amistades; en tercer lugar, que no se escogiese a personas que fueren parientes de los miembros del Consejo de Indias ni tampoco de los funcionarios de la Audiencia donde fueran a ejercer; en cuarto lugar, que en las propuestas o consultas para cada cargo, solamente fueran presentadas tres personas (XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVIIII-II-II).

Es importante analizar el grupo humano que formaron los oidores designados para las Audiencias americanas, pues de sus características se puede deducir cómo, realmente, funcionó en esencia la institución audiencial en América. Sobre ellos, que debían decidir en conjunto, es decir como cuerpo, y por mayoría o unanimidad, recaía la responsabilidad política, jurídica e histórica de cada Audiencia. Los fiscales y los alcaldes no pueden ser comparados en esas funciones y, por tanto, es en ellos, los oidores, en donde tiene que recaer el principal tema de meditación y estudio.

El número exacto de oidores es muy difícil de precisar. Schafer menciona un total de 863 nombres de personas designadas como oidores desde 1511 hasta 1700, a los cuales habría que añadir los 485 determinados por Burkholder y Chandler desde 1700 a 1821. Pero tales cifras no pueden ser sumadas porque los datos de Schafer incluyen, en un elevadísimo porcentaje, a personas que aparecen en más de una ocasión por haber sido designados oidores en varias Audiencias y también aquéllos,

que una vez designados, no aceptaron o que murieron antes de tomar posesión. Por eso, a efectos de este estudio, hemos utilizado la cifra total de Burkholder y Chandler de 1687 a 1821, que llega a 548 personas, con la expresa advertencia de no incluirse las personas que actuaron antes de 1687 y desde 1511.

A estos 548 oidores de número deben añadirse los ciento diecinueve supernumerarios, que ciertamente ejercieron en las Audiencias una marcada influencia, sobre todo en cierta etapa de su evolución.

Algunas Audiencias, como las de Buenos Aires, Caracas y Cuzco, no tuvieron oidores supernumerarios; en otras, como las de Santa Fe, Panamá y Guatemala, el número de supernumerarios fue muy reducido (menor de diez), en las de Quito, México, Guadalajara y Charcas, el número osciló entre 10 y 20 supernumerarios. La Audiencia de Lima con 23 fue la que mayor número tuvo.

Los supernumerarios prácticamente desaparecen en el siglo segundo de la existencia de las Audiencias, pero no pueden dejar de ser tomados en cuenta, porque en su tiempo tuvieron una participación activa en la vida del organismo.

Se tiene así un total bastante aproximado de 667 oidores actuantes, unos como titulares y otros como supernumerarios.

La cantidad de oidores para cada Audiencia estaba influida en ciertos momentos por circunstancias peculiares de la vida de los nombrados, quienes podían, en cualquier tiempo, ser promovidos a otros cargos, destituidos o dejar de existir.

Es explicable, por razones cronológicas, que las Audiencias de Caracas y Cuzco fueron las que tuvieron menor número total de oidores y que las de México y Lima hayan tenido las cifras más altas (102 y 75, respectivamente).

Características

La compleja figura del «oidor» en sus aspectos humanos no es fácil de describir, porque numerosas personas que ejercieron el cargo, tenían orígenes diferentes y actuaron en sitios distintos y lejanos, durante dos siglos y medio, que es tiempo suficiente para cambiar varias veces cualquier estado de cosas.

Esas circunstancias hacen importante conocer las condiciones de tipo particular de los personajes que ocuparon los cargos de oidores.

Los estudios de Burkholder y Chandler nos permiten, con las debidas reservas, adelantar un proyecto de esquema de lo que debió ser un oidor tipo, con los ajustes necesarios para cuando se trataba de americanos o peninsulares.

a) *La edad*

Siguiendo el orden de exigencias determinado por Solórzano, el primer requisito importante para ser propuesto como oidor era cierta edad.

El promedio, obtenido de la comparación de las distintas integraciones humanas de cada una de las Audiencias, es de 40 años en el tipo medio de oidor. En algunas Audiencias, como las de México y Lima, ese promedio se elevó a 46 y 49 años respectivamente; en otras, como la de Panamá, bajó hasta 36; en Santo Domingo y Charcas, a 38; y en Caracas, si se toma en cuenta a la totalidad de los nombrados, el promedio fue el más bajo de América con 34 años.

Tal elemento señala que se escogía a personas con edad suficiente para disponer de la experiencia requerida en el ejercicio de las funciones audienciales.

Las informaciones aproximadas que se conocen, permiten mencionar la de setenta años como edad promedio de fallecimiento de los oidores.

Comparando con esa cifra el promedio mencionado de designación, de alrededor de los 40 años, encontramos, en modo general, como idea razonable cercana a la verdad, que los oidores, una vez designados, llegaban a vivir alrededor de 30 años.

Sabemos que 271, es decir, algo más del 40 %, murieron en servicio; 91 cesaron por causa de la independencia; 33 fueron destituidos de sus cargos, y 32 ascendidos al Consejo de Indias. Se obtiene así un total de 427, que significa el 65 % del conjunto.

Por tanto, el resto, o sea, 240, no murieron en ejercicio, ni fueron ascendidos ni destituidos; y gozaron, casi todos, de la jubilación, a una edad que no es posible precisar, pero que parece ser de 65 años, por lo que puede derivarse de lo que se conoce de algunas personas.

b) *Ciencia*

El segundo elemento de interés en la elección de los oidores tenía que ser su «ciencia», o sea, su formación intelectual.

El panorama cultural de los oidores permite conocer cómo fue atentida esa previsión.

Es normal que en las personas que han recibido el título de doctor, y a quienes también les ha correspondido ejercer funciones docentes universitarias, con el tiempo se desarrolle un cierto hábito, que las lleva a una continua preocupación por los temas culturales. Además, el ejercicio de las profesiones jurídicas obliga a un estudio constante del idioma y del uso del razonamiento, que fácilmente conducen a la Literatura, la Filosofía (en especial a la Lógica) y las Ciencias Sociales en general.

Parece, por tanto, que está en el orden natural de las cosas que los oidores de las Audiencias americanas, de los cuales 241, sobre un total de 267, habían recibido el doctorado y 146 habían sido o eran profesores universitarios, tuviesen interés, al llegar al ejercicio de sus cargos, en mantenerse ocupados en estudios, y que tal hecho hubiese producido repercusiones en el medio ambiente en donde se encontraban.

Esto permite advertir que las Audiencias llegaron a ser junto con los conventos y las universidades, las tres columnas sobre las cuales se pudo construir gran parte de la obra permanente de la cultura española en América, y que sirvió de contrapeso a la acción negativa de conquistadores, aventureros y gente de baja ralea que, casi indispensablemente, debían acompañar la labor propia de la actividad colonizadora.

En los oidores se observan notas personales que influyen, notablemente, en el ámbito cultural que los rodeaba y que pueden orientarse hacia varios aspectos específicos, como lo son la formación de bibliotecas, la redacción y publicación de libros, la creación de institutos de enseñanza jurídica, la divulgación de las bellas letras, etcétera.

Daisy Tripodas Ardanaz presentó al Segundo Congreso Venezolano de Historia una extensa comunicación sobre las bibliotecas privadas de los funcionarios de la Real Audiencia de Charcas, que permite conocer en un caso concreto, la situación a la que hemos aludido. 22 bibliotecas están cuidadosamente descritas y sabemos que en ellas había obras en francés, inglés, italiano y portugués, sin faltar libros en los idiomas clásicos (latín y griego).

Se trataba de textos legales, civilistas y canonistas españoles, escrito-

res de Derecho castellano, escritores de Derecho indiano, obras instrumentales, Derecho natural y de gentes, filósofos, teólogos, moralistas, literatura política, letras clásicas, letras modernas, tratados y ensayos sobre el mundo físico y moral, datos de viajes y gacetas, que en gran parte abarcan temas directa e indirectamente vinculados a las ciencias jurídicas y además, se refieren a otros aspectos importantes en el mundo de la cultura.

La curiosidad literaria e intelectual de los oidores de Charcas abarcó incluso la tenencia de libros de los prohibidos por el Santo Oficio, no siempre acompañados de la correspondiente licencia canónica.

No deja de ser grato de mencionar el desesperado alegato del oidor José Agustín Usoz y Mocí cuando, perseguido por razones políticas (fue acusado de complicidad con los «rebeldes de la zona») y embargados sus bienes, escribe estas expresivas palabras: «Yo sin libros no puedo vivir». Usoz y Mocí, nacido en 1763 y muerto en 1826 a los 63 años, había aprendido francés, italiano y griego, y era profesor universitario.

En el estudio hecho por el profesor Lohmann Villena sobre los oidores de la Audiencia limeña, a pesar de la severa crítica que el autor hace a ese grupo de funcionarios, alude a que no escasean «las informaciones relativas al gusto depurado de muchos oidores limeños» y su preferencia por las obras de arte, la música y el canto, hasta el extremo de haber alcanzado uno de ellos, José Domingo de Orrantia (1728-1780), el carácter de miembro de la Real Academia de la Historia de Madrid. El regente Manuel Antonio Arredondo y Pelegrín, distinguido con la Orden de Carlos III y después miembro del Consejo de Indias, era un asiduo lector de obras inglesas y francesas, calificado por Alejandro de Humboldt como persona de «excepcionales atributos, de política y finura».

El oidor Pedro Antonio de Echeverz (1725-1784) disponía en su biblioteca de obras francesas. La biblioteca del oidor Santiago Concha y Salvatierra pasó de 8.800 volúmenes; la de Juan Peñaloza y Benavides de 2.500; la de Miguel Núñez de Sanabria de 2.300; la de Juan Antonio de Mena y Caballero de 2.000; asimismo fueron importantes las de Manuel Isidoro de Mirones y Benavente, la de Diego José de Reinoso y Mendoza y la de Mateo Mata y Ponce de León.

El profesor Lohmann se ve obligado a mencionar, como hombre de gran categoría intelectual, al oidor Pedro José Bravo de Lagunas y Castilla (1703-1772), profesor, doctor, coleccionista de arte, autor de una obra denominada *Voto Consultivo* (con dos ediciones, una en 1755 y otra

en 1761) sobre la situación económica del Perú y de otras dos obras, una de carácter jurídico y otra histórica; al oidor don Francisco Antonio Moren y Díaz de Escandón (1736-1792), quien fue regente de la Audiencia de Chile y autor de una historia del Nuevo Reino de Granada, publicada en 1767. Añade a Juan Delpino Manrique de Lara (1747-1815), estudioso de los problemas sociopolíticos de las Regiones del Alto Perú.

Un panorama semejante al de la Audiencia limeña se presenta en Chile con la obra jurídica y literaria del oidor José de Resabal y Ugarte (1747-1800), premiado con la Orden de Carlos III y autor de estudios jurídicos, bibliográficos y de reforma universitaria; estudiado por Don Guillermo Feliú Cruz en su obra *Un bibliógrafo español del siglo* XVIII, en la cual lo presenta como «eminente jurista versado en Administración y Derecho Hacendario».

En el caso de la Audiencia de México, el número de oidores autores de libros, académicos, poseedores de bibliotecas importantes y en general hombres de cultura, fue especialmente significativo. Veremos algunos casos.

Juan Francisco de Anda y Salazar (1737-1802), conocido por sus aficiones científicas y su hermosa biblioteca, evaluada en más de 40.000 reales. Eusebio Ventura Belea (1736-1794), profesor, investigador y autor de obras de importancia para la docencia universitaria *(Instituta Civil Hispano-Indiana)*, recopilador de los dictámenes de la Real Audiencia (publicados en 1787), y autor de trabajos de investigación sobre el estado del comercio en México. Miguel Calderón de la Barca, autor de obras sobre los aranceles de los ministros en la Audiencia. Miguel del Castillo y Negrete, cuyos estudios y publicaciones lo llevaron a ser miembro de la Real Academia de la Historia. Diego Antonio Fernández de Madrid (1726-1784), autor de un plan de enseñanza del español para los indios. Francisco Xavier de Gamboa (1717-1794), poseedor de una de las más extensas bibliotecas jurídicas de México colonial, apreciado entre los más notables autores de Nueva España en el siglo XVIII, autor de los *Comentarios a la Ordenanza de Minas* (publicado en 1761) con un serio estudio sobre los aspectos legales, técnicos y geográficos de las minas de plata. Ciriaco González de Carvajal, considerado por Alejandro de Humboldt un gran científico, académico de la Historia, estudioso de los temas económicos. Francisco Roma y Rossel, calificado como uno de los más distinguidos economistas del siglo XVIII y Domingo de Trespalacios y Esandón (1706-1777) historiador del proyecto de drenaje del valle de México.

En la Audiencia de Caracas, el ejemplo más notable fue la creación del Colegio de Abogados y de la Academia de Derecho Español y Público, instituciones ambas debidas a la iniciativa del regente Antonio López de Quintana.

Don Antonio López de Quintana (1741-1812) había tenido una excelente formación jurídica en la Universidad de Salamanca, ejerció el derecho como abogado en las islas Canarias y en Madrid. Fue designado fiscal criminal para la Audiencia de Guadalajara (1779) y, después (1783), fiscal en la Casa de Contratación de Cádiz. Volvió a Guadalajara, donde estuvo hasta su designación como decano-regente de la Audiencia caraqueña en 1786.

Su distinción como profesional la prueban el otorgamiento de la Orden de Carlos III (1791), la designación honoraria de consejero de Indias en 1798 y su nombramiento de regente de la Audiencia de Santa Fe (1804), cargo que no ejerció en vista a la situación creada por la visita acordada a la Audiencia de Caracas. El Consejo de Indias lo ratificó en su cargo de regente de Caracas y rechazó las imputaciones habidas en su contra. Fue electo consejero titular en el Consejo de Indias y ejerció el cargo hasta la fecha de su muerte.

López de Quintana, en agosto de 1798, promovió la creación del Colegio de Abogados y, después, de la Academia de Derecho Público y Español, de la cual fue nombrado director y profesor en vista a sus intereses y méritos.

Esta Academia, aunque de efímera vida como institución, fue sin duda factor importante para el impulso de los estudios jurídicos en Caracas, por su labor promotora de preocupación, en aquel medio ambiente, sobre el ejercicio y estudio del Derecho.

c) *Vida personal, familiar y social*

La Corona estaba interesada en rodear a los oidores de una capa protectora y preventiva, de tipo jurídico y ético, en orden a evitar que su contacto con el medio ambiente pudiera afectar la imparcialidad que debía orientar sus actividades.

Tales disposiciones se refieren a la vida privada, personal y familiar, social y patrimonial del oidor y de su familia.

Esas regulaciones legales de actividades económicas, sociales y de re-

lación amistosa tenían que producir una tensa situación doméstica, que sobre todo en ciertos ambientes, como pudo ser el de Lima, prácticamente obligaba a los oidores a una forma de convivencia social distinta de la prevista en las leyes y a que, mediante subterfugios evidentes, procurasen modalidades de existencia que las leyes no les permitían, como la adquisición de propiedades por medio de terceras personas o el disfrute de fincas.

En lo que a su vida privada se trata, la regulación más importante es la que se refiere al matrimonio, que los oidores no podían contraer en sus distritos, sin licencia previa del rey, con el fin de evitar parentescos y relaciones que influyeren en los negocios de los cuales debían conocer y decidir, y de hacer innecesarias inhibiciones y recusaciones que «perjudicasen a la buena administración de la justicia», norma que estaba vigente desde el tiempo de Felipe II en 1575 y fue confirmada por Felipe III en 1619.

La prohibición legal abarcaba incluso hasta la promesa de matrimonio hecha con la esperanza de obtener la real licencia.

Los oidores se enfrentaron muchas veces a situaciones difíciles, causadas por sus relaciones con mujeres del ambiente donde actuaban. Unas veces se trata de matrimonios secretos; otros de promesas matrimoniales no cumplidas, en ciertos casos por no obtener la licencia real y en otros por no pedirla; no faltan los hogares concubinarios más o menos públicos así como evidentes fraudes de procedimiento para casar con determinada mujer del lugar, haciéndola aparecer como residente en sitios distintos fuera de la jurisdicción de la Audiencia respectiva.

Hay ejemplos de oidores que prefirieron la renuncia a sus cargos, que abstenerse del matrimonio con determinadas mujeres de su elección.

La Corona fue observando cuidadosamente, manifiestan Burkholder y Chandler, cómo se cumplían de hecho estas normas. Registran que, entre 1778 y 1808, solamente dieciocho magistrados obtuvieron permiso para que ellos o sus hijos contrajesen matrimonio con «damas de la sociedad local». Veintidós solicitudes fueron negadas o concedidas bajo la condición de que el interesado renunciase al cargo, fuera cambiado a otro sitio o destituido. Todo a pesar de la protesta que, con frecuencia, presentaban los oidores ante la Corona, directamente o por medio de los virreyes también afectados por norma semejante.

Quizá por esa razón es tan elevado el porcentaje (más o menos 63 %) de quienes entre los oidores aparecen oficialmente como no casados.

La situación de hecho era más difícil porque la norma mencionada extendía la prohibición a los hijos de los oidores, que sólo podían casarse libremente fuera del territorio donde sus padres gobernaban (LXXXIII-XVI-II).

La protección social al oidor abarcó dos extremos importantes de naturaleza diferente: uno fue la prohibición de ser padrinos de bautizos y bodas celebrados en su jurisdicción territorial y que tampoco lo pudiesen ser en ceremonias de esa naturaleza correspondientes a quienes fuesen presidentes u oidores de Audiencias o a sus hijos. La segunda se refería a la prohibición de visitar a vecinos u otras personas particulares que pudiesen tener pleito alguno en la Audiencia y de asistir a fiestas, honras o entierros, a no ser en corporación.

El oidor estaba así separado, teóricamente, de la vida social que lo rodeaba: no lo ligarían vínculos de afinidad, de amistad social o de carácter sacramental con ninguna persona, ni el contacto derivado de reuniones no oficiales permitiría hacer surgir relaciones perturbadoras de la imparcialidad.

En el caso particular de la Audiencia de Lima, Lohmann Villena menciona la existencia de una serie de vinculaciones familiares, diferentes del matrimonio, que existían en torno a la Audiencia y probablemente comprometían la independencia de sus miembros: cita cuatro ejemplos de oidores que fueron hijos de padres también oidores; un caso, de haber sido nombrado el hermano de un oidor para sustituirlo en el cargo y otro, de designación de un yerno; señala el ejemplo de tres hermanas, casadas cada una de ellas con un oidor, y varios ejemplos de ligamentos de familia entre los distintos oidores de la Audiencia, causados por razón del parentesco que unía a sus hijos, esposas o sobrinos.

Al analizar el tema, hay que darse cuenta, por de pronto, de que no es lo expuesto por Lohmann una regla general sino casos particulares, además de que, de haber esa situación producido efectos negativos, se prueba la bondad de la previsión real en tratar de evitarla.

No parece admisible la observación crítica, del mismo Lohmann, sobre que los oidores de la Audiencia limeña fueron hijos de magistrados, altos funcionarios, militares, comerciantes importantes, titulados, mayorazgos, profesores y otros personajes semejantes unos del mismo virreinato y otros de diferentes partes, pues de ese grupo social y no de otro, era de donde debían ser escogidos entonces tal tipo de funcionarios.

Resultaba lógico además, dentro del orden social del tiempo, que la

obtención de títulos nobiliarios o el ingreso en cuerpos distinguidos; como las Órdenes de Carlos III, Santiago, Calatrava, Malta y Alcántara, fuese propio de los oidores, de sus padres o de sus hijos.

La Corona quiso ir más allá, hasta las relaciones económicas, comerciales o no, que pudiesen también alterar la imparcialidad.

Una primera norma se refería a la incapacidad legal de los oidores para adquirir casas, chacras, haciendas, estancias, huertas ni clase alguna de tierras, ni siquiera con el pretexto de dedicarlas a la propia residencia y so pena de tener que pagar a la Corona, como multa, el precio de la adquisición; la segunda, a la prohibición de realizar negocios y en especial actividades agropecuarias, como la siembra de maíz o de trigo para la venta; la tercera, la prohibición de dar dinero en préstamo o censos, participar en armadas o descubrimientos, exportar productos a la Península, prohibición que abarcaba a sus mujeres e hijos; la cuarta, la prohibición de estar servidos por más de cuatro esclavos; la quinta, la prohibición de dedicarse, ni siquiera de manera accidental, al juego en ninguna forma; y la sexta, la imposición de vivir dedicado a sus obligaciones, sin amistades ni negocios y ateniéndose exclusivamente al salario correspondiente.

Son muy pocos los oidores que permanecieron en una sola Audiencia, caso que sucedía casi siempre por fallecimiento, mientras ejercían el primer cargo. La gran mayoría de los oidores actúa en dos, tres y hasta cuatro Audiencias por traslados sucesivos.

Designación

El proceso de elección de los oidores suponía un trámite previo mediante el cual, para cada cargo, el Consejo o la Cámara de Indias presentaba al rey tres nombres y le explicaba las credenciales de cada uno. La consideración era separada y atendía a la indicación sucinta de las características personales. El rey, con nota de lo informado, nombraba a quien le parecía el adecuado.

Un ejemplo interesante, por demostrativo, del procedimiento de selección y elección y de las características del sistema correspondiente, es el de la primera designación de los oidores de la Audiencia de Caracas, vista a través de lo que aparece del expediente respectivo.

Para el cargo de oidor regente en Caracas fueron presentados, en pri-

mer lugar a don Juan Antonio Mon y Velardi, en ese momento oidor de la Audiencia de Santa Fe; en segundo lugar, a don Antonio López de Quintana a quien se había propuesto para oidor en México; y en tercer lugar, a don Manuel Cristóbal de Irizarri, en ese momento fiscal de la Audiencia de Santo Domingo.

Mon era de 40 años, López de Quintana e Irizarri de 45. Mon tenía título de bachiller en leyes, colegial en el Mayor de Oviedo, profesor interino, oidor en Guadalajara y había sido propuesto para diferentes plazas; Irizarri había sido colegial en Santiago de Granada, bachiller en Cánones y abogado, alcalde mayor en el partido de León, relator del Consejo de Guerra, fiscal de la Audiencia de Santo Domingo; López de Quintana, colegial en Nuestra Señora de la Concepción de Huérfanos de la Universidad de Salamanca, abogado del Consejo de Castilla, fiscal de la Audiencia de Guadalajara y fiscal de la Casa de Contratación de Cádiz. Como se vé los tres eran personas con credenciales académicas y profesionales y experiencia importante. El rey nombró a don Antonio López de Quintana.

Para el primer cargo de oidor, fueron propuestos Francisco Ignacio Cortines, Juan Antonio Ruiz de Santo Domingo y Nicolás Prieto Dávila. A todos se atribuía ser letrados de conocida literatura y práctica de tribunales. No se conoce la edad de Cortines ni la de Ruiz de Santo Domingo, Prieto Dávila tenía 37 años.

Cortines era doctor en leyes de la Universidad de Sevilla, abogado en ejercicio, académico de la Real Academia de Bellas Letras en Sevilla, socio de la Sociedad Económica de Madrid y designado por el rey teniente gobernador y auditor de guerra en la provincia de Venezuela; Ruiz de Santo Domingo era natural de Panamá, doctor en Derecho de la Universidad de Quito, auditor de guerra en Guayaquil, asesor del Gobierno, presidente de la Audiencia de Quito, profesor de la cátedra de Cánones y relator interino de la Audiencia de Quito; Nicolás Prieto Dávila era natural de Santa Fe de Bogotá, doctor en la Universidad de esa ciudad, profesor de Instituto, escribano mayor del virreinato de Santa Fe, auditor de guerra. El rey designó a Francisco Ignacio Cortines.

Para el segundo cargo fueron propuestos José Antonio Berrío, José Patricio de Rivera y Tomás Adán Martínez y Munarris. Berrío tenía 51 años y Rivera, 50. No se conoce la edad de Martínez.

Berrío era natural de Santo Domingo, colegial de Santa Fe, doctor en ambos Derechos, había ejercido varios cargos judiciales menores y de

carácter administrativo vinculados a la Real Hacienda; Rivera era natural de Santiago de Cuba, ministro honorario de la Audiencia de Santo Domingo, doctor en Cánones en la Universidad de La Habana, profesor en esa Universidad, auditor de guerra en La Habana, asesor de la Real Hacienda y del Ejército; Martínez y Munarris era natural de Navarra, teniente, gobernador y auditor de guerra en Guayana, bachiller en Cánones y profesor interino. El Rey nombró a don Patricio de Rivera.

Para el tercer puesto fueron propuestos Juan Nepomuceno de Pedroza, Joaquín de Mosquera y Figueroa y, el ya propuesto, Francisco Ignacio Cortines. Pedroza tenía 44 años y Mosquera, 38.

Pedroza era licenciado en leyes de la Universidad de Oviedo, profesor en dicha Universidad, abogado fiscal en Asturias, alcalde en Camprodó, Almería y Valladolid; Mosquera era doctor en Filosofía y en Derecho, nativo de Popayán y había ejercido varios cargos en el virreinato de Santa Fe. Este último, Mosquera, presentó al rey una solicitud personal en la que, considerándose «buen servidor de su Majestad» y explicando cuáles eran sus méritos, solicitaba ser tomado en cuenta en la elección de los oidores de la Audiencia de Caracas. El rey nombró a don Juan Nepomuceno de Pedroza.

Puede notarse que la Audiencia fue compuesta de una manera equilibrada: de los oidores, uno era funcionario de experiencia en la propia ciudad de Caracas, otro, americano de Cuba, y otro, funcionario peninsular. Los tres oidores eran abogados y dos de ellos doctores. Los tres habían sido profesores universitarios y tenían experiencia importante en el ejercicio de cargos vinculados con el manejo de la real Hacienda y la administración de la justicia. El regente López de Quintana gozaba de una importante experiencia en el ejercicio de la profesión de abogado en diferentes partes de España; no había actuado en cargos universitarios y sí ejercido funciones de fiscal, tanto en España, en la Audiencia de Canarias, como también en América en la Audiencia de Guadalajara.

La selección de los funcionarios fue hecha escogiendo personas que «por su edad, ciencia, grados de letras, experiencia en la abogacía y en prácticas forenses, y de virtud conocida», como lo explicaba Solorzano Pereira, podían recibir en sus manos las vidas, las honras y las fortunas de las gentes.

El sistema de designación de los oidores ha sido acusado por algunos historiadores de haber estado influido, en grado notable, por la política de venta de oficios que durante algunos períodos fue característica del sis-

tema político español. Es bien sabido que, por razones de orden fiscal, es decir, en busca de ingresos para la Real Hacienda, la Corona había resuelto ofrecer al mejor postor aquellos oficios públicos carentes de jurisdicción (I-XX-VIII).

Es necesario tomar en cuenta, no para justificar, sino en orden a explicar el fenómeno, que la venta de oficios fue, en ciertos momentos, uno de tantos desesperados intentos de la Corona para mejorar sus ingresos ante la fuerte presión negativa que significaban, tanto el incremento de las necesidades y gastos militares y políticos como la disminución de los proventos causados por la llegada a la Península de metales preciosos americanos, y de la recaudación de tributos en la propia Península. Las flotas que transportaban oro y plata no actuaban con regularidad, y los problemas críticos de la población obligada a pagar impuestos, hacía más difícil y hasta imposible la recaudación de los mismos.

En la práctica, fueron numerosos los cargos vendidos en la forma determinada en las leyes, pero no resultó así respecto a las plazas de oidores porque tanto los teólogos como los filósofos consideraban que los cargos u oficios desde los cuales se administraba justicia no eran vendibles.

En efecto, se sabe a ciencia cierta que de los 548 oidores designados entre 1687 y 1821, fechas dentro de las cuales está comprendida la investigación de Burkholder y Chandler, solamente siete oidores numerarios pagaron por sus cargos: Miguel Calderón de la Barca (12.000 pesos, en 1689, por oidor en México), José de Luna y Arias (16.000 pesos, en 1695, por oidor en México), José de Alzamora Ursino (5.000 pesos, en 1709, por oidor en Panamá), José de Tagle y Bracho (16.000 pesos fuertes, en 1740, por oidor en Charcas), José Rodríguez del Toro (15.000 pesos, en 1741, por oidor en México), Manuel Zurbarán (21.000 pesos, en 1740, por oidor en Charcas) y Melchor Santiago Concha (19.000 pesos, en 1745, por oidor en Charcas).

Se trata por tanto de solamente siete ventas en un período de 56 años y que dieron a la Real Hacienda un total de 104.000 pesos. Nótese que de todas las Audiencias, sólo se dan tres ventas para México, tres para Charcas y una para la de Panamá.

En sana crítica histórica no puede, por tanto, afirmarse que el sistema afectó en forma sensible la política de elección de los oidores titulares.

El fenómeno tiene otra dimensión en los oidores supernumerarios, pues del total de los 119 designados entre 1687 y 1770, el 74 % lo fue-

ron por compra del oficio. De éstos, el mayor número corresponde a Lima, seguidos por los de Quito, Guadalajara y México.

Es muy posible que esa situación, mientras se dio, de venta de cargos de oidores supernumerarios, hubiese dado lugar a irregularidades. Lohmann Villena anota, con exactitud, que los emolumentos que correspondían a un oidor supernumerario no guardaban relación razonable con las cantidades pagadas por los cargos. Él deduce, seguramente con razón, que se buscaban los estipendios que correspondían a los cargos que debían ejercer esos oidores en funciones delegadas y que, por tanto, además de la figuración social, «otros factores impulsaban la apetencia para ocupar un asiento en los estrados forenses».

La política de la Corona fue variando de tiempo en tiempo: se acepta la venta de cargos de oidores supernumerarios; luego se prohíbe y consecuentemente quedan destituidos quienes estaban ejerciéndolos; más tarde, de nuevo se permite la venta, para, al poco tiempo, volver a prohibirla. En esas situaciones variantes se permanece hasta 1750, año desde el cual las ventas quedaron terminadas.

Se ha querido mencionar, con cierta insistencia, que la venta de cargos necesariamente llevaba a la Magistratura Audiencial a una persona falta de posiciones éticas correctas. Por eso merece la pena efectuar una investigación, aunque sea rápida, sobre el particular. Quizás el mejor ejemplo para ello es la Audiencia limeña, por haber tenido el mayor número de oidores supernumerarios adquirentes de sus respectivos puestos.

Veremos los nombres de los mismos:

Oidor Pedro de Villavicencio y Cisneros (1564-1723). Limeño. Sólo pudo ejercer el cargo durante cuatro meses (abril a agosto de 1701) por haber sido anulada la posición de los oidores compradores en 1700.

Oidor Pedro Gregorio de la Canal (1674-?). Limeño. Adquirió el cargo en 1704 y lo ejerció por diez años hasta su designación como gobernador de Juancavelica. Fue nombrado consejero de rey.

Oidor Juan Peralta y Sanabria (1648-1706). Limeño. Adquirió el cargo en 1704 y lo ejerció por los dos años que le quedaron de vida.

Oidor Juan Bautista de Echavarría Zuloaga (1683-1726). Limeño. Adquirió el cargo en 1708. En 1710 fue hecho caballero de Santiago. En 1720, destituido por efecto de la anulación de las compras. Restablecido en 1723, y ante su reclamo sobre el puesto jerárquico que le correspondía, le fue otorgado el marquesado de Soto Hermoso. Es poco probable

que un magistrado, caballero de Santiago y luego hecho marqués haya sido acusado de deslealtad a la ética.

Oidor Álvaro Navia Bolaños y Moscoso (1675-1757). Asturiano. Adquirió el cargo en 1709. Ejerció en la Audiencia varias de las funciones propias de los oidores. En 1750 fue hecho conde del Valle de Oselle y caballero de Santiago. No hay observaciones a su conducta de oidor.

Oidor Álvaro Cabero de Céspedes (1682-1739). Peruano, de Pisco. Adquirió el cargo en 1711. Tres de sus hijos contrajeron matrimonio con personas tituladas. Le correspondió la dignidad de consejero del rey.

Oidor Pedro Bravo de Rivero (1701-1786). Limeño. Adquirió el cargo en 1733. Su actuación política en contra o a favor de varios virreyes, determinó oscilaciones en la actuación que le correspondió como oidor, cargo en el cual fue jubilado en 1763, restablecido en 1776, vuelto a jubilar (definitivamente) en 1778, y ante su demanda, obtuvo una compensación en 1784 y su designación como consejero honorario en el Consejo de Indias.

Oidor Gaspar Urquizu e Ibáñez (1713-1783). Limeño. Adquirió el cargo en 1740 y lo ejerció hasta la fecha de su fallecimiento.

Oidor José de Tagle Bracho (1716-1795). Limeño. Adquirió primero el cargo de oidor supernumerario de Charcas, en 1740, y luego en Lima, en 1741. Por reclamos del virrey, fue suspendido en 1767 y restablecido en su cargo en 1777. De allí en adelante se retiró un cierto tiempo y volvió al cargo posteriormente (1783). Fue hombre de fortuna, y sus hermanos y hermanas tuvieron altos puestos en la Iglesia, o contrajeron matrimonio con personas tituladas en órdenes de caballería.

Oidor Pablo Antonio José de Olavide (1725-1803). Limeño. Adquirió el cargo en 1744. Problemas financieros le hicieron enfrentar un juicio como causa del cual fue suspendido por diez años en 1750. Se trasladó a España para defenderse y recuperó parcialmente sus bienes y cargos, pero no volvió a América sino que se convirtió en factor importante en las reformas políticas de la época. Arrestado por la Inquisición, escapado a Francia, autor de libros revolucionarios, más que una personalidad del mundo jurídico americano se convirtió en hombre de controversias ideológicas en la Península.

Oidor Manuel Zurbarán y Allende (1716-1769). Limeño. Adquirió el cargo en 1745 y lo ejerció sin dificultades hasta su muerte.

Oidor Pedro Bravo de Lagunas y Castilla (1703-1762). Adquirió el cargo en 1746. Fue jubilado en 1756 y se dedicó a la vida religiosa.

Oidor Manuel de Gorena y Beyra (1720-1774). Chileno. Adquirió el cargo en 1748 y lo ejerció hasta su muerte.

Oidor Manuel Isidro de Mirones y Benavente (1689-1766). Limeño. Después de una vida agitada, de acusaciones judiciales y absoluciones, adquirió el cargo en 1748 y lo ejerció hasta su muerte. Fue nombrado consejero del rey.

Oidor Pedro Antonio de Echeverz (1725-1784). Panameño. Adquirió el cargo en 1750 como una de las últimas ventas y lo ejerció hasta 1778, cuando fue transferido a México. Fue nombrado consejero del rey.

Oidor Domingo de Orrantia (1728-1780). Limeño. Adquirió el cargo en 1749 y en 1767 fue designado oidor titular (de número). En 1774 fue designado miembro del Consejo de Indias y honorario de la Real Academia de la Historia.

Se advierte en esa lista, que de los 23 oidores supernumerarios que tuvo la Audiencia de Lima, dieciséis adquirieron el cargo. De ellos, dos fueron hechos nobles, tres designados consejeros del rey, dos miembros del Consejo de Indias, uno ejerció el cargo sólo por cuatro meses, uno fue persona combatida en España por sus ideas, uno trasladado a otra Audiencia y los demás, ejercieron el cargo hasta su muerte.

Solamente dos fueron reportados como personas de fortuna y otros dos suspendidos temporalmente en sus cargos, ambos por motivos de orden político distinto de sus actuaciones judiciales.

Es posible, por tanto, concluir que, salvo la inadecuada actitud real de «vender» un cargo de oidor supernumerario, no parece, al menos en lo que a la Audiencia de Lima se refiere, que el hecho de llegar a ser Oidor supernumerario por compra de la situación, haya sido sinónimo de inmoralidad o mala conducta en el ejercicio del mismo, aunque quede en vigencia la afirmación de Lohmann, acerca de que la aspiración a ser oidor supernumerario, además del prestigio social, tenía que tener otros atractivos, ante el hecho de que lo pagado por el cargo no guardaba relación de provecho importante con la remuneración; otro aspecto en la selección de los oidores fue su origen, peninsular o americano.

Las investigaciones de Burkholder y Chandler informan que sobre un total de 693 casos estudiados, el 38 %, es decir, 261, eran criollos, y el 59 %, es decir, 410, peninsulares. Quedan 22, o sea, el 3 %, cuyo origen se desconoce.

¿Significa ese 38 % que fue importante el número de criollos, o sig-

nifica el 59 % que hubo tendencia predominante a designar a peninsulares?

La respuesta debe ser prudente. Depende en mucho de la actitud que se tome frente al problema general de la relación entre americanos y peninsulares.

El estudio estadístico hace evidente que, cuando se trataba de la adquisición de cargos, muy difícilmente un peninsular estaba dispuesto a pagar cierta suma para ejercer una plaza de oidor en América. Puede verse en el listado que hemos hecho de los oidores supernumerarios de la Audiencia de Lima, que todos aquellos que adquirieron el cargo, eran criollos y de la propia Lima, excepto un chileno y un panameño. Pero cuando el cargo provenía de credenciales comprobadas ante el Consejo de Indias, resultaba más fácil a los peninsulares hacerlo directamente que a los criollos, obligados a actuar desde lejos.

Por esa razón, resulta importante advertir que casi un 40 % de la totalidad estudiada eran criollos, a quienes la distancia de la corona no los perjudicó para acreditar sus características personales y poder recibir el nombramiento.

Daría la impresión de que el uso de la técnica (aunque quizá no de la ideología) marxista para el estudio de la historia, hace ver en una supuesta «lucha de clases», de criollos contra peninsulares, así como a un grupo socialmente dominante impuesto sobre los demás. La realidad histórica es diferente. Hasta después de la Independencia no resulta razonable hablar de un conflicto que, si existió, no tuvo trascendencia de fenómeno constante e importante.

El ideal de magistrado, honesto, culto, modesto, imparcial, aislado del medio, limitado a sus ingresos propios del cargo ¿podía llegar a existir en un ambiente hostil, lejos de la Corte y bajo las presiones propias de los medios reducidos?

Es evidente que tenía que haber fallas en el respeto a la ley, derivadas no solamente de la condición natural del ser humano, sino de las circunstancias creadas por la evolución social. El sistema de las «visitas», al que luego aludiremos, trató de corregir esas fallas, aunque el reducido número de destituciones (33 casos sobre 693 oidores, es decir, menos del 5 %) hace pensar que la realidad se acercó, muy probablemente, más a la teoría de la ley que lo que puede pensarse.

El rendimiento global de los oidores en cuanto al reconocimiento de su trabajo, lo muestran varias cifras: 32 de ellos fueron elevados al Con-

sejo de Indias, más de 40 condecorados con la Orden de Carlos III y 32 ostentaron título nobiliario. Las cifras son suficientemente significativas como para advertir que la Corona sentía satisfacción por el trabajo de estos magistrados.

Cuando se observa el conjunto de estas personas que, en número superior al medio millar, actúan durante más de dos siglos administrando justicia dentro del criterio del buen gobierno; prácticamente todos con formación universitaria jurídica, muchos de ellos catedráticos y en gran número doctores, que colectivamente alcanzan, en proporción llamativa, la nobleza, las más altas magistraturas de su tiempo y los reconocimientos honoríficos mencionados, se hace necesario concluir que las Audiencias americanas, al menos en lo que al trabajo de los oidores se refiere, forman una de las experiencias más importantes en la historia de la humanidad, en la aplicación de las normas jurídicas establecidas en un ordenamiento general.

Un oidor y su Audiencia: el licenciado Matienzo

En el conjunto de las Audiencias y de los oidores producen efecto de interés ciertos casos particulares, que pueden ser significativos del papel de la institución y de sus ministros.

Hay algunos cuya importancia no se ha negado nunca: la Audiencia de Santo Domingo por haber sido la primera; las de Lima y México por la categoría histórica de los lugares donde fueron instaladas, en ambos casos sede de una cultura de tradición; la de Quito por su vinculación al nacimiento y evolución de la vida de una provincia que tuvo evidente vida propia; la de Caracas, por ser la etapa final de un proceso.

Pero hay un caso peculiar, que es el de Charcas, ya que responde a situaciones muy especiales, de arraigo en la existencia misma social de la zona donde actuó y en la cual figura un personaje de rango histórico que no puede ni debe ser olvidado, el oidor don Juan de Matienzo, nacido en Valladolid y muerto en La Plata en el año 1579.

Don Joseph Barnadas estudió, cuidadosamente, los antecedentes y consecuencias de un proceso geopolítico —acertadamente percibido por la Corona— que se dio en una región, la que rodea al lago Titicaca, y, dándose cuenta de las peculiaridades que le daban sus antecedentes en

la sociedad incaica —características geográficas y económicas y otros factores— se colocó en ella, desde 1558, por decisión de Felipe II, una Real Audiencia, que con su existencia y funcionamiento daría origen a una comunidad nacional.

Esta Audiencia no vacila en tratar repetidas veces de asumir una autoridad propia para ejercer autoridad plena sobre su distrito y no estar subordinada a la del virrey del Perú en cuestiones de gobierno ni a la Audiencia de Lima, y para ello recurre al rey, interpreta las leyes y de hecho asume el gobierno, con frecuencia con el apoyo y delegación del mismo virrey y con notables dificultades derivadas de la falta de medios para actuar.

En esa labor se debe destacar, por su categoría, su tenacidad y su carácter, al oidor licenciado Juan Matienzo de Peralta, fundador de la Audiencia.

En un recuento de las actividades de las Audiencias, el licenciado Matienzo merece algo más que una simple mención, porque su actitud como oidor es un símbolo del oficio ejercido con rectitud, entre dificultades e incomprensiones.

Como oidor fundador debió conocer los inconvenientes iniciales de una Audiencia instalada en un sitio «donde concurre gran cantidad de gente», muy cerca de las minas del Potosí, en una ciudad, La Plata (hoy Sucre), calificada como «la más hermosa y bien plantada de todo el virreinato, con temperamento muy benigno, trato de gente agradable y abundante en todo lo necesario para pasar la vida humana con regalo» (comentarios de Concolorcorvo citados por Ruiz Guiñazú).

A la Audiencia se le dio por jurisdicción inicial cien leguas a la redonda de La Plata; después se precisaría su territorio hasta los linderos con las Audiencias de Chile y Lima, y la frontera internacional entre los dominios españoles y portugueses por el lado del Brasil, o sea la zona que hoy ocupan toda Bolivia, Paraguay, el norte de Argentina e influencias hacia el Atlántico y el Pacífico.

Matienzo se dedicó con toda la energía espiritual de la que estaba dotado, al servicio de la Audiencia. Tenía extensa formación intelectual, cultura de jurista y sentido de gobierno. Escribió obras en latín y en español, cruzó correspondencia abundante con mucha gente y escribió extensos memoriales a la Corona. Es posible por tanto conocer su pensamiento con cierto detalle para poder apreciar su personalidad.

Dice su biógrafo, Gustavo Adolfo Otero, que en su epistolario

> redactado en estilo burocrático de la época, tiene un valor histórico muy importante, sobre todo porque mediante su lectura se asiste al diálogo entre un hombre de fecundas iniciativas de gobierno y el medio circundante, donde todo está por hacer.

Y, además, porque en las cartas

> se aprecia un regusto literario capitoso que tiene el perfume y el sabor del estilo de aquel romance castellano que sólo en pleno setecientos habrá de adquirir consistencia y belleza perdurables.

La característica principal de Matienzo parece haber sido la de querer manejar las cosas propias de la Audiencia, más con sentido común y de justicia que de estricto apego a las normas. Roberto Levillier lo encuentra «de trato difícil, áspero en sus juicios, rebelde al mandato del superior, poco dispuesto a tolerar contradicciones en sus pares, pródigo en reconvenciones quejosas».

Su alianza con el virrey don Francisco de Toledo, a quien logró influir en grado sumo, le dio el apoyo y la fortaleza que necesita por su conducta de continua lucha. Se batió con los múltiples «villanos» de la zona que se enriquecían ilegalmente, en contraste con la noble pobreza del oidor, nunca fue ascendido, nunca supo si sus propuestas habían sido o no aceptadas. Copiemos de nuevo al profesor Levillier en magníficas frases sobre este hombre:

> Sus requerimientos, así como los buenos avisos que daba, no recibían sino silencio de los Reyes y del Consejo de Indias; indiferencia que contribuyó a amargar su espíritu. Sus indicaciones, como consta al pie de muchas de ellas, eran atendidas, pero no se le daba la satisfacción de comunicarle que lo eran. Decepcionado al no contar con el Rey ni el Consejo y temiendo la esterilidad, acudió a la fuerza del Virrey, gracias al cual pudo gozar de alguna autoridad en la Audiencia, llegando en los últimos años a ejercer una tiranía, probablemente útil y sana, si bien intolerable para sus colegas. Esa frase escrita por él: «Yo confieso que no soy para Oidor en esta tierra si no guío la danza», pinta esa modalidad esencial de su carácter soberbio, incapaz de someterse a leyes inamovibles, ni tolerar en espíritus inferiores al suyo, actitudes contrarias a los dictados de su razón y de su conciencia.
>
> Dura para él debió ser la vida entre la exigüidad de su salario, las obligaciones de su rango, las exigencias de su familia, las enemistades de sus

colegas y la indiferencia de altos Consejos y Reyes. Pero el amor de su oficio y las perspectivas de servir, sostuvieron su espíritu contra las vicisitudes que le rodeaban, y tanta adversidad reciamente prolongada no logró rendirle en su afán de crear.

No aparece en sus cartas, abundantes en dolorosas confesiones, el legista solemne y de sobrecejo en quien ha querido la leyenda encarnar la figura del Oidor, sino un hombre sufrido de carne y hueso, un pobre gran hombre aislado con sus pasiones, sus penurias y anhelos frustrados.

Además de las ya nombradas obras de Burkholder y Chandler existen varios estudios sobre los oidores de varias de las Reales Audiencias, en la obra del doctor Suárez ya citada:

Notas bibliográficas:

Audiencia de Lima:

G. Lohmann Villena, *Los Ministros de la Audiencia de Lima (1700-1821)*, Sevilla, 1974 (conf. Suárez, ob. cit., núm. 188, pp. 310-316).

Audiencia de Santa Fe:

J. M. Restrepo Saens, *Biografía de los Mandatarios y Ministros de la Real Audiencia (1671-1819)*, Bogotá, 1952 (conf. Suárez, ob. cit, núm. 238, p. 350).

Audiencia de Santiago de Chile:

A. de Silva, I. Molina, *Oidores de la Real Audiencia de Santiago de Chile durante el siglo XVII*, Santiago de Chile, 1903 (conf. Suárez, ob. cit., núm. 311, pp. 409).

Audiencia de Caracas:

A. E. López Henríquez, *Los Ministros de la Audiencia de Caracas (1786-1810)*, Caracas, 1984 (conf. Suárez, ob. cit., núm. 366, pp. 462-467).

VII

EL FISCAL DE LA REAL AUDIENCIA

La figura del «fiscal» tiene un papel singular en la estructura, organización y funcionamiento de las Reales Audiencias.

Su carácter conceptual está precisado, con detalle y exactitud, en las regulaciones referentes al Consejo de Indias. Según ellas (I-V-II), el fiscal «por obligación y cargo y por razón de su oficio», debe primero que todo, «defender y pedir lo tocante» a la jurisdicción real, al Patrimonio real y a la Hacienda del rey, cuestiones distintas, de naturaleza y de finalidades diferentes.

La «jurisdicción real» abarcaba todo cuanto concernía a la autoridad del Rey, celosamente guardada y que no debía ser objeto de menoscabo alguno.

La legislación indiana va explicando sus varios aspectos, unas veces en forma precisa y otras a manera de desarrollo de principios políticos que se traducen en normas jurídicas.

El rey tuvo cuidado en advertir que por «donación de la Santa Sede Apostólica y otros legítimos títulos», era «señor» de las Indias en las partes descubiertas y por descubrir, todas incorporadas a la Corona de Castilla. No especifica cuáles eran esos otros «legítimos títulos». El carácter de «señor» daba principio y base a la soberanía real, de la cual se derivan ciertas conclusiones: la unidad de las Indias, que debía ser «perpetua y firme» e impedía su desunión o división, en ningún caso, ni en favor de ninguna persona; la no enajenabilidad, en todo tiempo, de las Indias, ni la posibilidad de su separación de la Real Corona; la fidelidad de los vasallos que fuesen sus habitantes, descubridores y pobladores, y el rechazo a toda intromisión o embarazo eclesiástico en cuestiones propias de la autoridad de la Corona.

En el ejercicio de esa jurisdicción real había deberes fundamentales que cumplir por el propio rey, como era «poner los medios convenientes para que tan grandes reinos y señoríos sean regidos y gobernados como conviene» (I-II-II) para cuyo fin se procuró crear organismos que «sirvan y ayuden» a cumplir con la obligación real del bien de esos grandes reinos y señoríos (II-II-II).

La voluntad real, expresada en leyes dictadas en la forma más diversa, debía ser «cumplida, guardada y ejecutada», ya sea cuando el propio rey las dictare, ya cuando, en su nombre y con su autoridad, las acordare el Real Consejo de Indias mediante leyes, pragmáticas, ordenanzas y provisiones, generales y particulares, y cuyos mandatos debían ser acatados, cumplidos y obedecidos por todas las personas (I-II-I y II-II-II).

Visto así el panorama de la jurisdicción real, se entiende el papel del fiscal en su obligación de defenderla y de pedir todo lo tocante a ella. De ahí la constante presencia obligatoria del fiscal, en atenta y vigilante actitud, para hacerla efectiva e impedir, oportuna y eficazmente, todo cuanto pudiese afectarla.

Al organizar las Audiencias la figura del fiscal, se hizo indispensable seguir en cierto modo y hasta donde era posible el esquema del Consejo de Indias. Fue ordenada la presencia en cada Audiencia, en unos casos de un solo fiscal y en otros de dos, especificando que uno sería para lo civil y otro para lo criminal.

El más antiguo de los dos debía atender los asuntos civiles y el otro a los criminales, pero dejando a salvo la potestad del virrey para distribuir los asuntos entre los dos, de modo que no se presente dilación (I-XVIII-II).

Llama la atención, al estudiar el movimiento del personal de las Audiencias, que siendo en ellas de tanta importancia el papel del fiscal, se hubiese dado el caso frecuente y casi constante de haber sido, en la práctica, el ejercicio del cargo de fiscal previo al de oidor. Es muy elevado el número de oidores que, antes de serlo, fueron fiscales en una o varias Audiencias (únicos o de cualquiera de las dos jurisdicciones). Podría considerarse que el paso de un fiscal a la posición de oidor era una auténtica promoción como resultado de la buena labor ejercida.

Los registros de Burkholder y Chandler demuestran que en el conjunto de todas las Audiencias existieron 268 fiscales de las diversas clases (incluidos los de la Audiencia de Manila), de todos los cuales siete solamente pagaron alguna suma como forma de recibir el cargo.

La importancia del fiscal la indicaba su posición protocolar de ir inmediatamente después de los oidores (II-XVIII-II). Recuérdese que entre éstos la precedencia estaba determinada por la antigüedad.

La labor del fiscal en la Audiencia tenía tres aspectos diferentes pero complementarios. Uno, la necesidad de la presencia del fiscal para ciertos actos; otro, la acción indispensable del fiscal en determinados procedimientos y el tercero, el papel del fiscal, ex oficio, para realizar actuaciones fijadas en la ley.

Había dos clases de presencia del fiscal, una como obligación suya, la de estar tres horas de cada mañana en la Audiencia «para que vean los pleitos, ordenen las peticiones y otras que tocan a sus oficios» (II-XVIII-II); y otra, como necesidad de la Audiencia, que no podía efectuar «acuerdos extraordinarios», o sea fuera de los días «diputados y señalados para ello», sin llamar al fiscal para que estuviere presente (XXVI-XV-II).

Se buscaba así evitar que, en ausencia del fiscal y sin su conocimiento, pudiese haber decisiones contrarias al interés real.

A la hora de ser votada una sentencia, era absolutamente necesaria la presencia del fiscal en el acuerdo y como único personaje, sin voto, que debería estar presente en tales momentos (XXX-XV-II). Era también indispensable en las juntas y acuerdos de Hacienda que debían celebrarse, en cada Audiencia, al menos dos días por semana (VIII-III-VIII), y en ambos casos esa presencia no debía ser impedida ni estorbada (III-XVIII-II).

No habría expediente que se tramitase ante la Audiencia, al cual el fiscal no tuviera acceso, bastándole para recibir el proceso o la escritura correspondiente, manifestar al escribano que deseaba verla o había recibido orden de hacerlo: el mismo día o al siguiente, debía serle entregado o enviado el recaudo solicitado so pena de multa al escribano (VIII-XVIII-II).

Determinadas clases de asuntos correspondían con carácter especial a los fiscales.

Muchísimo cuidado tenía la Corona para que la Real Hacienda no sufriere daño, tolerancia ni disminución, y que además, fuere administrada y acrecentada «lícitamente» (I-VIII-VIII).

Hay que distinguir, al menos en teoría, la «Real Hacienda», que abarcaba todo aquello que, como los tributos, debía ser pagado al rey o que, como los salarios de oficiales del rey, era necesario pagar por cuenta del

rey —del «Real Patrimonio»— que comprendía todos los bienes de los cuales el Rey era titular.

Por eso el fiscal debía participar, de modo principal, en los pleitos relativos a la Real Hacienda.

Se trataba de dos modalidades, una mientras el pleito estaba en conocimiento de los oficiales reales, en donde el fiscal debía actuar sin dificultad ni impedimento, con cuidado y diligencias propios del real servicio, procurando todo cobro que conviniere a la Real Hacienda.

Luego, de ser apelados tales pleitos ante la Audiencia, el fiscal debía estar presente hasta que estuviere fenecido y cobrado lo procedente (XII y XIII-XVIII-II).

Esa actividad de los fiscales en defensa de la Real Hacienda tocaba a todo procedimiento relacionado con ella: cobranza acordada por los fieles ejecutores, pleitos de acreedores, pleitos de cuentas, almonedas, etcétera.

Deben señalarse luego los pleitos de indios, en los cuales los fiscales debían actuar como sus defensores para alcanzar justicia, «ayudándoles y favoreciéndoles en todo los casos y cosas conforme convenga al derecho», con la modalidad de que, al tratarse de pleitos de indios con el fisco y para evitar colisión de intereses, se debía nombrar «protector o procurador especial» para aceptar o representar a los indios.

Especial mención merecen los procedimientos en los cuales se levantase información sobre las concesiones de tierras y pastos a cualquiera, en cuyo caso y para defender la posible «hacienda» de los indios, debía ser citado el fiscal para defenderlos de cualquier agravio que pudiera resultarles y representarlos en las causas (XXXVIII, XXXV y XXXVI-XVIII-II).

Tales obligaciones estaban comprendidas dentro de una de tipo general, muy importante: el particular cuidado en reclamar, universalmente, la libertad de todos los indios de cualquier calidad que fuesen, estén en cualquier condición o sitio, sin necesidad de que el indio lo pidiese o no, y en orden a lograr que dichos indios tengan libertad de hacer lo que quisiesen.

Inmediatamente estaban las cuestiones concretas relativas a temas eclesiásticos, como la obligación de seguir las causas que cursasen ante los obispos y otros ordinarios, relativas a inmunidades de iglesias y demás temas similares; sobre cuestiones relativas a las «absoluciones sacramentales de alcaldes mayores, corregidores, justicias y otros ministros»

que los obispos se reserven para sí; y acerca de violaciones por los clérigos, de las normas sobre contratación dispuestas por los concilios provinciales (XXX, XXXI y XXXII, XVIII-II).

Tenían los fiscales una obligación general de velar por el pronto fin de los juicios que cursasen ante las Audiencias, especialmente de residencias a jueces y de renuncia de oficios, así como examinar que todo oficio que hubiese supuesto la compra del mismo no pudiera ser ejercido sin la real confirmación y cumplimiento de las exigencias hacendísticas reales.

Una obligación muy especial de los fiscales era la de no poder acusar penalmente a nadie si no había habido delator, salvo cuando se tratase de hecho notorio o hubiese habido pesquisa, así como del «castigo de pecados públicos». El equilibrio en estas normas es evidente: no acusar penalmente sin previa delación, salvo que fuesen pecados públicos (serían hoy los delitos de acción pública o de escándalo público) o de tratarse de sorprendidos «in fraganti» en la acción criminal.

El fiscal debía informar cada año a la Corona de todas las causas graves que hubiere conocido, haciéndolo siempre en modo particular, con inteligencia y fundamento.

El fiscal en lo civil de la Audiencia de Caracas tenía además la función de actuar como «censor regio» de todo lo que se fuere a imprimir o repartirse en las universidades, escuelas y conventos para que no se enseñe nada contrario a la real autoridad y regalías de la Corona (ordenanza 12, capítulo cuarto de las ordenanzas caraqueñas).

Tenía por último el fiscal la función de estar atento a todo lo conveniente al real servicio, no solamente a los casos graves sino en cuanto concerniese al mejor gobierno de la provincia donde se encontrase, para lo cual debía dirigirse, antes de todo a los virreyes, gobernadores y Audiencia, proponiéndoles los remedios que estimara oportunos y de haber retardo en la resolución, informar al rey con los recaudos que fuera menester para que se proveyese lo conveniente.

Así era en líneas generales la figural del fiscal, defensor de la legalidad, de la buena marcha de la administración de la justicia, del buen orden en el gobierno, del buen trato de los indios, de la honesta y correcta administración de la hacienda real y de orden público, con plena autonomía y libertad de acción y de información, y la obligación de hacer saber al monarca lo que había hecho y estaba pasando.

Notas bibliográficas:

La figura del fiscal ha sido muy poco comentada en estudios particulares. Desde luego que a ella se refieren, con más o menos extensión, algunos, no todos, de los trabajos relativos a las distintas Audiencias:

En la Bibliografía del doctor Suárez aparece:

F. Alvizu Galarraga, «El Fiscal de la Audiencia de Indias y su paralelo castellano (Siglos XVI y XVIII)», en *Poder y Presión Fiscal en la América Española*, Valladolid, 1986, pp. 203-233.

E. Madrid Rebolledo, *El Ministerio Público en el Decreto Indiano. (Memorias de Licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile)*, Editorial Jurídica de Chile, Valparaíso, 1950, pp. 1-104.

Esta obra está considerada de especial interés por la relación que hace de los pleitos criminales en la Audiencia de Chile con especial referencia a la actuación del fiscal y la sentencia dictada en cada caso.

VIII

LOS JUZGADOS ESPECIALES

No es sencillo explicar el sistema de organización de la justicia en cuanto a la competencia de los diversos funcionarios, distintos de la Audiencia, a quienes estaba atribuida la jurisdicción civil y criminal en ciertos casos en primera instancia y en otros en segunda.

Es necesario, sin embargo, presentar un esquema del conjunto, con posibles inexactitudes pero con vista a determinar la ubicación de la Audiencia en el sistema procesal. Hay que distinguir varios tipos de competencia: la de los alcaldes ordinarios, la de los jueces de provincia y los jueces de bienes de regentes y la de los alcaldes de crimen.

En cada ciudad y pueblo debían ser elegidos, cada año, dos «alcaldes ordinarios» que podían conocer, en primera instancia, de todos los negocios y causas civiles o criminales.

Ahora bien, de haber en una ciudad Real Audiencia, existían dos posibilidades: una, que en esa Audiencia fueren creados, por la Corona, los «alcaldes de crimen», a quienes entonces correspondería, en primera instancia, las causas civiles y criminales que se ofrecieran dentro de cinco leguas; y la otra, que, no habiendo alcaldes de crimen, fueran los oidores por turno, a quienes tocaba esa jurisdicción sólo en lo civil y en primera instancia, denominándose a tales efectos «jueces de provincia».

En resumen, si no había Audiencia, los alcaldes ordinarios serían los únicos jueces de primera instancia; si había Audiencia y alcaldes de crimen, éstos serían también jueces de primera instancia en concurrencia con los alcaldes ordinarios; de haber Audiencia, pero no alcaldes de crimen, los oidores, convertidos en jueces de provincia, actuarían como jueces de primera instancia en lo civil y en concurrencia con los alcaldes ordinarios.

En los dos últimos casos, la jurisdicción territorial respectiva estaba limitada a cinco leguas.

Se daba por lo tanto una compleja situación, que si bien causaba, como era natural, conflictos continuos de competencia, extendía el número de jueces de primera instancia para beneficio de la colectividad.

Las Audiencias defendieron, celosamente, la existencia de los Juzgados de Provincia como medio para compensar, con jueces letrados, los peligros que para la justicia civil significaba el ser administrada por alcaldes, a quienes no se exigía otro requisito fundamental sino saber leer y escribir.

Nótese que, al estar limitada a cinco leguas la jurisdicción territorial de los alcaldes de crimen y de los jueces de provincia, el resto de cada distrito audiencial quedaba bajo la exclusiva jurisdicción judicial de los respectivos alcaldes ordinarios.

Desde el punto de vista de la Audiencia, su particular problema tenía doble carácter. Por una parte, era tribunal de apelación de las decisiones tomadas por los jueces de primera instancia, fueran alcaldes de crimen, oidores como jueces de provincia o alcaldes ordinarios; por la otra, nada tenía que ver ni debía entrometerse en la actividad de esos tribunales, pero sí le era privativo, por medio de sus oidores, hacer funcionar los Juzgados de Provincia.

Corresponde examinar aquí no el papel de los alcaldes ordinarios ni de los alcaldes de crimen, sino limitarnos a los oidores como jueces de provincia.

Los Juzgados de Provincia

El proceso evolutivo de los Juzgados de Provincia culmina en su regulación por el sistema recopilado de 1680. Todas las diferentes interpretaciones que antes pudieron haber existido quedaron entonces sin interés práctico. El rey quiso que en las Audiencias donde no se hubieran provisto alcaldes de crimen, fuese el Juzgado de Provincia competente para conocer de las causas civiles originadas dentro de las cinco leguas (I-XVIIII-II). Nótese que no le corresponde jurisdicción en lo criminal y que la civil está condicionada por una zona de territorio muy claramente determinada. Fue costumbre en el Juzgado de Provincia de la Audiencia de Buenos Aires, que las partes aceptaban y el juez admitía no interpre-

tar la extensión de esa zona en forma estricta, sino con algunas extensiones que no se discutían.

El Juzgado de Provincia debía «hacer Audiencia» tres veces por semana (martes, jueves y sábado).

Ordenaba la ley que el Juzgado de Provincia fuera ejercido por todos los oidores, en turnos de tres meses cada uno.

El Juzgado de Provincia tenía su propio «escribano de provincia», ante quien, y no ante otras personas, debían despacharse las causas.

Lo dispuesto o resuelto por el oidor, actuando como juez de provincia, podía ser apelado ante la Audiencia, pero en tal caso, el oidor cuya sentencia se apelaba no tenía voto en la decisión de segunda instancia.

La ordenanza caraqueña determinó que si el oidor que actuara como juez de provincia era recusado, lo debía suplir otro oidor, pero de no quedar oidores para formar Audiencia en caso de apelación, fuese sustituido el recusado por «persona de ciencia y conciencia» (ordenanza 2, título XV).

Los Juzgados de Bienes de Difuntos

Añadido al complejo mecanismo que comentamos, estaba la actividad de los Juzgados de Bienes de Difuntos, como función propia de los oidores, actuando como tales oidores pero no en el seno de la Audiencia.

La razón de ser de tales «juzgados» es compleja: el hecho de fallecer muchas personas en las distintas provincias americanas, *«ex testamento»* y *«ab intestato»* determinaba que los bienes que habían sido suyos quedasen expuestos a ser deteriorados por falta de uso, dilapidados por descuido o apropiados indebidamente por terceros; se ha procedido, decía al emperador don Carlos en 1550, «con notable descuido, omisión y falta de legalidad». El problema era difícil por el hecho de, a la larga, tener que pasar al patrimonio real, aquellos bienes que en definitiva no fueran a pertenecer a nadie.

A tales fines fueron utilizadas las Audiencias, no en forma directa sino a través de la acción de sus oidores, escogidos uno a uno a tales fines por el presidente de la Audiencia para lapsos de dos años y con facultades para «lo tocante a la judicatura, hacer, cobrar, administrar, arrendar y vender bienes de difuntos» (XXXII-XXXI-II).

El oidor escogido, mientras duraba en sus funciones, repetimos dos

años, se debía ocupar del manejo de todos los bienes colocados bajo su jurisdicción. Esta labor delicada lograba que tales bienes produjeran las rentas que les correspondían y que tales rentas fueran cobradas oportuna y eficazmente, que en caso necesario y de ser ello requerido por la naturaleza del bien, esos bienes fuesen vendidos previa tasación «por personas peritas y de buena conciencia» y que todos los fondos, obtenidos de tal manera, se conservasen en las «cajas de difuntos» con cuenta exacta de lo actuado y relación de ello al Consejo de Indias.

Las decisiones del oidor, como juez de bienes de difuntos, de haber apelación o súplica, o en caso de exceso en sus atribuciones, pasaba al conocimiento de la Audiencia en acuerdo, de cuya decisión no habría «más grado».

No es del caso exponer el sistema mediante el cual tales bienes eran administrados, ni la forma y procedimientos para su conservación, enajenación, si era el caso, remisión a España o entrega a los herederos. Sí importa, a esos fines procesales, advertir que tales procedimientos, en cuanto correspondían al oidor, debían ser despachados con «brevedad» (VI-XXXII-II) y, en todo caso, de requerirse «ejecutores», era la Audiencia en acuerdo, la autoridad para designarlos y fijarles salario, y no el oidor-juez.

Dos facultades adicionales tenía en esta materia la Audiencia; la una era la de hacer cumplir los mandatos de los testamentos de quienes fallecieran en las Indias sin dejar herederos en ellas, con cuidado de que una vez cumplidas las «mandas» el residuo fuese remitido a la Casa de Contratación, en orden a terminar la ejecución con el pago de legados y cumplimiento de otras disposiciones (LVIII-XXXII-II); y la otra, era conocer, en apelación de los procedimientos que fuesen instaurados, cuando los herederos de bienes de difuntos, solicitaran ser examinados para recibir tales bienes en cuanto a sus personas y a sus mandatarios (XXXXV-XXXII-II).

Nota bibliográfica:

Véase como trabajo especial en este aspecto:

J. H. Mariluz Urquijo, «La Real Audiencia de Buenos Aires y el Juzgado de Provincia», en *Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia*, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1975, tomo II, pp. 129-166.

IX

LOS OIDORES VISITADORES

Es necesario distinguir cuidadosamente, para evitar confusiones, la naturaleza de las «visitas» que, al creerlo oportuno y previa consulta al rey, podía determinar el Consejo de Indias a virreyes, presidentes y oidores, así como a alcaldes de crimen, fiscales y gobernadores de las provincias americanas (LXIII-II-II), de las «visitas» que, por disposición legal, debían efectuar las Audiencias, por medio de un oidor, a las ciudades y pueblos de su distrito.

La «visita» acordada por el Consejo (que ya hemos estudiado cuando era efectuada a una Audiencia) era un medio extraordinario de averiguación, generalmente causado por llegar a la Corona noticias de la existencia de situaciones irregulares que debían ser corregidas.

La «visita» practicada por una Audiencia en las ciudades y pueblos de su distrito perseguía, en cambio, una normal actividad informativa, en orden a que la Corona estuviese enterada de cómo estaban siendo regidos y gobernados sus vasallos (I-XXXI-II).

Una «visita» era extraordinaria y ocasional, la otra, gestión normal y periódica de la Audiencia; una debía tener lugar al existir irregularidades, la otra sólo comprobaba realidades existentes, fuesen o no irregulares; una debía ser realizada por el funcionario visitador que para cada caso se escogiera, la otra tenía señalado un determinado funcionario, el oidor, para llevarla a cabo.

Es necesario precisar el objeto de estudio en la visita audiencial a su provincia.

La ley lo va señalando: calidad de la tierra, de su población y del sustento de la misma; estado y número de iglesias y monasterios; situación de los indígenas; forma de ejercicio de sus funciones por los

corregidores; estado de la atención y trato a los esclavos; estado de la situación sanitaria y de la existencia y calidad de medicinas; estado de las ventas, posadas y mesones y sus aranceles y «todo lo demás que conviniere».

Las normas, codificadas en la recopilación de 1680, sustituyeron la diversidad de reales provisiones sobre las visitas de oidores a las provincias respectivas. Mario Briceño Perozo ha contado que entre 1550 y 1595 fueron dictados cuarenta instrumentos reales sobre esta materia, unos con carácter general, otros dirigidos a determinadas Audiencias.

Puede verse que una información detallada y completa sobre todos los aspectos exigidos por el rey era más que suficiente para tener en la Corona noticia clara, completa y muy aproximada a la verdad sobre lo que realmente estaba pasando en cada zona o distrito.

Tienen tanta importancia tales visitas como reflejo de la realidad que, a medida que se estudian los expedientes respectivos, se va sintiendo, como dice la licenciada Pratto-Perelli, «la posibilidad de revisar algunas afirmaciones repetidas desde tiempos antiguos...» y no podía ser otra la reacción, puesto que la información recabada es fidedigna y de primera mano, y no consiste en noticias indirectas provenientes de fuentes que a veces no son fiables.

El funcionario a cuyo cargo estaba efectuar la visita, debía ser uno de los oidores de cada Audiencia; que a esos efectos actuarían por turno, comenzando por el más antiguo y cumpliendo una obligación, que salvo impedimento legítimo, debía serlo sin réplica ni excusa; de ser procedente la excusa, sería encargado el siguiente oidor.

La determinación correspondiente era privativa, por sana lógica, del presidente de la Audiencia, quien debía señalar la zona por visitar. Esta prudente previsión impedía posibles arreglos entre los oidores o señalamiento impropio de zonas distintas de aquellas que realmente interesaba visitar (II y III-XXXI-II).

El oidor visitador debía ser dotado por la Audiencia de una «provisión Ordinaria de visita», adecuada y suficiente para solucionar todo aquello que fuese de urgencia resolver o no requiriese mayor deliberación, pues en ese caso, debería ser remitido el tema a la Audiencia.

El lapso normal para efectuar las visitas era de tres en tres años, salvo que la Audiencia, por presentarse una situación especial y con el voto del presidente y de una mayoría de no menos de dos sobre tres, acordara efectuarlas en fecha anticipada.

Correspondía al presidente de la Audiencia designar el personal de la visita con excepción del escribano, cuyo nombramiento era competencia del oidor visitador.

El trabajo del visitador debía comenzar por el lugar señalado en la decisión de efectuar la visita y seguir después por el resto de la provincia audiencial, para cuyo fin se tomaría el tiempo necesario.

Llama la atención el cuidado que la ley dedica al examen por el visitador de la situación y condición de los indios: la forma como les era enseñada la doctrina cristiana, la cuantía y justicia de los tributos, los agravios y malos tratos que pudiesen estar recibiendo, el manejo y existencia de bienes en comunidad para que en ellos trabajasen los indios, especialmente sembrando árboles, el trato de los encomenderos a los indios, las relaciones de los caciques con sus propios indios, las causas de libertad de indios, la existencia o no de estancias de ganado asignadas a españoles en perjuicio de los intereses indígenas, etcétera.

En todos esos casos debía ser revisado lo existente, castigado el culpable de daños, agravios y otros males, y adoptadas las medidas necesarias para que los defectos fueren corregidos.

Misión particular correspondía al visitador respecto a los escribanos y notarios, tanto eclesiásticos como seglares, para averiguar la forma de cómo llevaban sus archivos, libros y registros, y la manera usada para cobrar y percibir sus emolumentos, con expresa determinación de si había o no abusos que debían ser corregidos, excesos que reducir e irregularidades que subsanar. Cuidado especial debía tener el visitador de no entrometerse ni molestar a la jurisdicción propiamente eclesiástica.

Dos normas complementan el papel de visitador: una, que no debía admitir ni dedicarse a otro oficio ni encargo mientras durase la visita; la otra, que no podía regresar a la Audiencia, ser admitido en ella y percibir su salario mientras no hubiera terminado sus funciones, en especial los pleitos comenzados a juzgar y las comprobaciones sobre la legitimidad de los tributos de los indios.

La efectividad de las visitas de los oidores está demostrada por los informes respectivos que reposan en los archivos.

Pueden citarse a modo de ejemplo la visita del oidor de la Audiencia de Santa Fe, don Alonso Vásquez de Cisneros, a la provincia de Mérida en 1619, estudiada por don Mario Briceño Perozo, y la del oidor de la Audiencia de Santo Domingo, don Fernando de la Riva Agüero, a la provincia de Nueva Andalucía, en 1688.

Por razones especiales hemos escogido el primero por ser anterior a la recopilación de 1680 y el segundo que fue posterior a ella. En el caso de la visita de Vásquez de Cisneros a la provincia de Mérida, se está en presencia de un funcionario de conocida, respetada e importante fama y experiencia, que llevó a cabo su labor en un medio donde antes no había habido actuaciones similares y cuyo trabajo dejó una profunda huella en la zona. El expediente de la visita del oidor Fernando de la Riva ha sido publicado en toda su integridad con un análisis completo de sus características y condiciones.

El doctor Alonso Vásquez de Cisneros, natural de Extremadura, donde nació en 1562 (no se conoce la fecha exacta de su muerte, pero sí que vivió más de 65 años), perteneciente a familia de funcionarios importantes y clérigos de consideración, fue propuesto y designado, en 1599, como oidor de la Audiencia de Santa Fe. En ella estará durante unos 20 años, durante los cuales le correspondió actuar, en muy diversas oportunidades, en los distintos campos propios de una Audiencia: el gobierno compartido, al ocurrir la muerte del presidente de la Audiencia, oportunidad en la cual, como «hombre discreto y de gran prudencia», evitó contiendas entre los oidores, que era frecuente que se presentasen cuando les correspondía el gobierno de la provincia (cita de Henao y Arribla, hecha por Mario Briceño Perozo); el sínodo diocesano de 1606, importante por la actitud que tomó para frenar los abusos de los encomenderos; la residencia a funcionarios malévolos del gobierno provincial; las insurrecciones que debían ser controladas y luego objeto de investigaciones y juicios y, por último, su papel de visitador de la provincia de Mérida, de cuya labor se esperaban excelentes resultados, pues según la propia Audiencia en su informe al rey, el oidor Vásquez de Cisneros era de «entereza y rectitud» y tenía mucha experiencia «por los muchos años que ha servido en las Indias».

Es asombrosa la labor que desarrolló el oidor en su visita: estudió la situación de los indígenas, se informó de su estado de salud y enfermedades, mandó construir obras públicas como puentes y acequias, y, en definitiva, dejó fundadas 17 poblaciones «con plaza, iglesia, edificios para las autoridades, viviendas para los naturales y asimismo tierras suficientes, debidamente delimitadas, para las labores propias de éstos».

El señor oidor dictó en su visita 126 sentencias y 87 autos definitivos, prueba evidente de su extensa actividad en todos los campos. Fue severo, dice Briceño, que inflexible, en castigar a los encomenderos acu-

sados de atropellos, robos, vejámenes y otros delitos en perjuicio y daño de los indios, y en imponer sanciones a los mismos encomenderos, mayordomos y administradores.

Su contribución, quizá más importante hacia el futuro, fue haber dictado las «ordenanzas para el bien espiritual y temporal y buen gobierno de los indios de la ciudad de Mérida y de su partido», que, como comenta Briceño Perozo, seguían la línea política de la Audiencia de Santa Fe de frenar los abusos de los encomenderos contra la población indígena y dar al indio «un trato más humano y justo».

Es interesante e importante advertir las materias reguladas en ordenanzas: enseñanza de la doctrina a los indios, trajes, fiestas, tipo de trabajo permitido a los indios, labores que le quedaban prohibidas, situación de las poblaciones, protección de sus haciendas, regulación de las familias de indios, mercado, alquiler de edificios, cultivo del tabaco, sementeras, actividad de los administradores y mayordomos.

Dura fue la labor del oidor, pues los encomenderos, acostumbrados, según el mismo oidor dijo al rey, a tratar a los indios «peor que a los esclavos de Guinea», trataron en lo posible de hacer inefectivas las ordenanzas. Pero éstas, por su sentido jurídico y humano, quedaron tan firmes que todas las posteriores visitas hechas a la provincia de Mérida, las ratificaron y aprovecharon. Este importante documento es el mejor ejemplo de lo que podía significar una visita y, como dice el profesor Manuel Gutiérrez del Arce, además de legítimo orgullo para su autor, «magnífico anticipo, en siglos de precedencia, de avances de lo que hoy se considera conquista en nombre de un humanitarismo agnóstico».

El oidor Fernando de la Riva Agüero, hombre también de prosapia administrativa y social, titular de varios cargos en la Península, calificado siempre por su rectitud y bondad, fue nombrado oidor de la Audiencia de Santo Domingo en 1686. En ejercicio de ese cargo, recibió «provisión» para visitar la provincia de la Nueva Andalucía.

Comenta la profesora Prato-Perelli:

> En toda la visita llama la atención el método y la precisión con los cuales el Juez dirigió todas las operaciones. Don Fernando de la Riva estaba acostumbrado a desempeñar la función de visitador por haber sido éste, su cargo en España durante largos años. Y allá su rectitud ejemplar había sido altamente apreciada. Aquí, procedente de Audiencia bastante alejada de gobernación, no tenía intereses laborales y representaba pues, una garantía más de imparcialidad.

El oidor, antes de iniciar sus labores, se informó bien de las características de la región, de los abusos de los encomenderos, de la situación de los indios y de cualquier otro detalle que le interesaba.

El documento que produjo, que abarca hoy cuatro tomos en su publicación por la Academia Nacional de la Historia de Venezuela, estudia todos los aspectos que podía tener la región, precisamente cuando el sistema de encomiendas estaba pasando del régimen de servicios personales al de tributos.

El medio geográfico, la integración de sus habitantes, las actividades que se desarrollaban, el estado social, económico y hasta político de la región, están estudiados en un total de mil ochocientos folios, en cuarenta y dos piezas.

Notas bibliográficas:

I. Las citas de los textos legales están tomadas del Capítulo XXXI, Libro II de la Recopilación.

II. La obra de don Mario Briceño Perozo es su Ponencia presentada al Segundo Congreso Venezolano de Historia (1971):

M. Briceño Perozo, «El Juez Visitador Alonso Vásquez de Cisneros», en *Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia,* Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1975, tomo I, pp. 151-177.

III. La obra de la profesora Perelli-Prato está referida así:

A. Perelli-Prato, *Las Encomiendas de Nueva Andalucía en el siglo XVII (visita hecha por don Fernando de la Riva Agüero, Oidor de la Audiencia de Santo Domingo, 1688). Traslado y Estudio Preliminar,* Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1990, tomos I, II, III y IV.

X

LAS LEYES QUE APLICABAN LAS AUDIENCIAS

Las diversas razones que como hemos visto llevaron a la Corona a crear las Audiencias americanas, así como las condiciones peculiares de las regiones donde a ellas correspondía actuar, explican por qué, a pesar de ciertas características comunes, es necesario advertir que cada una de las distintas Audiencias necesitaba una forma propia para ser organizada y funcionar, circunstancia que hace difícil tratar de establecer criterios generales, aunque la Corona, sin dejar de tomar en cuenta lo que acabamos de mencionar, procuró por medio de la «Recopilación» de 1680 la mayor uniformidad posible.

En la lectura de esa Recopilación y de las «ordenanzas» propias de cada Audiencia, se percibe la exigencia de múltiples regulaciones protocolares y de ciertas normas procesales que aparentemente parecerían responder, en conjunto, a un sistema en el cual predomina la forma externa sobre toda otra idea.

Se trata casi siempre, en parte, de consecuencias necesarias de un cierto ambiente social que originaba determinado modo de pensar y actuar en las relaciones humanas, entendidas en una concepción filosófica, política y hasta de orden religioso de la vida. Hay que comprender que en otros casos responden a limitaciones o actitudes impuestas por la tecnología del momento.

Todo ese sistema formal no impide la vigencia de la idea central: el objetivo principal de las Audiencias era reparar los agravios que produjesen las determinaciones de gobierno y hacer justicia a las partes (XXXV y LV-XV-II).

Para lograr ese objetivo y dejando a un lado, en lo posible, los requerimientos formales, las normas van dirigiendo la actividad de la Au-

diencia en un sentido muy preciso: el respeto a la ley, que forma parte de un sistema integral que trataba de armonizar la vigencia no discutida del orden jurídico, emanado del rey, con los correctivos que se necesitaban para adaptarlo a circunstancias propias de las Indias, como eran la distancia física y las características sociales, económicas y ambientales.

Por eso el rey, al promulgar la Recopilación, ordenó que en orden de prelación de las normas, en primer lugar, se aplicase lo decidido o declarado en ella. Después, lo establecido en Reales Cédulas, provisiones u ordenanzas posteriores y por último, las Leyes del Reino de Castilla, conforme a las de Toro y advierte que todo ello sería «no sólo en cuanto a la sustancia de los negocios y pleitos, sino en la forma de decidir y sustanciar» (II-I-II). Además, determinó que quedaran revocadas las Ordenanzas dictadas para las Audiencias en cuanto fuese contrario a las Leyes de la Recopilación y en todo caso, que las Audiencias se ocuparan de proponer las leyes nuevas, que debían ser añadidas a las vigentes, dando al efecto aviso e informe al Consejo de Indias y con los motivos y razones correspondientes.

De acuerdo con esas determinaciones reales, las Audiencias deberían atenerse: 1.°) A las Leyes de Indias; 2.°) A las Reales Cédulas posteriores a ellas; 3.°) A sus propias ordenanzas, en cuanto no fueren contrarias a las leyes de Indias o a las Reales Cédulas posteriores; y 4.°) A las leyes de Castilla.

Todo el sistema muestra interés en buscar siempre la aplicación, en las Indias y por las Audiencias, de una norma jurídica adecuada, idea que se complementó en la Ley I, del Título I del Libro II, que ordena dar fuerza y vigor a la Recopilación y que contiene otras previsiones de importancia por sus repercusiones en la labor del juez.

Una era la obligación de respetar las ordenanzas y leyes municipales de cada ciudad, principio indispensable, ya que al promulgar esas ordenanzas y leyes municipales habían sido tomadas en cuenta situaciones propias o peculiares que era necesario respetar.

Otra era la de acatar las leyes y ordenanzas de «cualquier comunidad o Universidad», con lo cual se reconocía la autonomía de gobierno de esas instituciones, libres de intromisiones extrañas a ellas y distintas a las previstas en sus normas particulares.

La tercera era el respeto a las ordenanzas hechas para el bien de los indios, en tanto en cuanto tales ordenanzas no fueran contrarias a normas expresas de la Recopilación y fueran adoptadas por los virreyes y con-

firmada, por las Audiencias, mientras el Consejo de Indias «no las vea, examine, confirme o revoque lo acordado».

Lo delicado y complejo de la materia hizo necesario explicar, con mayor claridad, lo previsto, y en tal sentido dijo el rey que el buen orden, tanto material como espiritual de los indios, exigía que las leyes y buenas costumbres que ellos habían tenido «para su buen gobierno y policía», y los usos y costumbres observadas por ellos «después que son cristianos» —que no colidan con la religión ni con las leyes reales— sean guardadas y ejecutadas; considerándose como aprobadas y confirmadas por la autoridad real, previsión aplicable a las que, en el futuro, también fueran adoptadas.

Se creó, de esa manera, un marco jurídico evidentemente justo: aplicar siempre las normas propias de las Indias dictadas por el rey, pero respetando las particulares de una ciudad, de una comunidad o Universidad y las de los indios. Lo general para América se detenía ante lo particular de una región, lo específico de un cuerpo o lo esencial a la naturaleza de cada comunidad indígena. De no haber normas de ninguna de esas clases se aplicarían las normas castellanas.

El rey quiso prever algunas situaciones de especial gravedad, en las cuales el respeto a la ley obligaba a proceder de modo particular.

Se trataba, en primer lugar, de aquellos casos en los cuales, siendo «el negocio de calidad», el cumplimiento de una real cédula o provisión produciría «escándalo conocido o daño irreparable», entonces, de haber lugar a la suplicación por quien corresponda, la Audiencia podría «sobreseer» el cumplimiento de la norma legal (XXIV-I-I).

En segundo lugar, exigió el rey que si sus órdenes, determinaciones o cédulas podían tener dos sentidos, se le consultase para la declaración correspondiente que fijase la verdadera voluntad real (XVIII-II-II).

En tercer lugar, fue previsto que, si las normas o hechos del rey hubieren causado algún agravio o daños, tales debían ser reparados, remediados y dada satisfacción a terceros «para que quede segura nuestra conciencia» (XVIIII-II-II).

En cuarto lugar, que si se tuviera noticia que fuese conveniente una nueva norma o la reforma de las existentes, se avisara al Consejo de Indias, con motivos y razones, para que tomase la resolución conveniente.

Estaban contempladas, de esa forma, las posibilidades extraordinarias de acción, que después repercutirían en el orden jurídico de otros tiempos.

La potestad del juez de no aplicar una ley vigente es importantísima. Ese «escándalo» conocido o «daño irreparable» tomaba en cuenta una situación de justicia o de orden social que no había podido ser apreciado al dictar la norma.

Reconocer la responsabilidad del Estado para reparar los daños ocasionados por hechos del rey o por órdenes suyas, que supone incluso la responsabilidad por acto legislativo, es un principio tan importante que tendrían que pasar muchos años, hasta que las leyes en sistemas democráticos tuvieron otra orientación, para que fuere admitido, sin discusión, lo que Felipe IV aceptó.

El último, el recurso de interpretación de la ley, estará previsto después en la Constitución de Cádiz y de ella pasaría a las normas jurídicas de América, aceptando que el Tribunal Supremo, ante las dudas planteadas en la inteligencia de alguna ley «consulte al rey» con los fundamentos que hubiera, para que se promueva la correspondiente declaración de las Cortes. Recuérdese que en esa Constitución, el poder de legislar pasa del rey a las Cortes.

En el ámbito de respeto a la ley, conviene mencionar la previsión de la Ley III, título 26 de la partida III sobre la nulidad del juicio manifiestamente seguido contra la Ley.

No es fácil explicar la forma de aplicar esta norma dentro de la legislación indiana. Varios casos pueden como ejemplos, comprenderse dentro del principio general enunciado.

El primero se refiere a la situación (LVIII-II-II) según la cual el Consejo de Indias podía «vocarse» en forma extraordinaria al conocimiento de un juicio, que se debía tramitar o había sido tramitado ante una Audiencia, si se trataba de «algún negocio grave y de calidad», apreciaciones que aunque quedaban a juicio del Consejo en cuanto a su procedencia, no le permitían conocer del pleito hasta obtener autorización del rey.

Otro principio, de respeto al orden legal y que está implícito en todas las disposiciones, impone a las Audiencias respetar la igualdad de las partes en el proceso. La calidad social, la situación económica o la función pública no creaban en favor de nadie una situación procesal que lo favorezca en detrimento de la contraparte. Se observa que cuidadosamente el legislador real impuso ese principio cada vez que lo estimó necesario.

Como consecuencia de lo anterior y en orden a producir un efecto de equilibrio entre las partes, debe citarse la norma de la ley (LXXXII-XV-II) que ordena a los oidores, para decidir «tener especial cuidado de

preferir los pleitos de los pobres a los de los demás» ¿Por qué? Un arma de la injusticia es el tiempo que trae consigo costos que el «pobre» no puede sufragar y que favorecen al de mejor fortuna. La rápida decisión del pleito en el cual un «pobre» está interesado, favorece la justicia.

La misma orientación contiene la previsión real para que en los pleitos entre indios o con ellos «no haya dilaciones por malicia de algunos abogados y procuradores» sino que sean determinados sumariamente, es decir, con rapidez.

Ese complejo ordenamiento legal es la causa por la cual, en las normas que habrían de regir la designación de los ministros para cualquiera de las Audiencias, estaba dispuesto que debían ser escogidas para esos cargos personas convenientes «de tanta virtud, ciencia y experiencia» (XXXIII-II-II), y que fueran preferidas, para provisión de oficios, quienes ya hubieran servido en las Indias, además de que se procurase promover «en los oficios de justicias» a los sujetos de plaza menores para las plazas mayores que vacaren (XXXII y XXXIV-II-II).

El carácter de «persona de ciencia y experiencia», y la necesidad de desenvolverse en un complejo sistema legal, determinaban de por sí, que no fuese posible pensar en designar, para los distintos oficios de las Audiencias, sino sólo a aquéllos que por su formación profesional y su particular experiencia pudieran desenvolverse adecuadamente a la hora de decidir pleitos y negocios bajo las normas expresas de la ley.

Los oidores debían prestar juramento, antes de ser recibidos en el «uso y ejercicio de sus oficios», de guardar, cumplir y hacer cumplir las normas reales, so pena de sanciones que podían llegar hasta la pérdida de la mitad de su propio patrimonio.

Al darse cuenta del conjunto de esas disposiciones, se advierte que la Corona quiso confiar las funciones de la Audiencia, ejercidas en nombre y con la autoridad del rey, solamente a personas cuya experiencia y preparación técnica les permitiese aplicar, en cada caso, la norma legal que fuera pertinente.

Para la elaboración de este capítulo hemos manejado la cuarta impresión de la Recopilación de 1680, que fue hecha en 1791 por la viuda de don Joaquín Ibarra, impresora del Real y Supremo Consejo de Indias, según la reedición fotográfica, ordenada en 1943 por el Consejo de la Hispanidad y aparecida con prólogo de don Ramón Menéndez Pidal.

No se han querido añadir comentarios bibliográficos extensos, pues el tema referido en este capítulo es bien conocido en profundidad, por

quienes son expertos en el Derecho indiano y poco o nada podía decirse para ellos. Siguiendo la orientación general de la obra, el lector quizá quede satisfecho con el resumen que se le presenta del complejo problema jurídico e histórico que supone determinar las leyes que debían ser aplicadas por las reales Audiencias americanas.

XI

LA ACTIVIDAD JUDICIAL DE LA AUDIENCIA

El emperador Carlos V, en 1545, ordenó que en las Audiencias, para el conocimiento de negocios y pleitos, civiles y criminales, fuesen guardadas las leyes procesales de Castilla, salvo en aquellos casos para los cuales hubiera determinación real que fuera modificatoria o derogatoria de tales normas.

El conjunto de normas procesales propias de las Leyes de Castilla debía ser conocido por los oidores, que eran, necesariamente, expertos en la materia. Además, los estudios y razonamientos de los comentaristas de esas leyes facilitaban su consulta. Pero las Audiencias funcionaban lejos de la Corona, muy separadas unas de otras y, por tanto, pareció al rey conveniente insistir, en forma expresa, en algunas disposiciones procesales, o dictar regulaciones particulares que tomasen en cuenta las condiciones propias de cada Audiencia.

En la Recopilación de 1680 están condensadas esas normas peculiares que debían ser seguidas por las Audiencias y además, las «ordenanzas» de cada una, incluían previsiones procesales aplicables a los pleitos o casos de su conocimiento. También existieron normas procesales dictadas en Reales Células posteriores a 1680, unas dirigidas a todas las Audiencias de Indias y otras, específicamente, a determinadas Audiencias para los asuntos que en ellas se tramitaran. Por esa razón, estaba previsto que en las Audiencias existiera una especie de archivo, en el cual fueran conservadas las Reales Cédulas recibidas, no solamente con el fin de conocerlas, sino de tomarlas en cuenta a la hora de aplicarlas.

La Audiencia, como tribunal, podía conocer de pleitos iniciados ante ella o, por apelación de otros, tramitados y decididos por autoridades diferentes.

Conviene hacer varias distinciones que aclaren algunas ideas difíciles de ordenar por la complejidad del tema.

Cuando la ley no lo prohibía expresamente, eran apelables ante la Audiencia, todas las decisiones de los jueces de rango inferior a la Audiencia, ya fuesen de carácter interlocutorio o definitivo, y las decisiones de ciertos funcionarios, como las de gobierno adoptadas por los virreyes y capitanes generales y las de los corregidores y alcaldes mayores.

Entonces la Audiencia, de ser ejercido el recurso en el tiempo oportuno, solicitaba que le fuera entregado el expediente por la autoridad cuya decisión se apelaba, y procedía a estudiarlo y a dictar su decisión, previo el trámite procesal correspondiente.

En otros casos, la ley ordenaba iniciar el juicio directamente ante la Audiencia y ésta, cumplidas las distintas etapas exigidas por la ley procesal, dictaba su decisión o sentencia.

Ambos tipos de decisión se denominaban «de vista». De ellas, ciertas tenían un carácter ya definitivo y debían ser ejecutadas de inmediato. Así, por ejemplo, cuando la causa no pasaba de 6.000 maravedíes (XXVIIII-XII-V) o la sentencia confirmaba lo resuelto en dos sentencias anteriores.

Cuando no se trataba de esas situaciones excepcionales, que debían estar expresamente contempladas en la ley, toda sentencia «de vista» de la Audiencia podía ser objeto de dos recursos, uno el de suplicación, otro el de nulidad.

Había previsto don Alfonso, en la Ley III del Título XXVI de la Partida III, que no debía valer ningún juicio «contra ley» porque no es «valedero y debe considerarse como si no hubiera existido» y en la Ley XII del Título XXII de la misma Partida determinó cuáles eran esas razones por las cuales un juicio no debía ser válido.

No se trata de determinar en tales juicios si el fondo de la cuestión en litigio había sido bien o mal decidida o si la sentencia convenía o no a la parte perdedora, sino de denunciar que una norma legal, de carácter procesal y muy relevante para «la causa pública», fue violada, desconocida o mal aplicada durante el juicio.

Cualquiera de las partes, podía solicitar su nulidad directamente ante la Audiencia o a modo de defensa cuando la sentencia fuera ejecutada.

La Audiencia debía entonces seguir el trámite procesal respectivo y dictar sentencia «en revista», confirmando la decisión recurrida o declaran-

do su nulidad, con lo cual el juicio volvía al estado en que se encontraba cuando ocurrió el acto violatorio de la ley.

Este recurso, similar al llamado de «casación», suponía una situación extraordinaria como lo era la violación, expresa y clara, de una norma legal de orden público.

Lo ordinario era que tal no sucediese, sino que la sentencia y el procedimiento previo estuviesen ajustados a derecho. La ley preveía una defensa para quien había sido perdedor: el recurso de suplicación. No siendo posible apelar la sentencia ni anularla, se pedía (se suplicaba) en el plazo brevísimo de tres días, al mismo tribunal que la había dictado, que por vía de gracia procediera a revisar su propia decisión y la corrigiese, modificase o revocase.

Nótese bien que la Audiencia, representante en su jurisdicción de la real persona, no tenía superior, en cuanto a que su decisión era considerada como el propio rey. Cabía entonces solamente un recurso de «merced».

La sentencia dictada, en ese caso también «en revista», daba fin a todo litigio, excepto cuando por mandato expreso de la Ley (I-XIII-V) era posible una segunda suplicación ante el rey: se trataba de pleitos extraordinarios, de cuantía superior a 6.000 pesos ensayados, de a 450 maravedíes, que, previas las formas procesales correspondientes, debía ser decidido por el Consejo de Indias. No habría segunda suplicación para las causas originadas en una apelación contra decisiones de virreyes y gobernadores.

Quien recurría ante el rey debía dar caución si deseaba suspender la ejecución de la sentencia y tener en cuenta que, de ser rechazada su petición, recibiría como sanción una importante multa (VI-XIII-VI).

Las decisiones de las Audiencias no podían nunca ser revocadas por el Consejo de Indias ni éste avocarse al conocimiento de los pleitos respectivos, sino y cuando así lo apreciase el Consejo por tratarse de algún negocio grave, de calidad y previa licencia expresa del rey.

Conviene ahora advertir ciertas modalidades de orden estrictamente procesal.

La cuantía del litigio traía, en América, consecuencias procesales importantes: no se admitirían pleitos por menos de 20 pesos (I-X-V); no eran apelables las sentencias que condenasen a pagar hasta 200 pesos (III-X-V); era de menor cuantía todo pleito por suma inferior a 300 maravedíes, y sería conocido y decidido por dos oidores y no por la Audiencia

en pleno (LXXXVIII-XV-II), y por último, cuando el pleito fuera por más de 6.000 pesos ensayados, de a 450 maravedíes, era posible como acabamos de decir, una segunda suplicación ante la real persona (I-XIII-V).

Iniciado el pleito, varias previsiones obligaban a la Audiencia a determinados modos de actuar.

La que quizá era más importante, por referirse a la búsqueda propia de la verdad, era la obligación de los jueces, «en pleitos civiles de mucha gravedad y en causas arduas», de examinar personalmente a los testigos, pues así se daba «satisfacción a la causa pública» (VII-X-V). Hay que entender que en otros casos, los escribanos eran quienes debían examinar a los testigos (XVII-XXIII-II), con posibilidad de «cometer» (comisionar) a los escribanos de los pueblos donde se encontrase un testigo para que procediese al examen (LXXXI-XV-II). Si el testigo había sido presentado por «pobres» debía ser examinado por el escribano «con toda diligencia y cuidado».

En el curso del juicio no podían secuestrarse ni embargarse bienes sino en los precisos casos permitidos por la ley.

El pleito, en su trámite, estaba prácticamente a cargo de los escribanos y relatores.

Los primeros, con la labor de recibir los escritos de las partes, examinar los poderes de sus representantes, verificar si las solicitudes de interrogatorios de testigos estaban firmadas por abogados, interrogar a los testigos previa orden de la Audiencia y verificar cuidadosamente el cumplimiento de las normas fiscales que imponían el pago de los aranceles causados por las actuaciones procesales.

Los relatores, a su vez, estaban obligados a hacer «relación» o recuento de las causas, en forma oral para decisiones interlocutorias y por escrito para decisiones definitivas, tomadas ambas de los escritos, pruebas, excepciones y actuaciones en el proceso, con claro señalamiento de los hechos, precisión exacta de las cuestiones en juicio, verificación de la legitimidad de los poderes, juramento y firma de lo expresado.

Era obligación general de los jueces guardar secreto (LV-XV-II), que en la Audiencia de Caracas fue interpretado determinando que «las cosas que se trataren y platicaren en la Audiencia debían ser mantenidas en secreto», que era «tan necesario y forzoso para la seguridad y buen éxito de los negocios», y por tanto debía ser guardado, haciendo «hábito y costumbre de callar», en tal forma, que no guardar esa norma podría ser

motivo de grave cargo en caso de futuras averiguaciones o de las visitas que fuera necesario realizar.

El secreto no impedía que las causas y negocios civiles o criminales, en cuanto a su trámite, fueran hechos «a puerta abierta» «para que las partes y sus procuradores y abogados puedan entrar y asistir a la vista de ellos» (Ordenanza 77). Por tanto, el secreto comprendía solamente las deliberaciones de los magistrados acerca de lo que ellos iban a decidir y no el acto mismo procesal, que debía ser en público.

La estructura del tribunal aseguraba la absoluta privacidad de los jueces, garantizada por la obligación de todos, de no descubrir lo sucedido durante la votación y discusión. Para proteger este secreto, estaba prohibido que estuviese presente a la hora del acuerdo, cualquier persona sin derecho a voto, con la sola excepción del fiscal.

Los relatores y escribanos debían en esos momentos estar afuera y solamente entrar cuando ambos fueran llamados, el relator para poner en orden lo que se hubiera acordado en la causa y el escribano para que así lo escribiera; en tales casos, los dos funcionarios debían cumplir la obligación de guardar secreto.

Por razón del secreto, los presidentes de la Audiencia no podían estar presentes a la hora de votar, si se trataba de sentencias que iban a decidir sobre apelaciones contra las decisiones de ellos mismos, o en causas en las cuales habían participado o eran interesados sus parientes y allegados.

Tomada la decisión, se quiso regular la forma de la sentencia. Disponía la norma del emperador don Carlos V —confirmada por don Felipe II en las ordenanzas de 1563— que una vez que los oidores hubiesen tomado Acuerdo sobre la sentencia, llamasen al escribano «y secretamente le manden a escribir ante ellos los puntos y el efecto de la sentencia que han de dar y que allí se ordene y escriba en limpio y se firme antes de que se pronuncie». De esa manera, al ser hecha pública la sentencia, ya estaría copiada en su forma definitiva y firmada por todos, y sin poder ser publicada hasta no haberse cumplido con esa importante formalidad.

Solamente había sentencia o decisión cuando se formaba mayoría de oidores, y si acaso la votación lucía par o de empate se llamase a un fiscal, que no fuera parte en el pleito para tener mayoría, y si aún fuera imposible esa mayoría, se designase a un abogado, a dos o a tres, que fuera persona sin sospecha, para así llegar a tener una decisión final.

Desde luego que estos abogados estaban obligados a guardar secreto (LXXXVII-XV-II).

La obligación de firmar abarcaba incluso a aquellos oidores que no hubiesen estado conformes con la sentencia, sin menoscabo de su derecho de dejar constancia de esa opinión disidente (CVII-XV-II). Ese criterio se aplicaba tanto a las sentencias definitivas como a los autos interlocutorios y a toda otra determinación o provisión.

Llama la atención una norma, muy relevante, conforme a la cual, para armonizar la necesidad de ir firmadas, por todos los oidores, cualquier sentencia que fuese dictada con el respeto debido a la opinión de aquéllos que disentían del criterio de la mayoría, fue resuelto que se llevase un «libro» especial, en el cual, el oidor menos antiguo debía escribir, brevemente, los votos de cada uno «sin poner causas ni razones» de las que «mueven o persuaden a los jueces a su determinación». Ese libro, que debía ser «encuadernado», tenía que estar bajo la custodia personal del presidente de la Audiencia, quien debía jurar no revelar a nadie sin previa licencia del rey ni el libro mismo ni los votos en él contenidos (CLVI-XV-II).

Toda provisión de una Audiencia debía ser hecha «en nombre del rey» y con el título y sello real, de modo que su autoridad fuese la propia que hubieran tenido de haber sido firmadas por el propio rey.

Existe un cuidadoso estudio hecho por José M. Mariluz Urquijo sobre «El delicado proceso de información y reflexión antes de sentenciar.» Mariluz analizó cómo un juez, que debía ser conocedor del Derecho, tenía que tomar los elementos de juicio obtenidos del expediente para considerar la manera de aplicar a ellos las normas jurídicas pertinentes.

Dos normas regían el orden en que debían sentenciarse los pleitos, una la antigüedad, otra el interés de la Hacienda Real. En consecuencia, primero que nada, se atendería a decidir las cuestiones en las cuales la Hacienda Real estuviera interesada y luego todos los demás, en orden de antigüedad.

Un criterio, establecido por el emperador don Carlos, determinaba adicionalmente que, en todo caso, los oidores prefiriesen decidir primero que todo, los pleitos de los pobres, y que tratándose de pleitos de indios tales fueran decididos sumariamente, es decir, a la mayor brevedad posible y de ser necesario, aplicando también los usos y costumbres de los interesados.

XII

LA JURISDICCIÓN DE LA AUDIENCIA EN LO CRIMINAL

La jurisdicción criminal en segunda instancia correspondía, con carácter exclusivo, a las reales Audiencias. La primera instancia estaba, dentro de la zona comprendida en cinco leguas de la sede de la Audiencia, repartida entre los alcaldes de crimen, donde los había, o los jueces de provincia en caso de no existir alcaldes de crimen, y en todo el distrito audiencial a los alcaldes ordinarios en la zona de la competencia de cada uno.

No interesa ni es posible analizar el proceso penal, pero sí advertir que en él había determinadas competencias atribuidas a la Audiencia, a veces en forma privativa y otras en concurrencia con los demás tribunales que actuasen en esos procesos penales.

Debía la Audiencia por sí, averiguar la posible comisión del «grave delito» del perjurio en toda clase de pleitos, delito que debía ser castigado con todo rigor, «pues tanto importa al servicio de Dios y ejecución de la justicia» (III-VIII-VII).

Estaba cuidadosamente regulada la imposición por la Audiencia a los indios de castigos consistentes en servicios personales o destierros pues, ante la imposibilidad de condenarlos, en caso de delito, a penas pecuniarias, a azotes u otras penas similares, se permitía imponerles, como sanción, prestar servicios, pero siempre que el sancionado fuera remunerado, bien tratado, se le enseñase un oficio y no fuese puesto al servicio de particulares sino de conventos «u otras ocupaciones o ministerios de la República».

Los destierros no podían ser para fuera «del Distrito de la ciudad cabeza de provincia a que su pueblo fuere junto» salvo delitos o circunstancias muy graves (X-VIII-VII).

No era lícito a la Audiencia «moderar las penas en que incurren los delincuentes» sino aplicarlas y ejecutarlas en la forma indicada en la ley (XV-XVIII-XVII).

Situación muy peculiar era la que correspondía a la pena de muerte o de mutilación. En principio, los funcionarios a cuyo cargo estuviese la jurisdicción penal, no podían imponer la pena de muerte «sin comunicarse primero con la Audiencia y con acuerdo de ella».

Ese criterio fue, en cierto modo, modificado por Felipe IV en 1664, y en la Ley XVI-VIII-VII ratificada esa modificación, dando a todo tribunal potestad para «ejecutar sus sentencias aunque sean de muerte». Pero la pena, para su imposición estaba condicionada, desde luego, a la apelación ante la Audiencia y en todo caso, a que en la Audiencia no pudiese acordar su imposición o conservación sino con al menos tres votos conformes, formalidad necesaria también cuando se trataba de pena de mutilación (VIII-XVII-II).

Para llegar a las penas era necesaria la tramitación previa del proceso. A ese efecto, la Audiencia tenía ordenado por el rey, que los oidores, cuando eran jueces, al igual que los alcaldes de crimen si actuaban, debían, en caso de delitos graves, «hacer por sí mismos hasta verificar la culpa», las averiguaciones sumarias correspondientes y no comisionar para ello a escribanos, receptores o alguaciles (V-XVII-II).

Esa situación no impedía a la Audiencia, cuando se trataba de delitos graves, designar jueces pesquisidores encargados de la averiguación correspondiente (III-I-VII y IV) si el delito había sido cometido dentro de la jurisdicción o distrito de la Audiencia. En esa actividad no podía la Audiencia ser entrabada ni impedida por ninguna otra autoridad.

La facultad del juez en pesquisa estaba limitada a «hacer información, prender al delincuente y llevarlo a la cárcel de la Audiencia».

El juez pesquisidor no debía ser nunca un oidor, sino en casos muy graves, para que no abandonasen sus oficios (XIII-I-VIII).

Era posible a la Audiencia, al dar comisión al juez pesquisidor, facultarlo para dictar sentencia en primera instancia, apelable ante la Audiencia.

No terminaba la competencia de la Audiencia con la investigación de los delitos, por medio de los oidores o de los jueces pesquisidores en comisión, ni tampoco con las sentencias dictadas en la instancia correspondiente, sino que le era necesario comprobar la forma como se ejecutaba la sentencia y se trataba a los reos en las cárceles. Para ello existió

el sistema llamado de las «visitas de cárcel» regulado en el Título VI del Libro VII.

El régimen de las cárceles estaba rigurosamente regulado, en cuanto a que en las mismas, los reos debían ser bien tratados y no injuriados ni ofendidos, especialmente los indios, que la cárcel debía ser limpia y barrida, provista de agua y atendida en las otras exigencias que determinaba la ley (Título VI del Libro VII).

Los documentos relativos al conflicto entre la Audiencia de Caracas y el capitán general Morillo, las actuaciones ante el Consejo de Indias y la decisión real, están contenidas en el legajo 386, Archivo General de Indias, Caracas. Varios de esos documentos, como la Real Cédula que restablece la Audiencia caraqueña, están publicados en diversos libros sobre la materia y reproducidos en la *Gaceta de Caracas,* año 1815, reedición de la Academia Nacional de la Historia de Venezuela.

Pero en atención a la posibilidad de no ser cumplidas tales normas, debía la Audiencia, mediante dos oidores y en presencia del fiscal, de los alguaciles y escribanos, visitar las cárceles de su residencia, todos los sábados por la tarde y si fuera necesario también, en otro día de la semana.

La visita no tenía otro objeto, ordenó Felipe II, sino determinar si los presos en la cárcel estaban justa o injustamente tratados.

Durante la visita podían los oidores «suscitar la Instancia» es decir admitir que el reo, cuando se estuviera ejecutando una sentencia de vista, pudiera ser invitado a ejercer el recurso de apelación o suplicación «para que pudiere hacer sus descargos y conseguir la piedad que se suele usar en la sentencia de revista».

En determinadas circunstancias podían los oidores ordenar la libertad de los presos, salvo que ellos lo hubieran sido por orden del presidente y los demás oidores en cuyo caso, no sería posible sin previo acuerdo con ellos.

Era posible liberar al preso cuando, habiéndolo sido por faltar al pago de penas de Cámara, depositase el total de lo debido a modo de caución y solicitara apelación, en cuyo caso, la Audiencia debía decidir, sin revista y sumariamente, en acuerdo especial de cada semana.

Nota bibliográfica:

Sobre el tema a que se refiere este capítulo puede verse:

J. M. Mariluz Urquijo, «La Real Audiencia de Buenos Aires y la Administración de justicia en lo criminal en el interior del Virreinato», en *Primer Congreso de la Historia de los pueblos de la provincia de Buenos Aires,* La Plata, 1952, tomo II, pp. 221-191.

XIII

LA AUDIENCIA EN FUNCIONES DE GOBIERNO

En las «Leyes Nuevas», promulgadas por Carlos V el 20 de noviembre de 1542, fue estipulado que «en los confines de Guatemala y Nicaragua» se «ponga una Audiencia Real», con cuatro oidores letrados, de los cuales uno sería el presidente, y que esa Audiencia tenga a su cargo la «gobernación de dichas provincias y de sus adherentes», ya que en ellas no habrá de haber gobernadores hasta que otra cosa no fuera ordenada.

El año de 1550, los oidores de la Audiencia de Santa Fe, ante el hecho de haber cesado el gobernador Miguel Díaz de Armendáriz en el ejercicio de su cargo, ejercieron en conjunto las funciones de gobernación, hasta que en 1562 fue resuelto por la Corona que el oidor presidente gobernase personalmente, y no en el conjunto del cuerpo.

En el año de 1563, al ser restablecida la Audiencia de Panamá, el rey dispuso que sus oidores ejercieran el gobierno de la provincia, situación que dura hasta que se designa al presidente de la misma como tal gobernador.

El año de 1629 la Corona, para evitar las interpretaciones que en Chile se habían dado a las facultades del gobernador García Ramón, a título personal, en orden a designar su sucesor provisional, mientras el cargo era provisto en forma definitiva y con la potestad que se creyó era de todo gobernador; resolvió que el derecho a gobernar correspondía a la Audiencia de Santiago en pleno, con la característica de que el oidor más antiguo ejercería las funciones de capitán general.

Casos similares se dieron en otras partes de América distintas de las mencionadas.

Pese a las dificultades que originó esa forma de actuar, el Consejo de

Indias debió estimar que era adecuada a las intenciones de «buen gobierno» de las provincias americanas, pues al efecto, el rey dispuso en la Recopilación de 1680:

> Mandamos que faltando el Virrey o Presidente, de suerte que no pueda gobernar, sucedan en el gobierno nuestras Reales Audiencias, y resida en ella, como lo podía hacer el Virrey, o Presidente cuando servían estos cargos: y el Oidor más antiguo sea Presidente, y él solo haga y provea todas las cosas propias y anexas al Presidente; y si fuere Capitán General, asimismo use este cargo el Oidor más antiguo, hasta que por Nos se provea de sucesor, o le envíe quien conforme a nuestras órdenes tuviere facultad para ello, si por las leyes de este libro no se dispusiere en algunas Audiencias lo contrario, o diferente. (LVII-XV-II).

Tomó así forma definitiva, la actividad de la Audiencia como «gobernadora» que requiere ser estudiada.

Nótese, como anota Muñoz Feliú al estudiar la Audiencia de Chile, que no se limita la facultad de gobierno al solo caso de muerte del virrey o gobernador, sino toda falta «de suerte que no pueda gobernar». Se apreciaba la existencia de «falta» del virrey o gobernador en varios casos muy precisos: enfermedad que imposibilitara el ejercicio de gobierno, salida del territorio de su propia jurisdicción y fallecimiento.

En tales casos, «entraba» a gobernar la Audiencia en pleno, es decir, que era indispensable que cualquier decisión de gobierno fuera tomada por todos los oidores o por la mayoría de ellos, con la sola excepción de dos temas: uno «las cosas propias y anexas al Presidente» y el otro el mando militar, facultades ambas atribuidas, a título personal, al oidor «más antiguo».

Muñoz Feliú hace una interpretación, quizá demasiado severa, al expresar que la Audiencia, al asumir el gobierno, se convertía en un cuerpo distinto de sí misma.

El gobierno de la Audiencia tenía dos posibles límites temporales, uno que cesara la causa que lo motivó, por ejemplo el regreso del virrey o gobernador o la recuperación de su salud; otra, que la Corona proveyera un sucesor.

Es de notar que la ley deja a salvo situaciones particulares que podrían darse en algunas Audiencias como era el caso de la de Manila.

El régimen sufrió alguna breve reforma al ser promulgada la «Real Instrucción de Regentes de 1776» en cuyo artículo LXVI se dispuso que

fueren atribuidas al regente las funciones que correspondían al oidor decano o más antiguo, conforme al mandato de la ley ya mencionada de la Recopilación.

Quiso el rey dar ciertas normas a los oidores para cuando estuvieran en funciones de gobierno, quizá pensando que, por estar su oficio normal alejado de tales labores, era conveniente destacar algunas características del arte de manejar a una colectividad que no debían dejar de tomarse en cuenta.

El principal consejo era estar muy advertidos «de mirar por el buen gobierno» que dentro de ese concepto de justicia, como equivalente de buen gobierno, parece estar presente en toda la actuación real.

Ese «buen gobierno» comprendía cuidar de una buena ejecución de las labores propias de esa actividad «sin faltar en nada a la severidad y al cumplimiento de la justicia», especialmente en tres temas: delitos y desórdenes, derechos de las personas y el ejemplo público.

E inmediatamente señalaba la obligación de «velar por la conservación y aumento de la Real Hacienda» con dos normas de conducta, una: evitar inteligencias, es decir pactos indebidos, con terceras personas; la otra: procurar que esa Real Hacienda no sufra daño, gasto ni perjuicio.

Toda esa labor de gobierno debía ser realizada con «amor y templanza», es decir, interés y moderación.

En resumen, los oidores debían, con interés y moderación, no faltar a la severidad, cumplir la justicia, hacer respetar los derechos de las personas, evitar delitos y desórdenes, procurar el buen comportamiento público y manejar con honestidad y eficiencia la Real Hacienda (Libro II, Título XV, Ley 60).

Parecen normas de permanente actualidad para cualquier labor de gobierno.

Y esa labor de gobierno sería objeto de pública revisión, especialmente por la Corona, pues se les ordenaba informar, mensualmente, de cuanto hiciesen, fuesen preveyendo y se les ofreciese en materias de gobierno público; y todo mediante una «Memoria» o relación enviada a la Corona por la vía más rápida (Libro II, Título XV, Ley 59).

Cuando se creó la Audiencia de Caracas, quiso la Corona que a ese cuerpo no perteneciere la facultad de gobernar en ausencia del capitán general, y por Real Cédula de 14 de septiembre de 1736 dispuso que esas funciones correspondiesen en lo civil al funcionario denominado teniente general y auditor de guerra o teniente del rey.

Era parte del sistema político administrativo que adelantaba la Corona en la reforma del sistema de gobierno de las Indias.

Nota bibliográfica:

El estudio más extenso y particular que hasta el presente existe sobre el tema analizado en este capítulo es la obra del profesor Fernando Muro Romero.

F. Muro Romero, *Las Presidencias-Gobernaciones en Indias (Siglo XVI)*, Escuela de Estudios Hispano Americanos, Sevilla, 1975.

Pueden verse, con provecho, los comentarios que sobre el particular ofrecen quienes han analizado la actuación de algunas Audiencias como por ejemplo los que formula el profesor Muñoz Feliú en su ya citada obra sobre la Real Audiencia de Chile.

XIV
COMETIDOS NO JUDICIALES DE LA AUDIENCIA

En el estudio de las Audiencias, produce desconcierto, si se las entendiese solamente como un tribunal, advertir la diversidad de cometidos que le encargó la legislación indiana. En efecto, no parecería propio de un tribunal administrador de justicia, ocuparse de materias diversas y muy distintas de la decisión de controversias entre partes. El tema debe ser apreciado de una forma diferente, y considerar a la Audiencia como «instrumento de buen gobierno», función que no solamente comprende el trabajo de juzgar situaciones en conflicto, sino también de ocuparse de labores de beneficio colectivo.

En términos generales, esa compleja y variada función audiencial se llevaba a cabo, unas veces mediante procedimientos estrictamente judiciales y otras en diversas formas de acción, que van variando, desde la adopción de normas generales, es decir, de ejercicio de una evidente función legislativa, hasta la adopción de medidas de carácter particular.

Excluimos, expresamente, de estas consideraciones, dos específicas labores de la Audiencia que tienen que ser objeto de estudio separad: una, las funciones de gobierno, ejercidas en ausencia o falta del virrey o capitán general, y otra, de asesoría a los mismos funcionarios en las cuestiones de gobierno acerca de las cuales solicitaban consejo.

Creación y funcionamiento de las ciudades

Las Audiencias inician su relación con cada ciudad, de las ubicadas dentro de su jurisdicción, desde antes de la creación de esa ciudad.

El primer elemento de acción en ese sentido, consistía en la facultad de la Audiencia de ser informada por los gobernadores, conjuntamente con el virrey (o capitán general), de las partes por descubrir y pacificar que existían en sus provincias, de las personas que las habitaban, y de los proyectos para su descubrimiento y capitulación.

La Audiencia entonces, lo mismo que el virrey, estaba frente a dos limitaciones.

Una era la de no poder, sin permiso previo del rey, dar licencia para fundar nuevas poblaciones en sitios por descubrir, pero sí darlas en los ya «descubiertos y pacíficos». Otra era la de rendir su informe al rey, acerca de las noticias que tuviese sobre zonas que podían ser descubiertas.

Hay que mencionar las exigencias requeridas por la ley para que una ciudad pudiera ser fundada en determinado sitio: terreno saludable; gente de «buena complexión», disposición y color; animales y ganados sanos y de buen tamaño; tierras a propósito para sembrar; ausencia de «cosas ponzoñosas y nocivas»; cielo de buena y feliz constelación, claro y benigno; aire puro y suave sin alteraciones; temperatura sin exceso de calor o frío (debiéndose en todo caso preferir las zonas frías); pastos para pastar ganado; arboledas para leñas y maderas útiles a la construcción de casas; agua mucha y buena para beber y regar, e indios a quienes se pueda predicar el Evangelio (I-V-IV).

La ciudad así fundada, quedaba bajo la jurisdicción civil y criminal de por vida, de la persona que la hubiere «capitulado», quien tenía derecho a designar alcaldes ordinarios, regidores y otros oficiales del Concejo, facultad que sería ejercida hasta por un hijo suyo y también en forma vitalicia. El ejercicio de tales potestades quedaba sujeto a su revisión por la Audiencia respectiva, por vía de apelación.

La Audiencia no podía dar título de ciudad, ni de villa a ningún lugar ni población.

El rey dio así a la Audiencia un papel de supervisión del proceso urbanístico: ser informada e informar sobre los proyectos de población; no intervenir en ellos y ejercer la competencia superior, por apelación, contra lo decidido en cuestiones civiles y criminales por el fundador, y por los oficiales por él nombrados, en las materias municipales.

De esa manera se persiguió evitar intentos ilegales o impropios de colonización y que los fundadores se convirtieran en autócratas incontrolados de los pueblos creados por ellos mismos.

Ahora bien, fundada la ciudad y en pleno funcionamiento sus autoridades, la legislación indiana pretendió en ellas un equilibrio de poderes entre sus autoridades bajo el control de la Audiencia.

Prohíbe a los oidores entrar a los Cabildos e impedir la libre elección de «oficios» por los capitulares: se trataba de los alcaldes ordinarios, de los regidores y del alférez real.

Junto a esa prohibición había una facultad: que un oidor, por turno, «revea» (revise) las cuentas de propios, depósitos, gastos de obras públicas y fiestas que los Capítulos encarguen a los capitulares. Esta facultad era más importante respecto a las cuentas relativas al manejo de los bienes propios, las cuales, además de ser revisadas anualmente por un oidor, debían ser remitidas al Consejo para el examen de su «gasto» y «distribución», es decir acerca de la bondad y oportunidad de las erogaciones. Además todo acto de remate, que efectuaran los Concejos, para provisión de carne, de velas, de «hacinamiento de rentas» y de propios, debía ser presentado por un oidor y dar cuenta en «acuerdo» de lo sucedido.

En el funcionamiento mismo de la ciudad, sigue interviniendo la Audiencia: por ejemplo, en lo relativo a la construcción de caminos y puentes y su mantenimiento, materias en las cuales el presidente de la Audiencia o el oidor más antiguo, con el Ayuntamiento, si la Audiencia gobernaba, debían resolver lo más conveniente, así como también para hacer distribuir los gastos ocasionados por esas labores y tomar cuenta anual de ellos; otra, en una vigilancia estricta para que en las posadas, mesones y ventas «se den a los caminantes bastimentos y recaudos necesarios, por un justo precio, sin extorsiones ni malos tratamientos».

Inmediatamente venía la potestad de no permitir abusos de nadie para el tránsito por caminos, y garantizar «que cada uno pueda caminar por donde le convenga», sin temor a recibir notorio agravio.

Debe destacarse la potestad de la Audiencia para proveer lo que fuera conveniente, por buena gobernación, es decir por manejo prudente, a la población, y con informe al rey, «en cuanto a casas, aguas y pastos públicos», con especial encargo de guardar y hacer cumplir el carácter «común», para españoles e indios, de los montes, pastos y aguas de los lugares sobre los cuales el rey hubiera hecho merced.

Protección a los indios

Una de las principales preocupaciones de la legislación indiana fue precisar, dentro de límites más o menos exactos, todo un sistema regulador de la situación de los indígenas americanos bajo la soberanía real, en orden a tratar de obtener que fueren protegidos y amparados.

La Real Audiencia recibió el encargo del rey de participar, en forma especial, en el sistema protector planificado para esos fines. En ciertos casos, se trataba de funciones que debía la Audiencia ejercer, simultánea o conjuntamente, con los virreyes o capitanes generales, mediante decisión en «acuerdos» y en ejercicio de facultades de tipo normativo.

En otros, la Audiencia disponía de autoridad propia y privativa para actuar, unas veces con carácter judicial otras como órgano de gobierno.

El principio general era la potestad de la Audiencia para «amparar, favorecer y sobrellevar» a los indios mediante «órdenes convenientes», para que se remedien «los males que padecen y vivan sin molestias ni vejación», con exacta aplicación de las leyes, que debían ser guardadas puntualmente, al extremo de castigarse «con particular y rigurosa demostración a los transgresores» (I-I-VI).

La intención evidente del legislador era el amparo, protección y defensa de los indios y el castigo severo a quien ignorase o violara esos principios. Pero ¿cómo hacerlo en la práctica de gobierno?

Para ello debe acudirse, por razones de lógica, a la institución de la «Encomienda», mediante la cual, las personas dotadas con facultad para pacificar una región y someter a la autoridad real a los habitantes de ella, que desde luego eran indios, debían repartir (encomendar) a esos indios entre los «pobladores», o sea, aquellas otras personas que fuesen a habitar las poblaciones que se habían fundado o se iban a fundar.

Cada uno de esos pobladores, al recibir la «encomienda», debía defender a sus indios, ampararlos, enseñarles la doctrina cristiana y a vivir en «policía», es decir, en sociedad.

Se formó así una red compleja de relaciones jurídicas que regulaban, unas, lo que los indios podían o no hacer, pedir y poseer; los derechos propios de cada encomendero y la forma y tiempo de ejercer, transmitir, o en alguna manera hacer ejercicio de sus facultades; otras, la vinculación de cada encomendero con los indios de su encomienda y viceversa y por último, el sistema de relaciones de los indios entre sí en aquellas

materias en las cuales debían aplicarse, sin intervenciones extrañas, sus costumbres y tradiciones ya legitimadas.

Con el tiempo fue variando el concepto mismo de la «encomienda» en cuanto a los derechos que otorgaban al encomendero sobre los indios, ya que en una primera etapa, el encomendero tenía derecho a exigir para sí el trabajo de los indios y luego, quizá por el abuso de esa interpretación, que llevaba a la esclavitud de hecho y además contradecía la política protectora, el derecho de encomienda se limitó a recibir solamente de los indios el pago de los tributos debidos al rey.

En esa compleja situación, el más importante cometido de la Audiencia y también de los virreyes, capitanes generales y gobernadores, era averiguar si algún encomendero había vendido, pública o secretamente, a indios de su encomienda y si así se comprobara, castigarlo pública, severa y ejemplarmente (II-II-VI); y devolver a los indios vendidos en forma ilegal, a «su libertad natural». El autor del hecho ilícito debía ser privado «de encomienda» e incapacitado para recibir otra.

No bastaba esa previsión, pues como bien lo advierte la Ley II-IX-VI, era frecuente que los indios, por no poder hacer resistencia, ni serles posible defenderse, fuesen dañados, oprimidos y agraviados con todo género de trabajos para el disfrute de las más diversas personas (españoles, corregidores, religiosos y clérigos) y con la tolerancia de las «justicias» (los funcionarios). Por eso, la Audiencia recibió el encargo fundamental de informarse de los malos tratos y excesos que se hubieren hecho a los indios encomendados a particulares, con castigo riguroso a los culpables, y poniendo remedio para que los indios fuesen instruidos en la fe, bien tratados, amparados, defendidos y mantenidos en justicia y libertad (III-X-VI).

Como correlativo a ese principio, estaba el derecho de cada indio que sufriera agravio de alguien, fuese alcalde mayor, justicia u otra persona, a poder «ir libremente a la Audiencia Real», dar su queja, pedir satisfacción del agravio y que sin impedimento se le haga justicia (XVIII-X-VI).

Esa presencia en las Audiencias de tales cuestiones relativas a los indios, obligaba a ciertas previsiones de importancia.

La primera, que facilitaba la utilidad de todo el sistema, era la obligación de la Audiencia de designar un «letrado y procurador» para los pleitos y causas de indios, a quienes debían defender. Esos Procuradores, cuando fuesen a exigir el cumplimiento de las normas protectoras de los indios, debían ser recibidos por las autoridades «en grata audiencia», ser

oídos con mucha atención y en tal forma, que esta actitud oficial sirviera para ellos de animación a la efectividad de su trabajo (III-VI-VI y X-VI-VI).

La segunda era la obligación procesal de tramitar los pleitos de indios (entre indios o con ellos), no por la vía ordinaria ni con dilaciones, sino sumariamente y con rápida decisión y arreglo a los usos y costumbres de los propios indios, en cuanto tales usos y costumbres no fueren claramente injustos (LXXXII-XV-II).

Estas causas de indios, debían ser vistas en primera instancia por los virreyes o gobernadores y en apelación por la Audiencia (LXV-II-III).

Tales previsiones, de tipo general, además de cubrir las situaciones de atropello que podían darse, y de hecho deben haberse dado, se orientaban también a ciertas cuestiones específicas que afectaban el patrimonio de los indios, en cuanto a sus derechos sobre los bienes comunes que les pertenecían y la forma de administrarlos.

La peculiar posición cultural de los indios era propicia para que, en el manejo de esos bienes, terceras personas cometieren abusos, tanto por indebida apropiación de ellos, como por mala administración u omisión de cobranzas de las deudas que para con ellos podía tenerse.

Por eso las Audiencias, en compañía de los virreyes, recibieron encargo real de vigilar, en forma particularmente cuidadosa, la administración de los censos y bienes comunes de los indios y evitar excesos y abusos (I-IV-VI).

En particular, la Audiencia debía conocer, en acuerdo, de toda operación de redención de censos, en orden a asegurar que los fondos recibidos fueran de nuevo colocados en otro nuevo censo, «para que la renta vaya creciendo», a cuyo fin se ofrecerían públicamente, para escoger la garantía entre las mejores propiedades y más saneadas. La resolución final se tomaría en ese acuerdo, con la presencia de los oficiales reales y con el máximo de cuidado (VI-IV-VI y VII-IV-VI).

La vigilancia de la Audiencia debía extenderse a los gastos que se hicieran con cargo a los bienes comunes (a la caja de la comunidad), de tal forma que nada podría ser gastado sin licencia de la Audiencia o del virrey, y en ningún caso para pinturas, comidas y fiestas (XVI-IV-VI).

Y para procurar que no hubiese descuido en la cobranza de los dineros debidos a los Comunes (caja de la comunidad), el cobrador respectivo debía ser nombrado por la Audiencia (XXVI-IV-VI) y toda la operación relativa a la «cobranza», es decir, a la recolección de las cantida-

des debidas por censos y cualquier otro concepto, tenían que ser efectuadas bajo la vigilancia de un oidor, facultado para ser juez de primera instancia en los casos de conflicto y con apelación a la Audiencia (XX-IV-VI y XXI-IV-VI).

La carga principal de los indios pertenecientes a una encomienda resultó ser el pago de tributos a sus respectivos encomenderos, tributos que debían ser «tasados», es decir, fijados en su justo límite.

Las operaciones de tasa de tributos de indios tenían que ser precisadas en apelación por las Audiencias que además debían atender a que los indios no fueran agraviados con tales tributos y que, mediante los correspondientes «ejecutores», debían vigilar que no se cobrase a los indios más de lo correspondiente (XXXVI, XXXVI, XXXXVIII y L-V-VI).

En ese trabajo había que tomar en cuenta otro elemento de importancia: la relación mercantil del indio con los españoles, especialmente en el suministro de bastimentos y labores, materias en las cuales se ordenó a las Audiencias vigilar que tales bienes fueren «tasados con justicia», se les diesen a los indios a precios más baratos que a otras gentes, por tomarse en cuenta su pobreza y trabajo, y que todo exceso en tales cuestiones fuera castigado (XXVI-I-VI).

Hay una última intervención de la Audiencia referida a la facultad de amparar y decidir, tanto a favor de aquellos descendientes principales de caciques, cuando aquellos pretendieran sucederles en dignidades de las cuales hubiesen sido despojados; como en beneficio de los propios Caciques, a quienes las justicias ordinarias quisieran privar de sus cacicazgos en casos de juicios criminales (I-II y III-VII-VI).

Esta compleja actitud que debía tomar la Audiencia explica por qué estaba mandado, como hemos comentado, respetar las normas jurídicas de los propios indios, sin cuyo conocimiento y aplicación no era posible aplicar a ellos un régimen de justicia como pretendía la Corona.

Atención de la Real Hacienda

Fue cuidado atento de los reyes, regular todo cuanto debía concernir a la Hacienda Real, que en esquema, consistía en el establecimiento de «tributos» o impuestos de muy variada índole, la operación de su cobro, la contabilidad de las operaciones de ingreso, la regulación de los gastos

o erogaciones, el control de las existencias en efectivo y cualquier otra operación de índole similar.

Ese sistema obligaba a unas ciertas relaciones que podían originar pleitos, intentados por quien, no sintiéndose obligado a pagar un tributo, se veía obligado a hacerlo, o también cuando alguien, aun llevando sus cuentas como receptor o pagador, no las presentase en forma satisfactoria.

Pareció prudente a la Corona crear una jurisdicción judicial especial para el conocimiento de las causas y pleitos sobre temas propios de la Real Hacienda, y que fue organizada sobre dos bases fundamentales: los tribunales de cuentas y los oficiales reales.

Los primeros estaban destinados a «tomar las cuentas de las rentas y derechos» pertenecientes a la Corona (I-I-VIII), y los segundos para que pudieren cobrar todo lo debido a la real Hacienda (I-II-VIII).

Ambos organismos, en sus actividades, estuvieron ligados estrechamente a las Reales Audiencias.

Esa relación tenía, respecto a ambos, una peculiar diferencia, pues mientras en materia de cuentas las Audiencias no podían «alterar ni declarar ninguna duda de las que se ofrecieren» (LXXXVII-I-VIII), en las cuestiones judiciales propias de los oficiales reales, la Audiencia, a petición de ellos, y en caso de haberles surgido alguna duda, «debía proveer el remedio correspondiente» solamente en caso de no resolverla la Audiencia y ser el tema de «calidad», debía pasar a conocimiento de la Corona (XXIIII-III-VIII).

Quiso la Corona que de presentarse algún juicio por causa de cuentas, no conociese de él la propia Audiencia, sino un tribunal especial, formado por tres oidores de la Audiencia, escogidos por el virrey o capitán general y dos contadores con voto meramente consultivo.

De surgir algún conflicto entre las contadurías y las Audiencias, dicho conflicto sería decidido, en forma definitiva, por el virrey o capitán general junto con un contador de cuentas y un oidor (XXXXII-I-VIII).

Este tribunal conocería en primera y segunda instancia o en suplicación, y la sentencia final no podía ser objeto de recurso, sino ejecutada puramente (XXVI-I-VIII). De esa manera, los pleitos sobre temas solamente contables estaban vinculados a la Audiencia por la participación de los oidores, pero a modo de tribunal especial y no como Audiencia propiamente dicha.

Podría decirse que se formaba así, en la práctica, una «Sala de cuen-

tas» dentro de la Audiencia, pero con funcionamiento separado, pues debían llevar su propio libro de «acuerdos» en los cuales se asentase, no solamente lo decidido, sino la forma en que la votación había tenido lugar (XXXVIII-I-VIII).

La Audiencia, como cuerpo, solamente podía intervenir en estas cuestiones cuando se formase pleito, una vez terminado un procedimiento de cuentas; que resultara, como consecuencia, un «alcance» que debía ser cobrado, y sobre cuyo cobro surgiera controversia (XCIII-I-VIII).

Al tratarse de los oficiales reales actuando como tribunal de Hacienda, el problema cambiaba de aspecto, pues a la Audiencia, que para nada tenía que ver con los pleitos tramitados ante ese Tribunal en la Primera Instancia, reservada en forma exclusiva a tales oficiales reales, le era privativa la segunda instancia (II-III-VIII).

La frecuencia de los pleitos vinculados a la Hacienda Real obligó a la Corona a determinar que las Audiencias debían destinar dos días por semana para «acuerdos especiales», en los cuales sólo se tratarían cuestiones relativas a la real Hacienda y pleitos fiscales; en esos acuerdos debía estar presente tanto un oficial real como el contador más antiguo, con obligación de llevar un libro especial para asentar en él las decisiones y las formas de votar (VIII-III-VIII).

Existieron además dos importantes disposiciones de carácter procesal sobre las cuestiones de orden fiscal o relativas a la Real Hacienda.

Por la primera, los pleitos de esta clase debían ser «vistos y determinados» antes que todos los demás (LXXVI-XV-II), y por la segunda, era criterio obligatorio para las Audiencias, tener «muy particular y continuo cuidado» para que todo pleito en donde fuese afectada la Real Hacienda «se sentencien, fenezcan y acaben» sin permitir ni dar lugar a dilaciones, «procurando que, en todo lo que fuere justo y lícito, se beneficie y acreciente» el Real Patrimonio (LXXVII-XV-II).

En otras palabras, los asuntos de la Real Hacienda y sus litigios, tendrían prioridad sobre cualquier otro, en tales trámites no cabrían dilaciones, como podría haber habido en otros procedimientos, y era deber del tribunal decidir con rapidez.

Nótese el criterio de interpretación: si es justo y además lícito, debe incrementarse el Real Patrimonio. No se trata de imponer lo que no corresponde, sino de procurar que sea cumplida cualquier exigencia fiscal que estuviera en el campo de la ley (licitud) y además, no cause agravio impropio a nadie (justicia).

Era un sistema armónico en el cual, respetando los principios de justicia, la Corona trataba de obtener para sí el mejor beneficio de sus posesiones, no solamente con una adecuada organización fiscal sino con el riguroso control, tanto de quienes debían efectuar sus pagos, como de quienes debían llevar cuenta de ellos, recibirlos y dar el correcto destino a los fondos percibidos.

Jurisdicción

Probablemente el aspecto de la labor de la Real Audiencia que más llama la atención, por el contraste con las situaciones actuales, es el ejercicio de jurisdicción sobre temas de orden religioso.

El problema debe ser estudiado bajo el supuesto de los criterios políticos que rigieron las relaciones de la Iglesia y el Estado español, en especial la concesión a los reyes del derecho de «patronazgo o patronato» que les permitía intervenir en la designación de ciertas autoridades eclesiásticas y controlar su actividad por medios diversos.

La Corona quiso, ante todo, cuidar atentamente de la integridad del derecho del lllcual se sentía titular, derecho «único *et in solidum»,* siempre reservado al «rey y a la real Corona», que no podía ser ejercido por nadie que no fuera el rey y contra cuya existencia no corría prescripción, costumbre ni otro título que consolidara o hiciera nacer derecho alguno en persona distinta del rey, o que en alguna forma perjudicase o menoscabase la potestad real.

Fue misión de las Reales Audiencias, de oficio, a petición del fiscal o de la parte que así lo solicitara, «proceder con todo rigor contra los que faltaren a la observancia y firmeza» del derecho real de Patronazgo (I-VI-I).

Además, quiso la Corona que las Audiencias ejercieran en esta materia un cierto poder preventivo haciendo que «vean, guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir» en sus respectivas jurisdicciones, «todos los derechos y preminencias» que correspondiesen al patronazgo real en todo y por todo, y que harían cumplir «por todos los mejores medios que le pareciera convenir dando los despachos y recados que convenga», pues para tales fines estaban dotadas de «poder cumplido en forma» (XXXXVII-VIII).

Y para cabal ejecución de tales principios, las Audiencias debían «exa-

minar y ver» todo lo resuelto en Concilios Provinciales, celebrados en arzobispados, tal forma que, si averiguaban que tales resoluciones tenían alguna contradicción con la real jurisdicción, derivada del Patronazgo u otro inconveniente notable, estaban facultados para suspender la ejecución de lo decidido por el Concilio y remitir el caso a la Corona, a fin de que fuera resuelto lo conveniente (VI-VIII-I).

La Audiencia debía suspender las decisiones de arzobispos y obispos adoptadas contra el Real Patronazgo y como correlativo, resolver a modo provisional, aquellas cuestiones en las cuales era necesario «enmendar, ampliar, corregir, establecer de nuevo, declarar», hasta tanto la Corona no decidiera lo pertinente (XIIII-II-I).

Y en el mismo orden y para evitar toda posible confusión derivada de decisiones pontificias, cuya concordia con el Real Patronazgo no hubieran sido antes controladas, debían las Audiencias «recoger toda bula o breve» en la cual no constara haber sido presentada previamente al Consejo de Indias. Esas bulas y breves debían ser enviadas a la Corona para que, si era menester, se presentase al Santo Padre la suplicación correspondiente, y mientras tanto, no debían ser ejecutados ni usados (II-VIIII-I).

Como complemento de tales principios, los arzobispos y obispos, antes de tomar posesión de sus cargos y sedes, estaban obligados a prestar solemne juramento, ante un escribano público, de «no contravenir en tiempo alguno ni por ninguna manera» al Patronazgo Real, de guardarlo y cumplirlo, de no impedir ni estorbar el ejercicio de la real jurisdicción ni la cobranza de lo que al rey correspondiese. Por este motivo, no podían ser puestos en posesión hasta presentar la constancia de tal juramento (I-VII-I).

Esas facultades, de tipo general y carácter amplio, se concretaban en todo un sistema de vigilancia de la Audiencia sobre determinadas actividades de los eclesiásticos. Por ejemplo, para procurar que los prebendados, dignidades y canónigos no se apartaran de sus sedes ni las abandonasen sin legítima causa o licencia (I-XI-I); para rechazar aquellas solicitudes de amparo o agravio de clérigos encaminadas a evadir las decisiones de los obispos de enviarlos a enseñar la doctrina (III-XIII-I); para remediar los abusos de los curas adoctrinadores con los indios (XII-XIII-I); para examinar las necesidades que en su jurisdicción hubiera de religiosos, y emitir opinión sobre la conveniencia o no de su presencia y actividad (I-XIII-I).

Las potestades de la Audiencia en el campo judicial se relacionaban también con las actividades eclesiásticas.

En ese campo, el primero y quizá más delicado tema era conocer de los recursos llamados de «fuerza» contra decisiones de jueces eclesiásticos. Consistían estos recursos en una petición hecha a la Audiencia contra los abusos y excesos que pudiera haber cometido un juez eclesiástico. Declarado procedente, el tribunal debía obligar al juez eclesiástico a ajustar su decisión a las leyes eclesiásticas.

No quiso la Corona que las Audiencias americanas pudieran, en tales materias, actuar en forma distinta a las que se usaban en el Reino de Castilla y en las Audiencias de Valladolid y Granada (CXXXIIII-XV-II).

El examen del recurso obligaba a la Audiencia a verificar, exactamente, hasta dónde se trataba de un cabal ejercicio de la jurisdicción eclesiástica; si así era, dicha jurisdicción no debía ser ostaculizada ni desconocida (LIIII-VII-I). En algunas materias, el recurso de fuerza estaba prohibido y la Audiencia no debía conocer de él, por ejemplo, contra las decisiones por las cuales se privaba a un clérigo de algún «beneficio» (XXXVIII-VI-I).

El segundo campo de esta cuestión o materia era la decisión de controversias eclesiásticas. Se trataba de diferencias surgidas con motivo de elecciones de provinciales de algunas religiones (LXIII-XIII-I); de diferencias surgidas entre religiosos peninsulares y religiosos nativos de las Indias, y otras semejantes (LVIII-XIII-I).

Aspecto similar era la moderación, por la Audiencia, de ciertos abusos que podían ser cometidos por prelados, por ejemplo en la imposición a los indios de comidas para prelados visitadores (XXIII-VII-I); en las atribuciones de gastos de visitas prelaticias (XXVIIII-VII-I) y para remediar los agravios causados por obispos y visitadores al dedicarse a conocer de asuntos propios de la jurisdicción real (XXXI-VII-I).

La misma actividad, administrativa, de las autoridades eclesiásticas, estaba sometida a la vigilancia de la Audiencia. Se trataba de la obligación que tenía la Audiencia de recordar todos los años a los obispos su obligación canónica de convocar los concilios sinodales (III-VIII-I). Reunido el Concilio sinodal y adoptadas decisiones, éstas debían ser revisadas por la Audiencia para verificar que no contradijeran —como ya hemos dicho— al Real Patronazgo (VI-VIII-I). En la misma forma debía la Audiencia vigilar el cumplimiento exacto de las normas sobre aranceles eclesiásticos (XXXXIII-VII-I).

La Corona prohibió a las Audiencias conocer e intervenir, en los negocios que fuesen de la jurisdicción del Santo Oficio, o sea, «que pasaren por los Inquisidores» (IIII-XVIIII-I), y en las causas tocantes a la Cruzada, ni siquiera por vía de fuerza (V-XX-I).

Explotación de las minas y comercio del oro

Las minas fueron una fuente importante de ingresos para la Corona, tanto por su producto en sí como por los impuestos que ocasionaba su explotación y comercio. Quizá por eso existió interés legislativo en hacer intervenir a la Audiencia en varios aspectos de la actividad minera. El régimen jurídico indiano de las minas atribuía la propiedad de las mismas a la Corona, y sólo por permiso, autorización, delegación o facultad dada por la autoridad real, se hacía posible explotar una mina.

El papel de la Audiencia en las cuestiones mineras fue de especial relevancia. Por de pronto, en unión de virreyes y gobernadores, las Audiencias debían poner «todo cuidado y procurar» que las minas de azogue (mercurio) que se encontrasen en cualquier lugar de Indias, fueran «descubiertas y beneficiadas» y excluidas de dar trabajo en ellas a los indios. El mercurio tenía un uso muy relevante para la explotación de la plata mediante el procedimiento de amalgamación.

Según las ordenanzas de minas, la no explotación de una mina se consideraba como «abandono» de la misma. Las situaciones de hecho a que daba lugar tal disposición creaban problemas jurídicos serios con los mineros, empeñados en recurrir a los virreyes pidiéndoles «amparo» para que se considerase suspendida la condición de mina abandonada, puesto que si la misma era «abandonada», podía ser concecida a persona distinta al anterior explotador. La Audiencia recibió instrucciones reales de velar para que las ordenanzas fueran fielmente respetadas.

Otro grave conflicto, que el rey sometió a decisión en las Audiencias y por vía de apelación, era la cuestión relativa a si la falta de pago de contribuciones, debidas a la Corona a causa de la actividad minera, podía o no motivar acciones de cobro que se ejecutasen sobre los «molinos» o «ingenios» para moler metales. Tales cuestiones, decididas por los virreyes o capitanes generales en ejercicio de sus facultades de «gobierno», debían ser conocidas en apelación por la Audiencia como materia de justicia.

La explotación de las minas era de tanta importancia (especialmente las de azogue), no solamente en cuanto a la producción de metales, sino en la natural y legítima producción de impuestos, que se ordenó que las Audiencias «con mucha brevedad despachen y hagan despachar» los pleitos de mineros y azogueros para que éstos no quedasen «distraídos» de su actividad por causa de los mencionados pleitos y el trabajo en las minas no sufra dilaciones.

La fabricación de monedas y el comercio del oro fueron también cuestiones sometidas a la Audiencia. Era de su competencia conocer, con prioridad sobre otra autoridad, de los delitos de falsificación de moneda, pues no podría circular ni usarse sino únicamente la moneda oficialmente autorizada por el rey.

La facilidad de suplir la moneda por oro en cualquier forma, determinó la prohibición de usar oro que no fuese «fundido, ensayado y quintado», es decir, sometido en su obtención a un procedimiento controlado por el Gobierno, y se facultó a las Audiencias para ordenar la materia «como mejor puedan», junto con los virreyes.

El oro, con grave escándalo público, era objeto de frecuentes negociaciones fraudulentas, que se denominaban «mohatras»; debía actuar la Audiencia para investigar sobre ellas, evitarlas y castigar a los delincuentes «con especial cuidado» así como forma diligente de informar al rey sobre lo hecho.

La labor controladora, atribuida por la Corona a la Audiencia, la hacía actuar en campos muy apartados de su aparente naturaleza. Así por ejemplo, en su obligación de informar a la Corona sobre los proyectos de la industria artesanal (paños, tejidos y labores), teniendo deber de informar sobre las causas y fundamentos que encontraba la Audiencia (en concordancia con los virreyes y como facultad especial del presidente del cuerpo) para negar o conceder el permiso solicitado.

Atención de hospitales

El variado papel de las Audiencias queda confirmado por las atribuciones que le correspondían respecto a los hospitales, materia que por su naturaleza parecería extraña a cualquier intervención que no fuere contenciosa y ocasional por parte de un cuerpo jurídico.

El primer cuidado directo e inmediato de las Audiencias en esta ma-

teria, para ser ejercido por los virreyes y gobernadores, era el proveer, con especial cuidado, que en todos los pueblos de indios y españoles «se funden hospitales donde sean curados los pobres enfermos» y además «se practique la caridad cristiana» (I-IV-I).

No hay ninguna distinción que pueda hacerse por ser los habitantes españoles o indios, sino que fueran cuales fueran esos habitantes, en todo pueblo había que fundar un hospital.

Ese hospital estaba fundamentalmente dirigido «a curar los pobres enfermos». El orden de las palabras permite dudar si se trataba de aquellos enfermos que eran «pobres» o de cualquier tipo de enfermo, a quien por su condición de tal se denomina como «pobre».

Una medida urbanística y sanitaria obligaba a que los hospitales, para enfermedades no contagiosas, debían estar junto a las iglesias y, para las de peligroso contagio, «en lugares levantados» y en tales partes «que ningún viento vaya a herir en las poblaciones (II-IV-I). La Audiencia, por tanto, al proveer la fundación del hospital, tenía que cuidar atentamente del respeto a la previsión legal relativa al sitio escogido para la construcción o dotación.

Es interesante advertir que, como quiera que generalmente la administración de hospitales estaba a cargo de religiosos, ordenó el rey a los presidentes de las Audiencias vigilar para que, en comunicación con arzobispos y obispos, y con los oficiales reales, se evitara que destinasen más religiosos de los que fuesen necesarios a cada hospital.

No podía darse a la Audiencia participación en el manejo de los hospitales, problema de naturaleza ajena a sus competencias, pero sí se le facultó, en ciertos casos, por ejemplo en Manila, para que un oidor por turno, sea visitador del hospital cada año, revise sus cuentas, reduzca la hacienda al mejor provecho posible, examine la conducta del personal del hospital y sancione a los de dificultades y problemas. Anualmente y por «pascuas» el presidente mismo de la Audiencia debía visitar el hospital, comprobar el estado de los enfermos, y ver si eran tratados con limpieza y tenían camas suficientes (XX-IV-I).

En otros, como en el Hospital de Portobelo, la Audiencia fue facultada para examinar cómo se invertían los fondos destinados por el rey para la atención de los enfermos de ese hospital (XVIII-IV-I).

Otras facultades y algunas prohibiciones

Dentro del conjunto de normas reguladoras de la vida social americana, además de las previsiones ya comentadas que se refieren a facultades de las Audiencias, otras más están dispersas en las leyes, y son difíciles de clasificar; solamente trataremos de mencionar las que han parecido más importantes:

1) *Control de extranjeros*

Es sabido que fue variando con el tiempo la política de la Corona respecto a la presencia de los europeos no españoles o gentes de otras partes en América. Dependía, desde luego, de las relaciones vigentes en cada momento con los demás países europeos. Era evidente el temor a que una colonia extranjera de cierta magnitud pudiera servir de apoyo a los enemigos en caso de conflicto bélico y subsiguientes ataques armados a lugares de América que tuviesen interés militar.

En esa materia, también se recurrió a la Audiencia: se dispuso que ella, con toda diligencia y cuidado, y conjuntamente con los virreyes y presidentes, «averigüe los extranjeros que hubiere en los distritos de su gobierno» y a todos aquellos que no tuvieran licencia real para estar en América, se les remita a la Casa de Contratación de Sevilla, aparte de imponerles las penas previstas en las leyes (XXXV-XXVII-VIIII).

Pero como era posible, mediante las llamadas «naturalezas», que un extranjero pudiese vivir en las Indias y «tratar y contratar» en ellas, fue también atribuido a las Audiencias, como conocedoras que debían ser del medio donde se encontraban, que ellas recabaran «las informaciones y diligencias» necesarias para que el Consejo de Indias, a petición del interesado, pudiera expedir tales «naturalezas» (XXXIC-XXVII-VIIII).

2) *Navegación*

La navegación entre España y América era fundamental para la vida política, social y económica tanto de la metrópoli como de las provincias. Se trataba no solamente del medio de transporte de mercancías, especialmente de metales preciosos, sino también de las personas dotadas

de autoridad, de las instrucciones reales, de labores comerciales que causaban impuestos en favor de la Real Hacienda, etc. Por eso son numerosas, de especial minuciosidad y vigilado cumplimiento, todas las normas que regulaban los aspectos jurídicos de la navegación, en todas las cuestiones que podían importar a esa actividad. De nuevo se recurrió a las Audiencias.

Señalaremos, en primer lugar, la facultad de la Audiencia para acordar «visitas» a los navíos que llegaban a puertos de su jurisdicción, mediante alguacil o escribano cuando no lo hacían los gobernadores de los puertos (XXXXVII-XXV-VIII). La visita tenía como objeto comprobar que el contenido o carga del navío y su tripulación y pasaje, coincidían con el que constaba en la visita que debió haberle sido hecha antes de partir para América. Así no entraría ninguna mercancía no controlada ni pasajero o tripulante fuera de la ley.

De inmediato hay que mencionar el recibo de información sobre los movimientos de las armadas y flotas.

Estaba dispuesto que cada año debían prepararse en Sevilla y salir a las Indias una flota de barcos y una armada que la custodiara. La Ley (I-XXX-VIIII) señalaba las modalidades técnicas y administrativas de esas armadas y flotas. Lo que nos interesa es la norma por la cual el paso de ambas por las jurisdicciones de las distintas Audiencias debía serles notificado: al llegar a Cartagena, a la Audiencia de Santa Fe o Nuevo Reyno; desde Cartagena, al presidente de la Audiencia de Panamá; desde Portobelo, a las Audiencias de Lima y Quito; en San Juan de Ulúa, a la Audiencia de México.

Las características de la navegación, por las dificultades derivadas de la influencia de la naturaleza (tempestades y corrientes) y de los ataques de piratería, podían obligar a que ciertos navíos se apartaran de las flotas y llegasen «arribados» a puertos diferentes de aquellos que señalan los itinerarios legales.

de autoridad, de las instrucciones reales, de las leyes comerciales que cuidaban impuestos en favor de la Real Hacienda, etc. Por eso son numerosas, de especial consideración y vigilado cumplimiento, todas las normas que regulaban los aspectos jurídicos de la navegación, en todas las cuestiones que podían importar a esa actividad. De nuevo se recurrió a las Audiencias.

Señalaremos, en primer lugar, la facultad de la Audiencia para acordar «visitas» a los navíos que llegaban a puertos de su jurisdicción, mediante alguacil o escribano cuando no lo hacían los gobernadores de los puertos (XXXXVII-XXV-VIII). La visita tenía como objeto comprobar que el contenido o carga del navío y su tripulación y pasaje, coincidían con lo que constaba en el registro que debió haberse hecho antes de partir para América. Así no entraría ninguna mercancía de contrabando ni pasajero o tripulante fuera de la ley.

Ya indicamos que a los oidores se les encargó la práctica de esta función sobre las armadas y flotas.

Está dispuesto que cada año debían prepararse en Sevilla y salir a las Indias una flota de barcos y una armada que la custodiara. La Ley (I-XXX-VIII) señalaba las modalidades técnicas y administrativas de esas armadas y flotas. Lo que nos interesa es la norma por la cual el paso de ambas por las jurisdicciones de las distintas Audiencias, desde Santo Domingo al llegar a Cartagena, a la Audiencia de Santa Fe o Nuevo Reyno, desde Cartagena, al presidente de la Audiencia de Panamá, desde Portobelo, a las Audiencias de Lima y Quito, en San Juan de Ulúa, a la Audiencia de México.

Las características de la navegación, por las dificultades derivadas de la influencia de la naturaleza (tempestades y corrientes) y de los ataques de piratas, podían obligar a que alguna de las naves se apartara de las demás y arribara a puertos diferentes de aquellos que señalan las instrucciones legales.

26. *Navegación*

La navegación entre España y América era fundamental para la vida política, social y económica tanto de la metrópoli como de las provincias. Se trataba no solamente del medio de transporte de mercancías, especialmente de metales preciosos, sino también de las personas llegadas

XV

LOS MAGISTRADOS Y LOS TÍTULOS

Una de las características de las monarquías es la existencia de títulos de nobleza y de diversos sistemas de distinción honorífica tales como órdenes, condecoraciones y otros similares.

No es necesario referirse al origen histórico de tales sistemas que ya han sido objeto de estudios bien conocidos y completos. Solamente conviene indicar que, con el tiempo, se fueron convirtiendo en un medio usado por el monarca para recompensar a los súbditos que prestasen servicios destacados a la comunidad.

Cuando decae la importancia política de las monarquías, también se reduce la trascendencia práctica de sus mecanismos de recompensa, que incluso pueden hasta llegar a adoptar un significado negativo.

No es difícil de entender que en los países republicanos, todos esos métodos honoríficos son difíciles, y hasta imposibles de aceptar y entender. Llega a vérseles como instituciones, no solamente inútiles sino perjudiciales, y que, a veces, incluso motivan expresiones de sarcasmo.

Quizá, esa situación explique que, al estudiar el sistema audiencial americano, poca o ninguna referencia se haya hecho a la presencia en las Audiencias, a modo de regentes, oidores o fiscales, de sujetos a quienes la Corona otorgó títulos de nobleza o distinciones de otra índole, tales como órdenes de caballería y condecoraciones.

Un análisis objetivo del caso permite advertir que no se trata de datos estadísticos irrelevantes, sino de una expresión de la vida audiencial dentro del tiempo que le fue propio, y que permite advertir ciertas notas de los magistrados audienciales.

En el *Biographical Dictionary,* de Burkholder y Chandler, se encuentran 32 ministros (regentes u oidores) que recibieron, en una u otra for-

ma, títulos de nobleza. Ninguno fue duque ni grande de España; 16 tuvieron corona de marqués, 12 la de conde y tres la de barón.

Prácticamente la totalidad de esos títulos todavía subsisten, hecho que al menos es marginalmente interesante porque permite que los actuales poseedores de los mismos deben su nobleza a que su antecesor, en su tiempo, ejerció con prestancia las funciones audienciales.

Ser magistrado de una Real Audiencia se convirtió, por tanto, en un posible origen de la condición de noble. Ese hecho no puede omitirse en un estudio objetivo y global de la institución.

La realidad de los mencionados títulos nos abre varios campos diferentes pero complementarios de investigación: ¿correspondió o no la adjudicación del título a una actuación relevante de parte del magistrado? ¿Qué significado tuvo en la vida social americana que fuere el matrimonio la forma como algunos magistrados se hicieron nobles? En el mismo sentido, ¿cuál es la importancia del factor familiar en la presencia de los oidores y regentes en un determinado ambiente?

Para un mejor estudio de este aspecto de la vida audiencial, hemos clasificado a los magistrados poseedores de títulos de nobleza en tres grupos: el primero y más numeroso, formado por aquellos a quienes el título fue conferido directamente; el segundo, el de los titulados por descender del poseedor original del título; y el tercero, el de aquellos a quienes correspondió en calidad de «consortes», o sea, como efecto del matrimonio con mujer titulada o heredada del título.

Es posible localizar diez y ocho magistrados a quienes la Corona hizo nobles. De estos personajes, salvo dos, cuya edad al morir se ignora, y otros dos que fallecieron, uno a los 43 y otro a los 65, los restantes tuvieron una vida larga, que pasó de los 75, y en el caso del marqués de Bajamar llegó hasta los 91.

Llama la atención, no tanto esa especial longevidad del grupo, sino el hecho de coincidir en características de relevancia.

En efecto, de ellos, ocho fueron doctores de diversas universidades, credencial de haber cursado estudios superiores, y cuatro profesaron cátedras universitarias, es decir que en un elevado porcentaje (más del 60 %) ofrecieron una formación intelectual de cierta relevancia.

Prácticamente todos fueron ministros, en calidad de oidores o regentes, de tres audiencias, señal de que su actividad audiencial fue la de una auténtica carrera y no una labor ocasional.

La distinción especial de sus carreras profesionales la muestran otros

elementos de juicio: seis recibieron la Orden de Carlos III (que fue conferida a partir de 1771) y tres fueron, además, caballeros de Alcántara (Sánchez Samaniego) de Calatrava (Santiago Concha) y de Santiago (Navia y Bolaños) y dos llegaron al Consejo de Indias.

Conviene mencionar que siete eran criollos nativos de Chile, Lima, Quito y México.

Por las fechas de su nacimiento y la época de su desarrollo, todos estos personajes pertenecen al siglo XVIII (dos habían nacido muy avanzado el siglo XVII), de modo tal que a ellos corresponde vivir en medio de las modalidades propias de ese siglo, tanto en la vida de España como de sus provincias americanas.

Es importante anotar que la descendencia de casi todos tiene notas relevantes: gobernadores, altos jefes militares, titulares de órdenes honoríficas, oidores de audiencia. Formaron familias que en su mayoría quedaron en América, pues, aquellos que no fueron americanos, se casaron casi todos con mujeres del lugar donde ejercían sus funciones, en todos los casos con licencia real.

Es posible, por lo tanto, concluir que, si bien no debe afirmarse que estos 18 ministros hechos nobles fueron los más destacados de la magistratura Audiencial, sí es cierto que sí tuvieron suficientes méritos para ser distinguidos por la Corona como eminentes servidores públicos.

Un grupo, muy reducido, de apenas cinco oidores, fueron nobles por matrimonio, es decir por haberse casado con mujeres tituladas: Manuel Plácido Berriozabal, con la cuzqueña condesa de Vallehermoso; Juan Fernando Calderón de la Barca, con la platense condesa de Santa Ana de las Torres; José Damián de Ceballos, con la chuquisaqueña condesa de las Torres; Lorenzo de la Puente y Larrea, con la limeña marquesa de Villafuerte y Sotomayor y Juan Rodríguez Gómez, con la veracruceña marquesa de Altamira. Todos estos personajes fueron peninsulares que llegan a ser nobles cuando están en América y contraen matrimonio con americanas ya ennoblecidas. Si bien no tuvieron la distinción colectiva del grupo anterior, fueron de cierta categoría; por ejemplo, Berriozabal era doctor y recibió la Orden de Carlos III, y Calderón de la Barca, profesor en Salamanca.

Lo importante es tomar nota de que tan ínfima proporción, cinco sobre el total de los oidores y regentes de todas las Audiencias, no permite afirmar que en el sistema audiencial, haya sido el matrimonio el medio general de lograr distinciones nobiliarias.

El tercer grupo lo forman aquellos ministros de Audiencia que fueron hijos, nietos o parientes cercanos (por ejemplo hermanos) de personajes ya titulados, de quienes recibieron la distinción nobiliaria.

De los nueve que están en ese caso, seis eran criollos y tres peninsulares. El número es también muy reducido para hacer generalizaciones impropias, aunque permite aclarar algunas situaciones.

La actuación de cada uno de ellos es indicativa de haber recibido la condición de ministro de la Audiencia, no por ser noble sino por sus condiciones personales.

A este respecto no deja de ser útil examinar algunos de esos casos.

Don José Barquijano y Carrillo, tercer conde de Vista Florida, limeño, doctor en Cánones por la Universidad de San Marcos y abogado autorizado por la Audiencia de Lima. Profesor en la Universidad, luego alcalde de crimen y después oidor en la misma Audiencia de Lima; consejero de Estado en 1812 y después designado consejero de Indias en 1814, cargo que no aceptó. Fue hecho miembro de la Orden de Carlos III en 1791. Su obra intelectual como filósofo ha sido objeto de numerosos estudios. Murió soltero, con una gran fortuna y no aceptó nunca la realidad de la independencia ni quiso volver a América.

José Antonio de Mejó de Francoli, catalán, segundo barón de Juras Reales. Fue doctor dos veces de la Universidad de Cervera y profesor de dicha Universidad hasta su nombramiento para la Audiencia de Chile. Es ascendiente directo de la familia Larraín, de tanta presencia e influencia en Chile. Su hijo Luis María de Mojó, también natural de Cataluña, doctor, profesor universitario, tercer barón de Juras Reales, sucesor de su padre en la Audiencia y luego, por su oposición a la independencia, viajó a España donde fue magistrado de la Audiencia de Barcelona y regente de la Audiencia de Extremadura. El rey le hizo caballero de Isabel la Católica en 1819.

Joaquín Pérez de Uriondo, nativo de La Plata (hoy Sucre, Bolivia) quinto marqués del Valle del Tojo, licenciado en Teología, Derecho Canónico y Derecho Civil en Chunquisaca y licenciado y doctor en Valladolid. Profesor en la misma universidad de Valladolid. Sirvió en las audiencias de Chile y Lima. En 1974 recibió la Orden de Carlos III.

Vemos en estos personajes, miembros de familia que por dos o tres generaciones ya eran nobles, que llegan a las audiencias con estudios universitarios previos y que luego, por su actuación, son condecorados por la Corona.

El análisis de la presencia de nobles en las Audiencias, permite concluir que, si bien la nobleza fue una de las formas que la Corona usó —no con frecuencia pero sí en algunos casos— para premiar a ministros caracterizados por servicios eminentes en la actividad audiencial, no puede afirmarse que el ser poseedor de un título de nobleza resultase credencial suficiente para optar a una magistratura audiencial, ni tampoco que el matrimonio con persona titulada servía, ordinariamente, para los mismos fines.

El otorgamiento de la Orden de Carlos III, que no traía consigo la nobleza pero que era una evidente credencial de leales y buenos servicios a la Corona, sí fue en cambio, a partir de la fecha de su creación, un método más usado de premiar a oidores y regentes. Hemos podido localizar 56 ministros audienciales a quienes se confirió la Orden en distintas categorías, y la actuación de cada uno de ellos hace pensar que, en términos generales, la decisión real resultó acertada.

El tercer grupo lo forman aquellos ministros de la Audiencia que fueron hijos, nietos o parientes cercanos (por ejemplo, hermanos) de personas con títulos de [illegible] nobiliaria.

De los cargos que están en este caso, seis eran criollos y tres peninsulares. El número es también muy reducido para hacer [illegible]

La actuación de cada uno de ellos es indicativa de haber recibido la condición de ministro de la Audiencia, no por ser noble sino por sus condiciones personales.

A este respecto no deja de ser útil examinar algunos de estos casos.

Don José Baquíjano y Carrillo, tercer conde de Vista Florida, limeño, doctor en Cánones por la Universidad de San Marcos, [illegible] de la Audiencia de Lima, [illegible] en la Universidad [illegible] Consejo de Estado [illegible] Orden de Carlos III [illegible]

José Antonio de [illegible], catalán, [illegible] Reales. Fue doctor dos veces de la Universidad de Cervera y profesor de dicha Universidad hasta su nombramiento para la Audiencia de Chile. Es ascendiente directo de la familia [illegible] en Chile. Su hijo [illegible], también [illegible] de Cataluña, [illegible] de la Audiencia [illegible] de la Audiencia de Barcelona [illegible] Isabel la Católica en [illegible].

Joaquín Pérez de Uriondo, natural de La Plata (hoy Sucre, Bolivia), quinto marqués del Valle del Tojo, [illegible] Derecho Civil en Chuquisaca y licenciado y doctor en Valladolid [illegible] en la misma universidad de Valladolid. Sirvió en las audiencias de Chile y Lima. En 1794 recibió la Orden de Carlos III.

Vemos en estos ministros, miembros de familias que por dos o tres generaciones [illegible], que llegan a las audiencias con carreras universitarias brillantes y que todas, por su actuación, son condecoradas por la Corona.

XVI

LA AUDIENCIA Y LOS ABOGADOS

Don Alfonso cuidó, en el título VI de su Partida Tercera, de ocuparse de los «abogados», y nos explica, como razón de su existencia, que los dueños de los pleitos «por mengua de saber razonar, o por miedo, o por vergüenza o por no ser usados (conocedores) de los pleitos no perdiesen su derecho». El abogado participa en un pleito, que no es suyo, para que el dueño del pleito «no pierda su derecho». Y abogado debe ser «todo hombre que fuere sabedor del derecho, o del fuero o de la costumbre de la tierra» (III-VI-II).

No quiso el rey que esa definición tan general permitiese a cualquiera, diciéndose sin serlo «sabedor del derecho», estorbar o entrabar los pleitos por ignorancia o por malicia en perjuicio de la justicia, y dispuso que nadie fuera «osado» de trabajar como abogado para otro en un pleito, «a menos de ser primeramente escogido de los juzgadores y de los sabedores de derecho de nuestra Corte, o de los otros de las ciudades y de las villas en que hubiese de ser abogado». Y a quien sí demostrara saber el Derecho, se le hiciese jurar que «ayudará bien y lealmente a todo hombre a quien prometiere su ayuda y que de buena fe no trabajará por ningún pleito que sea mentiroso o falso o que entienda que no podrá tener buen fin y que no alargará los pleitos ni usará malicia». Las personas, así escogidas, serían anotadas en un libro especial (III-VI-XIII).

Con esos principios, don Alfonso decidió regular algunas materias propias de la actuación del abogado, como lo son el secreto profesional, el deber del juez de proteger a los abogados, el derecho del abogado a recibir sus salarios u honorarios en proporción a la importancia del pleito, pero con prohibición de recibir parte de la cosa sobre la cual sea la contienda, y las sanciones para el «prevaricador», para el

que ofrezca triunfar en el pleito o para el que use falsos documentos o testigos.

No es extraño, que al ser organizada la presencia de España en América, el tema de los abogados y de sus actuaciones haya tenido que ser objeto de atención por la Corona. Por esa razón, don Felipe II en las Ordenanzas para las Audiencias, dictadas en 1563, dedicó una serie de normas a los abogados en América, que después pasaron a formar parte de la Recopilación de las Leyes de Indias (II-XXIV), con algunas otras disposiciones provenientes de las Ordenanzas de 1596 y de otras reales previsiones.

En la última etapa de las Ordenanzas, cuando éstas debían ser preparadas por las mismas Audiencias, para ser luego aprobadas por el rey, como fue el caso de las adoptadas por las Audiencias de Caracas y Buenos Aires, y que en otra parte hemos mencionado, cada Ordenanza cuidó de repetir las normas de las Leyes de Indias sobre los abogados, con las necesarias adiciones derivadas de la situación propia de la respectiva provincia audiencial.

Aunque en algunos estudios sobre la institución de la Audiencia se menciona el papel de los abogados, no existe, al menos en la bibliografía que tiene cierta divulgación, un análisis sistemático de la relación Audiencia-abogado. Esa situación nos obliga a tratar de presentar el tema en sus líneas generales que podrían ser las bases para futuras consideraciones más amplias.

Hay que destacar que don Felipe II determinó precisamente que el presidente de la Audiencia y los oidores de la misma serían, en América, los «juzgadores», que según el rey don Alfonso estaban encargados de examinar si alguien era o no, «sabedor del derecho» y podía ser abogado.

Ese examen, por parte de la Audiencia, suponía en el peticionario de la misma haber sido «graduado», es decir el paso previo por estudios universitarios que lo llevasen al título de bachiller, licenciado o doctor. Obtenido el grado y pasado el examen, habría estratos distintos para que en ellos se sentase quien tuviera uno u otro título.

Conviene diferenciar el papel del abogado en su oficio de otras labores que también podrían comprenderse dentro de las «profesiones jurídicas». Excluiremos de tales consideraciones a los propios oidores, al regente y a los fiscales, sobre cuya formación jurídica no hay necesidad de insistir.

El caso se refiere a relatores, escribanos y procuradores como funcio-

nes propias de personas que requerían formación jurídica, pero que no eran abogados.

«El relator» debía ser «letrado graduado» (II-XXII-I), el escribano requería título real, y los procuradores, título real y además examen por la Audiencia (II-XXVIII-II y IV). En los tres casos, por la naturaleza de la actividad de cada uno, la formación jurídica resultaba indispensable, pero tenía que ser de carácter distinto a la propia del abogado.

El abogado actúa libremente en su profesión: el procurador en cierto modo lo auxilia, mientras que el escribano y el relator trabajaban directamente vinculados a la Audiencia en su funcionamiento procesal.

Las regulaciones reales se refieren, en lo que respecta a la conducta del abogado, a su trato con el cliente, a su relación con la Audiencia en el proceso y a su conducta en general.

La Audiencia asume el papel de controladora del trabajo del abogado, quien, obligado a actuar ante ella, no puede fácilmente evitar ni eludir ese control. Al ser creados, en las distintas jurisdicciones audienciales, los Colegios de Abogados, estas instituciones no sustituyeron en tales labores a las Audiencias, sino las complementaron.

El abogado en el trato con su cliente, estaba obligado a respetar ciertas normas fundamentales: la primera era la de llegar a acuerdos sobre remuneraciones antes de iniciar los pleitos so pena de recibir una doble sanción, consistente en la pérdida del derecho a recibir honorarios y la suspensión en el oficio por hasta cuatro meses (VI-XXIV-II); la segunda consistía en la prohibición del pacto de *«cuota litis»*, es decir, de recibir «una parte de la cosa que se demandare» (VII-XXIV-II); la tercera era la de actuar con diligencia y sin malicia (VIII-XXIV-II); la cuarta, la de acompañar a su cliente hasta la culminación del pleito (IX-XXIV-II); y la última, la de guardar secreto profesional so pena de ser suspendido y multado (XI-XXIV-II).

En su relación durante el proceso con la Audiencia, el abogado debía siempre firmar sus peticiones al tribunal (XIII-XXIV-II), abstenerse de volver a alegar lo ya alegado (XIX-XXXIV-II), no hablar sin licencia ni hacer preguntas impertinentes (XVII y XVIII-XXIV-II) y presentar sus interrogatorios a los testigos seis días antes de la celebración correspondiente (IXX-XXIV-II).

En su conducta general, el abogado se abstendría, bajo juramento, de defender causas injustas (III-XXIV-II); pagaría los daños que ocasionara su malicia o imprudencia (IV-XXIV-II); respetaría la procedencia

de sus colegas por antigüedad en el ejercicio (V-XXIV-II); no podría ayudar en segunda instancia a aquella parte que habían actuado en la primera (X-XXIV-II); llevaría nota escrita de lo hecho en favor de cada uno de sus representados (XII-XXIV-II); se abstendría de alargar los pleitos (XXV-XXIV-II); asistiría a las visitas de cárcel (XXVI-XXIV-II); aceptaría que la Audiencia tasara sus honorarios (XXIII-XXIV-II); y se abstendría de ofrecer a las partes el realizar lo que podría llamarse la financiación del pleito a costa propia (VIII-XXVIII-II).

La Audiencia, frente a los abogados, y vigilando su conducta, les podría imponer multas en caso de haber infracciones, suspenderlos en el ejercicio de la profesión, tasar sus honorarios, y rechazar sus escritos y peticiones impertinentes.

Quizá ese papel tutelar de las Audiencias sobre la profesión de abogado, la llevó en algunas partes de América, como en Buenos Aires y Caracas, a preocuparse de establecer sistemas de mejor enseñanza del Derecho y a crear Colegios de Abogados con sus correspondientes instituciones de montepío.

XVII

EL PODER MODERADOR DE LA AUDIENCIA

La inexistencia en el sistema jurídico-político español del principio atribuido al barón de Montesquieu, según el cual en el Estado debería existir, casi como una necesidad esencial, la «separación de poderes» (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), principio que tanta influencia ejerció y sigue ejerciendo, después de la Revolución Francesa, en la forma de concebir y hacer actuar a los órganos estatales; permitió la evolución progresiva de instrumentos de gobierno que, sin variante alguna en su integración, ejercían a la vez funciones de naturaleza distinta de aquéllas que, siguiendo otros criterios, podían ser calificados como de gobierno, de legislación o de administración de justicia.

De esa manera fue posible, con notable economía de personal y de costos, aprovechar a los mismos sujetos cuya preparación, capacidad, experiencia y sentido de gobierno eran bien conocidas, para que actuasen en varios aspectos de la vida pública, sin temor a limitaciones funcionales.

Se llegó así a otro principio, de aplicación y sentido importante y probablemente de igual trascendencia política al de la «separación de los poderes», como fue el del «equilibrio» en el ejercicio del gobierno y administración de las provincias americanas.

Este «equilibrio» resultaba indispensable para el «buen gobierno» de unas extensas zonas de territorio, en las cuales no era posible, por razón de la distancia y de los escasos medios de comunicación, que el ejercicio de la autoridad de la Corona estuviera exento de dificultades o fuera desconocido, menoscabado o utilizado en provecho particular y con tiranía.

Puede afirmarse que las Reales Audiencias fueron el instrumento por excelencia para la aplicación permanente y efectiva de ese «equilibrio» necesario al «buen gobierno». Esto es avalado por la naturaleza de su inte-

gración: magistrados escogidos cuidadosamente, de reconocida preparación y experiencia, animados por el deseo de un servicio fiel al rey que pudiera ser traducido en futuros ascensos y recompensas, y sabedores de que sus posibles extralimitaciones aparecerían demostradas en eventuales «visitas» de inspección, en las «residencias» y en los recursos posibles ante la real persona.

Por esa razón, observamos que la Audiencia, además de las típicas funciones propias de un tribunal que administraba justicia, actuaba no solamente en el campo administrativo e incluso hasta legislando, sino que también cumplía una misión muy trascendente: evitar y corregir las extralimitaciones en el ejercicio de la autoridad del virrey o capitán general y de las dignidades eclesiásticas, sirviendo de poder moderador, de consultor necesario y de freno a lo impropio o ilegal.

Los únicos campos en donde no le era posible actuar eran los que correspondían a la Inquisición, es decir, al llamado Santo Oficio, que por su naturaleza estaba ligado íntimamente a la seguridad existencial del Estado español y por tanto no era posible, dentro de la concepción propia de ese tiempo, someterle a controles distintos de los propios suyos y de la misma autoridad personal del rey. En parecida escala, y quizá por idéntica razón, se encontraban los negocios y asuntos llamados de la «Santa Cruzada» de menor importancia y trascendencia.

De esa manera, la Audiencia se convirtió en un «poder moderador» dentro de la organización y funcionamiento del gobierno de las provincias americanas de España, que en lo posible trataba de evitar excesos en el ejercicio de la autoridad de los virreyes y gobernadores, en la de los integrantes de las jerarquías eclesiásticas, en la labor de los Ayuntamientos y autoridades locales y en las relaciones de los encomenderos con la población indígena.

El tema, dentro de esa línea de pensamiento, que más llama la atención, era la actuación de la Audiencia como instrumento de consulta para los virreyes y gobernadores.

No quiso el rey que la autoridad del virrey o gobernador fuera nunca menoscabada, y en dos disposiciones complementarias ordenó: para las Audiencias, «que no se introduzcan en las materias que pertenecen al cargo y gobernación de los Virreyes» y que «se las dejen hacer y proveer sin contradicción» (XXXIIII-III-III), y para los virreyes, que «en todos los casos que se ofrecieren de justicia, dejen los Virreyes proceder a los Oidores» siempre «conforme a derecho y ordenanzas», y que por ser la

buena administración de justicia medio de la observancia de las leyes, los virreyes y presidentes lo guarden «precisa y puntualmente» y no den lugar a que las Audiencias «tengan ocasión de escribirnos lo contrario» (XXXVI-III-III).

Es históricamente cierto que con frecuencia se presentaron discusiones sobre cuándo un determinado problema o tema era de gobierno y cuándo de justicia, y al efecto, estaba dispuesto que, si había duda sobre si «el punto de que se trata es de justicia o de gobierno, los Oidores estén y pasen por lo que declaren y ordenaren los Virreyes y firmen lo que se resolviere en el negocio, aunque hayan sido de parecer contrario» (XXXVIII-XV-II). La historia de casi todas las Audiencias muestra frecuentes y a veces difíciles conflictos originados por la aplicación de tales previsiones.

Sin llegar al enfrentamiento de autoridades sino en el campo de la mutua colaboración, el papel moderador de la Audiencia en orden al equilibrio en el «buen gobierno» tenía sentidos diferentes.

El primero era el atender, en acuerdo, las consultas que le hicieran el virrey o presidente «en las materias arduas e importantes», en orden a que la resolución que se adoptase tuviera el «mejor acierto» (XXXXV-III-III).

No era cuestión sencilla, de ahí que hubo necesidad de normas explicativas y complementarias.

Por de pronto, fue aclarado que debía tratarse de «materias y cosas graves y de importancia». Nótense los tres calificativos: *arduo,* es decir, muy difícil; *grave,* es decir, importante, peligroso; *importante,* es decir, de mucha entidad, dignidad o calidad.

No hay en esas palabras similitud exacta de contenido, pero sí cierta aproximación: el tema, materia o asunto debía ser «muy difícil, peligroso, de mucha entidad, dignidad o calidad».

Algo es muy difícil cuando no se logra, ejecuta o entiende sin mucho trabajo; es peligroso, cuando puede ocasionar daño. Los elementos cuantitativos no requieren explicación.

En esos límites estaba el derecho del virrey o presidente a consultar y el deber de los oidores de emitir su opinión. Esa opinión, se aclaró en las ordenanzas caraqueñas, no era de «asesoría legal», es decir, no estaba condicionada a que solamente correspondiera a problemas de orden jurídico, sino a toda la gama de asuntos de gobierno (ordenanza 67, capítulo primero).

Esta aclaratoria era de importancia puesto que los virreyes y presidentes no podían utilizar a los oidores como sus asesores en cuestiones legales sino en casos «extraordinarios y urgentes» (XXXV-III-III).

Ante la imposibilidad de regular la oportunidad y número de tales acuerdos de consulta, dispuso el rey que «cuantas veces fuere necesario» los oidores acudieran al llamado del virrey o presidente para conocer su parecer sobre «materias y cosas importantes».

Era lógico, pues nadie podía prever cuándo se presentaría la necesidad de decidir acerca de una cuestión importante surgida en el ejercicio del gobierno (XII-XVI-II). Pero, como quiera que un ejercicio abusivo o al menos frecuente de semejante facultad podía entorpecer el funcionamiento de la Audiencia, fue determinado que tales consultas debían ser hechas «a horas que no les ocupen (a los oidores) el tiempo necesario para el despacho de los negocios», es decir, que no fuera razón o excusa para que la labor ordinaria de la Audiencia fuera retardada o perturbada, dejando a salvo, sin embargo, que pudiesen presentar asuntos que por su gravedad e importancia no obligaren «a mayor brevedad», o sea, a ser atendidos en horas propias de la labor ordinaria de la Audiencia.

Adoptaba entonces la facultad moderadora de la Audiencia un camino especial. Podían darse dos situaciones diferentes: una, que el virrey o presidente, hecha la consulta a la Audiencia, decidiera adoptar una conducta diferente a la recomendada por el acuerdo de oidores; otra, que, sin haber habido la referida consulta, los oidores apreciaren que la conducta del virrey o presidente no era adecuada, por «excederse o no guardar lo ordenado» o porque embaraza y se entrometa en aquello que no debía».

Tocaba entonces a los oidores actuar. Podían hacerlo esperando que, de haber algún agraviado por la acción del virrey o presidente, dicho agraviado apelase a la Audiencia y entonces la Audiencia decidiera haciendo justicia (XXXV-XV-II y XXXV-III-III). Pero podía tratarse de materias en las cuales, por su naturaleza, no existiera tal posibilidad de «agravio» a determinado sujeto, sino una cuestión general de gobierno. Podían entonces los oidores hacer, con el virrey o presidente, «las diligencias, prevenciones, citaciones y requerimientos» que según la calidad del caso resultaran convenientes, pero sin demostración, publicidad ni manera alguna de actuar que pudiese ser conocida fuera de la Audiencia y de las oficinas del virrey y presidente. Era una particular aplicación del princi-

pio general del secreto de las actuaciones de los oidores, consagrado en la Ley LXV-XV-II.

Entraba entonces el virrey o presidente en etapa de necesaria reflexión: su decisión final, fuese cual fuese, debía ser cumplida y guardada, ya que en definitiva se trataba de una cuestión de gobierno que era y debía ser de su exclusiva competencia (XXXVI-XV-II).

Aún quedaba a los oidores una vía abierta para corregir lo pasado: informar al rey para que éste «mande remedio como convenga».

Nótese que, en el cuadro general estudiado, el virrey o presidente tenía en cuenta la situación que se crearía de no aceptar el consejo de la Audiencia, ya fuera dicho consejo pedido por él mismo o dado de oficio por la Audiencia. Estaba expuesto, por de pronto, a que de haber un recurso de apelación, la Audiencia revocara lo dispuesto, y en segundo lugar, que de no haber recurso, la Audiencia informase al rey. Tenía por lo tanto que estar muy convencido de la seguridad y validez de sus argumentos para desatender el consejo de los oidores. Quedaba, desde luego, al virrey o presidente, si era requerido a ello por el Consejo de Indias, exponer sus opiniones e informes antes de que fuese adoptada una decisión.

La naturaleza de las funciones especiales del virrey o presidente, como representantes directos y personales del rey, podía determinar, en ciertos casos, la existencia de cuestiones acerca de las cuales la Corona impartiese orden o instrucción particular sobre determinada forma de actuar.

Entonces, de tratar la Audiencia de opinar, el virrey podía o quizá mejor debía, informarla de la naturaleza del asunto «para que se abstenga de conocerlo» (XXXXII-XV-II).

Un ejemplo vivo e importante de esa mecánica, de forma administrativa pero de contenido político y jurídico, acerca de la manera como los oidores podían quejarse ante el rey de la conducta que ellos considerasen impropia de las autoridades, incluso de alto rango, la tenemos en el cuidadoso expediente, formado en el Consejo de Indias y sometido a la decisión del rey, mediante el cual fue reclamada por los oidores la decisión que adoptó don Pablo Murillo para suspender la Audiencia caraqueña.

En efecto, el 10 de junio de 1815, Pablo Morillo se dirigió al regente interino de la Audiencia para participarle que, haciendo uso de las órdenes con que estaba autorizado y considerando las circunstancias en que

se encontraba la provincia, resolvía, hasta nueva orden de su majestad, suspender las tareas de la Audiencia.

El tribunal decidió cesar ese mismo día y exponer al rey las razones que aconsejaban derogar la disposición de Morillo. El oidor Heredia explicó a la Corona los motivos políticos que, a la causa del Rey, provocaba la reacción popular ante una medida arbitraria, que ocasionaba burla y regocijo entre los llamados «patriotas» por el aspecto verosímil de arbitrariedad, la inexistencia de mecanismos de revisión de las decisiones adoptadas en diferentes cuerpos y tribunales, la omisión de procedimientos esenciales para la administración de la justicia, etcétera.

Los Ministros además, se sentían atemorizados por el atropello que significaba la medida. Fue expuesto al rey que el capitán general Morillo, en lugar de conferenciar con la Audiencia y tomar posesión de su cargo de presidente de la misma, no solamente había acordado la suspensión del tribunal sino amenazado a sus integrantes de proceder contra sus personas. Igualmente, se informó al rey de los injustos y despóticos resultados que debían esperarse de los personajes a quienes se había encargado formar la llamada «Junta Superior de Secuestros» y que eran hombres legos, es decir, ignorantes, de quienes solamente podían esperarse injustos y despóticos resultados.

El Consejo de Indias pasó el expediente al fiscal respectivo y estudió el tema el 20 de diciembre de 1815. Examinó cuidadosamente la documentación que estaba en su poder, especialmente los escritos emanados del propio Morillo, quien había informado a la Corona que los oidores eran «enredadores y liberales», que debían ser enviados a España a otros cargos y en ningún caso seguir constituyendo el tribunal por haber sido «acérrimos constitucionales» y alborotado bastante, y que a pesar de sus manifestaciones, que él calificaba de hipócritas, siempre seguirían con sus pérfidas ideas.

Los fiscales del Consejo de Indias analizaron dos problemas separados: uno, si Morillo en el caso se había excedido en sus atribuciones y otro, si la Audiencia debía ser restablecida. Los fiscales fueron de opinión que Morillo tenía facultades suficientes para suspender la Audiencia si así lo estimaba conveniente, a pesar de haber recibido instrucciones del rey de «no exponer a los Ministros de la Audiencia a sobresaltos y peligros», y en cuanto a lo segundo, consideraron prudente restablecer la Audiencia, pero con los mismos magistrados porque no se había probado que ellos fueran personas peligrosas para el servicio del rey.

El Consejo apreció que la actitud de Morillo sí resultaba ilegal, porque su decisión de suspender la Audiencia no era conforme a las instrucciones que había recibido y, que aunque no opinaba convenientemente la desaprobación pública de esa conducta de Morillo, apreciaba indispensable restablecer la Audiencia inmediatamente, con sus mismos ministros «y en el lleno de su autoridad» para que «por medio de la observancia de las leyes y recta administración de la justicia, se tranquilicen los ánimos de aquellos habitantes y se pueda conseguir al fin la eterna pacificación de tan importantes Provincias». El Consejo opinaba que era también conveniente hacer cesar el llamado Tribunal de Apelación y la Junta de Secuestros creada en Caracas.

Enterado el rey, decidió restablecer la Audiencia en la forma recomendada por el Consejo, es decir, con sus mismos oidores y ordenó que su determinación fuese participada al capitán general de la provincia de Venezuela para que se cumpliera lo ordenado.

Al llegar la orden real a caracas, el capitán general interino, Moxó acató la decisión real, hizo cesar en sus funciones al llamado Tribunal de Apelación y la Junta Superior de Secuestros e inició las gestiones para el restablecimiento inmediato del funcionamiento de la Audiencia, si bien se permitió manifestar al rey observaciones sobre alguno de los oidores.

Este documento, fechado en Caracas el 20 de abril de 1816, contiene dura crítica a los magistrados y al fiscal de la Audiencia, e indica el grado de tensión que existía entre esos funcionarios: el doctor Cecilio Odoardo, regente electo, exponía el capitán general, que en opinión del fiscal Andrés Level, había sido retratado con los «negros colores de ser un espíritu a propósito y dispuesto para hacer una revolución en cualquier parte», abundante «en especies peligrosas» y que además era prestamista. A Heredia lo acusa de amigo del marqués de Casa León y de la familia Ibarra, afectos a la causa de la revolución y además pariente, por causa de su mujer, de muchas familias de Coro. Proponía igualmente remover a Vilches y al fiscal Level, considerando que su presencia en Caracas era peligrosísima.

La exposición del capitán general no fue acogida por el rey, y al restablecerse la Audiencia, lo fue con sus magistrados titulares.

Nótese, en el caso que exponemos, cómo juegan de una parte a otra los alegatos, unos en defensa de sus derechos y atribuciones, y otros creyendo cumplir con el deber supremo de vigilar la causa del rey. Obsérvese la manera como actúa el Consejo de Indias al estudiar el caso. Lla-

ma la atención la decisión final del rey de mantener el tribunal, no sólo como institución sino en cuanto a sus integrantes, a pesar de las críticas y severas observaciones que le fueron hechas. Todo ello en medio de precarias condiciones políticas, causadas por el movimiento militar que, progresivamente, permitía al Gobierno republicano sustituir el control de la Corona en el territorio de la provincia de Venezuela.

Era, al parecer, ánimo del Consejo de Indias, que el mesurado funcionamiento de un Tribunal de Derecho, resultaba más efectivo para pacificar un país en revolución, que la fuerza de las medidas militares.

Conviene destacar también que, salvo la incidental mención de acusar al oidor Odoardo de ejercer el oficio de prestamista, las demás acusaciones contra los oidores nunca incluyen actos de deshonestidad o de ingratitud, conducta ilegal o abusiva, sino solamente de profesar ideas liberales, que no eran incompatibles con la sumisión a la autoridad real que ellos creyeron era deber suyo.

Con respecto a los miembros de las jerarquías eclesiásticas, la facultad moderadora de la Audiencia, estaba enunciada en forma general sin menoscabo del ejercicio particular en determinadas potestades.

Era una autoridad general defender las facultades reales en materia de Patronazgo contra cualquier actitud o conducta que pudiese «faltar a la observancia y firmeza de ese derecho».

En esos casos, la Audiencia debía «proceder con rigor» y poner «la diligencia necesaria» en ejecutar lo que correspondiera para que no fuese menoscabado el real patronazgo.

Es llamativo, dentro de la legislación indiana, el celo real en no verse limitado en ninguna forma en cuanto al ejercicio del Real Patronazgo. Quizá no tiene parangón esa conducta legislativa ni siquiera con la de resguardo de la Real Hacienda.

Todo el proceso de acción de la autoridad eclesiástica está cuidadosamente vigilado por la autoridad civil para evitar desviaciones de la línea señalada en el patronazgo, y, además de los casos concretos estudiados, la presencia correctora de la Audiencia aseguraba esa vigilancia.

¿Tenía acaso temor la Corona de excesos de la autoridad eclesiástica? Así lo hace pensar la Ley XXXXVII-VI-I que amplía la potestad de la Audiencia a «ver, guardar y cumplir y hacer guardar y cumplir» en los pueblos e iglesias de su distrito «todos los derechos y preeminencias que tocaren» al Real Patronazgo en todo y por todo y mediante «los mejores medios que le pareciere convenir dando los despachos y recados que con-

venga» para todo lo cual estaban facultados. Y estaban encargados los arzobispos y obispos, deanes y cabildos de iglesias metropolitanas, curas y beneficiados, clérigos y sacristanes y otras personas eclesiásticas, provinciales, guardianes, priores y otros religiosos de las órdenes que se conformaren con lo dispuesto por la Audiencia o el virrey.

La facultad moderadora de la Audiencia respecto a los de la acción de los encomenderos, era de igual intensidad. Con respecto a ellos, las Audiencias debían, con «mucho cuidado y diligencia», investigar si cumplían o no su obligación de tratar en forma legítima a los indios, respetando sus derechos y personas con potestad, incluso, si encontraba la Audiencia que habían incumplido tal obligación, de «privarles de la encomienda» y además hacerles restituir las rentas que hubiesen percibido ilícitamente (I-IX-VI).

El poder moderador respecto a las ciudades y sus Cabildos y alcaldes era menos intenso, salvo desde luego la potestad de conocer en apelación ciertas decisiones, ya que la autonomía que era deseable en las mismas para su gobierno y manejo no permitían pensar en posibles excesos que debían ser corregidos o evitados. No así en la acción administrativa de los gobernadores y «justicias», en el uso fiel y diligente, y sin fraude, de sus oficios»: abastecimiento de carnes, pescados y otros mantenimientos a razonables precios; cercas, muros, calles, carreras, puentes, alcantarillas, calzadas, fuentes y carnicerías limpias y reparadas» y en la misma forma «todos los demás edificios», de lo cual debía ser informada y recibida cuenta la Audiencia. No dice la ley qué pasaría si tal cuenta no era rendida o si la Audiencia apreciaba no estar cumplida la obligación, pero el hecho mismo de dar cuenta al Acuerdo hacía necesaria la publicidad y buena conducta, o al menos suficientemente eficiente de las autoridades locales.

vengan plan todo lo cual estaba facultado [illegible] encargado los arzobispos y obispos, deanes y cabildos de iglesias metropolitanas, como y beneficiados, clérigos, [illegible] y a personas eclesiásticas, provinciales, guardianes, priores y otros religiosos de las órdenes que se conformaren con lo dispuesto por la [illegible].

La facultad moderadora de la Audiencia respecto a los de la autoridad [illegible] del gobernador. Con respecto a ellos, las Audiencias debían, con mucho cuidado y diligencia, investigar si cumplían o no su obligación de tratar en forma [illegible] a los indios, respetando sus derechos y personas con [illegible], que encontraba la Audiencia que habían incumplido su obligación, [illegible] y además hiciese [illegible] las normas que hubiesen [illegible] (L. XXVII).

El poder moderador respecto a las [illegible] y alcaldes era menos intenso, salvo desde luego la potestad de conocer en [illegible] causas ordinarias, ya que la ley [illegible] para [illegible] que debían ser corregidos o enmendados. No así en lo [illegible] los gobernadores y [illegible] de carnes, pescados y otros mantenimientos a razonables precios, cercas, [illegible] calles, caminos, puentes, [illegible] las [illegible] y [illegible] y cada [illegible] cuenta la Audiencia. No dice la ley [illegible] a la Audiencia [illegible] la obligación, [illegible] cidad y [illegible] ante de las autoridades locales.

Todo el proceso de acción de la autoridad eclesiástica era cuidadosamente vigilado por la autoridad civil para evitar desviaciones de la línea señalada en el patronazgo, y, además de los casos concretos estudiados, la presencia [illegible] de la Audiencia aseguraba esa vigilancia.

¿Tenía acaso temor la Corona de excesos de la autoridad eclesiástica? Así lo hace pensar la Ley XXXXVII. VI-I que amplía la potestad de la Audiencia a ver, guardar y cumplir y hacer guardar y cumplir en los pueblos e iglesias de su distrito todo lo [illegible] y [illegible] que [illegible] el Real Patronazgo en todo y por todo y mediante [illegible] medios [illegible] convenir [illegible] los [illegible] y [illegible] que con-

XVIII

EL CONTROL REAL SOBRE LAS AUDIENCIAS

La lejanía de las Audiencias respecto a la sede del poder central y las naturales desviaciones que podían presentarse al funcionar ellas en sitios, no solamente recién fundados sino también de condiciones sociales difíciles, unida a la necesaria vigilancia y control que requiere cualquier actividad gubernativa, obligó a la legislación indiana a establecer mecanismos jurídicos y políticos para obtener varias finalidades: enterarse de lo que sucedía en cada Audiencia, corregir situaciones irregulares, sancionar a los responsables de tales irregularidades y evitar que en el futuro siguieran presentándose.

La forma de aplicar estas previsiones durante dos siglos y medio, y en catorce lugares diferentes, origina un importante volumen documental, cuyo manejo preciso se ha hecho, no en conjunto, sino sólo en aspectos particulares; por ello conviene tratar el tema con la debida prudencia.

En líneas generales, los sistemas jurídicos previstos por la legislación indiana para los fines mencionados eran tres: los informes de los virreyes y capitanes generales al rey, las visitas a las Audiencias y las residencias tomadas a los oidores al final de sus actuaciones.

Los informes al rey y otros sistemas de control

El hecho de estar los virreyes y capitanes generales cerca de las Audiencias, técnicamente en su propio seno como presidentes de ellas, y en continuo contacto con los oidores de las mismas, a quienes debía consultar y oír, les permitía adquirir noticias muy concretas sobre la conducta,

actitud y capacidad de cada oidor. Por eso las normas facultan a los virreyes y capitanes generales y, en general, a los presidentes de las Audiencias, «para que puedan hacer y recibir informaciones, cuando convenga y sea necesario, contra cualesquiera de los oidores de las Audiencias que presidieren».

Esa posibilidad era por tanto doble, pues por una parte, el propio presidente de la Audiencia daba la información que él considerase prudente y por la otra, recibía las que terceras personas le presentasen contra los oidores. En ambos casos, su deber era enviar al rey las noticias obtenidas a través del Consejo de Indias, a buen recaudo y en carta cerrada y sellada.

Cuidó bien el rey de establecer al presidente de la Audiencia dos limitaciones: una, la de advertirle que en tales casos, él no debía tomar la decisión, sino que resolver, solamente era función del Consejo de Indias, y que, por ninguna circunstancia debía apresar a un oidor y enviarlo a la Corte.

La «materia» generalmente se trataba por «vía reservada», es decir, directamente y sin pasar por mecanismos secretariales que permitieran alterar el sentido del informe. A veces se trataba de una exigencia especial que el rey hacía al capitán general o virrey, para ser informado sobre la conducta de la Audiencia o de un determinado oidor.

El doctor Suárez reporta en ese sentido el estudio del profesor Carlos Deusta Pimentel, relativo al informe presentado secretamente por el virrey Gil de Taboada y Lemus por orden del rey para que le hiciera saber el estado de la Audiencia limeña.

Según el virrey, el oidor Manuel Arredondo «es un Ministro de talento, sagacidad y doctrina que administra justicia con pureza». Los registros consultados indican que Arredondo (1738-1822), santanderino, había sido oidor en Guatemala antes de pasar a Lima y después designado primer regente de la Audiencia de Buenos Aires, de donde fue promovido como regente a la Audiencia limeña; interinamente ejerció el gobierno del virreinato a la muerte del virrey Ambrosio O'Higgins.

Por causas de su primer matrimonio, le correspondió el título de marqués de San Juan Nepomuceno, además de que la muerte de sus dos mujeres le proporcionó por herencia una gran fortuna; fue condecorado con la Orden de Carlos III y designado ministro honorario del Consejo de Indias.

El virrey opina que el oidor Tomás González Calderón (1740-1814) es «uno de los Ministros más justificados».

González Calderón era de origen mexicano, doctor en Derecho, profesor Universitario y fue ocupando, sucesivamente, los cargos de oidor en Guatemala, alcalde de crimen en Lima, oidor también en Lima y luego pasado de nuevo a México.

Al crearse en España el sistema constitucional en 1812, González Calderón fue designado ministro de gobierno de Ultramar, cargo que no ejerció por su enfermedad y muerte. A este oidor también le fue conferida la Orden de Carlos III.

Respecto al oidor Manuel Mancilla Arias de Saavedra (1725-1803), el virrey aprecia que «el público lo consideraba venal». Este caballero, nacido en Lima, en donde obtuvo el título de doctor en Derecho, fue uno de los magistrados que adquirió el título de oidor por el compromiso de pagar una importante cantidad de dinero, que no llegó a cancelar totalmente.

La noticia dada sobre él acerca de su condición de venal fue también expuesta por el marqués de Avilés, informando que Mancilla había adquirido propiedades agrarias, que ante el público hacían dudar de su honestidad. Es curioso, sin embargo, que tales noticias fueron mencionadas solamente como referencias al público y no como acogidas directamente por los virreyes. El propio Gil de Taboada, cuando expone ese rumor al rey, hace constar, con detalles, los méritos y servicios de Maneilla y se hizo solidario de los conceptos elogiosos que el virrey anterior había emitido sobre este oidor.

Es un ejemplo interesante: el público acusaba a Mancilla de «venal» por haber adquirido propiedades mientras ejercía el cargo de oidor, mientras que los virreyes se expresaban elogiosamente acerca de él. En definitiva, la Corona lo designó consejero honorario de Indias. Cabe preguntarse ¿eran calumnias del público, reacciones populares, ante la fortuna del oidor, que hacían dudar de la legitimidad de su origen o era una confabulación entre el virrey y el oidor?

El hecho de haber designado la Corona al oidor como consejero honorario de Indias, da la impresión de que ésta no consideró los rumores públicos como suficientes.

El virrey denomina al oidor Manuel García de la Plata (1750-1845) como «juez regular». Este magistrado, oidor en la Audiencia de Charcas, alcalde de crimen en Lima y después oidor en esa Audiencia, no parece haber sido una persona especialmente destacada. Permaneció en Lima hasta su muerte, ocurrida después de la Independencia.

Por último, el virrey se refiere al oidor José Pareja y Cortés, a quien considera «que no tiene mayor literatura en su profesión», prácticamente —anota Suárez— un modelo de mediocridad. No hay mayores informaciones sobre este caballero.

Ese largo informe es demostrativo del buen método usado por el interés real para conocer exactamente lo que pasaba en las Audiencias.

En determinadas oportunidades, los dictámenes del presidente de la Audiencia sobre los oidores eran especialmente severos. El doctor Suárez, al comentar la obra de Edberto Óscar Acevedo: *Dos aspectos de la Audiencia de Charcas en el siglo XVIII,* transcribe las opiniones que al presidente de esa Audiencia, don Juan Francisco Pestaña Chumacero, merecieron los oidores que encontró en ella, al tomar posesión del cargo en 1756.

El oidor decano, don Francisco Javier de Palacios, era calificado así: «en literatura es corto, es interesado y su trato es poco seguro y duro de genio». Este oidor (1704-1762?) era natural de Logroño, licenciado y doctor en Derecho en la Universidad de Alcalá, profesor en Alcalá y en Salamanca y fue nombrado oidor en Charcas el año de 1739. ¿Tenía acaso razón el coronel presidente en considerar a un doctor y profesor de Salamanca como «corto» en literatura? ¿Fue acaso por ser «corto» que pasó a ser oidor a los 35 años de edad?

En cambio, del oidor don José Giraldes y Pino considera que «es de buen trato y genio, en letras suficiente». Como única crítica se señala el ser nativo del país. Este oidor, nacido en La Plata el año 1709, y por tanto de 45 años para la fecha de su informe, alegaba ser doctor sin saberse la universidad donde obtuvo el título, fue primero supernumerario en Charcas y después de número. Transferido a Bogotá, nunca ocupó el nuevo cargo. Su esposa fue marquesa de Casa Palacio.

Del oidor Joaquín de Urriondo opina que, aunque no de mucho saber, es «persona de honor y cristiandad y de buena intención, aunque poco cauto», y que por «su nativa bondad suele no advertir la intención de quienes lo solicitan para alguna operación irregular».

Don Melchor Santiago Concha es calificado como un oidor que «de letras es corto», de malo y duro genio, fácil en hacer y admitir partido «para cosas indebidas e injustas», y que además es «hombre de poca constancia y bullicioso y se ha dado al vino». Este oidor, nacido en Lima en 1716 y fallecido en 1795, había adquirido su plaza de oidor en Charcas mediante el pago de una cierta cantidad de dinero. Se casó con la hija del presidente de la Audiencia, sin haber obtenido licencia para ello, y

fue transferido a la Audiencia de Santiago. Después pasó a la Audiencia de Santa Fe, posteriormente fue nombrado alcalde del crimen en Lima y enseguida pasó a ser oidor en la misma Audiencia limeña, en donde ejerció funciones delegadas de cierta importancia. Falleció un año después de su retiro. Impresiona que un personaje escaso de luces, de genio difícil y amigo de la bebida, hubiese tenido una larga vida judicial y ejercido cargos adicionales de confianza.

El oidor don Pedro Tagle es llamado también «corto de letras pero audaz, altivo y revoltoso» y de conducta hipócrita. Era limeño, nacido en 1722 y educado en Lima, donde obtuvo el doctorado y después en España. Adquirió el carácter de oidor en Charcas por el pago de una suma de dinero. Su carrera administrativa y judicial siguió luego como gobernador de Potosí, alcalde de crimen de Lima, oidor en Santa Fe y titular de cargos relacionados con la explotación de minas. Fue incorporado a la Orden Militar de Calatrava y hecho miembro de honor del Consejo de Indias. Resulta extraño que un hombre de tan interesante carrera, hecho miembro de una orden de nobleza, premiado con el Consejo de Indias, no acusado de irregularidades y promovido de cargo en cargo hasta su muerte a los 80 años, haya sido tan ignorante y peligroso.

El oidor Joseph López Lizperguer, «de literatura mediano y de genio y trato regular» era apreciado como de conducta sospechosa por sus relaciones con tiendas de Chuquisaca y ser «mucha su familia y corta su renta». Este caballero, nativo de Santiago de Chile, donde nació en 1708, dos veces doctor, en Teología en Santiago y en Derecho en Lima, consejero del capitán general de Buenos Aires, oidor supernumerario en Charcas por compra del cargo, fue después pasado a Quito para evitar la evidencia de sus nexos locales. En Quito falleció. Un hijo suyo fue miembro del Consejo de Indias.

Si se examina el conjunto de las apreciaciones del coronel presidente de la Audiencia con las actuaciones conocidas de los oidores acusados por él de diversas situaciones negativas, el contraste es evidente: considera ignorantes (de poca literatura) a hombres que habían alcanzado el doctorado, uno de ellos dos veces; llama de larga familia a un personaje con sólo un hijo; le parecen peligrosos hombres que llegan a avanzada edad ejerciendo varios cargos; aprecia en forma negativa a sujetos a quienes la Corona honra. Llama la atención que casi todos los oidores a quienes el presidente Pestaña acusa, son nativos de Santiago de Chile o de Lima, factores que quizá, para ese caso concreto, era considerado un elemento

negativo. ¿Tenía acaso razón? La realidad indica que el hecho de ser criollo no les imposibilitaba para ser tomados en cuenta por la Corona, que si bien el acceso a la carrera judicial lo fue en varios casos de ellos por compra del primer cargo, luego ascendieron a otros o fueron trasladados como gestión normal de su vida pública.

En todo caso, el informe bien señala que tenía plena libertad el presidente de la Audiencia para emitir los juicios que quisiere sobre los oidores.

Acaso funcionó en este caso lo señalado por Schafer acerca de cómo los magistrados del Consejo de Indias, que eran letrados, no veían con buenos ojos, que funcionarios no letrados de la Administración americana, acusaran, muchas veces sin pruebas, a los oidores también letrados.

Otro caso similar es el requerimiento de la Corona al gobernador, presidente de la Audiencia de Caracas, el 10 de agosto de 1802, para que le informe sobre la edad, capacidad y rectitud de los ministros de la Audiencia, a lo cual respondió el gobernador con un informe reservado sobre el funcionamiento del Tribunal caraqueño, en fecha 4 de septiembre de 1802.

El capitán general se dirigió desde Caracas al rey el 28 de enero de 1796, para informarle de situaciones que, en su concepto, eran irregulares en la conducta del regente y de algunos de los oidores de la Audiencia de Caracas.

Sus cargos principales contra el regente don Antonio López Quintana consisten en acusarlo de convivencia con importantes personajes de la vida social y comercial caraqueña.

En el informe advierte que el oidor Asteguieta «está adornado de bellísimas intenciones y que sólo engañado y seducido es capaz de subvenir a una injusticia», y menciona adicionalmente, que los ministros Cortines y Pedroza no penetran en los ardides del regente y no tienen actividad para contradecirle.

Cuando se examinan esos informes, se puede advertir que las reacciones afectivas que las conductas de los oidores podrían causar en el capitán general o virrey, a veces determinaban mayor rigor en sus apreciaciones, y se explica por qué la Corona exigía siempre que cada afirmación estuviera acompañada de las respectivas comprobaciones. En todo caso, las observaciones del representante real tenían que ser sometidas a riguroso examen en el Consejo de Indias, a quien en definitiva corres-

pondería decidir sobre el particular. Insistiremos en este tema al hablar de las visitas.

El virrey o capitán general tenía además posibilidad de frenar la acción de la Audiencia, avisándola que se abstuviera de conocer determinadas materias de gobierno, o haciendo la declaración de que el caso que estuviera tratando, estaba comprendido en temas que el rey había reservado al conocimiento y decisión del capitán general o virrey.

El rey facultó a los capitanes generales y virreyes para ser ellos quienes designasen a los oidores suplentes que hubieran de conocer de asuntos en la Audiencia, en caso de ausencia de los titulares, facultad que evidentemente permitía al capitán general o virrey ejercer ciertos controles directos, al designar solamente personas que fuesen de su confianza. No debe dejarse de tomar en cuenta que el virrey o capitán general era el juez natural en las causas criminales contra los oidores, pero con la característica peculiar de no poder ejecutar la sentencia sin previa consulta al Consejo de Indias, con el fin de evitar que bajo la excusa de un juicio criminal, al virrey o capitán general se llevase la presencia de un oidor adverso en la Audiencia.

Excepcionalmente, en caso de sedición, de alboroto popular o de delitos enormes, había un procedimiento extraordinario que, aunque suspendiera al oidor acusado, no lo privaba de su plaza hasta no haberlo sometido a la consulta del Consejo de Indias, además de que, en todo caso, debía intervenir la Audiencia a instancias de su presidente.

Esta constante y necesaria relación entre el virrey o capitán general y los oidores, obligó al rey a ordenar que entre ellos existiese «toda buena correspondencia» y el respeto que es justo y conviene, para que así «hagan sus oficios como deben», y además impuso a los oidores que en todo aquello que correspondiera específicamente al presidente de la Audiencia, éste fuese obedecido y cumplidas sus órdenes.

Lo anteriormente expuesto demuestra que la Corona quiso establecer un tipo de relaciones pacíficas entre el presidente de la Audiencia, capitán general o virrey y los oidores en prevención de los necesarios conflictos que tenían que presentarse entre ellos. Estos conflictos, una vez llegados al conocimiento de la Corona, ya sea por informaciones directas o por el conocimiento general que a través de terceros pudiera haberse obtenido, tenían que ser examinados cuidadosamente por el Consejo de Indias, en orden a aplicar oportuna y eficazmente las medidas correctivas

correspondientes. Tales medidas eran en principio dos: las visitas y las residencias.

Las visitas a las Audiencias

Existe una amplia bibliografía jurídica e histórica sobre las «visitas», la realización de las mismas y sus diferencias jurídicas y técnicas con las residencias; ya no es prudente partir de un supuesto distinto al hecho histórico y jurídico, de que se trata de mecanismos diferentes que no deben ser confundidos.

La «visita» fue una institución conocida y usada en el Derecho castellano que, con sus variantes requeridas por las peculiares circunstancias de América, fue utilizada para que la Corona conociese la situación exacta de una Audiencia o de otro organismo del gobierno indiano y pudiese tomar a tiempo las medidas preventivas o narrativas necesarias.

Schafer menciona que constató en los archivos la existencia de entre 60 y 70 visitas y advierte que, posiblemente, deben haber sido más porque no se conservan actas de todas ellas. Por su parte, el profesor Sánchez Bella menciona que, excluyendo a Filipinas, había verificado que en el mismo tiempo, siglos XVI y XVII, el número de «visitas» llegó a 45, pero que se trata de datos incompletos porque no figuran en su lista las visitas a algunas Audiencias y tampoco las que corresponden a determinadas épocas.

No sería aventurado considerar que, tomando en cuenta los datos de Schafer y las advertencias de Sánchez Bella, el uno porque habla de un número mayor de 70, y el otro por que menciona que al menos fueron 45, es muy posible que en definitiva el total no haya pasado del doble de la cantidad señalada por Sánchez Bella, que es algo mayor al máximo conocido por Schafer. De ahí debe deducirse que, si se toma en cuenta que se trata de 14 organismos y de un lapso de 250 años aproximadamente, el número de «visitas» no significó una cantidad apreciable que nos permita considerar el estado de las Audiencias como constantemente irregular.

A esa consideración se une que, terminadas las «visitas», las decisiones del Consejo de Indias al examinar las actas y dictar sus fallos, resultasen, en la mayoría de los casos, en términos absolutorios, por apreciar el Consejo que no había pruebas suficientes de haberse cometido delitos,

o que la investigación realizada demostraba la correcta conducta de los funcionarios investigados, todo sin menoscabo de aquellos casos en los cuales el Consejo acordó suspensión, multa, remoción, deshonra y hasta cárcel para aquellos funcionarios acerca de los cuales existían plenas pruebas de los delitos o irregularidades cometidos.

Es necesario mencionar que con frecuencia, al llegar a este tema, no es raro que aquellos historiadores, que no son juristas, vean con asombro y hasta con suspicacia, la situación que se planteaba cuando el Consejo de Indias, ante la falta o insuficiencia de pruebas, se abstenía de dictar sentencia condenatoria.

La actuación de los visitadores, si de algo no puede ser acusada, es de negligencia o parcialidad, pues a pesar de las órdenes reales de proceder con gran consideración y tiento, las reacciones que provocaban eran de tal magnitud que Solórzano Pereira menciona que se podían comparar con «torbellinos que solamente levantaban polvo y paja», y que por ello Felipe IV advirtió al Consejo de Indias que siempre antes de enviar «visitas» tentase otros medios.

Don Ismael Sánchez Bella realizó un cuidadoso estudio sobre las «visitas» a las Audiencias americanas, que permite conocer, no solamente las disposiciones legislativas sobre el particular, sino los trabajos publicados por diversos historiadores y especialmente la experiencia práctica que se desprende de los expedientes que han sido estudiados.

También resulta útil conocer las exposiciones que hizo Schafer sobre el tema, vistas desde el ángulo que él consideró, como era la actuación del Consejo de Indias.

Se trataba en principio y tal como hemos dicho, de una institución muy conocida y usada en el Derecho castellano. ¿Cómo y cuándo hacerla funcionar en América?

No deja de ser útil mencionar que hubo intento de convertirla en mecanismo de aplicación permanente, cada cinco años, a todas las Audiencias, pero el Consejo consideró conveniente recomendar al rey, y éste lo aceptó, que solamente fueran utilizadas al ser necesario, por los muchos inconvenientes que para la quietud pública y la Real Hacienda causaban las «visitas» cuando eran acordadas. Schafer menciona que esas ideas fueron originadas en los afanes reformadores del conde-duque de Olivares, que quiso sugerir, como complemento de la medida, la determinación de un plazo fijo (4, 5 ó 6 años) a la presencia de cada oidor en una Audiencia «para evitar los inconvenientes que resultan de arraigarse demasiado

los Oidores en las Audiencias a donde van», tesis que el Consejo tampoco aceptó por apreciar que disminuiría el prestigio y autoridad de las Audiencias, que «defienden, amparan y conservan» las fuerzas que sostienen la autoridad del rey en las provincias americanas.

Esta situación, que la Corona no quería menoscabar en ningún momento, quizá explique por qué el rey se reservó siempre autorizar previamente cualquier «visita» y que, de resultar de ellas decisiones graves contra los funcionarios (suspensión, pena corporal o destitución), tampoco fuese acordada sin informe al rey para que éste pudiera «mandar y proveer lo que más convenga» (LXIIII-II-II).

La primera decisión respecto a una «visita» era si debía o no efectuarse y por qué. Sánchez Bella ha concluido que no siempre la «visita» hacía suponer la existencia de irregularidades, sino que se trataba con frecuencia de «la simple conveniencia y práctica de fiscalizar la actuación de los tribunales» o de implantar «con rapidez y energía reformas administrativas muy importantes», aunque los motivos frecuentes consistían en las noticias recibidas de abusos y excesos no locales y transitorios, sino generalizados y arraigados, así como la necesidad de solucionar conflictos surgidos y difíciles de detener entre autoridades de alto rango.

El visitador debía ser escogido entre personas de formación jurídica, energía, carácter y disposición de ánimo para una función desagradable y difícil.

En la «comisión o despacho» estaba señalada, cuidadosamente, la lista de funciones o facultades del visitador. Allí se conoce si se trata de una «visita» particular a determinado funcionario (oidor, fiscal) u organismo, o a una jurisdicción más amplia.

Generalmente se redactaban las comisiones en forma precisa, no solamente para evitar conflictos con las autoridades visitadas sino para determinar el ámbito exacto de acción del visitador, del cual no podía ni debía excederse.

La acción del visitador no podía ser impedida, estorbada ni entorpecida por la Audiencia, que no tenía potestad para conocer, por ningún recurso, sobre las decisiones que el visitador debiera tomar (XI-XXXIIII-II).

Las facultades del visitador le permitían estar presente en los acuerdos, aunque sin votar en ellos; tener acceso a los libros, archivos, expedientes y registros; nombrar personas para su exilio; suspender a los que

así lo mereciesen o entorpeciesen la «visita»; expulsar del distrito al visitado y otras facultades semejantes.

Todo lo actuado por el visitador requería memorias de comprobación sobre los cargos hechos a cada visitado.

No era potestad del visitador el sentenciar a los visitados, sino presentar al Consejo el resultado de las actuaciones. A éste correspondía, en definitiva, decidir lo pertinente.

Es bueno mencionar que el profesor Sánchez Bella, al estudiar las «visitas» a la Audiencia mexicana, anota el efecto positivo que tenían, no solamente por así disponer los reyes y el Consejo de Indias de una persona de su confianza en el sitio, y además ser siempre los visitadores personas de categoría, sino porque sus informes eran «leídos y anotados cuidadosamente en España» y fueron «fuente inmediata de disposiciones correctoras de abusos y, en ocasiones, de reformas a la Administración».

Por su parte, el profesor Fernando García Mayorca señala respecto a la Audiencia de Santa Fe, que las seis «visitas» efectuadas a la misma durante los 103 años que van desde 1568 hasta 1671, no permiten suponer «una mala administración de la justicia», pues dichas visitas tuvieron toda la eficacia que la Corona esperaba de ellas».

Este criterio, en parte lo contradice Juan Pérez de Tudela y Bueso cuando en su comunicación al Segundo Congreso Venezolano de Historia describe el enfrentamiento entre el Visitador Juan Bautista de Monzón y la Audiencia de Santa Fe (período 1575-1580), y hace referencia al «desprestigio e ineficacia de la Audiencia», el fraude al Fisco Real, la actuación delictuosa de los oidores, su radical fracaso político todo lo cual le hace pensar en que ha sido esa etapa de la vida audiencial mostrada en la visita, un ejemplo de cómo la vida en las Indias discurría «en un alejamiento de la preceptiva peninsular»; en contraste con la actitud defensiva de los oidores a las fallas de sus colegas y la angustiosa situación que se originaba «por la menguada falta de recursos y dotaciones», frente a la obra política que de ella se exigía como «presunto nervio y corazón de un Estado».

Un importante ejemplo de lo que significó una «visita», con todas sus consecuencias y características, especialmente en cuanto a las formalidades que debían ser cumplidas, las repercusiones que causaba en la Audiencia y en sus miembros, su impacto social, político y jurídico, fue la realizada a la Audiencia de Caracas el 20 de mayo de 1804.

El problema se había iniciado con un incidente que en otras circuns-

tancia hubiera sido poco importante. Un nuevo fiscal, designado para la Audiencia de Caracas, José Gutiérrez del Rivero, provocó, quizá sin darse cuenta, un movimiento especialmente difícil y complicado cuando viajó a Caracas llevando consigo desde España, a una dama: María del Carmen Santos Gámez, a quien presentaba como su prima, pero que en la realidad resultó ser, según todos los indicios, una amante adulterina, pues al mismo fiscal, lo acompañaba su esposa: María Calixta Rodríguez del Pozo.

El caso no habría ocasionado mayores dificultades públicas, de no haber sido por los graves inconvenientes que se presentaron cuando la legítima esposa reaccionó por la actitud del fiscal de colocar a la amante en su propia casa. Como consecuencia, hubo protestas que hicieron intervenir al capitán general, quien logró que la Audiencia acordase que ambas mujeres fuesen depositadas en casas diferentes, ya que Rivero había amenazado con asesinar a su mujer.

Al ocurrir como consecuencia de la acción de la Audiencia la separación de ambas damas, el fiscal Rivero inició una serie de acusaciones contra el presidente, el regente y los ministros de la Audiencia, situación que hizo crisis cuando la concubina logró escaparse de la jurisdicción de la Audiencia y el fiscal pretendió seguirla; el capitán general ordenó entonces apresar al fiscal cuando ya se encontraba en La Guaira dispuesto a embarcarse tras María del Carmen. Al poco tiempo fue puesto en libertad, a fin de que continuara en ejercicio de su cargo.

Procesalmente la situación se complicó debido a que, por causas desconocidas, la esposa retiró en esos momentos todas sus acusaciones contra el fiscal, y pidió que no se procediese judicialmente contra él.

El fiscal, ante la conducta del capitán general, lo acusó ante el Consejo de Indias de sostener en su residencia una casa de juegos y tener, como amante, a una comadre «a la que visita diariamente y que el público sabe que por conducto de ella y pagándole cantidades de dinero se obtiene su beneplácito». Decía además el fiscal que el oidor decano, Antonio López de Quintana, era hombre de talento y práctica, pero que protegía a personas de su amistad y había adquirido tierras en forma ilícita; que el oidor Asteguieta era ignorante y grosero y admitía cualquier cohecho; que el oidor Aurioles era una persona libidinosa, entregado a la incontinencia y placeres voluptuosos, asistido por un paje denominado Isidoro, que a cambio de mujeres y dinero ofrecía el voto de su amo en la Audiencia; que el oidor Martínez de Aragón es igualmente inmoderado

como Aurioles; y que el fiscal Berrío «come y juega» todos los días en la casa del capitán general.

Por su parte, el regente del tribunal expuso al Consejo de Indias que el señor fiscal Rivero era hombre de «desentono y atropellamiento en la voz y en las expresiones», genio mal reprimido, fácilmente agitado por la cólera, propenso a ultrajar y lanzar improperios contra la Audiencia, que no observaba la conducta moderada ordenada por las leyes y que como prueba de ello, se había atrevido durante una visita de cárcel, a advertir a un reo llamado Capote que no se podía salvar de la horca, como consecuencia de lo cual, ese reo, acusado de robo y otros crímenes, se escapó de la cárcel.

Más adelante, el oidor Quintana advertiría al rey que el señor Gutiérrez del Rivero «todavía necesita largo tiempo de servicio para adquirir aquel tino, que sólo da el fruto de los años y de la experiencia, aquel conocimiento de los hombres de negocios sin el cual aún las más sanas intenciones no se libertan de peligrosos extravíos, y aquella moderación que es característica de la justicia y del verdadero celo».

El Consejo de Indias después de estudiar el caso y el dictamen del fiscal, decidió recomendar que se investigara la conducta del fiscal Rivero.

Ante tales circunstancias especiales, el rey decidió encomendar al virrey de la Nueva España designar a un oidor que se trasladase a Caracas e hiciera una «visita» para determinar la verdad de lo sucedido, con la extraña advertencia de excluir de esa «visita» al presidente y capitán general, de quien el rey se encontraba satisfecho a pesar de ser la persona más atacada por el fiscal.

La «instrucción» al visitador advertía claramente que la investigación debía girar en torno a la conducta del fiscal Gutiérrez del Rivero y que se procediese a la «averiguación, conducta, porte, manejo y actitud, tanto del Fiscal como de los Ministros de la Audiencia», «haciéndoseles culpa y cargo de lo que resulte, oyéndoles sus descargos» y asumiendo el visitador el cargo de decano-regente.

El virrey de España nombró para esa Comisión al oidor Joaquín de Mosquera y Figueroa, en quien consideró que concurrían «acreditada literatura, pureza, providad, celo, actividad, robustez, integridad, prudencia y tensión y constancia apreciables, quien había desempeñado ya empleos y comisiones muy graves».

Este caballero, nacido en Popayán, Nueva Granada, el año de 1748 (morirá en 1830 a los 82 años), abogado y doctor de la Universidad San-

to Tomás de Bogotá, había sido nombrado oidor de la Audiencia de Santa Fe, en cuyo cargo tomó «residencia» al virrey Antonio de Caballero y Góngora. A Mosquera, como oidor, le correspondió también investigar a Antonio de Nariño por su publicación de los «Derechos del Hombre», fue después promovido a la Audiencia de México como alcalde de crimen y en tal oficio le tocó investigar la muerte del gobernador Lucas de Galves. Después de esa investigación, la Corona lo ascendió a oidor de la Audiencia de México.

Es probable que el virrey, al designar a Mosquera como visitador para la Audiencia de Caracas, ignoraba que éste había aspirado a ser oidor de esa Audiencia y que en tal sentido, pidió al rey ser tomado en cuenta a la hora de hacer las designaciones, pero la Corona prefirió a otras personas. Cabría preguntarse si esa situación motivó o no, al menos en parte, la conducta que observaría durante la «visita» que le fue encomendada.

Como consecuencia del comienzo de la «visita», Joaquín Mosquera y Figueroa quedó posesionado como regente visitador. El día 6 de marzo fue «publicada» la «visita» mediante edicto, leído en «altas y perceptibles voces» por Agustín Blanco, negro en oficio de pregonero. El edicto fue fijado en la casa del regente visitador, en la plazuela de Altagracia y en la de San Pablo, y en las esquinas de Cruz Verde, Cují, El Colegio y Principal.

El oidor regente y visitador recibió las querellas y demandas de las personas que creyeron conveniente «deducir agravios». El visitador después se quejó de cómo muchas de las personas que se dirigieron a él pretendían la revisión de sentencias definitivas en causas debidamente juzgadas. Procedió a examinar aspectos contables y administrativos de la Audiencia, encontrando ciertos ramos muy atrasados; manifestó que a todo aquello se unía su trabajo ordinario, que le ocupaba todo el día en la propia Audiencia, acuerdos los lunes y los viernes, juntas de Hacienda martes y sábado, y miércoles y viernes otras diligencias fiscales.

El funcionamiento normal de la Audiencia se había visto afectado por la enfermedad del oidor Miguel Aurioles.

Por su parte, los oidores manifestaron al rey que el visitador resultó «persona de carácter naturalmente precipitado, feroz, iracundo y orgulloso, con hechos abusivos y arbitrarios». Se quejaron del procedimiento violento que había usado. Dejaron constancia de que solamente se presentaron dos demandas públicas contra José Bernardo de Asteguieta y que el mismo visitador las rechazó por injustas; y que durante dos años

se dedicó el visitador a buscar quejas contra los ministros, sin haber logrado formular a nadie cargo alguno.

Numerosas dificultades protocolares surgieron entre oidores y visitador, a quien acusaban de violentar archivos, ejercer atribuciones que no le correspondían, variar las normas procesales, maltratar de palabra y de hecho a los oidores, y no haber encontrado que ningún ministro fuera reo de algún delito.

La actitud de Mosquera en Caracas resultó en extremo delicada y peligrosa. Por varios años estudió la situación de la Audiencia de Caracas y sólo el 29 de enero de 1808, o sea cuatro años después de su designación, recibió el Consejo de Indias el expediente de 125 piezas que formó Mosquera a los oidores caraqueños.

Su más extensa actividad investigadora la dirigió, no contra el fiscal sino contra el decano Antonio López de Quintana, a quien hizo 36 cargos, a todos los cuales cuidadosamente contestó el oidor a pesar de habérsele dado solamente quince días para hacerlo.

El mayor problema que encontró el visitador fue la falta de pruebas en las acusaciones que se hacía contra los magistrados. El decano Quintana no fue acusado por nadie de haber incurrido en acto impropio alguno. Más tarde, a ese oidor Quintana, el rey lo designó consejero de Indias y le confirió la Orden de Carlos II.

En todas las nueve causas, en las cuales hubo alguna acusación, se trataba de casos ya sentenciados, en los cuales no era posible modificar lo que en Derecho se denomina la «autoridad de la cosa juzgada»; las denuncias trataban únicamente de alegatos de las partes no ganadoras en los juicios mencionados, de haber sus contra-partes (vencedoras) hecho ofertas de dinero a los oidores, que en total no llegaron a 6.000 pesos, casi todos supuestamente entregados al oidor Asteguieta.

Al estudiar el Consejo de Indias la causa, apreció que las acusaciones hechas contra el oidor Asteguieta no podían tomarse en cuenta ni producir efectos legales porque, dadas las características de las denuncias, el visitador no pudo formular cargo alguno.

Como el mencionado oidor Asteguieta había sido promovido a regente de la Audiencia de Guatemala, se le ordenó permanecer en Caracas hasta tanto la «visita» terminara. La impropiedad de las acusaciones contra este magistrado, se confirma por el hecho de haber sido, no solamente ascendido a regente de la Audiencia de Guatemala, sino que se le confirió la Orden de Carlos III.

El visitador Mosquera no se atrevió tampoco a hacer acusación contra el oidor Aurioles por no encontrar suficientes méritos para formarle cargos justificados, ni tampoco contra su conducta personal.

El visitador consideró que el oidor Aragón «goza de concepto de pureza, y que si ha tenido dificultades de orden personal en su conducta esa situación no ha sido hecha pública»; que el fiscal Berrío era un ministro de acreditado concepto, literatura y desinterés; que el fiscal Rivero, apartando su calor, poca moderación y prudencia, era hombre de trabajo, pronto despacho y desinterés, que por tanto proponía remitir los autos «con su informe y sin necesidad de formar cargos».

El Consejo de Indias se indignó ante la conducta del visitador, apreciando que los magistrados habían sido acusados de hechos que producían difamación pública y por tanto tenían derecho a defenderse, que habían sido promovidos a otros cargos a los cuales debían «ir purificados de las imputaciones hechas» y que por tanto, el proyecto del visitador era una «propuesta irregular, opuesta a las intenciones de su Majestad, al objeto de la Comisión de visita y desonante de los principios de razón y de justicia».

Es curioso y llama la atención que, después de largos años, quien haya sido sentenciado con criterios desfavorables, fuera el visitador juez y no los oidores, quienes permanecieron en sus cargos y fueron promovidos a otros más importantes, incluso condecorados por el rey.

Un indicio importante de los nefastos resultados de la «visita» de Mosquera a la Audiencia caraqueña, podemos verlo en la impopularidad que tenía Mosquera en el medio caraqueño, y que se manifestó en la solicitud que varios vecinos de la ciudad hicieron al Consejo de Indias, reclamando la nulidad de la elección de su persona, después de terminada la «visita», para representar a Caracas como diputado ante la Suprema Junta Central. Los vecinos de Caracas calificaban esa determinación de viciosa, injuriosa y perjudicial por tratarse Mosquera de persona «que no tiene la circunstancia de buen ciudadano y celoso patricio», es decir, conocimientos sólidos del país y amor a la patria porque, además, no conoce sus costumbres, su agricultura, su comercio y sus medios de prosperidad; más tarde, la Junta Suprema de Caracas, al dirigirse a la Regencia de España, el 3 de mayo de 1810, apreciaba que Mosquera estaba cargado «con la detestación general de sus habitantes» y consideraba lo pasado en la Real Audiencia como una «vejación».

Mosquera pasó a la historia como hombre poco afortunado por los

oficios que le tocó desempeñar. Quizá su talento era destacado únicamente siendo un investigador como lo había sido contra Nariño en Santa Fe de Bogotá, como lo fue en México y como también lo fue en Caracas al ocurrir los movimientos políticos del año de 1808. Los efectos de esa falta de talento político de Mosquera se dejaron sentir pronto, pues su nombramiento de miembro de la regencia fue anulado por el Consejo de Indias en 1809. Posteriormente, Mosquera fue nombrado miembro del Consejo de Regencia, y desde allí atacó duramente a los americanos, y al año siguiente fue destituido. Más tarde, Fernando VII lo designó para la Cámara del Consejo de Indias, y en 1820 también fue destituido.

No deja de llamar la atención que cuando Mosquera llega al Consejo de Indias, encontró en él al antiguo decano regente de Caracas, don Antonio López de Quintana, a quien el rey había conferido esa dignidad.

Se confirmaba con la «visita» de Mosquera lo afirmado muchos años atrás por Solórzano sobre lo peligroso de la institución por levantar «tanto polvo y paja» sin efecto positivo alguno.

Se pusieron de manifiesto deseos de venganza, aspectos escandalosos de vida privada que no interesaba divulgar, dificultades secundarias que podían fácilmente explicarse, y otras situaciones marginales que no ameritaban ni el escándalo ni los gastos de una situación semejante.

Las «residencias» a los oidores

La «residencia», que debía ser dada necesariamente por todo Oidor promovido de una Audiencia a otra, «del tiempo que hubieran servido por sus personas», era quizá, por su seriedad, eficiencia, regularidad y resultado, el procedimiento más preciso para controlar, sancionar o premiar la actuación de los ministros de cada Audiencia.

No debe dejar de advertirse que se trataba de una exigencia formal solemne, que tenía que ser cumplida personalmente o por medio de mandatario especial, no a modo de un castigo de presunción de falta, sino como requisito indispensable a todo aquél que termina sus funciones públicas.

La «residencia» debía ser «dada», en cuanto al oidor, y tomada, en cuanto a quien la tramitaba, en la ciudad donde se habían ejercido las funciones correspondientes y no en otro sitio.

Una vez anunciada la «residencia», corría un lapso de 60 días para el trámite. Si dentro de tal lapso era presentada alguna demanda pública contra el residenciado, correrían 60 días para tramitar, procesar y determinar dicha demanda en definitiva.

El objeto de la «residencia» estaba marcado en la ley: con todo desvelo y cuidado debía el juez «saber y averiguar los malos y los buenos procedimientos de los residenciados» para que los buenos sean premiados y los malos castigados.

Allí había que proceder con «sagacidad y cristiandad», pues durante las averiguaciones, muchos se abstienen de declarar y dar noticia de lo que saben, otros perjuran y otros ocultan la verdad... (XXXII-XV-V).

Generalmente, el juez que tomaba la «residencia» a un oidor, era el oidor más antiguo de la Audiencia respectiva, o el oidor sustituto.

La sentencia dictada por el juez residenciador, no era definitiva hasta no ser revisada con vista de las actas por el Consejo de Indias, e informado el rey sobre lo decidido. Solamente podía el juez residenciador, al tratarse de un delito que ameritare pena corporal, prender al oidor, secuestrar sus bienes y enviarlo a la Corte con traslado del proceso para que se decidiese lo pertinente.

El profesor J. M. Mariluz Urquijo, en su extenso estudio sobre el juicio de «residencia», al referirse a la aplicación del mismo a los oidores de las Audiencias, y explicar las características generales del procedimiento (etapa sumarial y etapa pública, lugar del juicio, etc.), advirtió las diferencias que en esa materia afectaban en algún modo a los oidores.

La primera excepción era la de poder dar «residencia» por medio de apoderado, con el fin de no retardar el comienzo del ejercicio de sus nuevas funciones.

Antes de la vigencia de la Recopilación (1680) sólo se daba residencia a los oidores a quienes el Consejo de Indias acordaba hacerlo. Después se hizo costumbre, a pesar de la ley general, no exigir siempre la «residencia», y tal se convirtió en ley en la Real Cédula de 1787, por la cual la «residencia»no era necesaria al cambiar de funciones un oidor, sino al término de las mismas.

XIX

SÍMBOLOS, ESTILOS Y CEREMONIAS

EL SELLO REAL Y SU USO

Fue disposición real que las «cartas, provisiones y otras cosas que se "proveyeren" por las Reales Audiencias, para que tengan la autoridad que conviene y se cumpla y obedezca mejor lo que en ellas se proveyere o mandare», se libren con título del rey y con el sello real (CXVI-XV-II). Este «sello» debía estar en la Casa de la Audiencia, guardado y custodiado con «autoridad y decencia».

Al entrar el sello real en la ciudad donde residía la Audiencia, debía ser recibido como si entrase la real persona, con presencia de todas las autoridades, honores militares, colocado sobre una cabalgadura (caballo o mula) con aderezos decentes, hasta llegar a la Casa de la Audiencia donde se colocaría al cuidado del teniente de gran canciller. Si acaso, por ser necesario a causa del transcurso del tiempo, se enviaba un nuevo sello, el anterior debía ser remachado y fundido y enviado el resultado de tal labor a las cajas reales (véase Título XXI-Libro II).

El sello real solamente se podía estampar en documentos escritos en papel sellado, en letra que no fuese mala, y debía serlo en «cera colorada y bien aderezada» para que no pudiese quitarse.

El uso del sello ocasionaba el pago de un impuesto que debía ser el triple del correspondiente en el Consejo de Indias.

El sello estaba al cuidado del teniente de gran canciller, nombrado según hemos advertido, por el gran canciller del Consejo de Indias.

Todos los sellos usados en las Audiencias americanas, dice Schafer, eran idénticos y podían servir para cualquiera de ellas y, opina Bravo Lira —el único jurista que se ha ocupado de esta materia— que el se-

llo real, es sin duda «el símbolo jurídico de mayor relieve en el derecho Indiano».

El origen castellano del sello real desplaza a la Corona como máximo símbolo de la realeza. Las Leyes Nuevas, de 1542, precisan brevemente «el alcance del sello real». El sello real no es sólo un símbolo de la función judicial, sino del rey en persona.

Sin entrar a discutir el desplazamiento de la Corona por el sello, era evidente que en la actividad de las Audiencias resultaba imposible usar la Corona. El sello, físicamente, podía ser llevado a la sede de cada Audiencia, recibido en ellas con la solemnidad debida, guardado con todo el respeto y seguridad necesarios y utilizado en cada caso. ¿Por qué el sello?

Dice don Alfonso:

> Sello es la señal que el Rey u otro hombre manda hacer en piedra o en metal para firmar sus cartas con él. Es puesto en las cartas como testigo de lo escrito en ellas y todas las cosas que el hombre ha de librar por sus cartas, líbranse mejor y son más creídas cuando el sello es puesto en ellas. El sello del Rey debe ser guardado y usado lealmente para que no selle ninguna carta falsa

(Partida III, Título XX, Ley I) y añade que los selladores, es decir quienes tenían la custodia del sello para usarlo en el debido momento, debían ser «hombres buenos y leales, de buena vida y sin codicia» (Partida III, Título XX, Ley II).

Los sellos reales, hechos de plata, llevaban en el borde el nombre y títulos del rey y en el centro sus armas, y no perdían su valor jurídico por variar la persona del monarca.

El trámite de la fabricación (apertura del sello) requería una orden personal del rey, transmitida al oficial grabador de la Real Casa de la Moneda de Madrid, quien, después de cumplir su encargo, hacía llegar el sello y una muestra impresa del mismo al secretario del Consejo de Indias, quien a su vez ordenaba la forma de entrega a quien debía conducirlo a su destino. El de la Audiencia de Caracas tuvo un costo de 66 doblones y fue grabado por Pedro González de Sepúlveda.

El estilo oficial

Felipe II ordenó, en 1570, que se tenga mucha cuenta de «las ceremonias que se hacen y guardan en estos Reinos» y que por la «autoridad y decencia» de sus Audiencias se haga respetar en ellas «la orden y estilo que se tiene y guarda en las Chancillerías de Valladolid y Granada».

Esa orden, estilo y ceremonias, encaminadas a la autoridad y decencia, cubrían toda la actividad de la Audiencia, aunque llamen la atención, en forma peculiar, no solamente las normas de carácter procesal sino las rituales.

Estudiaremos, separadamente, la importancia de esos ritos en cuanto destacaban la autoridad y simbolismo de la Audiencia, y analizaremos seguidamente, lo relativo a las normas y formas establecidas especialmente para la «correspondencia» entre los virreyes y las Audiencias con el rey.

En varias oportunidades se ha visto que, con frecuencia, tanto los Virreyes como las Audiencias debían dirigirse al rey para que éste, informado del tema o asunto, decidiese lo conveniente.

Pareció importante a la Corona organizar un sistema normativo, regulador de esa correspondencia, para que la misma, a pesar de su volumen y frecuencia, fácilmente pudiera ser recibida, tramitada y analizada con el fin de adoptar la decisión correspondiente.

El propósito real era lograr la mayor claridad y expedición en los negocios, y ello obligó a distinguir los distintos tipos de correspondencia, que debían ser ordenados según la materia a la que tocaban: eclesiásticas, de gobierno político, hacienda y por último lo militar.

Cada una de esas correspondencias debía ser «numerada» para fácilmente identificarla por ese número y su fecha.

La hoja de papel correspondiente sólo podía ser utilizada «a medio margen» y dedicar la otra mitad a estampar un resumen del contenido de la correspondencia, «aunque con ella se remitieren los autos».

De ese modo, los secretarios podrían, después, hacer la «relación conveniente» utilizarla en la Resolución futura, con la cita del número del papel correspondiente, en la forma necesaria «para su mayor comprobación e inteligencia».

La Corona se aseguraba así de que no se confundieran temas propios de materias distintas; que para cada caso dispondría de un resumen de lo tratado con indicación precisa de los anexos correspondientes y que le

fuera posible, tanto preparar una relación, como entender el problema y poder decidir sobre él.

El rey quiso ir más allá al regular, en su fondo y en su forma, el contenido de cada escrito.

Fue prohibida la correspondencia relativa a casos ordinarios, es decir, sobre los cuales ya hubiera cosa juzgada, salvo que, «concurriendo alguna novedad tan grande» o especialidad de las dispuestas por el derecho, «se pueda revocar la cosa juzgada», o que, tratándose de cosas de gobierno, en esas cuestiones extraordinarias pueda proveerse lo que más convenga. De esa manera estaba asegurada la continuidad del orden político, jurídico y administrativo, dejando a salvo que circunstancias inesperadas y muy particulares, permitiesen adoptar caminos distintos y más convenientes.

El otro aspecto era de forma: se prohibía usar términos y palabras generales y se ordenaba usar aquellos vocablos que fuesen particulares y especiales, «con tal distinción, inteligencia y fundamentos que se pueda poner en cada punto el remedio que convenga».

De esa manera, se evitaban las disquisiciones extensas y las desviaciones expositivas, y se obligaba a ir precisamente al problema planteado y en tal forma que fuese posible su entendimiento y su resolución. El rey quiso ir más allá prohibiendo que se le escribieran generalidades y ordenando que solamente se le remitiera la información necesaria, siempre con la mayor comprobación posible y con la especificación de los casos particulares.

Las normas terminan ordenando «que el estilo sea breve, claro, sustancial y decente», y que las palabras que se usen sean aquéllas que, con más propiedad y sin equívocos, puedan dar a entender la intención de quien las escribe.

Todo ese conjunto de normas estaba evidentemente encaminado a evitar desviaciones de información, suministro de noticias inútiles y uso del tiempo real para cuestiones secundarias o de simple información; obligó a crear un estilo literario de características peculiares caracterizado por la brevedad, el uso de palabras propias, la precisión y la claridad, y sobre todo el debido fundamento y comprobación de lo alegado.

Ese estilo, utilizado además con la debida clasificación formal de las cartas y acompañado del resumen correspondiente y las citas a los anexos, hacía que el entendimiento de los problemas fuera más fácil, sencillo y seguro, y por tanto, la decisión más oportuna y adecuada.

Quizás ese estilo administrativo, impuesto por la práctica de respetar las normas legales comentadas, fue uno de los factores que más influyó en facilitar el buen gobierno. Además, convertido en costumbre, prácticamente fue característico de toda la administración indiana y permite conocer, con bastante aproximación a lo cierto, lo sucedido en cada una de sus dependencias, en especial en las Audiencias.

LAS CEREMONIAS OFICIALES

Las normas legales sobre ceremonial, que a primera vista pueden parecer extrañas y sin sentido, revestían un importante carácter político y jurídico por simbolizar el trato y respeto de posición que a cada quien correspondía.

Pequeños detalles, aparentemente intrascendentes, cobraban fuerza especial, al convertirse en reflejo de la posición jurídica de aquéllos a quienes afectaba.

Casi todo giraba en torno a ciertas ceremonias eclesiásticas, en las cuales era necesario regular la obligada presencia de las autoridades civiles.

Dos situaciones especiales debían contemplarse: una, la del virrey o capitán general frente al obispo local y demás autoridades eclesiásticas, y la otra la de los oidores junto al virrey o capitán general.

El principio general legislativo era dar al virrey el mismo tratamiento que se daba al rey en las ceremonias litúrgicas: «por su cargo y dignidad es debido el uso y observancia que se hacen a nuestra Real persona dentro y fuera de nuestra Capilla». Lo dispuso Felipe II en San Lorenzo el 29 de junio de 1588 (Ley X, Título XV, Libro III).

Esa situación, traducida en detalles litúrgicos que no son del caso exponer, se manifestaba en el derecho del virrey de usar «sitial» en la iglesia, es decir, un asiento de ceremonia del lado del Evangelio (es decir, a la derecha del altar colocado frente al público), dotado de almohada para arrodillarse y con un guión o pendón en el cual solamente podían estar las armas reales y no las propias del virrey o de la ciudad.

La presencia del virrey en las ceremonias debía estar acompañada de la de los oidores, con quienes entraría en conjunto a la iglesia para ser recibido en forma especial en las puertas del templo. A diferencia del virrey, a los oidores correspondían sillas, y bancos al resto del público, es decir, a los «vecinos honrados». Las sillas de los oidores debían colo-

carse sobre alfombra, pero sin estarles permitido usar almohada para arrodillarse, salvo que se trate del presidente de la Audiencia y ester ésta ejerciendo funciones de gobierno. Junto a los oidores nadie debía sentarse.

En el curso de las ceremonias, el recibimiento del agua bendita, de la paz y de la ceniza, según el caso, debía ser hecho en el orden protocolar respectivo, evitando inconvenientes y «con la cortesía y urbanidad» debidas al Clérigo que la administrase.

Estaba prohibido hablar de negocios durante las ceremonias eclesiásticas.

De esa manera, el virrey, vicepatrono regio, estaba en posición de respeto por representar la persona y autoridad del rey: el sitial y la almohada lo diferenciaban de las sillas sin almohada, pero con alfombra de los oidores. Nótese que de ser la Audiencia gobernadora, su presidente sí usaría la almohada.

Las ceremonias debían transcurrir en orden y con respeto para con el oficiante.

En todo caso, nadie debía sentarse al lado de los oidores, para que se diera la impresión de estar asimilado a ellos y nadie, ni oidores ni eclesiásticos, debían hablar de ninguna clase de negocios (pleitos y asuntos sometidos a la Audiencia) durante las ceremonias.

XX

REALIDAD O TEORÍA. LOS INEVITABLES CONFLICTOS

Las Audiencias, por su propia naturaleza y la de sus funciones, no fueron ni podían ser organismos alejados de todo conflicto. Sus actuaciones y hasta su presencia, afectaban intereses poderosos acostumbrados a no ser interferidos, o decididos a no permitir frenos en sus actividades.

Al considerar la historia americana, no es extraño encontrar que quienes estiman adecuado presentar la actuación española como una suma de atropellos, excesos, abusos, injusticias y otras actitudes negativas, insistan en considerar que si bien no puede negarse la bondad de las disposiciones legales relativas a la autoridad de la Audiencia, esa autoridad fue sólo teórica y no ejercida en la realidad.

Quizá el examen de los conflictos de las Audiencias permita obtener una noción más clara y verdadera sobre esa cuestión. Varias veces ha sido necesario, en este libro, aludir a tales conflictos y analizar algunos de ellos. No fueron uniformes sino que respondían a las circunstancias propias de cada región y de cada tiempo, e incluso las razones que en determinado momento y lugar causaban serios problemas, en otros ni siquiera eran mencionados.

La instalación de la Audiencia en Caracas produjo, en los grupos de criollos influyentes, la sensación inmediata de rechazo, al encontrarse frente a un cuerpo dotado de autoridad indiscutible para revisar y frenar las actuaciones de un Cabildo, que por más de dos siglos había estado bajo el dominio absoluto de ellos.

En Bogotá, el problema era diferente: los conflictos existieron entre el gobernador y la Audiencia, dependiendo en cada caso de la personalidad de quienes ejercían los cargos correspondientes. Se planteaba allí cuál de los dos organismos debía predominar en el ambiente local.

En Quito, el conflicto toma una característica peculiar. La Audiencia se defiende frente a la lejana autoridad de otra Audiencia, la de Lima, cuyas facultades de gobierno en caso de falta del virrey, parecían interferir las propias —según su sentir— de la Audiencia quiteña.

La Audiencia de Guadalajara entra en litigio con el virrey de México, mientras que por el contrario la Audiencia de Charcas, encontró en el virrey de Lima apoyo frente a los poderes locales.

Cada uno de esos conflictos, que apenas enunciamos, ha sido objeto de estudios cuidadosos, facilitados por los expedientes respectivos. No merece la pena ni interesa analizarlos con más detenimiento; sólo tomar nota de su existencia, de su diversidad y de su íntima relación con las circunstancias propias de cada provincia.

Lo que interesa, como conclusión, es la realidad de la existencia de la Audiencia: cuerpo que celosamente defendía lo que consideraba era su derecho, su atribución, y su papel histórico, político y jurídico.

Esa tenacidad como cuerpo, cuando se analiza el conjunto de la actuación de cada una, explica por qué las Audiencias fueron efectivas.

Ruiz Guiñazu, por ejemplo, al estudiar la Audiencia de México, que desde su instalación en 1710 hasta el final de su existencia, despachó 57.606 causas, advierte que fue progresista, defendió los derechos e intereses de los ciudadanos, se preocupó por la decencia del foro y de la magistratura, su criterio jurídico fue adecuado, y su firmeza e independencia, inquebrantables. Y con respecto a la Audiencia de Buenos Aires, anota que no existe ningún problema vital, dilucidado por el virrey o resuelto por la Corona, que no haya sido a su vez motivo de informe o materia de resolución por la Audiencia, y tuvo intervención principal en los asuntos de gobierno bajo múltiples aspectos; llega a esa conclusión después de estudiar todo el archivo de la audiencia en el estado en que se conserva.

Y por su parte, Ots Capdequí, al iniciar su análisis de las Audiencias, advierte, a título general, que en el sistema de equilibrio de poderes que la Corona estableció en América para resguardar su autoridad, el carácter institucional de las Audiencias y la formación profesional de los magistrados, les hacía sobrevivir a los cambios personales. Todo hizo que las Audiencias tuviesen un papel «más importante en América que el que correspondió en España al Consejo de Indias, y la esfera de su intervención en la vida política y administrativa de sus respectivos territorios apenas tuvo límites».

Llama la atención, en la crítica a las Audiencias, el sentido contradictorio de las mismas. Por ejemplo, mientras los criollos caraqueños acusaban a la Audiencia de ser defensora de los «pardos» y de los intereses de ese grupo social, quienes censuran a la Audiencia limeña le imputan haber sido instrumento de las «clases dominantes». A su vez, algunos atacan a las Audiencias como símbolo del predominio peninsular sobre los criollos, mientras que otros mencionan que la etapa de preponderancia de los criollos en la misma Audiencia de Lima coincidió con su decadencia.

Cuando se observa el todo y no las partes, llamando «todo» al conjunto de las Audiencias y no a una de ellas en particular, y tampoco en un momento determinado sino en el tiempo integral de su existencia, el problema planteado toma otra dimensión.

El dictamen de Ots Capdequí está en la dirección correcta.

La Audiencia resultó ser en América un mecanismo de equilibrio: compensaba la autoridad enorme del representante personal del rey, llámese virrey, capitán general o gobernador, colocando frente a él una autoridad que también venía del rey; compensaba, también, el efecto de la distancia física entre cada funcionario y la Corona, pues la Audiencia estaba al lado o a una distancia razonable.

En cada funcionario de la Audiencia existieron dos estímulos positivos: el pasado, representado por su formación académica y su experiencia en otros cargos, y el futuro, que podía ser hasta de nobleza o de ejercicio de funciones de mucha representación, que les vendrían si el comportamiento en cada momento era el correcto.

El funcionamiento como «cuerpo colegiado» produjo dos efectos de utilidad. Por una parte la necesidad de coordinar opiniones de varias personas para llegar a una mayoría o a la unanimidad, y era difícil que, de haber signos negativos, todos o la mayoría se vieran afectados al mismo tiempo; el otro, que al funcionar como grupo y no como persona (con independencia de quienes la formaban en cada momento y que iban cambiando con el tiempo), la Audiencia no estaba expuesta a las variantes propias de la vida humana, que se muestran en el ejercicio de funciones unipersonales.

La Audiencia tenía un marco o campo de acción determinado por la ley. Es evidente que la forma de interpretar esa ley podría variar, pero la ley existía y debía ser respetada por compromiso de juramento.

Probablemente, el defecto fundamental de las Audiencias fue el exa-

gerado deseo de la Corona de mantener a sus miembros alejados del medio ambiente donde se desenvolvían.

Las normas que hemos visto sobre la vida personal, familiar, social y económica de oidores y regentes, se prestaban a ser objeto de violaciones directas o indirectas de difícil control.

Las uniones matrimoniales, sobre todo las de los hijos de los oidores y regentes, debían ser motivo de infracciones inevitables. El magistrado, hombre ya formado y con vida hecha, ya casado o acostumbrado a la soltería, tenía un problema diferente del hijo o hija joven, que se desenvolvía en un medio donde le estaba prohibido contraer matrimonio y estaba obligado a buscar mujer o marido en lugares lejanos y quizá desconocidos.

La prohibición de adquirir bienes era fácilmente burlada mediante la presencia de testaferros. El aislamiento prohibitivo de visitas formales, ceremonias y relaciones no podía impedir el trato personal, afectivo y efectivo, de cada magistrado con la gente que lo rodeaba.

Resulta difícil de entender que la Corona, que tanto talento tuvo para regular otras materias, haya sido tan estricta en el enunciado de esas normas y en las autorizaciones para casos de excepción. Probablemente se explique el caso pensando que la sola existencia de una norma rígida creaba un compromiso moral, que era suficientemente fuerte en líneas generales, aunque fuese alterado en la práctica en casos particulares.

No se puede dejar de tomar en cuenta que no faltan autores que se refieren, con cierta insistencia, a los hechos concretos de corrupción, venalidad, injusticia, discriminación, desorden y otros vicios que aparecen en los expedientes levantados en diversas Audiencias, al ser denunciados o comprobados tales delitos e irregularidades. También conviene recordar la imputación, hecha a las Audiencias, de ser su organización y funcionamiento una prueba para algunos, de la confrontación entre criollos y peninsulares, en beneficio de estos últimos, y para otros, prueba evidente del predominio de un grupo o clase social considerada como «dominante» sobre otras de nivel inferior o «dominada».

Los hechos negativos mencionados no pueden ignorarse, porque su realidad y evidencia están suficientemente demostradas. Lo que no debe admitirse, en una sana crítica histórica, es que las situaciones aisladas, propias de las características de cualquier organización humana, hayan sido una nota general de todas las Audiencias y en todos los tiempos. No solamente el rigor científico impide generalizar casos particulares,

sino que la realidad demuestra que la situación contraria a la que se pretende fue lo común y continuo.

El cuidadoso, detenido y hasta minucioso examen de expedientes demostrativos de irregularidades particulares, no prueba ni permite afirmar que lo allí examinado muestre una forma propia de las Audiencias.

No existe, por lo menos no se conoce hasta el presente, la prueba de haber sido las Audiencias una forma concreta utilizada por la Corona para discriminar a los americanos. Un sistema establecido, que por demás era prudente y sano, llevaba por necesidad, a que los candidatos, entre quienes habría de ser escogido el designado para cada cargo audiencial, fuesen personas cercanas a los proponentes, pero nada impedía a los candidatos americanos —cuando reunían las condiciones necesarias— poder ser designados por la Corona para esos cargos, como lo demuestra el elevado porcentaje que recibió esa distinción.

Las indicaciones sobre conflictos «clasistas», en lo que a las Audiencias se refiere, no pasa de ser, como ya lo hemos afirmado, una impropia aplicación de la metodología marxista de explicación de la historia a la existencia y funcionamiento de una estructura social propia del tiempo, y que no puede ser juzgada con los criterios éticos y políticos de épocas posteriores, aunque se deba reconocer que muchas de sus modalidades no tienen justificación ante elementales principios de respeto a la dignidad del ser humano.

sino aquella calidad demuestra que la situación contraria a la que se pretende fue lo común y continuo.

[illegible] que lo allí examinado muestre una forma propia de las Audiencias.

No sólo, por lo demás, no se cuenta hasta el presente [illegible] la prueba de haber sido las Audiencias una forma concreta utilizada por la Corona para discriminar a los americanos. La forma establecida, que por demás era prudente y clara, llevaba por necesidad a que los candidatos entre quienes resultaría ser [illegible] el designado para cada cargo en la Real, fuesen [illegible] los peninsulares, pero nada impedía a los candidatos americanos —cuando reunían las condiciones necesarias— poder ser designados [illegible]

[illegible]

XXI

LAS AUDIENCIAS DURANTE LA INDEPENDENCIA AMERICANA

El proceso de transformación de las provincias americanas independientes en estados soberanos tenía que producir un efecto inmediato en las Reales Audiencias. Éstas, como tantas veces hemos mencionado, representaban la persona y autoridad del rey. La independencia política y jurídica debía, como necesidad esencial, fundamentar el nuevo régimen en un concepto diferente, como lo era la soberanía propia de cada república, absolutamente incompatible con la del rey. Era por tanto necesaria la desaparición institucional de las Audiencias, a medida que la independencia fuese predominando en la jurisdicción que había tenido cada una de esas Audiencias.

La Corona no aceptó fácilmente la situación mencionada, tal como lo demuestra el hecho de haber sido designados, entre 1811 y 1821, 89 oidores que representan más de un 10 % del total de esos ministros. Las designaciones fueron hechas unas veces a título de ascenso o con carácter honorario, pero en su gran mayoría parecen indicar que el Gobierno español no se convencía de la presencia del fenómeno que se estaba operando en todo el continente americano.

Dentro de esa línea de pensamiento, puede también mencionarse la aprobación, por las Cortes Generales de Cádiz, de la ley que trató de regular a las Audiencias de la Península y de Ultramar como si nada hubiese estado pasando.

Las Cortes Españolas, reunidas en forma extraordinaria en Cádiz, dictaron el 19 de marzo de 1812 la llamada «Constitución de Cádiz», que trató de reformar la filosofía política y estructura de la nación española, atendiendo a criterios nuevos en prácticamente la totalidad de la concepción del Estado.

En lo que a este estudio se refiere, se hizo en tres temas que importan especialmente: la soberanía que se atribuye a la nación (Artículo 3) y no al rey; el tratamiento de los llamados territorios de Ultramar, en los cuales se quiso uniformar la posición de americanos y peninsulares y, por último, en el mecanismo de administración de la justicia.

Fueron previstos un Supremo Tribunal de Justicia, que residiría en la Corte, es decir, en Madrid y las llamadas «Audiencias», que iban a existir, tanto en la Península e islas adyacentes como en Ultramar. Por ley especial quedaría regulado todo lo relativo al funcionamiento y organización, tanto del Tribunal Supremo como de las Audiencias.

Las mismas Cortes, en acatamiento a esas previsiones, aprobaron el 9 de octubre de 1812 una ley por la cual se determinaba lo relativo a la administración de justicia por las Audiencias. A pesar de haber sido relativa la vigencia de esta ley, es necesario conocer sus disposiciones fundamentales, por la influencia futura que tuvieron especialmente en el caso venezolano.

La Audiencia caraqueña, que estaba entonces funcionando en la ciudad de Valencia, hallándose el 8 de agosto de 1813 los oidores y el decano en «acuerdo» extraordinario, recibió información del fiscal de que había llegado la ley mencionada; se acordó proceder conforme a ella en adelante y así se hizo, probablemente hasta marzo de 1814 y en ciertos aspectos hasta la promulgación del Reglamento de 1817.

La ley, que parece ignorar los acontecimientos políticos ocurridos en América al ratificar para cada Audiencia el territorio que les correspondía, previó que si, por circunstancias de la guerra, cualquiera Audiencia hubiese tenido que trasladarse a otro sitio más a propósito, continuaría interinamente en ese lugar.

Se mencionan para Ultramar las Audiencias de Buenos Aires, Caracas, Charcas, Chile, Cuzco, Guadalajara, Guatemala, Cuba, Lima, Manila, Quito y Santa Fe, es decir, las mismas que venían existiendo, con la sola modificación de haberse llevado la Audiencia de Santo Domingo a Cuba, y tomado en cuenta la eliminación de la Audiencia de Panamá.

A cada una de las Audiencias americanas le fue señalado un regente, nueve ministros y dos fiscales, con una característica peculiar, que esos nueve ministros serían divididos en dos salas, una, de cuatro que conocería asuntos civiles y criminales en segunda instancia y otra, de cinco que sería Tribunal de Tercera Instancia.

Fue atribuida la presidencia de la audiencia al regente respectivo,

con lo cual se eliminó la presencia en ella de las autoridades políticas. Todas las Audiencias serían iguales en facultades e independientes unas de otras.

Al crearse ese sistema, el mecanismo jurídico que venía rigiendo fue transformado. Se prohibió a las Audiencias tomar conocimiento alguno sobre asuntos económicos o gubernativos en sus provincias y se les dejó el tratamiento exclusivo de causas civiles y criminales en segunda y tercera instancia, de problemas de competencia y disciplina entre los jueces subalternos, de recursos de protección y de fuerza sobre decisiones de tribunales y autoridades eclesiásticas; de llevar la estadística criminal, hacer el recibimiento de abogados y examinar a quienes pretendieran ser escribanos. Fue proyectada una Ordenanza futura uniforme para todas las Audiencias, la creación de regímenes particulares de arancel y la presencia necesaria de los fiscales en cada juicio, con derecho a votar cuando no fueren parte en los mismos.

Como el mecanismo de las dos salas podría originar «discordias» entre magistrados de una sala, fue dispuesto que tales casos serían solucionados por un magistrado de la otra. Además, fue creado un sistema de alternancia entre los magistrados para evitar la permanencia indefinida de cada uno en determinada sala.

Se procuró que el procedimiento no se viese afectado por normas de complicación particular, y fue previsto especialmente el recurso denominado de nulidad de sentencia para aquellos casos en los cuales hubiese habido, durante el proceso, falta de observancia de la ley; sistema en cierto modo similar al que en otros regímenes jurídicos se denomina de casación.

Este recurso, en principio, correspondería al Supremo Tribunal; en el caso de las Audiencias de Ultramar debía ser interpuesto, si la sentencia había causado ejecutoria, ante la sala de tercera instancia, y si la decisión era de tercera instancia, a la Audiencia más inmediata de otro distrito.

La ley fue muy rigurosa en mantener la libertad de los abogados y defensores para sostener, por escrito y de palabra, los derechos de sus defendidos, a cuyo efecto debían ser tratados con el decoro correspondiente, sin poderles coartar directa o indirectamente el libre desempeño de su cargo.

Las Audiencias seguían encargadas de vigilar el funcionamiento de las cárceles para examinar el trato a los encarcelados, su alimentación y la asistencia que se les daba, todo para remediar los abusos y defectos, y

evitar que los encarcelados recibiesen más castigos de los previstos en la sentencia respectiva.

Para evitar dificultades de trámite, se ordenó que los asuntos contenciosos de carácter gubernativo económico se siguiesen conociendo hasta el final, y los no contenciosos, pasados a las autoridades correspondientes.

La especial aplicación que se hizo de esta ley en Venezuela, motivó la influencia que ella tendría posteriormente, al constituirse la república, tema al que aludiremos más adelante.

El proceso político revolucionario, distinto en cada provincia, afectó de manera también distinta a la Audiencia respectiva: oscila desde su simple desaparición, rápida e indiscutida ante el hecho revolucionario, hasta dos procesos tan diferentes, como fueron el de Buenos Aires y el de Caracas.

En Buenos Aires, la Audiencia trató de convivir con el nuevo régimen hasta que la situación se hizo insostenible.

En Caracas, la Audiencia desaparece y aparece varias veces en la medida en que, de hecho, el gobierno republicano o la representación del monarca controlaban o no la sede atribuida a la Audiencia.

Tanto en Buenos Aires como en Caracas, el papel de los oidores tiene, en determinados momentos, características de tragedia. En unos casos, por el natural deseo de sostener una autoridad que se estimaba legítima frente a las nuevas formas de ejercicio del poder y en otros, por representar la Audiencia no un combate armado contra las fuerzas republicanas, sino el enfrentamiento directo a quienes, diciéndose representantes del monarca, querían ignorar la vigencia del régimen jurídico que estaban obligados a respetar.

Por esas razones, es conveniente hacer una breve referencia a la forma como terminó la Audiencia de Buenos Aires y luego describir el proceso evolutivo de la Audiencia de Caracas.

En cuanto a Buenos Aires, el proceso está narrado, de manera excelente, por el doctor Enrique Ruiz Guiñazú y, por tanto, apenas hace falta resumir lo narrado y comentado por ese autor.

Comienza el problema en 1808, cuando la llamada «Junta de Montevideo» pretende desacatar al virrey Liniers. La Audiencia ordenó respetar la autoridad legítima y la disolución de la junta a lo cual, desde luego, ésta no accedió. El problema no se pudo solucionar con la destitución del virrey Liniers y su reemplazo por el virrey Hidalgo de Cisneros.

El virrey Santiago de Liniers y Bremond (1753-1810), marino, de origen francés, se había incorporado desde muy joven a las fuerzas españolas y como tal, fue dos veces destinado a prestar servicio en América. En la segunda de esas oportunidades, le tocó una destacada actuación contra los ingleses en su ataque a las costas de La Plata en 1802 y luego figuró, en forma distinguida e importante, en los conflictos militares de 1806 y 1807. Como resultado, fue designado por Carlos IV como virrey interino y en ese carácter, le fue necesario afrontar la situación creada por la intervención napoleónica en España y la salida de los reyes. Acusado por los criollos de connivencia con los franceses, no pudo mantenerse en el cargo y fue destituido. Al presentarse el conflicto armado, el virrey fue hecho prisionero y fusilado. La Corona le confirió, *post-mortem,* el título de conde de Buenos Aires.

El 22 de mayo de 1810, en sesión solemne del Cabildo y en presencia de la Audiencia, se verificó una Asamblea especial en la cual, en vista a las noticias llegadas de España sobre la prisión del rey y su eventual desaparición, se acordó constituir una Junta de Gobierno para ejercer la autoridad real.

Comienza así un enfrentamiento entre la Audiencia y esa Junta, inicialmente protocolar, después jurídico y por último político.

La Junta pretendía que la Audiencia prestase ese juramento ante ella, ya que siendo dicha Junta «representante del Rey», debía tener el debido acatamiento por parte de la Audiencia. La Audiencia se negó radicalmente a prestar ese juramento y negoció diversas alternativas a través de las cuales la forma de un juramento no daba solución al problema de fondo.

La crisis estalla al ser recibidas informaciones sobre la constitución del Consejo Superior de Regencia, noticia que invierte el problema antes planteado, pues entonces la Audiencia quiso que la Junta jurase fidelidad a ese Consejo.

La Junta se niega por considerar que dicho Consejo Supremo de Regencia carece de autoridad sobre los pueblos americanos, que tienen el mismo derecho que los pueblos de la Península a gobernarse a través de sus propias Juntas provinciales. A medida que el tiempo pasa, la situación se hace insostenible. Los oidores son objeto de ataques personales, como el sufrido por don Antonio Casperi Rodríguez, a quien se le disparan tiros, propinan sablazos y es insultado en la puerta de su propia casa.

La Junta resuelve entonces solucionar el problema de una vez. Convoca para la noche del 22 de junio a los oidores y al virrey a un «Real Acuerdo», pero en lugar de celebrarse la reunión proyectada, tanto el virrey como los oidores fueron hechos prisioneros y conducidos por la fuerza a un barco inglés, la balandra *Dart,* contratada especialmente por la Junta para trasladar a esas personas hasta las islas Canarias.

En medio del asombro, la protesta y el evidente furor de los magistrados, la balandra se dio a la vela sin que su capitán hiciese caso a las amenazas de los pasajeros, a quienes transportó directamente a su obligado destino. Los magistrados fueron sustituidos por conjueces, designados por la Junta, que formaron una especie de Audiencia y de esa manera funcionó hasta el 23 de enero de 1812, fecha en la cual el «Reglamento de Institución y Administración de Justicia», dictado al efecto, extinguió la Audiencia y creó una Cámara de Apelaciones» que ejercería en adelante la autoridad suprema judicial.

Al año siguiente, el «Reglamento de la Administración de Justicia», dictado el 6 de septiembre de 1813 por la Asamblea General Constituyente, atribuyó a la «Cámara de Justicia de Buenos Aires y Charcas» las facultades que las leyes habían conferido a las Reales Audiencias.

En 1817 fue creado un nuevo sistema que confió la administración de la justicia en grado supremo a un «Tribunal de Recursos de segunda suplicación».

La vida de la Audiencia en Buenos Aires había cesado ante el esfuerzo insostenible, de compatibilizar las dos formas, jurídica y política que significaban la autoridad del rey y la realidad de la independencia.

La etapa final de la Audiencia caraqueña fue tan extremadamente difícil y compleja, que cualquier intento de exponerla en resumen, corre peligro de no responder a la exacta verdad. El doctor Héctor García Chuecos hizo un cuidadoso estudio documental del caso, que tiene que servir de apoyo principal para cualquier consideración acerca del tema.

La Audiencia caraqueña había despertado fuertes quejas de parte de los criollos principales representados en el Ayuntamiento de la ciudad.

Estaban acostumbrados a gobernar la ciudad, a su leal saber y entender, sometidos desde luego a las leyes, pero bajo la lejana autoridad del monarca, cuyo representante, el capitán general, no estaba interesado en conflictos con quienes respetasen las formas políticas y legales.

En 1795, al poco de creada la Audiencia, surgió la crisis al efectuarse las elecciones para Alcalde de primer voto. Resultó electo don Luis Ló-

pez Méndez, hermano de don Isidoro López Méndez y primo cercano de José Hilario Mora, los dos regidores del Ayuntamiento. Lógicamente hubo protestas por parte de otros miembros de la corporación.

Ante la queja, el Ayuntamiento envió su acta al capitán general y éste, sorpresivamente, dispuso que el acto de la toma de posesión fuera suspendido hasta decisión de la Audiencia. La Audiencia determinó que el electo debía tomar posesión pero que, cuando don Luis votase en una sesión no podría hacerlo don Isidoro; además amonestó a don Isidoro por haber votado ilegalmente por su hermano y advirtió que en el futuro no se hiciera elección de personas ligadas por tales parentesco.

La reacción fue inmediata. Estaba vulnerado el derecho tradicional del grupo criollo a imponer su voluntad. Los municipios apelaron al rey. Éste ordenó que la Audiencia hiciese consulta y al decidir, el 26 de mayo de 1797, el Consejo de Indias dio la razón a la Audiencia.

El Cabildo se enardeció contra la Audiencia. Como pretexto fue tomado el tema de las «gracias al sacar» que permitía a la Audiencia, a petición de interesado, acordar a los no blancos los privilegios de éstos. Se acusó ante el rey a la Audiencia de ser sus oidores protectores de los pardos, tener adhesión a los mulatos y crear tal grado de desbarajuste que se notaba en Caracas.

Piden al rey que envíe a los ministros de la Audiencia a otros destinos, porque son perniciosos al buen orden, seguridad de los derechos y administración de la justicia; le advierten que la Audiencia ha hecho crecer el costo de los pleitos, se han dado cargos de escribanos y procuradores a sujetos tachados por su calidad y conducta; los oidores abundan en chismes y enredos con los vecinos, y Caracas se ha convertido en un semillero de disgustos, pesares y sobresaltos, y por tanto no hay derecho seguro ni crédito acrisolado; recíprocamente se destruyen jueces y súbditos, los unos abusan de su autoridad haciéndola instrumento de sus pasiones y sentimientos particulares, y los otros se contentan con hablar en las casas y calles publicando los cohechos que aseguran o se presumen, las conexiones que han influido y los motivos de su desesperación. Se anima el afligido, se borra el temor a la justicia, ésta pierde su influjo, no se respeta la censura y el cuerpo político se trastorna y subvierte.

> No la exageración, ni la pasión, sino el deseo del remedio hace que este Ayuntamiento se esfuerce en manifestar a V. M. las críticas circunstancias en que se halla esta Provincia por defecto de buenos Jueces de Policía y

> de orden, y lo peor es que cuando los golpes advierten el desarreglo y confusión tienen valor para imputar la culpa a este Ayuntamiento acusándole de omiso en el cumplimiento de sus obligaciones; cuando es cierto que cualquier desaliento proviene no de la falta de aplicación, sino del desafecto con que los Ministros de la Real Audiencia miran este cuerpo, contrariando siempre sus proyectos y ultrajándalo con expresiones duras y tal vez indecorosas; en tal extremo que a no ser la prevención y paciencia con que se hallan sus individuos esperando siempre mejorar de fortuna, habrían ya renunciado sus oficios y dejado la Sala para que la ocupasen pulperos, gentes de barrio y otras viles, que prestasen indecente y ciega adulación a los Oidores que les complaciesen en todo sin examen de la Justicia, y que fuesen torpes adoradores de su voluntad, tema y capricho...

Por su parte, algo más tarde, el capitán general don Vicente Emparan llegó a un conflicto de tal naturaleza, que el caso debió ir a la Corte.

Don Vicente Emparan y Orbe (1747-1820) es uno de los personajes más contradictorios de esta etapa de la historia de la zona venezolana de América. Brigadier de la Marina Real, ocupó algunos cargos y culminó como gobernador de la provincia de Cumaná. Realizó una gestión importante, útil y meritoria que ha debido ser reivindicada por los historiadores. Regresó a España y resultó designado capitán general de Venezuela por las autoridades napoleónicas del momento. Por alguna razón, la Junta Central Suprema le ratificó el nombramiento y viajó a Venezuela. Su actuación no fue pacífica por la reacción que provocaba su relación francesa y la creciente protesta criolla contra la situación política.

De él dice García Chuecos: despótico hasta el extremo, cometía a su capricho los mayores desmanes. Llegó un día a decir en plena sesión de la Real Audiencia: «no hay en Caracas otra ley ni otra voluntad que la mía», y continúa «anulaba o revocaba a cada paso las determinaciones de este cuerpo».

Encaminado el gobierno de Emparan por vías completamente opuestas a las intenciones de la ley, con graves perjuicios para los habitantes de la Capitanía General, la Audiencia asumió entonces valientemente la tarea de contenerle. Y lo hizo no sólo con hechos sino con las pertinentes representaciones al Gobierno supremo.

Esto motivó tres informes del referido Emparan al secretario de Gracia y Justicia; uno, de 13 de octubre de 1809, para referir la oposición sistemática que le hacía la Audiencia; otro, de 16 de diciembre siguiente, con el objeto de exponer el modo en que le deprimía el mismo cuer-

po interrumpiendo sus facultades económico-gubernativas; y otro, de marzo de 1810, para dar cuenta de los jóvenes oidores que le impedían el buen desempeño de su cargo, y pedir se le trasladase. El 19 de abril de 1810 era presidente de la Audiencia el capitán general don Vicente Emparan, y oidores los doctores Felipe Martínez y Aragón, Antonio Julián Álvarez y José Gutiérrez del Rivero. Francisco de Berrio, Francisco Espejo y Juan Germán Roscio eran fiscales. Ese día fue instalada «la Junta Suprema de Venezuela» y en el acta respectiva se estipula que «cesaban en el ejercicio de su Ministerio los señores que actualmente componen el Tribunal de la Real Audiencia». Lo más curioso del caso es que el presidente de la Audiencia y los oidores y fiscales no solamente firman ese acta donde se acordó esta determinación, sino que juraron obediencia al nuevo gobierno.

El capitán general y los señores oidores fueron embarcados, casi de inmediato, unos con rumbo a Filadelfia y otros a Puerto Rico.

En lugar de la Audiencia, fue constituido en Caracas, por las nuevas autoridades, un «Tribunal de Apelaciones, Alzadas y Recursos de Agravios» que debía residir en la casa de la antigua Audiencia real y cuyos miembros fueron denominados presidente, ministros, fiscal, agente fiscal y relator.

Las autoridades de la regencia parecieron ignorar lo sucedido en Caracas. Como consecuencia de los conflictos en la Audiencia, el 19 de abril de 1810 sustituyen a Emparan y el 1 de agosto de 1810 designaron nuevos oidores y promovieron a los anteriores a otras Audiencias.

Ocurre entonces la catástrofe política por causa de la cual, al haber capitulado Francisco de Miranda, como jefe de las fuerzas de la república, Domingo de Monteverde asume el gobierno militar de la provincia.

Don Domingo de Monteverde (1773-1832), nativo de las islas Canarias; marino de profesión, como tal y le fueron encomendadas misiones diversas, una de las cuales le llevó a Coro, allí se encontraba cuando tuvo lugar la declaración de independencia de Venezuela. Asumió de hecho el mando de la reacción contra los criollos y organizó tropas con las cuales avanzó hacia Caracas con éxito militar que culminó en la celebración de una capitulación con el generalísimo de las tropas republicanas, Francisco de Miranda.

En tal circunstancia se presentaron en Puerto Cabello los nuevos oidores designados, Pedro Benito y Vidal y José Francisco de Heredia, pero ellos decidieron, por no ser propicio el ambiente político, constituir la Au-

diencia en Valencia y no en Caracas, según declaración formal hecha el 3 de octubre de 1812. La Audiencia comenzó a funcionar y tuvo, casi enseguida, algunas modificaciones debidas a la reorganización requerida por la Ley de Octubre de 1812 y a las nuevas designaciones de oidores.

Monteverde pretendió que la Audiencia se trasladase a Caracas, pero tanto el regente como los demás oidores prefirieron quedarse en Valencia y solamente enviar a Caracas a uno de ellos para considerar ciertos aspectos de los problemas jurídicos y políticos del momento.

Se planteó entonces una viva diferencia entre la Audiencia, que quería atenerse a las normas de la Constitución de Cádiz, y el gobierno militar de Monteverde que deseaba imponer un sistema de castigo a los revolucionarios, negándoles la libertad personal, sin someterlos a juicio y confiscando sus bienes.

La Audiencia sostenía que aquéllos que se entregaron conforme a la «Capitulación» firmada entre Miranda y Monteverde, tenían derecho a un trato justo.

Al producirse el inmediato triunfo militar de Bolívar, la Audiencia de hecho se disuelve desde el 6 de agosto de 1813. El 14 de octubre de 1814 la Audiencia fue restablecida en Puerto Cabello.

Boves, convertido en jefe político y militar de las zonas sometidas al Gobierno español, hizo caso omiso de la Audiencia y creó en Caracas un «Tribunal de Apelaciones». Coexistieron por lo tanto en la zona, bajo la autoridad española, dos altos tribunales, la real Audiencia, instalada en Puerto Cabello con autoridad de ejercicio en toda la zona no sometida a Boves y el Tribunal de Apelaciones, instalado en Caracas y con ejercicio de facultades en el resto del territorio correspondiente. La autoridad de la Audiencia había sido ratificada en Madrid, de Real Orden, el 13 de enero de 1815.

Al entrar Pablo Morillo en Caracas el 11 de mayo de 1815, con facultades extraordinarias otorgadas por la Corona, resolvió suspender el 10 de junio de 1815 el funcionamiento de la Audiencia y creó otro «Tribunal Superior de Apelaciones», una «Junta de Secuestros», un «Consejo de Guerra» y un «Tribunal de Policía». Pablo Morillo (1775-1837), conde de Cartagena y marqués de La Puerta, era marino de profesión. Como tal combatió en varias oportunidades, entre ellas en la batalla de Trafalgar. Su distinguida participación en la lucha española contra Napoleón le llevó al grado de general. En 1814, recibió el encargo de restablecer el control español sobre el territorio de Venezuela y de Nueva Granada,

dándosele rango de capitán general y jefe de las fuerzas expedicionarias.

Los oidores se quejaron al rey informándole que Morillo los había tratado en la forma más cruel y despectiva, haciéndoles ver que apoyaba sus decisiones «en la fuerza de las bayonetas que traía a sus órdenes» y expusieron al rey las pocas luces, los defectos de honestidad y de conducta, y el carácter despótico que caracterizaba a las personas escogidas por Morillo para integrar los tribunales con los cuales pretendía sustituir la Audiencia.

Oído el parecer del Consejo de Indias, el rey resolvió, el 27 de diciembre de 1815, que se restableciera inmediatamente la Audiencia «con el lleno de su autoridad», con los ministros ya nombrados, Odoardo como regente y Heredia, Benito, Vilches y García como oidores, «en cuyo Tribunal encuentren sus amados vasallos la égida de la justicia y el recurso que siempre han tenido expedido para defensa de sus derechos». Los otros tribunales debían quedar eliminados.

Se presentaron entonces dificultades por las objeciones políticas que los jefes militares tenían contra algunos de los oidores y que no fueron aceptadas por la Corona. El 25 de mayo de 1816 la Audiencia fue reinstalada en una ceremonia solemne y en presencia del Colegio de Abogados y del Ayuntamiento.

Durante un tiempo, la Audiencia normalizó su funcionamiento, pues participa en las actividades públicas, se ocupa de organizar los tribunales que deberían conocer causas de policía y secuestros, etcétera.

Al año siguiente entró a gobernar la Capitanía, interinamente, don Juan Bautista Pardo. El 8 de abril de 1817 llega a Caracas el nuevo ejemplar del real sello, que fue solemnemente recibido, en medio de sonidos de campanas, disparos de cañones y honores militares y litúrgicos.

Más adelante, la Audiencia, en Real Acuerdo, determina la manera como habrá de cumplirse la Orden Real de indulto acordada por el rey Fernando con motivo de su matrimonio, y en otro Real Acuerdo de 14 de octubre de 1817 se determinan normas sobre sistemas de aranceles y otras contribuciones.

Algo antes, el 21 de septiembre, en Real Acuerdo con la Audiencia, el capitán general estableció un «reglamento de gobierno» que regulaba, entre otras materias, el funcionamiento del Alto Tribunal.

En este Reglamento se restablecen y reintegran los tribunales a sus funciones «arreglados y dirigidos todos los negocios en la administración pública» y se dispone en el Artículo 4.º:

> La Real Audiencia es el tribunal superior de justicia de todo el país; le pertenecen generalmente todas las apelaciones y recursos de los Juzgados inferiores; las determinaciones en segundas y terceras instancias en negocios de causas conforme a la ley, y conocimiento exclusivo de los delitos de conspiración y sublevación, y demás que comprende el género de infidencia; el privativo de ramas de propios, arbitrios y comunidades de indios con sus causas y negocios privilegiados; las causas civiles y criminales de los jueces y justicias del país; y todos aquellos asuntos que aunque de la esfera de gubernativos están atribuidos al Real acuerdo por las leyes municipales.

En esas condiciones se mantuvo en adelante con algunas modificaciones en cuanto a sus integrantes.

Existen noticias documentales del funcionamiento efectivo de la Audiencia hasta mayo de 1821 y se sabe que, hacia el 12 de mayo de 1821, los oidores estaban fuera de Caracas. Para agosto de esa fecha, cuando ya había ocurrido la batalla de Carabobo, todos los oidores se encontraban en Puerto Rico o La Habana.

Durante ese tiempo, que va de 1812 a 1821, la Real Audiencia trató desesperadamente de mantener la vigencia del orden jurídico, y no precisamente contra la presencia de las fuerzas republicanas, sino para impedir los desmanes de quienes, de hecho o de derecho, representaban la autoridad real.

José Francisco de Heredia en sus memorias, escritas al poco de salir de Caracas, describe en una forma patética todo ese dramático proceso.

XXII

LOS EFECTOS FUTUROS DE LAS AUDIENCIAS REALES

El aspecto que quizás llame más la atención respecto a las Reales Audiencias es su reflejo hacia el futuro. La necesidad política de un alto tribunal y su relación con el funcionamiento general del Estado refleja en gran parte lo sucedido con la Real Audiencia. Ante la imposibilidad de analizar el tema en cada una de las repúblicas americanas, tomaremos como ejemplo el caso venezolano.

No es posible establecer una comparación exacta entre la organización política, adoptada por la República y la que existió en la Capitanía General y antigua Gobernación de Venezuela. Sin embargo, sin examinar el problema con profundidad, es posible darse cuenta de cómo no pudo la República desligarse, por completo, de la estructura jurídica en forma plena, que estuvo vigente hasta 1810 y parcialmente aplicada hasta 1821.

El orden jurídico-republicano dispuso, como orden de observancia de las leyes, que después de las normas dictadas por el poder legislativo de la República y las declaradas por el Congreso de Colombia hasta 1827, debían observarse en Venezuela las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del Gobierno español dictadas hasta el 18 de marzo de 1808. Después se aplicarían las Leyes de la Recopilación de las Indias, enseguida la nueva Recopilación de Castilla y por último las Siete Partidas.

No es aventurado afirmar que en la República la esencia española seguía vigente, a pesar de haber adoptado las formas externas del sistema constitucional norteamericano y de la evidente influencia filosófica francesa. Así se explica por qué al presidente de la República fueron atribuidas funciones que, hasta 1810, correspondieron al capitán general y al

propio rey; que el Congreso refleje, hasta cierto punto, la naturaleza democrática del Cabildo; y que la Corte Suprema de Justicia sea una versión republicana de la Real Audiencia.

Es interesante observar que la Constitución venezolana de 1830 tomó de la Constitución de Cádiz y de la Ley del 9 de octubre de 1812 la forma de concebir el poder judicial. En adelante, las diversas constituciones y normas legislativas, relativas a los tribunales, muestran la innegable influencia de los antecedentes de la Audiencia.

Hay, en el tema que exponemos, un caso peculiar que, si bien no puede ser considerado como evidente o definitivo, merece la pena advertir.

En diversas partes de este libro hemos hecho referencia a la potestad de la Audiencia para examinar, por diversas vías y con distintos procedimientos, los actos de los gobernadores, capitanes generales y virreyes, así como de los Cabildos y de las otras autoridades que podrían llamarse administrativas. Se trataba a veces, sobre todo respecto a las altas autoridades, de funciones que debían ser ejercidas por la Audiencia antes de que el acto cobrase vida jurídica.

En otros casos, la Audiencia, por vía correctiva, actuaba anulando un acto de autoridad por considerarlo lesivo a las leyes, a los derechos de alguna persona o estar jurídicamente viciado por otra razón.

Las autoridades, que con la terminología actual podrían denominarse políticas, de gobierno o administrativas, tenían en cuenta la posibilidad de esa revisión y de las consecuencias respectivas.

Esa situación era posible dentro de la concepción del Estado propia del tiempo y que no suponía diversificación de «poderes», sino una indiscutible e indudable unidad soberana, depositada en la Corona y ejercida en su nombre.

El cambio habido por causa de las Cortes de Cádiz en la forma de entender el Estado, llevó a los juristas españoles a aceptar el principio político y jurídico, atribuido al barón de Montesquieu y llamado de la «separación de los poderes».

Por razones de orden diverso llegó a creerse, sobre todo después del impacto ideológico de la Revolución Francesa, que no era posible concebir un Estado liberal y democrático sin la «separación de los poderes». Debe recordarse que ni en el sistema de gobierno inglés, que fue comentado por el barón de Montesquieu en su obra *El espíritu de las leyes,* ni tampoco en el norteamericano existe semejante forma de concebir la organización y funcionamiento del Estado. En el sistema inglés, la íntima

relación entre el gabinete, su primer ministro y el Parlamento y el ejercicio de funciones judiciales por la Cámara de los Lores y, en Estados Unidos, la intervención del Congreso en la designación de los secretarios de estado, la facultad de la Suprema Corte para anular actos de cualquier autoridad, el derecho de veto del presidente a las leyes sancionadas por el Congreso y otras disposiciones, hacen ver que lo que impera en los dos sistemas políticos no es una «separación» de poderes, sino un mecanismo de «equilibrio» en el ejercicio por diversos órganos, de la autoridad del Estado, a fin de evitar excesos contrarios al orden constitucional.

Por alguna razón, en otros pueblos, a los cuales impresionó la concepción que se atribuyó a Montesquieu, se pensó que era indispensable establecer barreras, casi impenetrables, entre los llamados poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Mucho de ello existe en la Constitución de Cádiz y se manifiesta en el artículo 14 de la Ley, dictada por las Cortes el 9 de octubre de 1812 para regular el funcionamiento de las Audiencias, y que textualmente dice: «No podrán las Audiencias tomar conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos o económicos de sus Provincias.»

Como consecuencia, cesaron en América todos los sistemas que hemos examinado para la revisión por la Audiencia de los actos gubernativos o administrativos de las diversas autoridades que actuaban en sus respectivas provincias.

Ocurrida la conversión de estas provincias en estados soberanos, la concepción especialísima de la llamada «separación de los poderes» se hizo presente. De ahí que, en cuanto al Poder Judicial se refiere, lo ordenado por el artículo 14 de la Ley de 1812, que acabamos de mencionar, se convirtió en un dogma político. De esa manera las autoridades republicanas no encontraron, ni en el Supremo Tribunal de cada República ni en los tribunales de rango inferior, un freno al ejercicio abusivo del poder que pudiese anular sus actos ilegales. Quizá esa razón motivó, en gran parte, el desarrollo de un autoritarismo negativo que ha caracterizado la evolución política de Hispanoamérica.

Fue necesario el paso de mucho tiempo para que, en varios países y no en todos, y mediante un lento proceso, los sistemas contecioso-administrativos, tomados de Francia, Italia y España, paulatinamente pudieran ir creando un sistema de control, por anulación, de los actos ilegales de los Gobiernos, es decir, volver al sistema de 1812 fue característico del funcionamiento del sistema audiencial americano.

Hemos observado que fue norma tradicional en prácticamente todas las circunscripciones judiciales correspondientes a cada Audiencia que, al faltar el virrey o el presidente, la Real Audiencia le sucedía en el gobierno hasta nueva provisión.

Es cierto que, en lo que se refiere a Venezuela, la facultad de sustituir al Gobierno correspondió a los alcaldes de Caracas hasta el 2 de septiembre de 1778, cuando fue creada la figura de teniente del rey para que mandara en lo civil y en caso de ausencia o falta del gobernador y capitán general, pero, al evolucionar la República, se adoptó el sistema de las Leyes de Indias para atribuir al presidente del Supremo Tribunal de la República el ejercicio temporal de la presidencia de la República en determinadas circunstancias.

La Constitución de 1901 dispuso que las faltas temporales de los vicepresidentes serían cubiertas por el presidente de la Alta Corte. Desde 1909 hasta 1936, la presidencia de la República, en el lapso que transcurría desde la terminación de un período hasta la elección del nuevo presidente, debía ser ejercida por el presidente de la Corte Federal y de Casación, y en las Constituciones de 1947 y 1961, ésta última vigente, el presidente de la Corte Suprema de Justicia ocupa la presidencia de la República cuando la falta absoluta del presidente no puede ser cubierta por el presidente o vicepresidente del Congreso.

No apareció, en los regímenes constitucionales venezolanos, ningún sistema parecido a la actuación de la Audiencia como cuerpo asesor del Gobierno, excepto en ciertas épocas durante las cuales la Corte podía ser consultada por el gobierno para determinadas decisiones fundamentalmente de carácter jurídico.

Estableció la Constitución de Cádiz que el Tribunal Supremo de Justicia debía oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al rey con los fundamentos que hubiese para que promueva la correspondiente declaración en las Cortes.

No puede olvidarse que esta norma tenía como antecedente el principio de la Ley XVII-II-II de la Recopilación, que ordenó al Consejo de Indias consultar al rey sobre la «inteligencia» que debía tener una norma real si al interpretarla podían caber en ella dos sentidos. De esa manera el rey precisaría, como órgano legislativo supremo, cuál había sido su intención.

Tal forma de actuar es de especial interés en la evolución del Estado venezolano, pues a través de la historia republicana, la labor de la Corte

Suprema de Justicia, como intérprete auténtico de las leyes, ha sido establecida en una u otra forma, primero de una manera general y luego limitada a determinada clase de normas legislativas, con la característica de que lo decidido en tales casos por la Corte tiene la misma fuerza de una ley, con lo cual, en cierto modo, se está además adoptando otra vez, la potestad legisladora de las Reales Audiencias.

Otra materia importante sobre la cual el orden jurídico republicano mantuvo los principios audienciales fue en la vigilancia, por medio de recursos especiales, de la aplicación de la ley por los tribunales de instancia.

Se trataba de recursos en los cuales no se apelaba la decisión de fondo, sino que era posible argumentar que era nula la decisión del juez de la causa, por haber quebrantado normas legales al adoptar su decisión.

La Ley de 1812 reguló la materia, ya tratada desde antes en las Audiencias, y permitió a éstas expresamente conocer de la nulidad de sentencias dictadas en juicio escrito cuando, no procediendo la apelación, era posible argumentar que la Ley Procesal hubiera sido quebrantada.

Tales normas se basaban en disposición expresa de la Constitución de Cádiz. La República admitió esa facultad para la Corte Suprema de Justicia y estuvo vigente hasta 1862, con la advertencia de que, al ser establecido el Recurso de Casación en 1876, la esencia de este recurso fue en la práctica la misma del Recurso de Nulidad Audiencial.

Dentro del mismo orden de ideas, la República mantuvo en los tribunales, especialmente en las Cortes Superiores y en la Corte Suprema de Justicia, la potestad de conocer los recursos de fuerza contra decisiones de las autoridades eclesiásticas, tal como era potestad primero de las Reales Audiencias. Se trataba de la posibilidad jurídica, basada en el Patronato Real, de hacer intervenir al Tribunal Civil para suspender una decisión disciplinaria de una autoridad eclesiástica.

Cuando la República se declaró en posesión del Patronato Real consideró ser titular de esa misma facultad.

La República también mantuvo en la Corte Suprema de Justicia, y después en tribunales inferiores, la facultad de habilitar a quienes habían seguido la carrera de Derecho para ejercer la profesión de abogado, y así se mantuvo hasta 1953 cuando la reforma legislativa correspondiente eliminó tal formalidad.

En la misma forma se mantuvo en la República la facultad para los tribunales, antes otorgada por la Real Audiencia, de visitar las cárceles

periódicamente para comprobar el estado de los reos en cuanto a la atención y cuidado que recibían.

De la misma manera permanecen, por mucho tiempo, a veces hasta nuestros días, ciertas formas de actuar, de denominar y de llevar a cabo actuaciones judiciales. Señalaremos algunas de las más relevantes.

En primer lugar hay que citar, por su importancia, el recurso que existió, ante la Audiencia, contra las decisiones de los órganos políticos, como el gobernador, capitán general, virrey e incluso los Ayuntamientos, que llegasen a producir agravios a los particulares. Todo el sistema contencioso administrativo republicano no es sino la modernización del recurso audiencial, adaptándolo a las nuevas circunstancias.

Probablemente puede citarse, como un vestigio de la institución de la «residencia», la norma constitucional venezolana, que también ha estado en las disposiciones similares de otros países, por la cual se prohíbe a quien ha ejercido la presidencia de la República, salir del país, una vez terminado su período y por un lapso de seis meses, así como la norma que da carácter de senador vitalicio a los ex presidentes de la República «a menos que hayan sido condenados por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones».

Debe mencionarse a continuación el sistema por el cual debían remediarse los daños a terceros causados por órdenes o hechos del rey (XVIIII-II-II) y que pasó a la vida republicana al aceptar la responsabilidad del Estado, incluso por acto legislativo, cuando lesiona los intereses de los particulares.

Hay que hacer notar que todo el régimen propio de los juicios llamados «de Corte», mediante los cuales era la Audiencia y sólo la Audiencia la que podía conocer de ciertos juicios por la naturaleza de la cuestión debatida, la calidad de las personas o la repercusión del acto en la vida pública, fue sostenido en la República, al determinarse que únicamente la Corte Suprema de Justicia es competente para que ante ella se tramiten y por ella sean decididos juicios contra determinados altos funcionarios del Estado, cuestiones de cuantía contra la República o problemas judiciales relativos a la actuación de órganos peculiares del Estado. El criterio para adoptar el juicio «de Corte» fue exactamente el mismo que se ha considerado prudente por el constituyente para atribuir la competencia exclusiva al Supremo Tribunal.

La terminología usada en y por las Reales Audiencias sigue en vigor; por ejemplo, se denomina *Audiencia* el acto por el cual la Corte Suprema

de Justicia destina determinados días para actuaciones judiciales (hasta 1986 existió la misma denominación en todos los tribunales de la República); se llama *Acuerdos* a las decisiones de la Corte Suprema que no son sentencias judiciales.

La Corte (y los demás tribunales) siguen disponiendo de sus «alguaciles» con funciones muy similares a las de los propios de la Audiencia. Si bien no hay propiamente «relatores» (los hubo en ciertos tribunales hasta muy pocos años atrás), se sigue manteniendo la «relación» o estudio del expediente antes de dictar sentencia.

[illegible] nuestros días, ciertas formas de actuar, de denominar y de llevar a cabo [illegible]

[illegible] llegaron a producir agravios [illegible] ciso administrativo republicano no es sino la modernización del recurso audiencial, adaptándolo a las nuevas circunstancias.

Probablemente puede citarse como un vestigio de la institución de la residencia, la norma constitucional venezolana, que también ha estado en las [illegible] de otros países, por la cual se prohíbe a quienes han ejercido la presidencia de la República salir del país, una vez terminado su período y por un lapso de [illegible] meses, así como la norma [illegible] de la República [illegible] procesados por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones.

Cabe mencionar a continuación el sistema por el cual debían ser reparados los daños a terceros causados por órdenes o hechos del rey (XVIII-II-II) y que pasó a la vida republicana al aceptar la responsabilidad del Estado, incluso por actos legislativos, frente a los derechos de los particulares.

Hay que hacer notar que [illegible]

[illegible]

La [illegible] de Audiencia sigue en vigor [illegible] la Corte Suprema.

EPÍLOGO

Después de estudiar los distintos aspectos de la existencia y actuación de las Reales Audiencias en las provincias americanas de España, es necesario reflexionar sobre la misión histórica que les correspondió.

No es posible considerarlas como un experimento con resultados más o menos exitosos, sino como instrumento de gobierno adaptado progresivamente a las necesidades políticas, jurídicas y sociales que, con las variantes impuestas por las circunstancias, se fueron presentando desde 1511 hasta 1821.

Durante todo ese tiempo, el esquema fundamental de la Audiencia no sufrió alteración: un grupo de letrados, escogidos por su ciencia y experiencia, y encargados de tomar, en cuerpo, las decisiones requeridas para el buen gobierno de su distrito; unas eran de carácter judicial y otras de las distintas naturalezas que exige la vida social y política.

De hecho, varió la forma de elección del presidente de ese organismo, el número de sus integrantes y la presencia adicional de otros funcionarios, auxiliares o de complemento, pero no cambió su esencia misma.

El sistema de gobierno de las Indias fue capaz de crear una institución, que todavía estaba sin forma definitiva en los distintos reinos de la Península, y utilizarla con flexibilidad en América, dejando que se adaptara a las características propias del medio.

Era un intento peligroso, porque tanto la distancia como el tiempo que tardaban las comunicaciones harían muy difícil, y en algunos casos hasta imposible, hacer funcionar cualquier sistema de control, como lo podían ser las apelaciones y otros recursos ante la Corona.

Impresiona darse cuenta de como la Audiencia, en su forma y carácter de institución política y jurídica, permanece en vigor desde 1511 has-

ta 1821. Es decir, casi todo el siglo XVI, los siglos XVII y XVIII completos y dos décadas del siglo XIX. Durante ese tiempo, el siglo XVI sirve para sembrar la Audiencia en América; el XVII para el desarrollo y afianzamiento, y en su etapa final surge la Recopilación, que en cierto modo la ordena y unifica; y continúa en vigor todo el siglo XVIII hasta llegar a las reformas de Carlos III. Algunos ajustes de jurisdicciones territoriales se fueron efectuando, pero cuando termina el siglo XVIII el esquema fundamental es el mismo.

Rige en ambientes distintos como podían ser Chile y México, Santo Domingo y Charcas. En unos casos le toca actuar en un mundo ya organizado, en otros, trabajar para crear la nueva estructura política. En ciertos lugares participa del proceso evolutivo desde el comienzo de la presencia hispánica y en otros, en la culminación del sistema.

Le toca actuar en acciones tan variadas como gobernar la provincia en Panamá, reprimir el contrabando en Buenos Aires o censurar libros en Caracas.

Se le critica, por algunos estudiosos, que en Lima hubiese sido centro de acción de la llamada oligarquía criolla, mientras que en Caracas se le objeta por los criollos el haberse convertido en su principal enemigo.

En Charcas, colabora eficazmente con la independencia, en otras partes le es indiferente y en algunos distritos, adversa.

En determinados distritos, es casi sólo un tribunal dedicado a administrar justicia en pleitos civiles y criminales; en otros distritos, la Audiencia vive en permanente participación en el gobierno; en zonas, la Audiencia alcanza prestigio social, mientras en otras, los oidores viven separados, en la práctica, de la comunidad. Algunas Audiencias tuvieron vida pacífica y otras tormentosas por sus conflictos con virreyes y gobernadores.

Ese fenómeno permite, quizá, advertir que solamente un cuerpo de la elasticidad de la Audiencia podía haber sobrevivido, en tantos sitios y por tanto tiempo, sin perder su rango e importancia.

Probablemente, la cuestión principal que ofrecen las Audiencias es su cuerpo de oidores.

Si en algo se ha equivocado o al menos no ha sido tan acertada la interpretación de la historia de América anterior a 1810, es en no haberse visto con suficiente profundidad la obra de los oidores, defensores del derecho, portadores de la cultura y de esa civilización que da la vida armónica, en muchas ocasiones, con actitudes de verdadero heroísmo.

Se tuvo el acierto de encomendar las Audiencias a hombres casi siempre escogidos con todo cuidado y en quienes se depositaba la confianza absoluta del monarca. Es muy probable que, desde un punto de vista psicológico, los ministros de las Audiencias, generalmente hombres de formación universitaria y de práctica académica y judicial, al sentirse merecedores de la confianza del rey, depositarios de su autoridad y sabedores de que, al dar su voto y colocar sobre cada decisión la estampa del semisagrado real sello, que les había sido entregado y conservaban con veneración, no eran propensos a conductas que no fueran de honesta imparcialidad en la recta y prudente aplicación de las leyes.

Por esa razón, el papel de las Audiencias no se comprende hasta no tratar de conocer a fondo la figura y personalidad de los oidores. De ahí que el capítulo más extenso de ese trabajo es el que se refiere a los señores oidores.

No es temerario afirmar que en la historia de las provincias americanas de España, el papel o la misión más trascendente, más profunda y de mayor influjo, corresponde a los oidores de las Audiencias, muy por encima, en una escala racional de valores, de otros importantes elementos de influencia, como fueron los descubridores, conquistadores y colonizadores.

En éstos había sin duda alguna, audacia, valor, tenacidad, ambición y muchas veces, apetitos desordenados de riqueza y de mando; fáciles de surgir, mantenerse y hasta de crecer en medios alejados de cualquier vigilancia, en donde por mucho tiempo, solamente se podía sobrevivir con la fuerza y el coraje.

En cambio los oidores, aunque también actuaban en los mismos lugares, dejaban constancia a la luz pública de todos sus hechos en expedientes cuidadosamente formados por escribanos, bajo la mirada controladora del Consejo de Indias, y dedicados a dar a cada uno lo que era suyo, a evitar desmanes y corregir agravios.

Por eso sería injusto desconocer que la obra de España en América pudo ser consolidada por la acción constante, durante más de dos siglos y medio, de los oidores de las Audiencias, que para ese fin sólo disponían de la autoridad y el prestigio de sus Audiencias como reflejos de la soberanía real.

La concentración en la Audiencia de todas las facultades, que a través de este libro hemos visto que les correspondían, determinó otro fenómeno de consecuencias históricas y políticas extraordinarias.

En cada uno de los distritos audienciales, se fue formando una vida propia, diferenciada de la de los demás distritos y la práctica de gobierno y vida social giraba en torno a la Audiencia; ésta, además de lo que significaba en el ejercicio de sus funciones, era el símbolo de la permanencia, pues mientras variaban las personas de los virreyes y capitanes generales, gobernadores, alcaldes mayores, corregidores y otros altos funcionarios, la Audiencia permanecía inalterable como institución pues, aunque sus miembros, cada cierto tiempo eran parcialmente sustituidos, su esencia y carácter permanecían siendo los mismos. El virrey o el gobernador eran personas humanas, con todas las características propias, tal como edad, humor, salud, estado psicológico, etc. La Audiencia, en cambio, era una institución que daba permanencia, continuidad y sentido al distrito correspondiente.

En ciertas regiones y por la oportunidad de su creación, la Audiencia desde los primeros tiempos va acompañanda a la historia de su distrito. En otras, como en el caso de Caracas, la Audiencia fue una necesidad política y jurídica de un ente que la requería con urgencia para completar su evolución.

Cada distrito audiencial tenía adquirida la costumbre de manejarse con vida propia en torno a su Audiencia y bajo la autoridad del monarca. Al producirse la desaparición del monarca, el distrito audiencial no tenía por qué entrometerse en otros distritos cuyas cuestiones le eran extrañas, sino simplemente cambiar su autonomía en soberanía.

Por esa razón, el mapa de los distritos audienciales es prácticamente coincidente con el del mapa político del continente americano, salvo en situaciones muy especiales como las de Uruguay, Paraguay, y el complejo panorama centroamericano.

El principio del *uti posidetis iuris* como base jurídica e histórica de los territorios de las repúblicas americanas, no tiene otro sentido sino el respeto ulterior a la integridad territorial de lo que fueron los distritos audienciales.

En cada uno de esos distritos audienciales, la labor de la Audiencia fue encaminada a ir formando en la colectividad social, la conciencia de un «estado de derecho», es decir, que la vida de la comunidad, tanto en la actuación de sus autoridades como en la conducta de los ciudadanos, debe estar sometida a la ley y que quien se alce contra ella, sea autoridad o sea un particular, se encontrará frente a una fuerza capaz de reducirlo a la obediencia.

El efecto más importante de esa actitud política y jurídica fue el carácter moderador de la Audiencia, ejercido con prudencia en la mayoría de los casos y durante un tiempo realmente importante.

La Audiencia servía de freno a desmanes e injusticias de las autoridades y ella, a su vez, estaba sometida a la vigilancia atenta de los representantes reales.

Cuando se observa lo sucedido después en las repúblicas nacidas en América alrededor de 1810, es posible considerar que al ser organizada en ellas la «nueva sociedad» exigida por el cambio político, no hubo un poder moderador como el ejercido por la Audiencia. Bolívar trató de establecerlo con el llamado poder moral, que no fue entendido ni considerado. Como consecuencia, las autoridades republicanas carecieron de un freno efectivo que pudiese impedir desviaciones y tantas otras situaciones irregulares.

Al presentar este trabajo, advertimos que la interpretación del papel de las Audiencias está directamente vinculada a la forma de entender y comprender el papel histórico de España, en particular de su misión en América, y además de la manera de interpretar la historia de América.

El conocimiento de la actividad de las Audiencias permite insistir en que, muy probablemente, el corazón, el centro o la clave del papel histórico de España en América debe ser ubicado en el papel de las Audiencias, que fueron un instrumento civilizado y un efectivo mecanismo jurídico para gobernar en paz, aplicando el derecho, administrando justicia y, sobre todo, procurando el bienestar y progreso de los pueblos.

Sin admitir posiciones imaginativas, que se atrevan a considerar la vida social antes de 1810 de las provincias americanas de España como un paraíso terrenal, sí debe advertirse que, comparativamente, España logró en ellas un tipo de desarrollo en todos los órdenes, muy superior al obtenido por otros imperios.

Una de las formas, que probablemente no son acertadas, para interpretar la historia americana, es la de utilizar en esa labor interpretativa criterios políticos de épocas posteriores.

Particularmente y tal como lo hemos mencionado en el curso del libro, da la impresión de que a veces se quiere entender la vida de las provincias americanas como un constante conflicto de clases o grupos sociales, caracterizado tanto por la presencia de un grupo dominante, que además fue opresor de los indígenas, negros y mestizos, como por la lucha entre criollos y peninsulares.

De esa forma, al considerar las Audiencias, se las aprecia como un centro en donde se podían observar, por una parte, la presencia de esos grupos dominantes de la sociedad y la ausencia de los sectores marginados socialmente, y por la otra, el lugar donde se desarrollaban los enfrentamientos entre criollos y peninsulares.

La realidad histórica parecería demostrar que tales puntos de vista pueden ser considerados extraños a lo que realmente pasó.

La estructura social de la época hacía inevitable que los oidores, que debían ser letrados, fuesen escogidos entre aquellos grupos sociales que, por las circunstancias propias del tiempo, tenían acceso a la educación universitaria. Puede verse así que, en la medida en que los americanos pudieron adquirir formación académica suficiente, de inmediato accedieron a los puestos de oidores.

Los oidores tenían que surgir necesariamente de donde surgieron, y la forma de su selección a través de credenciales no vedaba el paso a nadie. El grave error cometido fue el de permitir durante un tiempo la venta de los oficios audienciales, pues ello sí impedía a quienes no poseían fortuna pero sí honestidad y conocimiento, que llegasen a ocupar las posiciones de oidores. No significa ello, desde luego, que los pocos que, durante un tiempo, pudieron adquirir esos cargos, tenían fortuna pero carecían de honestidad y de ciencia. La historia demuestra que sólo en excepcionales ocasiones, pudieron ser acusados de indignidad los magistrados que habían adquirido sus cargos. A pesar de ello, el mecanismo mencionado fue erróneo y peligroso.

También se ha querido centrar el estudio de los oidores en investigar su origen criollo o peninsular, considerando positiva la presencia de los criollos y negativa la de los peninsulares. Apreciamos que, muy probablemente, no es acertada esa posición, ya que, en primer lugar, el porcentaje de criollos fue suficientemente alto, casi el 40 %, como para advertir que no hubo discriminación en contra de ellos, con la característica adicional de haber sido criollos quienes participaron en mayor número en la compra de oficios audienciales, cuyos precios estaban fuera del alcance de peninsulares dotados de conocimientos y experiencia pero no de fortuna. Por otra parte, no puede hablarse con propiedad de una división absoluta, sino de clara identidad entre criollos y peninsulares hasta que no se consumó la independencia.

Mientras la independencia no fue un hecho cumplido, muchos criollos consideraban más fuerte su adhesión al monarca que la fidelidad a

las nuevas repúblicas, como lo demuestra el hecho de haber sido importante el número de criollos designados como oidores entre 1810 y 1821, de los cuales es ejemplo notable por su dignidad y respetabilísima posición, el doctor José Francisco de Heredia, oidor y regente interino de la Audiencia de Caracas.

Además, el hecho de tramitarse la designación de un oidor en la Corte, mediante el examen de sus credenciales, hace ver que en la práctica, la distancia complicaba las posibilidades de los criollos para presentar sus aspiraciones, mientras que los peninsulares disponían de un acceso más directo al Consejo de Indias. Por eso resulta particularmente interesante que haya sido tan elevado el porcentaje de criollos designados por credenciales y méritos y no simplemente por el pago de una cantidad de dinero.

A pesar de la complejidad de las normas legales que trataron de separar a los oidores del medio donde se desenvolvían, resultó inevitable que ellos, por su categoría y formación, tuviesen una marcada influencia en el ambiente.

El caso de Lima es particular porque las características locales permitieron que los oidores estuviesen siempre ligados a grupos sociales de la primera categoría de entonces, sobre todo por haber sido importante el número de oidores nativos de la región que no pasaron a otras Audiencias. En los otros distritos audienciales, la movilidad de los oidores, que con frecuencia eran trasladados de una Audiencia a otra, impidió su arraigo, pero no la influencia.

No puede negarse que en determinados tiempos y en ciertas Audiencias, hubo desviaciones hasta de carácter grave, de lo que debía ser el papel fundamental de la institución. Los sobornos, las parcialidades, el incumplimiento de la ley y las consiguientes injusticias, estaban favorecidas por la lejanía del poder controlador, por la indefensión causada por la pobreza de las víctimas y, en algunos casos, por el deseo ilícito de fortuna inmediata que consolidase un futuro sólo dependiente de estipendios reducidos. Pero esas situaciones no fueron generales a pesar de aparecer demostradas a veces en forma trágica durante las visitas de inspección.

La ausencia en las repúblicas americanas de instituciones parecidas a la Audiencia no significó que el influjo de la institución hubiere desaparecido. Como hemos mencionado, la conciencia de ser necesario un alto tribunal en cada república, el evidente prestigio de las leyes, a veces más

teórico que práctico, y numerosas formas de actuar en la vida jurídica, fueron el impacto de la Audiencia en la vida republicana de América; pero hay que insistir en advertir que el mayor influjo de las Audiencias fue el de haber contribuido fundamentalmente al origen de las futuras repúblicas al convertirse cada uno de sus distritos en una unidad política, administrativa y social que poco a poco fue adquiriendo una conciencia autónoma.

Quizás el rey don Felipe IV, cuando ordenó que el territorio americano continuase dividido en los distritos audienciales y ratificó el ámbito territorial de cada uno de ellos, no pensó nunca que estaba estableciendo la base fundamental de un proceso sociopolítico que iba a culminar con la creación de nuevas nacionalidades y una forma también nueva de concebir la hispanidad.

APÉNDICES

teórica que práctica, y numerosas formas de actuar en la vida jurídica, fueron el impacto de la Audiencia en la vida republicana de América; pero hay que insistir en advertir que el mayor influjo de las Audiencias fue el de haber contribuido fundamentalmente al origen de las futuras repúblicas al convertirse cada uno de sus distritos en una unidad política, administrativa y social que poco a poco fue adquiriendo una conciencia autónoma.

Quizás el rey don Felipe IV, cuando ordenó que el territorio americano continuase dividido en los distritos audienciales y ratificó el ámbito territorial de cada uno de ellos, no pensó nunca que estaba estableciendo la base fundamental de un proceso sociopolítico que iba a culminar con la creación de nuevas nacionalidades y una forma también nueva de concebir la hispanidad.

CRONOLOGÍA AUDIENCIAL

1511 Creación de la Audiencia de Santo Domingo.
1524 Creación del Consejo de Indias.
1526 Ratificación de la Audiencia de Santo Domingo.
1527 Creación de la Audiencia de México.
1528 Primeras Ordenanzas Audienciales de México.
1538 Creación de la Audiencia de Panamá.
1542 Creación de la Audiencia de Lima.
1542 Ordenanzas para las Audiencias de Lima y Los Confines.
1542 Primeras Ordenanzas (Leyes Nuevas) para el Consejo de Indias.
1543 Creación de la Audiencia de Los Confines (Guatemala) y suspensión de la de Panamá.
1547 Creación de la Audiencia de Santa Fe como Audiencia gobernadora.
1556 Creación de la Audiencia de Guadalajara.
1559 Creación de la Audiencia de Charcas.
1563 Creación de la Audiencia de Quito y restablecimiento de la de Panamá.
1564 Cesa la Audiencia de Santa Fe como gobernadora.
1565 Creación de la Audiencia de Chile.
1568 Creación de la Sala del Crimen en la Audiencia de México.
1569 Creación de la Sala del Crimen en la Audiencia de Lima.
1571 Nuevas Ordenanzas para el Consejo de Indias.
1574 Supresión de la Audiencia de Chile.
1575 Desaparición de hecho del cargo de gran canciller del Consejo de Indias.
1583 Creación de la Audiencia de Manila.
1588 Supresión de la Audiencia de Manila.
1598 Restablecimiento de la Audiencia de Manila.
1600 Primera creación de la Cámara de Indias en el Consejo de Indias.
1609 Restablecimiento de la Audiencia de Santiago.
1623 El conde-duque de Olivares designado Gran Canciller de Indias.

1644 Nueva creación del Consejo de Cámara en el Consejo de Indias.
1661 Creación de la Audiencia de Buenos Aires.
1671 Supresión de la Audiencia de Buenos Aires.
1680 Promulgada la Recopilación de Leyes de Indias.
1687 Comienza a regir el sistema de venta de cargos de oidores.
1705 Creación del Secretariado de Estado para las Indias.
1715 Supresión del Secretariado de Indias.
1721 Restablecimiento del Secretariado de Indias.
1750 Supresión de la venta de los oficios de oidores.
1776 Promulgada la Real Instrucción de Regentes.
1783 Restablecimiento de la Audiencia de Buenos Aires.
1786 Creación de la Audiencia de Caracas.
1787 Creación de la Audiencia de Cuzco.
1797 Traslado de la Audiencia de Santo Domingo a Puerto Príncipe.
1809 Fusión del Consejo de Indias en el Consejo de España y de Indias.
1810 Restablecimiento en Cádiz del Consejo de Indias.
1812 Ley de las Cortes de Cádiz sobre las Audiencias en España y América.
1812 Creación por la Constitución de Cádiz del Ministerio de Ultramar.
1821 Últimas designaciones de oidores.

ÍNDICE ONOMÁSTICO

ÍNDICE TOPONÍMICO

Las Colecciones MAPFRE 1492 constituyen el principal proyecto de la Fundación MAPFRE AMÉRICA. Formado por 19 colecciones, incluye más de 270 títulos. Los títulos de las Colecciones son los siguientes:

AMÉRICA 92

INDIOS DE AMÉRICA

MAR Y AMÉRICA

IDIOMA E IBEROAMÉRICA

LENGUAS Y LITERATURAS INDÍGENAS

IGLESIA CATÓLICA EN EL NUEVO MUNDO

REALIDADES AMERICANAS

CIUDADES DE IBEROAMÉRICA

PORTUGAL Y EL MUNDO

LAS ESPAÑAS Y AMÉRICA

RELACIONES ENTRE ESPAÑA Y AMÉRICA

ESPAÑA Y ESTADOS UNIDOS

ARMAS Y AMÉRICA

INDEPENDENCIA DE IBEROAMÉRICA

EUROPA Y AMÉRICA

AMÉRICA, CRISOL

SEFARAD

AL-ANDALUS

EL MAGREB

A continuación presentamos los títulos de algunas de las Colecciones.

Las Colecciones MAPFRE 1492 constituyen el principal proyecto de la Fundación MAPFRE AMÉRICA. Formado por 19 colecciones, recoge más de 270 obras. Los títulos de las Colecciones son los siguientes:

AMÉRICA 92
INDIOS DE AMÉRICA
MAR Y AMÉRICA
IDIOMA E IBEROAMÉRICA
LENGUAS Y LITERATURAS INDÍGENAS
IGLESIA CATÓLICA EN EL NUEVO MUNDO
REALIDADES AMERICANAS
CIUDADES DE IBEROAMÉRICA
PORTUGAL Y EL MUNDO
LAS ESPAÑAS Y AMÉRICA
RELACIONES ENTRE ESPAÑA Y AMÉRICA
ESPAÑA Y ESTADOS UNIDOS
ARMAS Y AMÉRICA
INDEPENDENCIA DE IBEROAMÉRICA
EUROPA Y AMÉRICA
AMÉRICA, CRISOL
SEFARAD
AL-ANDALUS
EL MAGREB

A continuación presentamos los títulos de algunas de las Colecciones.

COLECCIÓN
CIUDADES DE IBEROAMÉRICA

Ciudades precolombinas.

La fundación de las ciudades hispanoamericanas.

Barcelona.

Lisboa.

Río de Janeiro.

Manila.

México.

Sevilla.

Buenos Aires.

La Habana.

Lima.

Bogotá.

Santiago de Chile.

São Paulo.

Quito.

Madrid.

Caracas.

Procesos de urbanización y modelos de ocupación del espacio en América del Sur.

El impacto de la urbanización de los centros históricos de América Latina.

COLECCIÓN
PORTUGAL Y EL MUNDO

La ciencia náutica portuguesa.

Portugal en el Brasil.

Portugal en el África negra atlántica.

Portugal entre dos mares.

Portugal y Oriente:

– El proyecto indiano del Rey Juan hasta la llegada de los holandeses al Índico (1481-1596).

– Decadencia, refundación y supervisión del Asia portuguesa.

– Viajeros y aventureros portugueses en Asia.

Portugal en las islas del Altántico.

Este libro se terminó de imprimir
en los talleres de Mateu Cromo Artes Gráficas, S. A.
en el mes de junio de 1992.

El libro *Las Reales Audiencias en las provincias americanas de España,* de Tomás Polanco Alcántara, forma parte de la Colección «Realidades Americanas», en la que se analizan aspectos muy diversos (culturales, económicos, sociales), imprescindibles para entender la complejidad de la historia americana.

COLECCIÓN REALIDADES AMERICANAS

- Hispanoamérica-Angloamérica. Causas y factores de su diferente evolución.
- Comercio y mercados en América Latina colonial.
- América en Filipinas.
- Historia política de Brasil.
- Las Reales Audiencias en las provincias americanas de España

En preparación:

- Viajeros por Perú.
- El Brasil filipino.
- Comunicaciones en la América hispánica.
- La población de América.
- La mujer en Hispanoamérica.
- El indigenismo desdeñado.
- Genocidios.
- La Universidad en la América hispánica.
- Historia de la prensa hispanoamericana.
- Existencia fronteriza en Chile.

DISEÑO GRÁFICO: JOSÉ CRESPO

La Fundación MAPFRE América, creada en 1988, tiene como objeto el desarrollo de actividades científicas y culturales que contribuyan a las siguientes finalidades de interés general:

Promoción del sentido de solidaridad entre los pueblos y culturas ibéricos y americanos y establecimiento entre ellos de vínculos de hermandad.

Defensa y divulgación del legado histórico, sociológico y documental de España, Portugal y países americanos en sus etapas pre y postcolombina.

Promoción de relaciones e intercambios culturales, técnicos y científicos entre España, Portugal y otros países europeos y los países americanos.

MAPFRE, con voluntad de estar presente institucional y culturalmente en América, ha promovido la Fundación MAPFRE América para devolver a la sociedad americana una parte de lo que de ésta ha recibido.

Las *Colecciones MAPFRE 1492*, de las que forma parte este volumen, son el principal proyecto editorial de la Fundación, integrado por más de 250 libros y en cuya realización han colaborado 330 historiadores de 40 países. Los diferentes títulos están relacionados con las efemérides de 1492: descubrimiento e historia de América, sus relaciones con diferentes países y etnias, y fin de la presencia de árabes y judíos en España. La dirección científica corresponde al profesor José Andrés-Gallego, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.



EDITORIAL
MAPFRE